

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//17.4

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1774

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [235 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 470 imágenes

J. M. J.

VILLAN<sup>a</sup> DEL FRENO  
año DE 1774.

Registro de Escrituras de este año  
de 1774. que se han otorgado ante Fernan-  
do Felipe de la Mata Escribano de S. M.  
R. Pub<sup>o</sup> en su Corte R<sup>nos</sup> y Señoría  
y por su <sup>la</sup> Cámara del Juzgado pp<sup>o</sup> J.  
Ayuntamiento de esta Villa.





U. M. U.

COMITADO DE FRESNO

ANNO 1914.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or report.]*



Índice por Abecedario de todos los Instrumentos p<sup>tes</sup> q<sup>ue</sup>  
 enezup<sup>ta</sup> año han pasado por mi testimonio semi el ypo. e. cupa  
 Janando p<sup>te</sup> de la casa de S. M. en todas las Reinas y  
 venidas y por el Tercera del Rey p<sup>te</sup> y Acumam<sup>to</sup> de la  
 Villa de Villan<sup>a</sup> en el punto que ve Comprehenden en el d<sup>to</sup>  
 Protocolo de este año de 1774, que Condicionan a la Leya q<sup>ue</sup> es  
 y Clase de q<sup>ue</sup> cada una Comprehende y en folios  
 es adaria.

A

Acuerdo en el Juicio de la Villa de Villan <sup>a</sup> f <sup>o</sup> . . . . .	62
Acuerdo de Villan <sup>a</sup> de la Dehesa f <sup>o</sup> . . . . .	114
Lo repara en Repara a Juan <sup>e</sup> Goni f <sup>o</sup> . . . . .	127
Lo de Valdecarrazo f <sup>o</sup> . . . . .	129
Lo de la villa de Repara a Juan Mendonza f <sup>o</sup> . . . . .	134
Lo de Villora de Rios a Juan <sup>e</sup> Jalas f <sup>o</sup> . . . . .	136
Lo de Valdecarrazo f <sup>o</sup> . . . . .	138
Lo de la Dehesa de Juan <sup>e</sup> Becerra y Comi f <sup>o</sup> . . . . .	140
Lo de la Mancha al Cura f <sup>o</sup> . . . . .	144
Lo de la villa de Villan <sup>a</sup> Juan Mendonza f <sup>o</sup> . . . . .	148
Lo de la villa de Villan <sup>a</sup> a Juan <sup>e</sup> Goni f <sup>o</sup> . . . . .	152

De la re <sup>ta</sup> Navez el Pexa en Juan Mendon <sup>ca</sup> f <sup>o</sup> .....	156
De la re <sup>ta</sup> Riquilla Alonso R <sup>od</sup> Lorano f <sup>o</sup> .....	159
De la re <sup>ta</sup> Tapas f <sup>o</sup> al d <sup>ho</sup> .....	162
De la re <sup>ta</sup> Carraxos M <sup>o</sup> Juan de Fuentes f <sup>o</sup> .....	166
De la re <sup>ta</sup> Valde <sup>ca</sup> del Monte Juan P <sup>edro</sup> Sallo f <sup>o</sup> .....	169
De la re <sup>ta</sup> Avenas M <sup>o</sup> Juan Comador f <sup>o</sup> .....	172
De la p <sup>a</sup> del Piqueras Pedro Chillon f <sup>o</sup> .....	175
De la re <sup>ta</sup> Ramisa otra M <sup>o</sup> Juan L <sup>uis</sup> f <sup>o</sup> .....	179
De la re <sup>ta</sup> Moncacho el Juan M <sup>o</sup> Uexa f <sup>o</sup> .....	182
De la re <sup>ta</sup> Arconocob M <sup>o</sup> Ag <sup>o</sup> Garcia f <sup>o</sup> .....	186
De la re <sup>ta</sup> Peta Jph Guiso f <sup>o</sup> .....	189
De la re <sup>ta</sup> Ariza el Mon <sup>o</sup> Rodriguez f <sup>o</sup> .....	192
De la re <sup>ta</sup> Princesa Ariza J <sup>uan</sup> f <sup>o</sup> .....	195
De la re <sup>ta</sup> Princesa Tap <sup>a</sup> M <sup>o</sup> Antonio Guiso f <sup>o</sup> .....	198
De la re <sup>ta</sup> Zerrera Jph M <sup>o</sup> f <sup>o</sup> .....	202
De la re <sup>ta</sup> Luisa Juan L <sup>uis</sup> f <sup>o</sup> .....	205
De la re <sup>ta</sup> Algora M <sup>o</sup> J <sup>uan</sup> Guiso f <sup>o</sup> .....	208
Co.	

# B

Benita se duze a Simon Rodriguez f <sup>o</sup> .....	22
Berra se duze a Andres Macias f <sup>o</sup> .....	26
B. se Casa a Juan Gonzalez Texa f <sup>o</sup> .....	31
B. se Buena a Jph Gomez Riva f <sup>o</sup> .....	37
B. se Zecado a Juan Chamorro f <sup>o</sup> .....	39
B. se Huera a Jp. Romero f <sup>o</sup> .....	49
B. se Casa a Rosa Vega f <sup>o</sup> .....	58
B. se Casa a Isabel Alvarez Duran f <sup>o</sup> .....	81
B. se Casa a Catalina Juan V. f <sup>o</sup> .....	98
B. se Casa a Juan Pregoner f <sup>o</sup> .....	100
B. se Casa ala Catalina Juan V. f <sup>o</sup> .....	106
B. se Casa y Zecado a Juan Philip Sudy f <sup>o</sup> .....	108
B. se Corral a Jm. Juan Mada f <sup>o</sup> .....	113
B. se Buena a Jm. Juan Cano f <sup>o</sup> .....	117
B. se Buena a Jm. f <sup>o</sup> .....	119
B. se Oliva a Juan Gonzalez Texa f <sup>o</sup> .....	133
B. se Casa a Juan Guzman de Silva f <sup>o</sup> .....	214
B. se dos suetas y media se Jm. a Jm. Juan Cano f <sup>o</sup> .....	216

**E**

Carta expago afabes de la Villa y heredad de San Juan  
Narques de la f.º ..... 67

Capitulacion de matrimonios de don Miguel y  
Andrade de Michalla de la f.º y sus hijos f.º... 210

**D**

Donacion de Martin Texidor de Luna f.º 71

**F**

Francia de Cascaj. y de las Leonabais f.º.....	4
De sierra adto. a las Lagas y Comoras f.º.....	16
De a Duce. Auxia y Comoras f.º.....	35
De a Juan Gomez Ramos f.º.....	41
De a Juan Antonio Ramas f.º.....	43
De a Juan de Sager Auxia f.º.....	45
De a don Agustin Sosa f.º.....	47
De a Manuel Delgado f.º.....	52
De a Geromina Fran. f.º.....	66
De a don Juan Casado f.º.....	145
De a Crisan Her. f.º.....	67



**R**

**R**

Nombres de albos de Niquianá má. <sup>ca</sup> alk. <sup>tas</sup>  
cuzf.

8

**F**

**P**

... ..	001
... ..	006
... ..	008
... ..	010
... ..	012
... ..	018
... ..	020
... ..	024

Do a Juana de Luna f <sup>o</sup>	088
Do a Martin Infante f <sup>o</sup>	060
Do a Don Juan Pardo f <sup>o</sup>	064
Procurador de los señores de la casa de Luna f <sup>o</sup>	076
Podas a Don Lope f <sup>o</sup>	083
Do a Don Rodrigo f <sup>o</sup>	085
Do a Don de Canales f <sup>o</sup>	087
Do a Don de Paul f <sup>o</sup>	091
Do a Don Alonzo de Luna f <sup>o</sup>	093
Do a Don Garcia f <sup>o</sup>	096
Do a Don en Juan de f <sup>o</sup>	102
Procurador de Juan de Luna y Consortes f <sup>o</sup>	104
Podas a Don Miguel de Luna y Consortes f <sup>o</sup>	212

# T

Testamento de Maria Gomez su f <sup>o</sup>	014
Do a Juan Alameda f <sup>o</sup>	028
Do a Don Juan Nicolas de f <sup>o</sup>	064
Do a Maria Rampla f <sup>o</sup>	087
Testimonio de Don Bartholomeo f <sup>o</sup>	218



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

**T**

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Setecientos maravedis.

1



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

*Supl. Real de Jorge Juan  
Ramala de la ...  
la ... a Leonchel, a los ...  
...*

Digo que con motivo de haberme visto con un  
contra mi onca a guerra ...  
puesas palabras de ...  
mioram, como ...  
do y ...  
ha de ...  
para hora ...  
no me ...  
tenja ...  
pido; ...  
Caso me ...  
el que ...  
Caso ...  
de Granada, ...  
en ella y ...  
ual ...  
Persona, ...  
Mata ...  
y presentando ...  
de ...  
como ...

BOAMÉX







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, crossed out with a large X]*

*Plana*









DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a memorandum or report.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Blanca']*

*[Extensive handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

ITE  
MIL  
TA



Veinte maravedis.

4

SELLO QVARTO., VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

Yo el Sr. D. Juan de Cevallos, y el Sr. D. Juan de  
Cevallos, pagados Jurados, y venidos  
remicados Pedro Leon valredo de  
esta vez, en la causa criminal  
q' se sigue del Consejo vete sigue por  
el Sr. D. Juan de Cevallos, que otorga Pe  
dro Ramos de Conveino

Separe por esta <sup>causa</sup> <sup>de</sup> <sup>separada</sup>  
Vieron como yo Pedro Ramos Verino  
de esta <sup>causa</sup> <sup>de</sup> <sup>separada</sup> Nueva del preso, Digo  
q' por Pedro Leon valredo, mi conve  
no se tiene pedido en la cau  
sa criminal, q' se mandato del supre

mo Consejo, vique el Sr. D. Juan de Cevallos, y otros conveinos,  
por las inobediencias que de ella resultan contra el reje  
rido, y otros, y por lo que vete tiene preso en la Real carcel  
de ella, como uno de los reuientes que tenia con los ganados  
de Texda en la causa á la xerte termino, de D. Juan de Cevallos, y  
D. Juan de Cevallos, sus amos, y por pedimto q' por la  
parte de esta veta presentado en este dia á dho. Sr. haviendo  
dote presente los graves perjuicios q' como Maioxal vete  
puexcar, en la Cruz de ellas, se causava en el dia, con la  
prision del valredo de Maioxal; Otava pronta de apan  
te, á otorgar la conueniente fianca, para redimir dho. per  
juicio á que dho. Sr. adiferido lo que á dho. duplicado  
me lo el valredo, y por la parte de sus amos lo he tenido  
por vete; y para q' tenga efecto, vien nuevo teni Dho

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO

y ul q<sup>o</sup> en este caso me corresponde, y haciendo, como  
deseo luego hago de deudas y de ajenas mis propias,  
y vinque, contra el Pedro Leon Valredo, ni sus vie  
nes sea necesario hacer Dicha alguna, de sueno, ni  
Dño, divi<sup>o</sup>, excomunión, ni otra q<sup>ue</sup> requiera, cui<sup>us</sup>,  
Beneficio Renumis expresam<sup>te</sup>, Dtorgo, que por esta<sup>ra</sup>,  
vicio Enfiado preso como Alq<sup>o</sup> carcelero comoda  
ciónse del Alcaide, de la R<sup>o</sup> car<sup>o</sup> de esta<sup>ra</sup>, a el Pedro  
Leon Valredo, y a el q<sup>o</sup> medor por entregado a mi vo  
lunt<sup>o</sup>, con Renumias<sup>o</sup> de las leyes de la entrega, y de  
mas el caso, me obligo a mantenerlo a esta R<sup>o</sup> C<sup>o</sup>  
car<sup>o</sup>, cada que por dho v<sup>o</sup> rememare, ya que esta  
ra a dho, y a esta en la expresada Cauva, y pagad<sup>o</sup>  
ra todo lo que en ella fuere Jurq<sup>o</sup>, y Ventemiado,  
y en su defecto lo haré yo el otorgante la vacasfaco<sup>o</sup>  
de quanto le resulte a el expresado Valredo, y para  
ello parte esta v<sup>o</sup>, y el mandato que me preceptu<sup>o</sup>  
en q<sup>o</sup> lo dijere, y relevo de otra prueva, aunque por  
Dño de Requiera, cui<sup>us</sup> Beneficio Renumis expresa  
mente, y a mi cumplim<sup>to</sup>, me obligo con mi persona, y  
bien<sup>o</sup>, muebles, raíces, y venov<sup>o</sup>, havidos, y por haver  
y doy todo mi poder cumplido a las Justis<sup>o</sup>, y Juces  
de mi Sta<sup>o</sup> competentes, para a lo aqui conteni  
do, me representen, y a prueben por todo rigor  
de dho, y via executiva, a cuso fin lo vicio por

Ventemía padada en autoridad de cosa juzgada, y  
número redad tan leyes fueros, y dno semi. Javon, y la  
canoniam cobdire te fidejuronibus, y la dier y vire  
del título dore, parcida quinta y lanecopilar; on cunio  
testimonio átti lodige, y otopgo; antestax edir. <sup>se</sup> no <sup>no</sup> kburllag  
R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en vu corce, vinas, y venozios del Juzgado. y hyum  
tam<sup>o</sup> y portu R<sup>o</sup> redula p<sup>o</sup> enerrad<sup>o</sup> te<sup>o</sup> Nueva el pres  
no á Reinae y cinco dias velmes de Hen<sup>o</sup> año semill se  
ter<sup>o</sup> vetenta y quatro años y lo fimo dho otopganue vien  
do testigos, Ant<sup>o</sup> Ion<sup>o</sup>, Ant<sup>o</sup> Romaso Coviane, y Andrés  
Macarro uodex Estamisma ver<sup>o</sup> del otopganue aq<sup>o</sup> yo el  
<sup>no</sup> D<sup>o</sup> ses conreco = Pedro Ramos

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
Cano  
Lara



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or address, crossed out by a large diagonal line.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Llanca', written in cursive.]*



POAMEX

CAJA DE EXTREMADURA



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

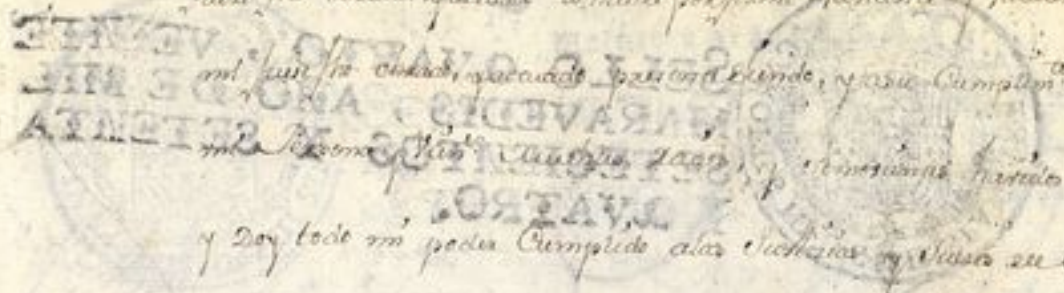
Yo Juan Caporal para el dho. que origina para el Sr. Juan Com. de D. Nicolas Salinas  
en Nicolas Salinas Juq. de Ven. de la Villa de Valencia en el Monbrey de Juan. Masin Pico. subo Consejo para el  
esta despacho nuevo. Fruto de Medico. y el Sr. Juan Medico por haberse perdido  
el dho. en el año de 1664.

en Villanueva de June digo que habiendome notificado y operado en tal juicio  
de la R. P. de Medicina y Examinacion por Comision que me fue por el Sr. Tribunal  
al Sr. D. Pedro Ramo oyda en la R. Audiencia de Sevilla, como libre el  
Sr. Juan por el R. P. de Medicina en el año pasado de ser mi hermano y hermano  
no por los Sr. reu. y referencias por Sr. Juan Maria de Guzman y Sr. Ca  
marera su. y habiendome perdido en una causa sin haber podido encontrar  
aunque me hizo y especifica dilig. he practicado, me quise acudir al referido  
superior Tribunal del R. P. de Medicina para q. habiendome presentado con  
sim. y remitiendo el asunto se quando se me despachó el Fruto, Valiendo  
asi y aprobación, como libre por dho. Junta de este Fruto para notarse  
al cumplimiento esta obligacion que debo, y por lo que me es el tal Me  
dicus apronado, que voy por el Sr. Tribunal, y que por las dho. no viene  
embaxare el Sr. Voc. reu. sino pudiendose hacer por mi propia Persona  
por Junta de Medico que voy impide y para q. tengo efecto y finitudo

DEPARTAMENTO DE MADRID **POBEX** impide y para q. tengo efecto y finitudo



señalada, y en lo que toca a lo que me Comisio, y en lo que toca a lo que me Comisio  
Complido, el que se requiere, y el necesario, a Don Juan Martin de  
los Comisio, en la villa de... Especialmente para el...  
y representando mi propia Persona, y en representando en el expediente  
tribunal del 2º Protonotario, y pida que necesite, haviendo me  
aprobado y Libretome de el... y al Medico yome despache  
oral por la razon Explicada, y hasta en lo que y qui tengo efecto, que  
da puestas, y presento todos los Partes, y escritos, y documentos,  
testimonios, Copias, Protestas, y demas, que sea necesario, en quenta  
de Jura, y de la Plache, Comisio, y de lo que, Jura, Conclusio, pida,  
y otros, autos, y venencias, y otras cosas, y de lo que, Comisio  
de, favorable, y de lo que, apelo, y de lo que, y de lo que, de lo  
apelacion, y replicacion, que Comisio pida, y cosa, y que  
2º Protonotario y otras cosas, y haga de lo que Comisio a las  
Personas Comisio quien de lo que, para para todo ello, y demas  
que sea necesario de lo que Comisio a Don Juan Martin, y con  
todas sus dependencias, y dependencias anexas, y Comisio  
y con libre Franca, y qual administracion, y en lo que Comisio  
con obligacion y relacion en lo que necesario, y Clausula espusa  
de que lo pueda ver, y en quien, y de lo que, y de lo que, de lo



relebo, y en quito de quanto por el referido Sr. Fr. Martin, y sus sucesores  
 en el oficio de Obispo, y su sucesor le habia posesionado, y Valiente, como en  
 el fin de cada uno de los dichos, y en el cumplimiento de las cosas que  
 me ha sido encomendadas, y en las que me ha sido encomendadas, y por haber  
 y doy todo mi poder cumplido a las justicias de esta Real Audiencia de  
 Sevilla para que al aqui Comandante de la Real Audiencia de Sevilla por todo  
 el tiempo que fuere necesario, como en lo referido por escritura pasada  
 en auto de fe de esta Real Audiencia, renuncie todas las Dns. suyas que en  
 mi favor contra qual en forma; En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo  
 ante el Excmo. Sr. Dn. Juan de Torres, R. P. en esta Real Audiencia, y en virtud  
 y por el Sr. Dn. Zedilla del cargo de Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 del Juro en ella a ver y veridica del me de Dn. Juan de Torres, como en mi  
 testimonio veritas, y Juicio, como en el testimonio de Sr. Juan de Torres  
 dice, y Antonio de Torres como Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, que  
 el Sr. Dn. Juan de Torres lo firmo =

En el dia mes año  
 de mil e setecientos e noventa e tres  
 en la Real Audiencia de Sevilla  
 Juan de Torres

Dn. Nicolas Palacios  
 Escriuano  
 de la Real Audiencia de Sevilla

Antonio de Torres  
 Jefe de la Real Audiencia de Sevilla

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Blanca*





de Enquesta y paritica porcion an...  
 como a q...  
 iales...  
 iella...  
 p...  
 rable...  
 g...  
 a...  
 no...  
 curador...  
 d...  
 conoblo...  
 de...  
 deca...  
 Meua...  
 p...  
 ca...  
 todo...  
 p...  
 for...  
 da...  
 no...  
 q...  
 queda...  
 quatro...  
 An...  
 se...

D. Juan Boranegra  
 D. Diego...  
 D. Juan...

Alonso...  
 Juan...  
 Juan...

A. P. Z...  
 C...  
 Santa de Extremadura  
 Juan...  
 Juan...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Alanca*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Poder á pleitos otorgado por Juan Ant<sup>o</sup> Parra, y conso-  
tes de estaer, á favor de Don Juan Ant<sup>o</sup> Parra, Diego /  
Montexo vizcaya, Oves Albaro /

Adame, Fern<sup>do</sup> Luna, y Fran<sup>co</sup> Doxado, Señ<sup>es</sup> de esta<sup>os</sup> de  
la Nueva del Reino, juntos, y de mancomun, años de  
uno, y cada uno de los por sí, y por el todo involidum,  
renumerando, como coprevam<sup>te</sup> renumeramos, las Reales  
que prohíben la mancomunidad, y siama, como en ellas,  
y cada una de por sí se convienen, Vases de las quales  
Derimos, que mandamos al S<sup>or</sup> Alc<sup>or</sup> de esta dha<sup>a</sup>, que  
hallanlos presos en las carceres de Ayuntamiento, desde el  
dia primera y uno de Dia, del año anterior, sin haver  
sido hecho cargo alguno, y por que se nos estan cau-  
tando graves perjuicios á otras carceres, con N<sup>ra</sup> sal-  
ta de anatomia, en el Gobierno, y Alc<sup>or</sup> de N<sup>ra</sup> Re<sup>al</sup>.  
desde luego, y para que se vea que no se previene caución  
á exponer N<sup>ro</sup> D<sup>ño</sup>, y Justicia, á superioridad, como  
es



y no viendonos porible, para personal  
mente por la Xaron dha, ayndtaurax Nro  
Recuerdo: Non fueron verda Nro, y el que  
en este caso Nos conuert; otorgamos, y que  
damos uodo. Nro poder Cumplido, lleno, ualida  
te, el que se requiere, y de Xerecaxia mad pua  
re, y de ualax, a D<sup>no</sup> Mas Cruevan Paxo de  
Nro conuexino, Experiual, para que a Nro  
Nombre, y representando Nras proprias  
personas, D<sup>nos</sup>, y a<sup>nos</sup> se presente, ante  
su Mag<sup>d</sup>. / Dios legue y v<sup>ros</sup> uerur N<sup>ro</sup> conuexo,  
chamillerias, Audiencias, y Juzgados, y pida  
quanto Nos conuenga a Nra defenxa, y para  
ellas, p<sup>ra</sup> Escritos, C<sup>ras</sup>, pedim<sup>tos</sup>, Memoria  
les, testimonios, prouaxias de testigos, en fixer  
va, vfuera bella, oyo a uos, y uencomias,  
interlocutorios, y Definitivas, conuienta lo fa  
boxable, y de lo en contraxio, y aduerso, pida, ape  
le, y duplique; y uiga las apelaciones, y duplica  
cion<sup>es</sup> q<sup>e</sup> con d<sup>no</sup> pueda, y deua; Gane N<sup>ro</sup> Prouio  
nes, Redulas, Despachos, y mandam<sup>tos</sup>, y haq<sup>do</sup>  
se incimen, y requiera con ellas a la  
personas contra q<sup>e</sup> uedizieron, pues p<sup>ra</sup>

todo ello, y lo incedente, Dependiente, anexo, con-  
vo, le damos este dho Poder, á el referido D<sup>no</sup> Mar-  
quesan Pava, y con libre, franca, y Gen<sup>l</sup> Adm<sup>o</sup> sin  
ninguna limitac<sup>on</sup>, con obligac<sup>on</sup>, y relevac<sup>on</sup> en D<sup>no</sup>  
Nobresaxia, y á su misma con clausula ex que se pue-  
da sobornar, en vna, do, ó mas personas, á quie-  
nes, y qualm<sup>te</sup> relevamos en forma; Rebatamos  
sobornados, y Nombramos de Nuevos; y que todo lo  
referido lo haremos por firme, y valdoso, y  
alo qual nos obligamos para sus sucesores, con N<sup>ro</sup>  
personas, y N<sup>ros</sup> Vaives, muebles, semov<sup>tes</sup>, y N<sup>ros</sup>  
havidos, y por haver; y damos poder á la Justiciaria  
de su Mag<sup>d</sup> competente, para que, alo aquí conte-  
nido Nos compelan, y apremien por todo rigor  
de D<sup>no</sup>, y sea executada, acuso sin lo reuivimos, como  
por venencia parada, en autoridad de cora<sup>d</sup>  
Jurgada, / conventida, conventida, y no apelada,  
reunimando como ~~depravam<sup>te</sup>~~ reunimamos todas  
las leyes, jueros, y d<sup>no</sup>s de N<sup>ro</sup> favor, contra que  
la Gen<sup>l</sup> prohibe en forma: En cuyo testimonio á su lo  
derimos, y otorgamos, á las el presente <sup>no</sup> devullam<sup>os</sup>  
R<sup>o</sup> p. <sup>no</sup> en su cora<sup>d</sup> Reinos, y venosios, y por su R<sup>o</sup>



Territorio marañedís.



BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Cedula del Surq.<sup>do</sup> y Ayuntamiento de Kenas de  
Nueva del Fresno, en ella, a ~~veinte y tres~~  
dias, del mes de Hen.<sup>o</sup> año de mill setecientos  
y quatro; y los otorgantes, aq. yo elos <sup>nos</sup> Doxsel  
conoco. testamaron; viendo testigos, D.<sup>o</sup> Diego Sa  
bra P.<sup>o</sup>, Pedro Ramos, y D.<sup>o</sup> Chaves, sea uerpa dha  
y m.<sup>o</sup> = p.<sup>o</sup> truma: Valga = tenat. Consensada m.<sup>o</sup> de

Diego Antonio, Diego Zarabia,

Laura, ~~Diego~~

Juan David

Fernando Luna

Enchav. Enchoda treuna de ho m. de  
tenas de ho d. de opia alq. paros enos  
plazo de m. de treuna de ho =

Nada

Amor  
Cun. ~~Diego~~  
sea ~~Diego~~

Señal de mercurio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Podex Pen pleitos, q otorgan D<sup>no</sup>  
Juan Nicolas, y D<sup>no</sup> Juan Garcia de podex Pen para pleitos, heren  
podri, y anombre de los deomou como heren D<sup>no</sup> Juan, y D<sup>no</sup> Fran  
coherederos, a favor de D<sup>no</sup> Mart  
Cotesan Pava de Haxer

span quantos cosa p<sup>ca</sup> v<sup>ca</sup>,  
ca, ra  
Heren  
D<sup>no</sup> Juan, y D<sup>no</sup> Fran  
que vomos ve

estas<sup>a</sup> no<sup>a</sup> Nueva el freno, y maior de Neive y cinco  
años, y como taler no vifelos acauduxia algun d.  
Tuntos, y eman comun<sup>ny cada uno</sup> enos podri, y por el dno involi  
dum, nnumiando, como coprevam<sup>te</sup> nnumiamos, la d  
leyes, q<sup>o</sup> prohíben la mancomunidad, y siama, como  
endallas, y encada una se podri ve concuieren, Pava se  
las quales deumen, q<sup>o</sup> por fallerim<sup>to</sup> de<sup>no</sup> Mart Garcia  
Pava Nro Padre, ve q<sup>o</sup> fue de esta q<sup>o</sup> nos ha quedado  
varios heren, y herienad, y a los deomas coherederos,  
y varios dno q<sup>o</sup> nos adisten de pleitos, y entre ellos  
deuxin adu Maq<sup>o</sup>, y su supremo conveso acarti  
lla para la aprovar<sup>on</sup> el ad Dilio<sup>o</sup> q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> xacuo<sup>o</sup>, aind  
tania de Nro D<sup>no</sup> Padre, estas<sup>a</sup> vobre una leyad  
q<sup>o</sup> siempre lo fue vobre, q<sup>o</sup> redificio, y veshalla plantada  
de Jantales, olivos, Namos, castaños, Nogales, Linos  
y otros. **BOAMEX** utilidad de esta Republica

tan en cargo, como vehalla estas platurio  
nes, en las d<sup>as</sup> d<sup>as</sup> comunicadas; y y<sup>g</sup> y<sup>g</sup> a l  
n<sup>te</sup> vixam para la cria de polvor, respecto  
lo qual, vien licen<sup>da</sup> de N<sup>ro</sup> d<sup>no</sup>, y de lo que  
en este caso Nos coxer<sup>de</sup> p<sup>or</sup> N<sup>ro</sup> tres miedos,  
y a N<sup>re</sup> de los decimas coherederos, otorgamos q<sup>ue</sup>  
damos todo N<sup>ro</sup> poder cumplido, el q<sup>ue</sup> ven que  
re, y a N<sup>re</sup>ario, ad<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> C<sup>on</sup>re<sup>sa</sup> Pava sea  
ver, N<sup>ro</sup> primo Hermano, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> a N<sup>ro</sup> N<sup>re</sup>, y de  
mas herederos, y representando N<sup>ras</sup> personas,  
y d<sup>no</sup>, v<sup>er</sup> p<sup>er</sup> ante el Mag<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> Durque) y v<sup>er</sup> a  
d<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> C<sup>on</sup>re<sup>sa</sup>, y decimas tribunales, y p<sup>er</sup> la a  
p<sup>er</sup>on, de las d<sup>as</sup> d<sup>as</sup> d<sup>as</sup> de la N<sup>ro</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>,  
y q<sup>ue</sup> velione la coxer<sup>te</sup> p<sup>er</sup>on p<sup>er</sup> N<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup> quando,  
y si p<sup>er</sup> ello, y p<sup>er</sup> a qualquier pleito, civil, o cri  
min<sup>al</sup> q<sup>ue</sup> ve Nos o<sup>ra</sup> p<sup>er</sup>ere necesario, en  
N<sup>ra</sup> Defensa p<sup>er</sup> p<sup>er</sup> on fusio, lo haga, y p<sup>er</sup> a  
lo q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> te p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, o coxer<sup>te</sup>, y<sup>g</sup> testimonios, testi  
gos, p<sup>er</sup>ovamos, en p<sup>er</sup>ura, i p<sup>er</sup>ura de la, ta  
che, contradiga, N<sup>re</sup>, p<sup>er</sup>ure, conclusa, p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>,  
y o<sup>ra</sup> a<sup>ntes</sup>, y v<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>,  
y d<sup>no</sup>, condic<sup>ion</sup> lo p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y de lo  
en contrario, a p<sup>er</sup>te, y p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>  
a p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, a<sup>ntes</sup> q<sup>ue</sup>, y condic<sup>ion</sup>  
p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y d<sup>no</sup>. P<sup>er</sup> d<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>, y p<sup>er</sup> d<sup>no</sup>

pacto, y haga, ve requiera con ellos a las personas aban  
na q. ve divisionon, pues p<sup>a</sup> todo ello, qualquiera co  
va oparte y lo imidente y dependiente, ve requiera d.  
y nos vea Heraxia, a unq<sup>a</sup> aqui, no ve exprese, ni  
lleve claudula q. lo manifieste, ve q<sup>n</sup> el caso lo pida,  
el mismo Loder q<sup>n</sup>, y coope<sup>r</sup> le damos para cada caso  
a el prenotado d<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> Estevan Gata, cumplido, y bastan  
te como por d<sup>o</sup> ve requiere, y contodas sus inuadomias  
y dependien<sup>ta</sup>, inuadomias, y conexas, y con liure  
panca, y q<sup>n</sup> el d<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> en alguna linia<sup>on</sup>, con obliga  
cion, y velesan<sup>on</sup> en d<sup>o</sup> Heraxia, y claudula expresos  
leg<sup>o</sup> lo pueda vobtriuin en todo, oparte, en q<sup>n</sup>, y las ve  
zes q<sup>e</sup> le pareciere, veocaz los vobtriuos, y tomoran  
otro testueso a q<sup>nos</sup> y qualm<sup>te</sup> velesamos, y a que todo  
q<sup>to</sup> por el d<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> Estevan Gata, y sus vobtriuos fue  
re sho, o vrado y actuado lo ha voramos, portan firme,  
y bastante, como si por Novos fuea sho, preven  
ter viondo, y a su Cumplim<sup>to</sup> no obligamos con Nros  
vies<sup>os</sup> y N<sup>os</sup> muebles, N<sup>os</sup> inuadomias, hauidos  
y por haver, y damos todo Nro Loder cumplido alas  
Justis, y Juces vob<sup>os</sup> Mag<sup>os</sup> competentes, pag<sup>o</sup> alo  
aqui conuenido Nos compelan, y a premien, por  
todo rigor vob<sup>os</sup> y via Coexecutiva, acuo fin, lo  
Nrosimos perdoncomia pasada en auctoridad  
de Coca Jurg<sup>o</sup> Nrosimos todas las leyes fue



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

no y por tanto favor, y plazer en forma, en  
cuyo testimonio áti lo dexamos, y otorgamos, ante  
el p<sup>re</sup>nte y no<sup>no</sup> don Mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en su corte minor, y  
p<sup>re</sup>nte y p<sup>re</sup>nte R<sup>o</sup> Reduta, el Juzg<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y Ayuntamiento  
de esta dha d<sup>o</sup>, en d<sup>o</sup> Nueva del framo, en ella, á do<sup>o</sup>  
de febrero, año de mill setecientos y quatro,  
siendo testigos Juan Alvarez Zapata, Pablo Val  
zedo, y p<sup>re</sup>nte Licencia todos ver<sup>o</sup> desta dha d<sup>o</sup>, y los  
otorgantes, á q<sup>o</sup> yo el no<sup>no</sup> Don fee conoca, lo firmo

Don Juan Nicolás Don Juan<sup>o</sup>, Gata  
y Parra

Enchavé, Enchodiano, Gata  
dióspia alaypares Enchodiano  
de nullo de xuo d<sup>o</sup> de

Hand

Antonio  
de P<sup>re</sup>nte  
de la dha d<sup>o</sup>





am' Cuaso presentat y para la latorna auerunbrada  
Ita mande redoub p' m' anona e' Noor. dore mo  
Orasas, dario Laparce of e' p' p'ona p'la teluana la  
Aa' y las cemas adispona. cern'albarca y p' p'ona  
ulit' honra auerunbrada  
Ita mande se organ' con misa' p' cada all' anse  
guata, i. cum me, y. i. am' de b' d' m' i' f' p'  
niterias malo unph' d' g' y c' g' g' . auis' fauon' e' m'  
p' las anonas e' mis' p' d' e' r' . y' m' m' d' e' g' u' a' n' o' f' g' e' m'  
unase p' e' que Nalomon' a auerunbrada  
Ita alai mande b' r' o' r' a' y auerunbrada. l' a' m' i'  
o' u' auerunbrada. Con lo que la d' e' i' s' e' o' y' a' p' a' u' e' o' u'  
no p' a' l' . q' l' u' g' u' a' l' g' u' i' x' a' e' s' p' o' d' i' c' a' t' o' p' e' a' n' i' s' m' o' i'  
Ita se l' a' o' f' h' a' i' t' h' o' f' m' i' t' h' e' m' a' i' d' o' l' l' e' r' i' o' l' r' e' t' a'  
m' e' g' d' u' o' n' b' a' r' i' o' h' i' f' e' r' i' o' s' p' e' q' u' e' n' o' s' . y' b' a' n' o' s' m' o' r' e' s' . y' a'  
p' o' r' l' o' s' m' e' l' o' s' a' n' t' i' q' u' e' s' d' e' c' o' m' u' n' i' o' n' . c' o' m' i' n' o' t' o' r' i' a' h' i' s' t' o' r' i' a' s'  
of' C' u' i' t' a' e' o' t' h' o' r' u' n' i' o' n' . y' e' n' t' a' e' x' a' m' a' p' e' c' u' i' d' a' d' o' p' e' r' a'  
t' o' d' e' s' e' n' t' e' . n' i' s' s' e' b' a' d' u' b' i' c' i' o' n' a' u' d' i' d' o' q' u' a' n' d' o' s' e' c' a' n' o'  
A' n' d' r' e' s' . y' d' e' b' e' r' e' n' m' i' s' d' o' s' h' i' f' e' r' i' o' s' . y' e' n' m' i' t' h' o' s' m' a' x' i' m' o'  
f' h' e' u' a' n' l' e' s' m' a' . m' a' s' o' s' l' a' c' i' a' l' e' n' s' t' o' u' i' g' . y' o' n' a' b' i' n' e' a'  
q' c' o' n' s' e' q' u' e' n' c' i' a' s' l' u' i' d' a' e' t' i' a' q' s' e' p' a' r' o' t' h' o' a' u' t' a' p' a' u' e' u'  
p' o' m' i' n' i' s' t' e' r' i' o' . c' o' n' s' u' e' t' u' d' e' s' p' e' r' i' o' n' a' l' . e' q' u' i' d' e' l' a' s'  
a' n' t' i' q' u' e' s' d' e' h' i' s' t' o' r' i' a' s' o' f' t' o' n' b' e' n' e' f' i' c' i' o' s'  
A' b' r' e' u' i' s' m' e' l' a' s' t' a' x' e' s' q' u' e' n' i' s' i' n' t' e' . i' t' o' e' s' t' o' p' a' r' t' . m' o' r' e' n'  
f' e' r' i' a' o' f' e' i' d' o' a' b' a' u' d' i' t' a' . c' o' m' u' d' i' c' i' o' s' p' a' r' t' e' n' a' u' a' s' . n' e' s'  
C' u' i' d' o' d' e' m' i' m' a' x' i' m' o' . p' a' s' i' s' t' e' n' c' i' a' . u' i' u' e' s' s' e' s' u' s' p' e' r' m' a'  
m' e' n' o' r' e' s' . g' a' l' e' r' d' e' s' t' a' s' . E' n' q' u' a' n' d' o' a' p' o' d' i' d' o' m' a' n' t' e' n' i' e' n' t' e'  
s' e' l' e' x' e' . y' c' o' n' m' i' s' t' e' r' i' o' s' . c' o' n' e' i' m' a' . C' u' i' d' i' d' o' i' m' p' e' r' i'  
o' r' a' i' n' f' a' u' o' r' . E' n' q' u' a' n' d' o' a' p' o' d' i' d' o' . C' o' m' u' d' i' c' i' o' a' d' i' g' n' i' d' a' s'  
l' o' s' n' o' a' c' t' o' e' s' t' o' r' . I' n' l' a' d' e' x' t' r' a' . E' n' l' o' q' u' e' a' p' o' d' i' d' o'  
q' u' e' s' u' e' r' a' s' p' e' r' o' n' a' l' e' . l' e' a' p' e' z' m' i' l' i' t' a' r' . p' e' l' e' r' . p' e' r' i' a'  
l' a' i' e' n' e' x' a' m' i' d' a' d' e' s' q' u' e' o' b' i' e' n' d' i' l' a' s' . y' e' n' t' i' e' n' o' s' l' e' A' n' o' r'  
y' o' l' a' m' o' r' e' n' o' m' i' s' t' i' f' e' r' i' o' s' . e' n' m' i' s' t' i' f' i' c' i' o' s' . m' a' x' i' d' e' . l' o' s' u'  
p' o' r' t' a' n' t' o' c' o' m' u' d' i' c' i' o' s' q' u' e' t' e' n' e' n' t' a' s' . l' o' s' e' s' t' a' r' o' a' i'  
p' a' s' i' s' t' e' n' c' i' a' . l' o' s' q' u' e' c' o' n' m' i' s' t' e' r' i' o' s' . e' n' m' i' a' s' i' s' t' e' n' c' i' a'

POEMES

que misiste en la escarason en el mar de la India y de la India  
y que era de el pto de la India en el mar de la India y de la India  
satis...

Unimo de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

A unimo de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India

de la India en la India en la India en la India en la India  
de la India en la India en la India en la India en la India



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, written in Spanish. It contains several lines of text, some of which are partially obscured by the seal and other markings.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan Andrez".]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Antonio...".]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

Manra de esta adio, pagar...  
pagad y venuedo, en la ciudad  
de la Caxa alta, que por Blas  
lagax, Juan Pucro, Ani<sup>o</sup> Xa  
amoy, Pedro Leon, Juan lo  
adig, Diego Abu Javox Pe  
dro Ramos desta vez

Sepasade por esta <sup>Q<sup>ta</sup></sup> <sup>ra</sup> <sup>ca</sup>  
jama. Vieren, como yo, Pedro Ramos  
vez<sup>o</sup> de esta<sup>a</sup>, lo<sup>a</sup> Nueva del p<sup>o</sup>mo d<sup>o</sup>  
que havindose formado causa cu<sup>o</sup>  
minal, por el<sup>o</sup> N<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de esta<sup>a</sup>, de  
cozes de insubediencia de la causa  
alta de esta Jurisd<sup>on</sup>, se que dió quen

ta al supremo consejo, y se le mandó seguir con esta  
Pucro, Blas lagax, Ani<sup>o</sup> Ramos, Pedro Leon, porquexon  
q<sup>o</sup> son, de D<sup>n</sup> Man, y D<sup>n</sup> Ag<sup>o</sup> para desta vez, y como en  
la Montanera del fuero de Velloca del año anterior, en  
dha Deheva, y Juan Rodrig<sup>z</sup>, fizo ordi<sup>o</sup>, por lo q<sup>o</sup> le re  
sulta, se ha mandado por dho<sup>o</sup>, mediante esta roma  
do sus confesion<sup>es</sup>, y de com<sup>o</sup> expuesto, y prevenido por  
la ultima Real prov<sup>o</sup> de veinte, y ocho de Nov<sup>o</sup> de este  
año, que dando jama de esta adio, pagar el cargo,  
y venuedo, en todos grades, y yndiam<sup>es</sup>, ve lo vuelta  
de la Caxa alta en q<sup>o</sup> se hallan, y p<sup>o</sup> de cuen<sup>ta</sup> de esta, y

haxerome ablado, por parte de los referidos, desde lue  
go, vien liexo k mi dño, y ell q' en este caso me co  
rresp<sup>de</sup>, ouorgo; que haciendo edouca, y llo a feno  
mio propio, y o'ique, contra los referidos, ni sus  
vienes, sea Nerecario, haxer dilis<sup>a</sup> alguna e  
jueno, ni dño, diuidion, excursion, ni d'ara que  
se requiera, cuiu Venesirio Nnuonio Coopram<sup>te</sup>,  
vado del qual, me oblijo, a que los referidos pro  
cesos estaran en dha Cauda adño, y Justia, en  
todos grados, y instam<sup>ta</sup>, y a q' pagarian todo q'  
en enella fueren Juzgados, y sentenciados; y  
en lo defecto, yo el ouorgante lo hare, y oracio  
hare todo quanto le Noutie a lo dho en su  
Coopram<sup>ta</sup> Cauda Criminal, y fueren Juzgados,  
y sentenciados en todos grados, y instam<sup>ta</sup>, y para  
lo q' varto esta ed<sup>ta</sup>, y lo que se preceptu<sup>o</sup> por la  
providencia dho<sup>o</sup>, o se o'ano fuer, y liado  
Nocio trunonal remande, en que desde haxer  
p' o'amos lo dijero, y Nlevo se o'ra p'uesa, a  
un q' por dño se requiera, cuiu Venesirio Nnuo  
nio Coopram<sup>te</sup>, y a su Cumplim<sup>to</sup>, me oblijo con  
mi persona, y vienes, muebles, Naisos, y vemo  
vientes, haxidos, y por haxer, y doy todo mi po  
der Cumplido alas Justia, y Juezes de su Mag<sup>ta</sup>.

Compeñentes, para que, a lo aquí contenido, me com-  
pelan, y apremien, por todo rigor de Dño, y vía Execu-  
va, á cuyo fin lo hevo por venencia pasada, en auto-  
ridad de casaburgada, y unánime uolad las leyes, fue-  
ra, y dñs de mi favor, y la desamimada codice de fe de juo-  
rius, y la diez y siete del uicento dore, paxida quinta  
de la recopilación, y la gen en forma; en cuyo testimonio  
á mi lo digo y otorgo, ante el pres<sup>te</sup> vs<sup>no</sup> de su Mag<sup>d</sup>, R. p.  
en su corte, y honor, y por su Real cedula del  
Juzg<sup>do</sup> p. y Ayuntamiento de esta dha<sup>a</sup> de Nueva del  
presno, en ella, áome de febrero, año de mill y setecientos  
tenta y quatro, siendo testigos Juan González, Anic<sup>o</sup> Coria-  
na, y Andrés Macarro, vs<sup>no</sup> de esta dha<sup>a</sup>; y el otorgan-  
te, ad<sup>o</sup> yo el vs<sup>no</sup> Daxpe conuoca, lo firmo  
Pedro Pamos.

Ante mí  
Juan de  
de la Nueva



20 de marzo de 1714.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Blanca



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

*Este sello se usará para el pago de los autos de la causa de la Real Audiencia de Orense, que se sigue en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1775, y para el pago de los autos de la causa de la Real Audiencia de Orense, que se sigue en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1775.*

*Como lo mandó el Sr. Don Antonio Pardo de Abogados, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775, y el Sr. Don Juan de la Cruz, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775.*

*Ilustre Sr. Don Juan de la Cruz, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775, y el Sr. Don Antonio Pardo de Abogados, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775. Como lo mandó el Sr. Don Antonio Pardo de Abogados, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775, y el Sr. Don Juan de la Cruz, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775. Como lo mandó el Sr. Don Antonio Pardo de Abogados, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775, y el Sr. Don Juan de la Cruz, Real Cédula de 17 de Mayo de 1775.*

*Con el auto de Fijación para el pago de los autos de la causa de la Real Audiencia de Orense, que se sigue en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1775.*





supra tenor y quales seinto mes Comarcas Capitanias y  
Complias, y en Cuius Virta por el Provision de Tenir y qual  
tas se diz<sup>te</sup>, se mandaron Autores los Ynos y los otros, apu  
jando la Superioridad mis jurisdicciones, mandandolas observar  
y Continuar mis jurisdicciones. Contra los abusos y delitos por  
cuales se sus delitas, en cuyo obediencia, así por la puntuali  
dad que viene encargada, como para el mozo los impedim<sup>te</sup>  
que fueran<sup>te</sup> pudieran perjudicar. Yo M<sup>te</sup> y era suades Capitanias  
atunciola recibido en esta forma es. Quembo, la Comarca por  
Equita para la mañana seg<sup>ta</sup>, en las Casas Comarcuales, y donde  
Yo M<sup>te</sup>. Para tubo el asado, no solo se mandara al p<sup>te</sup>, si  
no se notificase en la x. Provision, y Jurisdicciones de su execucion  
de las en Ynos, y otras Expedientes, se tambien el Desacato, y  
ocasion<sup>te</sup> se aviene así el Despacho, con el p<sup>te</sup> se tubo esca  
ficado, se eleva referir al M<sup>te</sup>, así. Yo Com<sup>te</sup>, que Yo mes antes  
havia murdo, ante todas Cosas, y sequim no aviene echo mencion  
entade era t<sup>po</sup>, apaximata recibida en aquella ora; Cuios auto  
Com el estado se Tenor, me se en la provision se Leia por minima  
y en cuius Virta que digan acurridos. En esta Casa se Cas<sup>te</sup>, el M<sup>te</sup>  
Para, J<sup>te</sup>h Albarca, y su<sup>te</sup> vacaria 100<sup>te</sup>, por el Estado op<sup>te</sup>  
Fernando Luna, y Juan<sup>te</sup> Donado vendidos; y en Levant<sup>te</sup> la  
no Comprehendidos en esta Causa, Poliquales, que fueron  
en Juan<sup>te</sup> Meas, y Don<sup>te</sup> Domingo se dita 100<sup>te</sup> noles, en cuius  
ella x<sup>te</sup> oim se el año se besenta y No ob<sup>te</sup> que las Elecciones  
seguiales se Justicia representen. Jeronam<sup>te</sup> en el dia prim<sup>te</sup>  
de cada año, en yo se los Jurisdicciones quedari<sup>te</sup> op<sup>te</sup>, y por ende  
en el prim<sup>te</sup> del Cor<sup>te</sup> a haxer la Cruz<sup>te</sup>, a los seerta villa



POAMEX

LIBRO DE BADAJOZ

Handwritten signature or initials.





Die de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Reservada, y Chavula espusa seg<sup>a</sup> lo queda sobriciua en todo o  
part<sup>e</sup> en quien y las Veas que se pararon rebocan los sobriciua, y  
nombraa otros se nubo, aquiens y quaten<sup>o</sup> reblo; Joque todo est  
por el zeta de S<sup>r</sup>. Simon Gomez Peon, sus sobriciua fuea fo  
obrado y acuciado, lo habre por firme y validos, Comore  
por mi fuea fo presente vinda; Joque oblico Comore y uno y por  
tas mueble xaires y remorvientos havián, y por haviar, y do y todo mi  
podia Cumplicado alas Justicias y Veas see velle. Competentes  
para of als aqui Comore, me compelan y apremian por todo lo que  
see dno. y ha executava, acia Jun lo reblo por bonancia parado  
en autencia see en asupado, renorio, todas las leyes justas y dno  
remifabre, y la qual en forma; Enciso de Antonio an lo dno y  
ocho ante el p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de velle. x. p<sup>o</sup> en velle ante raynos y notarios  
y por du x. Tedula see el Cuzgado p<sup>o</sup> y Aument<sup>o</sup> see en cañha Villare  
Villan<sup>o</sup> see Juno en ella a dno y veis see Jehuato año see mi<sup>o</sup>; see  
trunco veunta y Justas, vunde tpo Man<sup>o</sup> Tomales Peon  
Antonio Peonate Comore y Antonio Tomales, Veimo see en cañha  
Vella y del d<sup>o</sup> ocañ. que y p<sup>o</sup> al d<sup>o</sup> 20 y se Comore la Justas = om<sup>o</sup>  
t. t. x. l. x. p. emi ren<sup>o</sup> = alas reblocion see Comore: ter un<sup>o</sup>: me = y =

Lin do Ant<sup>o</sup> Buena  
ore Baada

Enchava enochia marañi dno p<sup>o</sup>  
abapque Enchavado al dno Comore  
y p<sup>o</sup> =

Antoni  
Comore  
see Baada



Delante maravedis.

20



SELLO QVARTO, VEIATE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Este es el contenido de la carta de la  
herencia que se dio a los señores  
don Alonso de Aragón y don Juan  
de Aragón, hijos de don Alonso  
de Aragón, condes de Sicilia, y  
de don Juan de Aragón, condes  
de Cerdeña, y de don Alonso de  
Aragón, conde de Sicilia, y de  
don Juan de Aragón, conde de  
Cerdeña, y de don Alonso de  
Aragón, conde de Sicilia, y de  
don Juan de Aragón, conde de  
Cerdeña.*

Suplido por esta p<sup>te</sup> de la  
vieren, como yo Domingo de la hexa  
dequiendo de estado voluere, ma  
yox veinte y dos años, Natural

de la c<sup>ta</sup> de Nueva, y morador en la Nueva de mont<sup>o</sup>  
mediano, residente en esta c<sup>ta</sup> de Nueva del freno, Digo  
q<sup>e</sup> hallandome gozando dicho estado, libre, y sin impe  
dim<sup>to</sup> alguno, y para más bien servir a Dios N<sup>ro</sup>s,  
y con su gracia hoy tratada, y comexado, de cada  
me, con Manuela Sam<sup>e</sup> del mismo estado, libre, y  
y solacia, y de la misma Naturalera, y ver<sup>o</sup>, y havien  
do conseguido, y ganado dispensacion del quaxto gra  
do de consanguinidad, con que nos hallamos, y para que  
los exponsales q<sup>e</sup> mutuam<sup>te</sup> tenemos contraidos, y q<sup>e</sup>  
pueda tener efecto la celebracion del v<sup>to</sup> Sacram<sup>to</sup> del  
matrimonio, y no pudiendolo celebrar por mi los  
de poraxos, por la grave ocupac<sup>on</sup> en q<sup>e</sup> me hallo, y  
la mucha distancia q<sup>e</sup> media, de deluego, y para

q<sup>o</sup> ve ejecutó. Vien liexto temido, y el  
q<sup>o</sup> enerte Cado me Corresponde, Oíxgo, quí  
doi todo mi Poder Cumplido, el que ve requie  
re, y Co<sup>n</sup> Necessario, á Gregorio vñm Romano  
Voz<sup>o</sup> ledha<sup>a</sup> de Nueva, y morador en la Cita  
da Nueva, o Vispado de la Ciu<sup>d</sup> de Calaoxupadre  
ledha Contrayenta, Co<sup>n</sup>perialm<sup>te</sup> para que  
ami Nombre, y Representando mi propia  
persona, y D<sup>no</sup>, se despose concha Manuela  
Zam, por palabras de pres<sup>te</sup>, que segun oñn,  
de N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la ygl<sup>ia</sup>, Catholica Ap<sup>osto</sup>  
lica Romana, hazen Leo<sup>mo</sup>, y verdadero ma  
trimonio, y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> tenga el deudo logro practi  
que todas quantas Dilix<sup>o</sup>, dispensaciones,  
y proclamas, que por el s<sup>to</sup> conzilio de torento  
se disponen, y por q<sup>o</sup> la d<sup>na</sup> sea san, y comeder  
lo q<sup>o</sup> ejecuto vilo aviero avien, y quanto con  
duzga á el referido fin, y á ev<sup>ta</sup> qual es  
quiera perfu<sup>o</sup> q<sup>o</sup>, conza el honor de la  
referida Contrayenta pueda acaezco; y así  
conseguido q<sup>o</sup> sea, d<sup>no</sup> mi a Poderado me

otorgue por esposo, y marido de la prometida Ma-  
nuela Cam, y la viva por mi esposa, y mujer  
leg<sup>ma</sup>, y la leg<sup>ma</sup> Matrimonio, q yo desde luego, y en  
vixi<sup>o</sup> de este mi poder, me otorgo, y la vivo por tal,  
y p<sup>o</sup> quando llegue el caso la dize<sup>on</sup> de mi dho Ma-  
trimonio q se cumiere en el presente a poderado, lo a  
pueos, lo confirmo y ratifico, y quiero tener  
la misma Valida<sup>on</sup> fee, y firmera, como si por mi  
dehuera, viviera, y otorgara pres<sup>te</sup> viendo, el qual  
no he de poder contradir, ni llamar, ni vocar an-  
tes, ni despues seg<sup>o</sup> mi dho Matrimonio ve de lo ve  
por mi dho a poderado, y si se hecho lo huere, por  
lo mismo condic<sup>o</sup> viva tena<sup>o</sup> a p<sup>o</sup>rov, y ratifica-  
cion de dho Matrimonio, y para todo ello, y lo im-  
dente, y dependiente, le doy este poder al Gregorio cam  
Romero, tan cumplido, y bastante, como por dho ve  
requiere, y con libre, franca, y con<sup>o</sup> de<sup>o</sup> sin algu-  
na limitac<sup>o</sup>, con obligacion y r<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de dho Hece-  
dania, y ag<sup>o</sup> todo q por el referido Gregorio cam ho-  
moxo fuere s<sup>o</sup>, obrado, y actuado, lo haore por fin  
me, y bastante, y p<sup>o</sup> de<sup>o</sup>, me obligo a su cumplim<sup>to</sup>  
con mi propia y buena, y buena, y veno<sup>tes</sup>,  
haviendo y p<sup>o</sup> de<sup>o</sup>, y doy todo mi poder cumplido, al dho



Teiate maravedis



SELLO QVARTO, I VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Juicio, y Juicio de un Mag<sup>o</sup> Competentes, p<sup>a</sup> que  
alo aqui contenido, me compelan, y apromien  
por todo rigor de ley, y via de fuerza, a que fin lo re  
vivo p<sup>a</sup> vencomia pasada, en autoridad de una Jurga  
numio todas las leyes, juicios, y d<sup>o</sup> en mi favor,  
y la gen<sup>o</sup> en forma; en caso de que ahi lo digo, yo  
tengo ante el p<sup>o</sup> de un Mag<sup>o</sup> R. p<sup>o</sup> en un  
Corte. Mayor, y venorio, y para R. redula del ju  
gado p<sup>o</sup>, y Ayuntamiento de esta d<sup>o</sup> de Nueva  
España, en ella, a diez y siete de febrero año de  
mill y setecientos y quatro: siendo testigos, Ma  
Gom<sup>o</sup> Ponce, Juan Moreno, y Josef van ver  
testados, y a el otorgante q<sup>o</sup> yo el d<sup>o</sup> de fe  
conoce, no siamo por no saber, ahi luego lo  
firmo uno de los testigos =

Manuel Gonzalez  
Pezera  
Juan de...  
Juan de...  
Juan de...





de este mercader.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Yo el Jefe de Casa & Escuela en esta  
Villa que origo Juan Antonio Navas  
Padre de don Sebastian Rodriguez de  
no venio en esta Libra se toda carga  
para el Coa

Como lo Juan Antonio Navas  
Serino en la Villa de Villana  
de donde nudo #  
Cui para no otorgo por la presente Coa que

Vendo yo en venta de Encomienda perpetua por Juan de Cevalle para  
esta Villa de Villana a don Sebastian Rodriguez de Villana  
para el ejercicio, quien vendra representado a don Juan de Cevalle  
que tenga en esta Villa un Calle Escudada que linda por la parte  
de esta Comarca que determino en sus Reales Provisas desta Villa  
que era de don Sebastian Rodriguez de Villana que fue asimismo suya, y por  
la iniquidad con esta villa de don Diego Lopez; Cui Casa bugan  
y declarada. Cui propia herida, y a quita, por el Rey y su  
titulo de Compro, Como esta la es, y se halla Libra se toda carga de  
Zeno, tubera, y rubicon, y quaramen que notalme ni vele Comar, y por tal  
asi la declaro, y a quita, y por precio y cantidad de trescientos y treinta y cinco  
que me ha dado, pagado, y entregado en monedas de oro, plata, y vellon, y  
y contiene de los Reynos de Castilla, y en una repuesta no pagada  
por hasta vido Zurra, y declarada, lo Compro y renuncio las sus cosas, y  
cui no numerada Peunia puenta, paga, de lo, Enpago de quesion si bu  
en este, y en el caso, por loq de yo yo en la Villa de Villana  
y en el caso de Villana en esta villa de Villana y Villana. Como al do para su fin



del dicho Comprador, y los vnos Combengas Confieso que es para  
pues, y Verdadero Valor de la dicha Cosa vendida no es otra  
y como el dho. Reductor que no vale más, y Caso que más Valgo es.  
pueda valer de mas, y mas Valer qualquier Cantidad que  
sea en ella le haga gracia, y donacion, Zenon y tras parte, y tras  
donacion Comprador, y los vnos, buena, pura, nueva, perfecta, y que  
pocable que el dho llama y para vno, Con y confirmacion, y venen  
dacion de las dhas. cosas, y ordenam. x.º hac en Coxa en Alcalá  
de Henares, que trata de las cosas, que se compran, venden,  
y compran por mas, o menos Cantidad de la misma del dho  
Precio, y los que en ellas declarados para poder pedir  
dicho del Comercio por la Encomienda y por primera lecion, y  
engaño, y demas cosas que en ellas concuerdan; y de lo que  
dha restaba en adelante para que el dho. Vendedor pueda apoderar  
dicho y apoderar el dho. y a quien propiedad poseen venen, tras  
vno, y para que de la dicha Cosa haya, y tenga, y toda ella  
sin recacion de cosa alguna, la dha, venen y tras parte al mismo  
nada venen Reductor Comprador y los vnos para que se vea  
propia, y como tal lapnea, que Cambie, para, dnda, enagen,  
y en otra forma disponga en ella a su voluntad, y Justicia por ha  
nda, y adquirida por Justos y dho. tales de compra; y de  
este mi Poder cumplido al nominado Comprador y los vnos  
que se su autoridad, o Justicia. Como le Combenga en cuenta  
de la dicha Cosa, tome y apienda la posesion y tenencia en ella  
que yo dnde luego y a los dhas. cosas. Y de lo que venen, y cal.

actual, libre, y natural, del quasi, y en el yndián que la toma, me Comprova por  
 yndián tenedores, y por causa posehedor, y los q. me subedian, para dar a la  
 parte que me la pidan y a los misos, y demanden. Y me obligo, y conmi herederos  
 aque la Expressada Cosa, le una tierra y regura al repúblico Comproador  
 y los vnos, y noq. de ella le una puesto Plazo, Lugo, mala vez ni oca qn  
 pedim. alguno, y no fuesse, y vancax no pudiere, le dar, y mi herederos le daran  
 una tal Cosa. Como la aqui Expressada en tambien. Vno y lugar con  
 los me piam. Voluntarios, y foros que en ella hubieren echo de mencionados ca-  
 zinos y venent. V. Ruidos, y porca de me pias, Costas, Daño, y otras,  
 pexquisio, y memorables que vnos requirier, y paxier, Qua Liquidacion se  
 toa de pexquisio en el Juram. del notado Comproador, y los vnos, aq.  
 vnos se oca puxta que esta D. O. en lo qual Comproa vnos vnos  
 y que mi herederos lo vean y que lo tal vnos. Vno Cumplim. me obligo  
 con mi Persona y mis muebles, raies, y venenturas heredes, y por heredes, y  
 doy todo mi Poder Cumplido alas Justicias, y Justes, de vna M. O. Com.  
 paraq. de aqui Comente me Compelan y apremien por todo rigor de D. O.  
 y via de vnos, a q. fin lo vnos por venentia parada en aueridad de  
 Cosa Jugada, y en unio todas las D. O. Justes, y pias, y m. f. abas, y la qual en  
 forma. En unio Testimonio aq. lo q. y notado ante el puxta de vnos vnos  
 real p. en vna Cosa repus, y vnos, y porca de D. O. de vnos de Comision  
 del Juzgado Publico, y vnos. en esta Sta. Villa de Villanueva de  
 Guano en ella a veinte dias del mes de Julio año de mil e. cc. lxxv. y puxta  
 vnos de los Antonio Coxiano Juan Gomez Lazos y Juan de Oca vnos vnos  
 y al oca q. es el D. O. de vnos no puxta porca de vnos aq. xuego lo hizo  
 vnos de los = Oca vnos = y vnos de vnos = Vale =

Hecho = Antonio Coxiano

Juan de Oca  
 Juan de Oca



FOAMEX

JUNTA DE...



Teiste maraved's.

SELO QVARTO . VENTTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*Contra*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



Deinte maravedies

22



SELLO QVARTO, VEL TTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Extensive handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

LA CIBOLA

Teniente de Intendente. Reguero de San Pedro  
 piedra clara y mace sobre la encarnacion. Capitan  
 de guerra Juan de... y... y... y... y...  
 pl... y corresponde a la...  
 los p... y...  
 y... y... y... y... y...  
 dando... y...  
 teniente... para...  
 cion y...  
 que... o...  
 y...  
 la... de...  
 de... y...  
 ter...  
 de...  
 y...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...





Diezete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[The page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is almost entirely obscured by a large, dark, scribbled-out signature or stamp in the center. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]*



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

que oigan Jph Gomez Luna y Antonia Luna como mozo Jph Gomez Luna y Antonia Luna...

para oigan, y Jura con los... y el veneficio... y en rta... y damos en venta... y gravamen que no latire...



Y por parte y cantidad de Quatrocientos Lince x. v. que por esta parte  
nos ha sido pagado y entregado en moneda de Oro Plata, y Sellen, y  
plata de los Reynos, y aunq. se paga, y entrego represente, no por  
por haber sido Lince x. v. Verdadera, la Conseramos, y renunciamos la  
Liceo de ella, y solo non numerato Lince x. v. p. u. o. g. o. D. o. e. g. a. n. o.  
excepcion de la Lince, y demas del Oro por la q. d. a. m. o. y. o. t. a. g. a. m. o.  
tan honesta Carta se paga, y recibio en forma de los otros quatrocientos,  
y Lince x. v. Como al dia y fecha de la notada Andres Navarro  
y los otros Comenza, y Conseramos, que el Lince p. u. o. y. Verdadero Vale  
esta otra d. u. e. t. a. ven los p. u. o. s. quatrocientos, y Lince x. v. Verdadero, q.  
no Valen, y caso que mas Valga, o pueda Vale, sea Demasia, y ma  
Vale qualquier Cantidad que sea, se la le haremos gracia de mi  
Lepion, y traspase del Copulado Comprador y los otros, buena,  
pura, mera, perfecta, e irrevocable, que el d. o. llama y. n. a. x. v. i. o. C. o.  
y. n. a. c. i. o. n. y. renuncian de las Lince del heredamiento. Y. h. a. e. n. c. a.  
de Alcalá de Henares, que tratan de las C. o. s. que se Compran, ven  
don experimentan, por mas o menos Cantidad de la mitad del Euro  
p. u. o. y. los quatro años en ella Declarada para poder poder recu  
zion del Contrato, por la Exame e y. p. o. m. i. s. i. m. a. l. e. z. i. o. n. y. p. o. g. a. n.  
y demas Lince que con ellos concuerdan, y desde oy dia se la p. h. a.  
en adelante para q. d. a. N. a. m. a. s. no se apoduramos de ningunos y ap. a. l.  
tamos, y años hiso, y v. u. e. n. i. e. s. el d. i. a. y. a. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. p. o. s. i. e. n. i.  
v. e. n. i. e. s. l. i. c. e. n. c. i. a. y. r. e. u. a. s. que al ap. u. e. r. a. d. a. b. u. e. n. h. a. r. a. m. o. s. y.  
tenamos, y toda ella ven re. o. r. p. a. c. i. o. n. de C. o. n. a. l. g. e. n. l. a. T. e. d. i. e. m. o. s.  
renunciamos, y traspasamos en el nominado Comprador, y los otros  
para q. sea suya propia, y como tal la gozan, gozan, Cambien  
paxtan, dividan, enagenen, e en otra forma, de pongan de ella por

hacia, y adquirida por futo futo truito de Compra Como esta loco, y damos cedencia  
Podia Completa, ante Comprador, y los vnos paraq se du autencia de el dñe  
Como le Combenga, como en la expresada buca se tiene, tomen, y aprehendan  
la posesion, y tenencia recilla, que nos ota de de luego, y en lo sueta Es. veliam  
y enalgamos, Real, acual, Corporal, Tero, y natural, Vel quari, y en el ynterim  
que la toman nos Contribuimo, y como heredero por dia y nquitos tenedores  
y precarios posehedores, para dar sela Espe, que nos lapidan, y demanden, y qn  
les vubeda; Nos obligamos, y nos heredero, a que una cruz de tierra de una  
zuita, y vequea al refoide Comprador, y los vnos, y noq uba ella, las vna  
puesto Pico, Pajo, mala vez, ni cosa ympedim. alg. y vna, fura y vaneal  
no puduimos, resciamos, y nro heredero les daran, ota tal vruca de tierra  
Como la aqui expresada, en tan buen vruca y lugar con los mefiam. Vour  
taun, y fono, que en ella hubide otro, o los otros quavientos una E. D. P. vruca  
ymp. de mefiam, Cortes, Dano, y otras, porfuico, y memorables que vna vruca  
zuita, y vruca, Cua Liquidacion recilla la de pamo difucia en el vruca  
seu en vruca Comprador, y los vnos aqui nroamos de ota puerca, que  
esta Es. en lo vruca qual Conuimio vruca recatado, y que nro heredero  
lo vruca, vruca que lo tal vruca, y al Complim. de lo aqui Conuimio no obligo  
nos yo el ota. Con m. Persona, y como Con nro vruca y vruca vruca  
vruca y vruca, haido, y por haido; Idamos todo nro Podia Completa a  
las Justicias, y vruca, de S. M. Competentes paraq de aqui Conuimio  
nos Compelan, y apremien por todo luego se dio, y vruca vruca acuo fin  
lo vruca por vruca parada, en autencia de la Cosa vruca; vruca  
todas las Leus, Juas, y vruca se nro, fura, y la vruca onfama: No la vruca  
vruca Luna Como tal Muga Carada renunio las Leus vruca Empe  
xador. Jurumare, vruca, vruca, Consultos Madrid tozo y P. vruca  
y vruca que Como ota me, fura, vruca Cua vruca y vruca he sido  
vruca por el vruca de vruca que meos Disp, y Declaro, y deq. Dase, y el





Azco total: Iqumí Enríque y haga por el Parrocho, y todo el  
Consejo ordinario de su Comarca, y testigos = <sup>en el</sup> día de mi  
haga y qual oficio de su y asiránior que me viene en caso de dho, y sea  
repagüe de mi parte que así es mi voluntad

Declaro yo Hernando de la Cepada del Sr. Fr. Antonio, y  
si alguno otro dize se acuerda repagüe, y que los dichos hermanos  
hagan los oficios que como a tal me corresponde

Mando se digan por mi persona e ynterimien de mi y de  
mis repagos vando la parte que corresponde a la Colocación de  
y las demás a disposición de mi Alcaide pagando por cada una  
de Lira de 200 rs.

It. al Sr. Angel de mi Guarda, y de mi parte y de  
mi voluntad de mis repagos = por mi parte de mi y de  
de = y por penitencias mal cumplidas y cargos satisfactorios, y  
y por cada una repagüe la Lira acostumbrada

Mando que mi Alcaide dirá buan entos los dho Comunes  
de Lira y Lira de 200 rs. y de cada una

Declaro que los dho repagos por las dho Liras a Lira  
mi hijo que Case con Fernando Redien Verino de Alconchel  
laque ha fallecido, y de cuyo matrimonio ha quedado a mi hijo  
y mi hijo Juan Candido Redien y Alameda, y a Ana  
bien hispania, que Case con Jph Tomales Ramos natural de  
era, y Verino de Lira de Alconchel Contra en mi Lira de  
en un Exercicio q. tiempo en casa de Lira mi hijo Ana, y de  
mi hijo todo ello

Asimismo Declaro no le tengo dado Cosa alguna de la Lira  
de Lira, ni de la Lira de mi hijo Juan de Alameda quien se  
mantiene en el dho oficio en mi Casa, y Compañia de  
como yo el Alcaide de Lira a la Lira por Cuya Lira es mi Lira

Voluntad moftrale Como le moftré de mi fin. en el tenor y remanente del  
quinto, y no venia en la casa que tengo en el valle de Alconchel y en el Ganado de  
me, y le pido me encomiende a Dios, loq. Declaro así para q. Contra q. efectos  
que combengan

Declaro que en mi Libro de asiento tengo dicho Ganado de Lana  
y la Carridad de Sines que tengo, p. parte para el; y loq. también tiene  
puesta en mi Libro de Sines de Ramos; en cuyo Ganado no se incluyen  
las Cabras q. tiene en el venal, y las vides y otros que yo tengo = Noq. erupit  
de para mantener en el Ganado de Lana, Contra el dho. mi Libro por loq. a el  
tpo. se que ve hagan Juntas Caspaya cada uno con loq. le correspondan  
Corte, y me remanente de este vuptido, o mi heredero = Del Corte de los dos  
Partidos de el dho. Ganado, por ir a custodia de mi quenta, y de la de Sph  
asura. Como lo ha echo, al propio Ganado, quien con presencia, resp. de S.  
y tpo. así lo Confirma el Sph, y Confirma, y obliga Cumplir

It Declaro, que en los dos años que el dho. Isabel Lopez Ramos mi sue  
gra vivió en el valle de Alconchel, y en loq. he estado viviendo desde once q. se  
hizo el año de setecientos diez y siete años, de los q. me he  
venido a este pueblo de mi naturalidad de Vizcaya. Toque quando falleré el dho. mi  
Mujer testada yo sea Cudal, Como me temo x. y q. se vendan Como  
Junto mil x. para Lucarome de Casos de Comuñia, con mis hijos, y  
Nieto de Desason y Nietos, mando que loq. tiempo de los dos hijos  
se reparta, y así repartido se le di otra y qual parte de mi fin. q. dho. Juan el  
Almeda mi hijo, Cuyo porción haian, y lleron por q. se seña la  
cuanto llevarán mucho mas de loq. les pudiese tocar, en loq. me hanido por hacerle  
fin, y buena obra. I Con loq. quedan pagado y quitado nulla = Del dho.  
Cudal que me quide yo no proprio quinto que se va a ir que el dho.  
y remanente del Quinto que llevo me fiado con el dho. hijo Juan Almeda  
Te de una Cudal que quide robante se hagan los puntos y quales, que  
aplicó por la lo. de Navarra cada uno de los mis tres hijos y ella



Urbis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Sr. Dn. Juan de Alcazar, Alcalde de la Villa de Maravedis, declaro para qd se cumpla por vos con mi declarada Verdad, q los qd me encomendan a Dios

Yo Declaro que ademas de lo q tengo dicho con mi hijo Juan de Alcazar el havera mantenido desde q la Cose Comel Jph Domingo Ramos haora aora por haversele asi ofendido qd no vea haora de q alguno mediante que Comero le remunerare la cantidad que me halenida, a mi hijo Juan su hermano: en o de q a cada uno Con vno proprio Vno de cada un año, Dos de cada un año, Dos platos de plata Chico, y grande, tres Calderos medianos, Vno de cada grande, Vn Cazo pequeño, Dos caceres, Vna Copacilla, tres azules macillos, Vnos, y otras muchas cosas de Casa, y de la, lo q neceso y mere, y Vn Rancho grande, qd es Colchao de Lana de Color, y lo q por los dichos mi hijo, vele pueda oponer y de q Declaro asi para q Contra

Asimismo Declaro que la demora que tengo en tener de la Villa de Alconchel, son, las dos tercias partes mis propias, y la otra tercia parte de q es de mi hermano Jph Domingo Ramos lo q asi manifesto para q Contra, y se cumpla sin con

Asi mismo Declaro que los Vnos que tengo son la thara Casa que tengo en Alconchel y llevo declarada = Dos, y once

Quarantena y Quatro Terzas grandes = Vna Lechon de cada año lo q





Veinte maravedis.

30

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

tengo legado, y mandado por via suprema al Sr D. Antonio de la Ensea  
meia de mi Sr D. Juan de Oña de Alconchel, la que vale en el Sr D.  
Enfermero para adejar de Oña y magen = Tademar tengo un suenento = total  
semerrera; y el tercio ganado Lanax: y las Caballeros referidas, loq manifestara  
asi paraq. Contra \_\_\_\_\_

Asi mismo Declaro que el Portuqes Barbaera de Oña de Alconchel  
me debe Veinte y tres d. = Joachin Rubio me debe setenta Colmen. quaxer  
ta y ocho d. y todo se cobra = y repague lo que dero al Sr D. Juan de la Tapalaf  
Contra de Vale, que mi hijo le hizo un 1.º sem. Carta, que le llevo = y ad.  
Luis Camara de Oña de Alconchel, le dero loq Diga; quixo que todo ello  
se cobra y pague, Como qualq. otra Cosa, que se verificare desta o quere  
me dera por via asi en determinada Voluntad \_\_\_\_\_

Mando alas Mandas Jorras y acostumbradas de Oña acostumbradas  
Contra las de Oña y apara el d. y accion que en qualq. tpo podian tomar  
amis suos y hacienda \_\_\_\_\_

Apaxa Cumpla y pague de mi testam. mandos y legados en el Comarido  
nombro por mi Albarca testamentaria mes de octubre y cumplidos de el año  
de Oña Juan de Alameda mi hijo, Sr D. Juan Ramos mi hijo, a Andres Macias  
y a Alonso de la Cruz de Oña de Alconchel, y el Ramos de Alconchel a los quales y  
cada uno y por voluntad de Oña cargo todo mi poder. Cumplido el q. por d. de requere  
y si necesario paraq. luego que yo fallara, se entien y apodear de mi suos  
y hacienda, y de la me pa, y manifestara paraq. se venda los necesarios en su  
Alameda y Cruz de Oña, y con el producido, Cumplan, y paguen en mi testam.  
y lo en el Comarido, Cuios podan les dera todo el tpo que sea necesario no aborra  
te y sin embargo se quite pasado el año y dia de Oña de Alconchel, q. el d. de



Dispono porq' la p'cedencia el que mas me interesare

Tene el presente que yo mi hijo quidaat d'os y acciones m'ltas  
Racia, y remonentes heridos, y por herida, y r'vicio y r'ombas por  
mi m'ico, y m'ic'ales heridos se todos ellos alor d'ho Juan del  
Almeda, a b'ra Lopez Almeda, muger Louisa del d'ho d'ho  
Ramo, y ami se Louisa Almeda Lopez difunta muger que  
fue del Juanando Rodion Veinto se Alconchel, a Juan Camillo  
Rodion Almeda su h'p, y mi n'eto, m' b'ra h'p' l'v'no y se  
la Isabel Lopez Ramo, mi difunta muger paraq' los haian q'c  
y heredien Con la Venicion se d'os, y la mia traunde aquenta, y  
paxucion loq' los tengo dado, y le pido me encomienden a d'os

Y reboco, y anulo doyp por ningun Valoz ni efecto todo  
ocur qualisq' testam'to Cobdicio Rodion para todas, y cosas  
N'ras Disponion q' se ~~hago~~ se ena haq' decho por Escripa  
supalabra y en ocaforma que ning' quise Valoz, ni haq' se, er  
eluis ni fuas seul, v'ltro este que aespuesie haq' y ocaq' que  
quise Valoz por mi testam'to por mi N'ra y portaimera Voluntad  
en aquella via y forma que mas haluzca en d'os: En caso testam'to  
asi lo digo, y ocaq' ante el p' d' se Vill. R' p' en vu Corte  
Reynos, y d'os: y por du Real Zedula del Aug' d' p' y N'ra  
m'ra seerta d'ha y se Villan' de la Juino en ella a d'os  
seul mo se Alaxo año se m' m' veintio y quatro, v'nd  
t'p' d' Luis X'nia p' d' d'ph Calado, y Juan Reyes Veinto seerta  
d'ha y q'ul ocaq' que se el d' doyp se Amico lo p' mo

Juan de Almeda Barquis

Amicus  
do d' d' d'  
Cm' d' d' d'  
saca d' d' d'



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

Blanca



Elate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



En memoria de Dios Placo y Vellen Yonal y Coma<sup>a</sup> ciertos regnes  
y aunque supaga, y encaja resp<sup>ta</sup> no paare, por haber sido de la  
Vendadora, la Confesamos, y renunciamos las d<sup>as</sup> dadas, y usamos  
nuestroa Secunia<sup>a</sup> p<sup>ta</sup>ta, paga, d<sup>o</sup>de, engano, Excepcion de us<sup>ta</sup>ta  
y d<sup>o</sup>mas del Caso, por lo q<sup>o</sup> Damos, y otorgamos tan Verdante Coma  
se paga, y seite en forma de lo Theodomini Zuno y Zung<sup>o</sup> L<sup>o</sup> Coma  
al d<sup>o</sup> y satisfacion del notado Juan Tomalte Tera, y los d<sup>os</sup>  
Combenza, y Confesamos que el d<sup>o</sup>de p<sup>ta</sup>ta, y Verdante Valer  
de la Casa y Corunal, con lo p<sup>ta</sup>ta de Zuno y Zung<sup>o</sup> L<sup>o</sup>  
reunido que no Vale mas, y Case que mas Valga, o pueda Valer  
de la Demaria y mas Valer qualq<sup>o</sup> Camida que sea, reseta le  
huremo Granta donacion Zuno y otorgamos del Expressado Coma  
y los d<sup>os</sup> buena, paga, mesa, profeta e y probocable, que el d<sup>o</sup>  
llama p<sup>ta</sup>ta p<sup>ta</sup>ta, Con y satisfacion y renunciamos de las d<sup>as</sup> del  
denam<sup>o</sup> L<sup>o</sup> p<sup>ta</sup>ta en Cortes de Alcalá de Henares, que tratamos  
las Cosa que se Compran o permutan por mas ciertos Camida  
de la mitad del d<sup>o</sup>de p<sup>ta</sup>ta, y los quare ante enella Dociaantes por  
podea p<sup>ta</sup>ta d<sup>o</sup>ta del Conesato por la Enorme, e y n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup>, y engane, y demas d<sup>as</sup> que Conellas Concurdaron, y desde ex  
dia ulafra en adelante para d<sup>o</sup>ta Nomas no desapaxamos d<sup>o</sup>  
y apaxamos, y a mas resp<sup>ta</sup> y erubieron cul d<sup>o</sup> y acion p<sup>ta</sup>ta  
p<sup>ta</sup>ta p<sup>ta</sup>ta, d<sup>o</sup>ta, y recuare que ala p<sup>ta</sup>ta Coma y Coma  
harianos y teniamos, y tida ella sin recuare de Coma d<sup>o</sup>, la d<sup>o</sup>  
renunciamos y otorgamos en el nominado Coma d<sup>o</sup> y los d<sup>os</sup>  
paxa q<sup>o</sup> sea d<sup>o</sup>ta p<sup>ta</sup>ta y Como tal la p<sup>ta</sup>ta, p<sup>ta</sup>ta, Camida,  
paxa d<sup>o</sup>ta, enagenen, y en otra forma dispongan de ella, por  
h<sup>o</sup>ta, y adquiera por sus d<sup>os</sup> d<sup>o</sup>ta de Coma Coma  
erta lo es, y Damos todo no podea Cumplido ad<sup>o</sup> Coma  
y los d<sup>os</sup> p<sup>ta</sup>ta de d<sup>o</sup>ta d<sup>o</sup>ta e Judicabm<sup>o</sup> Como le Combenza



DIPUTACION DE BADAJOZ

POANEX

15

Enca esta expresada Casa y Catedral, tomen y aprehendan posesion, y  
nemis quella, que nosos desde luego y en 15 de mes de Mayo de 1578 y de  
nos actual, Casparal, Turis, y nativa. Y el qual, y en el y para que la toma  
nos Contrahuimos, y ante herederos por nos y por quienes tenedades y por causas por  
vros para darla y para que nos las pudiese demandar, y aqui le subreda, y nos  
obligamos y nos heredamos, aqui de la **Casa y Catedral** de esta Tierra y regua  
al referido Comprador y los vros y sus herederos y a su vez le obligamos y le dan  
mala fe, ni otra impedim<sup>to</sup> alguno, y si lo fuere, y en caso no pudieramos, y le dan  
nos y nos heredamos le damos otra tal Casa y Catedral como la aqui expresada  
en tambien de las y lugares con los mejoramientos y mejoras que en ella hubiere  
de echo, o los otros de mas tanto y tanto y tanto y tanto y tanto y tanto y tanto y tanto y tanto  
Contrahuimos, y para que, por quienes, y por quienes, que se le den a su vez, y para que  
sea) y aqui en esta liquidacion de todo lo de antes de esta en el Cuzco  
del enjuiciado Comprador y los vros aqui en el presente sea otra parte que  
esta expresada, en lo que aqui expresamos y que nos heredamos  
lo vean, y para que le tal subreda, y así cumplim<sup>to</sup> de aqui con el presente no oblig  
amos, y el otro Com<sup>o</sup> de Persona, y ambos con nos y sus herederos y con sus herederos  
tales y venientes heredados, y por haber, y damos todo lo que por cumplir con los  
Justicias y Justos de Cuzco competentes para que de aqui con el presente nos con  
pelan, y apremien por todo lo que se le debe, y para que se le den a su vez, y para que  
por ventura pasada en autoridad de cosa juzgada, y enmendamos todas las Le  
es, Jueros y otros, como fecho, y la qual en forma, e Notaria realia Antonio  
Vega, y Guzman como tal Notario de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco  
de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco  
que como tal me fecho en Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco de Cuzco  
el presente de 1578 que me lo dije y declaro, y yo que de fecho, y como en verdad resulto  
las Confesiones, y tenim<sup>to</sup> expresadas para que no me valgan, y aprehendon en el  
esta de 1578, por mi dote, para sus herederos, heredamientos, Jueros y el  
falso obocando en el tal ni por otra alguna que me peyorara, ni alegare y  
que para haber, y para que esta de 1578 que Justo a Dios me lo dio y para donal  
se Cuzco y en el presente, no he visto, Jurada, y enmendada, halagado ni amonesta  
do, por el presente mi **PONER** en por otras y por otras. Persona en verdad  
E



124  
Ciento y noventa y seis.

SEMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEFEMEA  
Y QVATRO,

Yo el Rey en Consejo de las Indias, y otras cosas de su Real Audiencia de Madrid  
y que se ejecuta en cumplimiento de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, y que  
su Real Audiencia de Madrid no tiene que oponer, ni reclamación alguna en el  
Comercio, y a su propio modo de Comercio de ella no se ha  
en manera alguna por sus Reales Cédulas, y que en caso de ser necesario  
y para cumplimiento de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, y que  
lo mismo yo acordamos en el punto 5.º de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704  
reynos, y virreynos, y por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, y que  
su Real Audiencia de Madrid se ha cumplido en ella a diez y seis  
del mes de Mayo año de mil setecientos setenta y quatro  
fundo de su Real Audiencia de Madrid, Juan de Matos Parra, y  
su Real Audiencia de Madrid, y que yo el Rey en su Real Audiencia de Madrid  
lo mismo lo he acordado y por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, y que  
lo mismo lo he acordado y por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, y que

Antonio Ramon Escribano  
Juan de Matos Parra

Antonio Ramon Escribano  
Juan de Matos Parra



POAMEX

PAGA DE EXTREMADURA



Teinte marcadis.

SELE O QVAREO, VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

Opade por esta p<sup>ca</sup> 68<sup>ta</sup> se poder vieren,  
Como Nos oiros, Juan An<sup>o</sup> Larra, Diego Sa  
ravia, Josef Albarez, Adame, fern<sup>do</sup> Luna, y  
fran<sup>co</sup> Doiado, Ver<sup>o</sup> Estua<sup>a</sup> de<sup>a</sup> Nueva del Pres  
no. Juntos, y emancoman<sup>o</sup> se por<sup>o</sup>, y por elto  
de insolidum, Renunciando, como Coapredam<sup>to</sup>  
Renunxiamos las leyes que prohíve la man<sup>o</sup>  
Comunidad, y si aia como en ellas, y en cada una de  
por<sup>o</sup> se contienen, Vass<sup>o</sup> ellas quales dezimos, que  
hallandonos presos en la Cadax de Ayuntamiento de lla  
dobre llexa Cauva q<sup>o</sup> se nos fulminó por el<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Bella, como Capitulares que fuimos en la años araxen,  
y providem<sup>o</sup> q<sup>o</sup> acordamos en arumpto se aprovecham<sup>to</sup>  
de llexa de Belloua de la Dehesa de Cauva alta, ambtan  
ria de d<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> Ag<sup>o</sup> Larra de esta Ver<sup>o</sup>, de q<sup>o</sup> seuo  
manon llexas providem<sup>o</sup> por dho<sup>o</sup> S<sup>o</sup>, y se dieron por  
el Supremo Consejo; y en el media, por dho<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
y por su providemia, se nos amandado, que p<sup>o</sup> N<sup>ra</sup>  
defensa en la expresada Cauva, otorguemos poder  
a persona a llexada, y a sonada de esta<sup>a</sup> lo q<sup>o</sup>

Coex que otorgand  
Juan An<sup>o</sup> Larra,  
Diego Saravia, J<sup>o</sup>  
Alvarez Adame,  
fern<sup>do</sup> Luna, fran<sup>co</sup>  
Doiado de Otaver  
del sequim<sup>o</sup> llexa  
Cauva, de llexa  
y Sidoro de llexa  
Ver<sup>o</sup> ultimo...



abi se Nos ha hecho saber, y para q<sup>e</sup> de  
forma tenza, mas pronta la execucion  
y seguim<sup>to</sup> de esta causa, debe luego, venir  
a veros de Nro Dño, y el q<sup>e</sup> en este caso Nos es  
nro p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> oaxoqamos, vasso de esta mancomun  
dad, que damos usado Nro poder cumplido, el  
q<sup>e</sup> se requiere, y es Necessario, a Mathias V  
dono de lunas, y a Bizenca de Luna  
vez de esta referida v<sup>a</sup>, y cada uno insolido  
cooperialm<sup>te</sup> p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a Nro Nro, y representando  
Nras proprias personas, dñcs, y acc<sup>nes</sup>, represen  
ten ante el mismo S<sup>or</sup> M<sup>or</sup>, y p<sup>te</sup> de se de  
fia, y tratado de los autos, y en hudo, y defen  
sa de Nro Dño, y por medio de Nro Conozido  
Nos defendia en ella, en todas gradas de  
tancia, y p<sup>a</sup> ello presente pedim<sup>tos</sup> Escritos  
de, testigos, provamos, tache, contradic  
cione, Jure, Conclua, pida, y aygo autos, y  
Sencem<sup>te</sup>, interlocutorios, y definitivos, con  
sienta lo p<sup>te</sup> de, y de en contrario, ap  
len, y dupliquen, y sigan las apelar<sup>tes</sup>, y du  
plicar<sup>nes</sup> ante q<sup>e</sup> y con dño, puedan, y de van, q<sup>e</sup>  
non se provision<sup>tes</sup>, y otros Despachos, y ha  
gan se requiera con ellas a las personas con  
tra quien se dixieren; pues el poder q<sup>e</sup>

PGAMEX

privado ello, qualquiera cosa, o parte de Requero,  
y sea Heredia el mismo le damos, y otorgamos  
alos Refexidos Mathias y Vidoro Kluna, y Birente  
Kluna Kestaver, y a cada uno indolidum, y con  
vedas sus invidias, y dependencias, anexasidad  
des, y conexasidades, y conlivos franca, y q<sup>ra</sup>l nom<sup>on</sup>,  
sin ninguna limitas, con oblig<sup>on</sup>, y relevaz en  
Dño Heredia, y Claudia expresada leg<sup>o</sup>, uno, y  
amos lo puedan sobrauir. Enq, y las veres q<sup>e</sup>  
les paxieren, invocan los Sobrauidos, y nombran  
otras de nuevo, aq<sup>ue</sup> y qualm<sup>te</sup> relevamos, ya que  
modo q<sup>to</sup> por los Refexidos Mathias y Vidoro Kluna,  
y Birente Kluna, y cada uno respondi, y sus sobrauid  
tos fuere tho, obrado, y acauado, lo havemos por tan  
firme, y bastante como si por Nro señores e pres  
entes siendo, y adu cumplim<sup>to</sup> nos obligamos con  
Nra<sup>s</sup> personas y vion<sup>tes</sup> muellos, Kaires, y semos<sup>tes</sup>  
dadas, y por haver, y damos modo Nro poder  
Cumplido a las Justis, y Jueres de Su Mag<sup>o</sup> com  
peccatos p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> alo qui contenida sta competente  
y apremien por todo rigor de dño, y via espocial  
a cuyo fin lo recibimos como por sentençia pal  
rada en auctoridad de cosa Juzgada, conden  
tida, y no apelada, e numiamos a cada las  
leyes, fueros, y dnos de Nro favor, y la q<sup>ra</sup>l en



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Jamca, En Cuo testam<sup>o</sup> assi lo serimos. y  
oaxgamos, ante el pres<sup>te</sup> no de su Mag<sup>d</sup> R<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
En su Corte, Ninos y<sup>o</sup>, y por du<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Redula  
del Juag<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y Ayumam<sup>o</sup> bestad<sup>o</sup> del<sup>o</sup> Muesca  
del preso onella a treze de Mayo, año de mill  
Secc<sup>o</sup> de caxona y<sup>o</sup>, siendo testigos, Man<sup>o</sup> Caxa  
co, Alonso Gallardo, y Juan Ayera, vez<sup>o</sup> del<sup>o</sup>  
dhas<sup>o</sup>, y ala onora<sup>o</sup> ag<sup>o</sup> y o<sup>o</sup> no<sup>o</sup> soy fee cono  
co lo firmaron

Ante  
Diego Sarab  
Fernando Luana  
Juan dorado

Onho dia me<sup>o</sup>, y  
año de u otorgam<sup>o</sup>  
de copia en im<sup>o</sup> plic  
go de papel del sello  
terreno Day fee



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

SELLO QVARTO, VEINI E MARAVEDIS, AMO DE MIL SEZECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO



francia qd otopun... y enmendado en la cabra... como rre... Albarca Lafar... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna...

Como rre... Albarca Lafar... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna...

Adarre mudo: de la... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna... de Luna...

Causa quondam, et B. meridiana de hore...  
mando...  
thor...  
Causa...  
respectu...  
thor...  
abund...  
arab...  
acida...  
men...  
de...  
dita...  
se...  
uni...  
g...  
y...  
pr...  
a...  
sub...  
Com...  
sen...  
en...  
era...  
M...  
ca...  
con...  
abi...  
ou...  
ten...  
g...  
pa...  
ho...  
mis...  
POAMEX  
mis Codere...

al Tercio de Ore. pasada quena a la Capitanía con  
la Gral Enjorma. Ennio Barón. al Obispo de Segovia y  
cuales merecen. No es su ley. Mal publico. En la corte de  
unión y d. su Real Señala de Sargado p. y a un man. de  
establal. a Manuela capomo Stella a quine de moraco.  
sonil. rery. de esta quena o vido los Lorenz y los Pausanas. Man.  
Con. Pausa y prop. mender a Julia Merino capatana. ya lo go lo  
of No. el. No. doyer. con el ofimacion y d. los q. no uno de. hostes =

Moro Rodriguez  
Loran

Juan Meaxo  
Zafarillo

Co = Fran. Mendez e Silva

Contra V. endho dia mayo de Capia  
adapari en Vn. Puzo del vello rear.  
Donjse =  
Muda

Enven  
di Felipe  
Exn. de Felipe  
Ala Arava





Madrid a 14 de Mayo de 1774.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
ETCIENTOS Y SETENTA

En esta se ha de entender que el dicho  
de Valdejudios de Cavida de M<sup>o</sup> que  
otorgan Jph Zuazo, y su mujer Maria  
Somalo afabor del Jph Gomez Vizcaino  
esta vendida en precio de 225 x 5  
Libras de toda Castilla...

Como nos oyo Jph Zuazo y Maria  
Somalo Marido y mujer vecinos desta  
Villa de Villan<sup>a</sup> del Fuero por nra la Señal y Señal  
que se vende a mujer el dho. Dijo que fue

pedida Comedida y aceptada de paxa apaxa. Con obligación de nra la Señal  
que se des Valdejudios para otorgar, y Jph Vizcaino era J<sup>ca</sup> el p<sup>o</sup> de nra Señal y sellal  
Viendo ambos Juntos, y se mancomunan de no poder, y por el dho. y por voluntad, re  
nunciando Como espusan<sup>o</sup> Renunciando las Leis de duobus No de J<sup>ca</sup> y la  
autarica presento de Tera del J<sup>ca</sup> Vizcaino, y el J<sup>ca</sup> de nra Señal de nra Señal  
y demas que prohibe la mancomunidad, y J<sup>ca</sup>, Como en ellas, y en cada una del  
poderi de Comitanen Valp uelas qualis otorgando, que por no, y en nra Señal de nra Señal  
residentes vubienos, y demas que nra Señal de nra Señal, y demas en nra Señal  
el y enagenacion porpaxa por J<sup>ca</sup> de nra Señal para el p<sup>o</sup> de nra Señal a Jph  
Gomez Vizcaino vecinos desta Villa para q<sup>o</sup> sea para el referido, y quien el  
vicio representara vaxa una edicte de nra Señal al dho. de Valdejudios en  
u uamino, que Linda a Loranre con nra Señal de nra Señal, y de nra Señal  
Don<sup>o</sup> con las Zorras de los herederos de nra Señal Vasquez Pica, y J<sup>ca</sup> de  
Jurado, al Noxe Concha suera de nra Señal; y al dho. Concha suera  
la qual es nra Señal propia herida y adquirida por J<sup>ca</sup> de nra Señal de nra Señal  
laque se halla libre de toda carga de Leno, tributo vubienos, y q<sup>o</sup> nra Señal  
que no latere n<sup>o</sup> velle Conre, y paxa al dho. lo deciamos, y adrequeamos, por  
paxa, y quaxia de nra Señal de nra Señal, y J<sup>ca</sup> de nra Señal de nra Señal no ha dado  
pagado, y enagado en moneda de oro Plata, y Vellen Visual, y Conuina el  
erto Reyne, y auno, y nra Señal, y con nra Señal de nra Señal no paxa por nra Señal de nra Señal  
ta y Verdadera, lo Conferamos, y Renunciando las Leis de nra Señal, y quaxia non nra Señal  
xata Pecunia, paxa, paxa, dho, Conuina, Conuina de nra Señal, y demas del caso,

En esta...



por la que damos, notamos tan Notante Carta suplico, y Nite en forma  
 de los dos (reales) Comandos, y Vermeq Linea L. V. Como al de y vna  
 del paxo de la Iphi. Comen, y los vna Comberga, y Conferamos quid  
 Justo paxo, y Vna de Sala mla dha vna con los referidos Comandos  
 y Vna y Linea L. B. Reuidos, que se Valen, y Cuse que mis Vaga  
 opienda Vaga reila Comaria y mo Vaga qualquier Camida que ora  
 culla le haamos Gracia, donacion, Repuon y tras paxo del Expro  
 Comprador y los vna, buana para, moxapoficia, e yzabocable que  
 llama y meo Vro Con y vna dion, y Renunzacion de la Lita del m  
 dnam<sup>te</sup> X. Sna en Carta que Alcala se honora, que Axaron reila  
 Comas, que se Compran Venden, e por mueran por mas, e mero  
 Camida de la mra del Justo Poxo, y los qvitas con enella de  
 xado paraxo de pedia Resuion del Comante, por la ename de p  
 muna leria, y engano, y donas Lita que Comilla Conuexion, y  
 dendi ofia reila paxa en acilame para vna Vna no de apedam  
 dentimo, y apaxamio, y amio hiso y vna dion reila y dion, pax  
 dad poren, vna dion, reila, vna, y reila, que alaxo toda vna  
 hancio y poren, y reila ella en vna dion de Coma alq, lera  
 Renunzamos, y tras paxamos en el nomide Comprador y los vna  
 que ora vna propia, y Como tal laporen, poren, Cambien, para  
 dion adragem, ven e tras paxa vna dion reila por hancio, y  
 adquirida, por paxo y dion reila de Compra Como era lera, y dion  
 todo mo Poxo Cumplido de Compra, y los vna, paxo y  
 vna dion, e Judicialm<sup>te</sup> Como le Comberga en vna en la equid  
 vna reila tomen, y apahendon la poren y tenencia reila  
 que no era de de luego, y en Vro vna Coma reila dion, y en vna  
 real, actual, Corporal, Tort, y natural, Vela dion, y en vna  
 la Coman, no Conuexio, y amio hancio por vna y paxo  
 neludon, y paxo poren poren poren reila dion que no lapo  
 y demanlen, y aqui en los vna; Oro obigamos, y paxo hancio  
 aqui dha vna reila reila reila y reila del reila Com  
 paxo y los vna, vna dion de la reila vna dion reila reila  
 Vro, ni oca y impedim<sup>te</sup> alq, y vna reila y reila no puden

los damos, y nos heuamos los damos, o sea las vuestre señoria Compañia aqui  
expresada, en canbiu de dho y lugar Con los miseram<sup>tes</sup> Voluntarios y Jueces  
que en ella hubiere echo, de lo dho Derrama y Venta y Jura de V<sup>o</sup> y por su  
diferencia Cortes, dho y otras p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup>, y menoscabos que vales v<sup>os</sup> v<sup>os</sup> y  
recurrer, Cuius Liquidacion se todo la defamos d<sup>ha</sup> en el Juuam<sup>to</sup>  
señ en unida de Compravales, y los v<sup>os</sup>, aqui no recurramos de otra p<sup>te</sup> p<sup>te</sup>  
que sea Es<sup>ta</sup> en Val de la qual Conuenimos vez executado, y que nos heu  
amos lo vean v<sup>os</sup> que lo tal v<sup>os</sup> v<sup>os</sup>; y del Comptim<sup>to</sup> se lo aqui Conuen  
nos obligamos y el otorg<sup>o</sup> Conuenio, y ambos Con n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> y venas  
muchas xaus y venovim<sup>os</sup> haudo, y por haudo, y damos todo n<sup>ro</sup> podex am  
plido alas Juris y Juras de v<sup>os</sup> dho Competentes para que alo aqui ter  
tando, nos Compelan, y ap<sup>os</sup> por todo x<sup>os</sup> de dho, y v<sup>os</sup> dho d<sup>ha</sup>  
Cuius fin lo recurrimos por venovim<sup>os</sup> p<sup>te</sup> en autoridad de Cosa Juzgada  
renuniamos todas las Leyes Juras y dho v<sup>os</sup> dho, y la qual en forma de  
la dha Maria Demais como tal Juera Conda y Cononio los dhas v<sup>os</sup> dho Compe  
rados Jururiamos, Velamos, venatus Consutus Modum, tota, y Justicia  
y damos que Como atal me favorezen de Cuius remedio y auxilio he vido  
avida por el p<sup>te</sup> d<sup>ha</sup> que me las dho y declaro, y me d<sup>ha</sup> de J<sup>os</sup>, y Como  
avida de todas las Confes<sup>os</sup> y Cononio exp<sup>os</sup> para que no me valgan y  
aproximar enq<sup>te</sup> d<sup>ha</sup> Es<sup>ta</sup> por mi dho, Juras, Juras, para afirmar las dhas  
Juras de Valde obervado en esta v<sup>os</sup> ni p<sup>te</sup> de algundio que me p<sup>te</sup>  
ni alegare que para haudo, y por esta Es<sup>ta</sup> que Juras adios n<sup>ro</sup> d<sup>ha</sup> y v<sup>os</sup>  
venat de Cruz v<sup>os</sup> no he vido, Jorada, y d<sup>ha</sup>, halagada ni ac  
movida por el d<sup>ha</sup> ni d<sup>ha</sup>, ni por otra y p<sup>te</sup> Persona  
en su n<sup>ro</sup>, amos si Confesio la hago, y otorgo sumi Lib<sup>o</sup>, y p<sup>te</sup>  
Voluntad, y que su efecto de Conuenio en mi Valida y p<sup>te</sup>, y que  
señe Juuam<sup>to</sup>, no tengo echa p<sup>te</sup>, ni reclamacion aqui me  
lapueda Conceder, y d<sup>ha</sup> de proprio motu vome Concedere seella no  
v<sup>os</sup> en manera alg<sup>te</sup>, pena de porfura, y se Cavi en caso de memoria  
la, y asu Confesio d<sup>ha</sup> de Juras amen: En cuius testimonio aselo  
lo damos y otorgamos ante el p<sup>te</sup> d<sup>ha</sup> de du Mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en v<sup>os</sup>



Teinte marcado 6.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Resmo y venorios, y por su real Zedula del Juzgado p.<sup>o</sup> y N.<sup>o</sup>  
muerto cerca Dha Villa de Villan<sup>a</sup> del Jumo en ella a N.<sup>o</sup>  
y sus dias del mes de Mayo año de mil setecientos y quatro  
y Juicio, siendo top. Antonio Bonate Coxiano Loumo de  
Barrancon y Juan Rodriguez Seoane Vecino de esta Villa  
y otros cosas que yo el J.<sup>o</sup> D. y J. Comoro la fize laque sup  
y por el que no vos se dio top. cond. y una y una Conclusion  
y = torcado de los por. =

Maria Gonzalez

Algo = Antonio Bonate  
Coxiano

Antonio  
de la Torre



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

32



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Vertical text on the left margin, partially obscured, including words like 'Vino', 'cama', 'ocho', 'na', 'vaya', 'lino'.

*En el Real de Valencia...*  
que tenga D. Juan Lopez Rivera por a  
Manuel Chamone ambos vecinos  
de esta villa de Villanueva del Junco...  
en el mes de Julio de 1704...  
Libre de toda carga...

*Como yo D. Juan Lopez de Rivera...*  
esta villa de Villanueva del Junco...  
que vende y doy en venta...  
y enajenacion perpetua...

por que se ha de pagar para que  
para que sea para el repido, y quien  
estamos en esta villa del dicho  
de Andar, Jomea, del Norte  
Donde con otros de D. Agustin  
todos los vecinos de esta villa  
propio habido y adquirido, por  
de esta tribuna de repido, y  
asi le declara, y asegura, y  
dado pagado, y entregado, en  
reino, y a cargo de repago, y  
dovosa, la Confesion, y renuncio,  
paga, dele, ergane...  
Varante Carta de pago, y recibo  
al dia de ratificacion del  
que el dicho precio, y  
ratificacion, y no vale mas,  
pueda valer...

IMPRESION DE BACALON

BOAMER

le hago gracia, y donacion, zesion, y traspasso, al mencionado Compro  
y los vios buena, Buena, mejor perfecta, y practicable que el dho. lla  
y otros vios con permanencia, y remuneracion de las dhas. sel. honra  
real fha en Cortes de Alcalá de Henares, que toman de las dhas.  
que ve Compran vender, o prometan, por mto o menos Cantidade de  
mitad del Juris proprio, y los quatro años en ellas declarados para por  
pedir venicion del Cononato por la Encomienda y remuneracion de las  
y engarzo, y demas sel. que con ellas concuerdan; Tado de oficio  
relafra en adelante para que el dho. Raras me de apoderado de vito y ap  
del dho. yacion, propiedad, posesion, venencia, titulo, Valor, y renta  
que del expresado Terreno haña, y tena, y todo el. ven. venencia  
de Cora de lo dho, remuneracion, y traspasso del mencionado  
nuel Chamorro Comprador, y los vios, para que vea de su propio  
y como tal lo posea, que es, Cambio, para vinda, compra, y en  
otras formas deponga del dho. Volumen, y Arrendamiento por habido, y  
xido por suyo, y sus titulos de Compra: y doy todo mi Poder  
Cumplido al nominado Comprador y los vios para que resuave  
xido o Judicacion como le Combenga en su en el referido Ter  
tome, y aprenda la posesion y tenencia real, que yo deudo luego, y  
en la dha. Carta. vito doy, y entiendo real actual Ter. y natura  
y el quasi, y en el yoruzin que lo toma; me Contrivio por en  
y quito tenencia, y precario porceder, y los que me vubredan por  
daxelo fha que me lo pidan, y otros vios, y demanden: Tme obli  
y amo, vubredan que el expresado Terreno, las veas dhas. y otros

al suplicado Comprada y los vnos, y enq' obra el la sea pueblo Rocio de los  
mala sea mi oca impedim<sup>to</sup> alguno, y de la Justa, y rancia no pudiese, e de mi  
mi herederos le daran, o sea tal Zecado. Como el aqui Zecado en un buer  
deus, y lugar, con las mofas<sup>to</sup> voluntarias, y Jueces, que en el hubiere echo o los  
expusado veuientos, y diez e dos reuoidos, y importa de mofas, Cortas, Damos,  
ymozas, pofuinos, y mofas, que sea vngun, y rancia, Cua Liquidacion  
autode de pofuino en el Jueces de notado Comprada, y los vnos, aqui  
seabo de oca puzera, que esta 255, en 15 de la qual Comuio vobocurado, y  
que mi herederos le sean vne que lo tal vobreda. Ya en Complim<sup>to</sup> me obligo  
con mi vnos y rentas muebles rancia y remoneras heredadas y por heras, y doy todo  
mi poder Complido, alas Jurisias y Justa con Jueces Comperentes para que  
alo aqui Comuio me Comperan, y apremien por todo lo q' se dho, y hia execution  
a Cua. En lo vne por rancia parada en autode de Cua Jugada, e  
nuncie todas las Leyes, Jueces pofuinos, y las del Capitulo vnos  
suponiendo vobocurado de aboliuionibus, y demas q' como a tal Cua me Comperan  
Contra qual en forma. Encuo Testimonio en lo die e once auuel pofuinos  
de mag<sup>o</sup> Real pofuinos en la Corte Real, y vnos, y pofuinos Real Zedula del Rey  
pofuinos y Auuel pofuinos surrada villa de Villan<sup>a</sup> del Jure tnelo de vnos y rancia  
del me de vnos de vnos vnos rancia y Jueces vnos de pofuinos  
me de vnos Comuio Juan Alonso Parra, y Matheo Parra vnos  
surrada villa, y al otro q' que yo el die de Jue Comuio lo fixo =

D. J. Antonio  
Zapata de Ribera

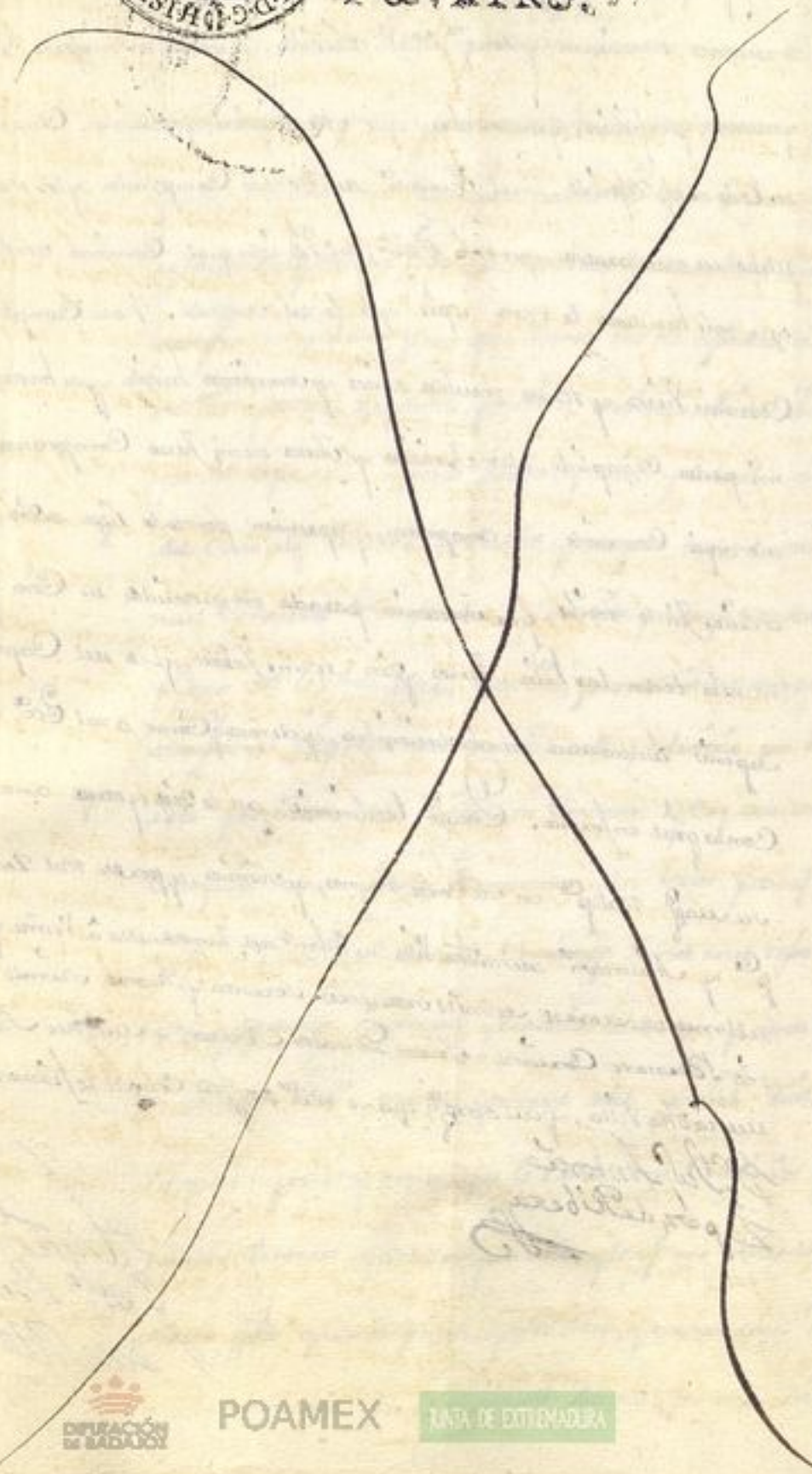
Antonio de  
Cruz, <sup>Cast. Polyp.</sup>  
surrada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.





SELO QUARTO, PERMITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

55

En el año de mil setecientos y cuatro  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey

Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey  
Yo el Rey, por el Rey y por el Rey

Con Venias se le aprueba para el fisco de esta Real Audiencia  
esta una pagar ungado y un ungado en la causa criminal que  
le formó y actúo con los autos de la Real Audiencia de  
Villa con apoveacion de el Supremo Consejo y para ello con  
sulto, sobre dichas cumplidas con lo que les mandó a que  
echasen fuera de la villa de la Carriá de... en la man  
tenencia de sus antecesoros de... y reconyeten los gana  
dos de dicha villa de... y de... para esta Real  
prohibido porción de los frutos de... y de...  
ganados de... de... como sumaria  
de... definitiva. En los autos de la memoria  
de... ganados de... de... los menciona  
don Juan Gomez Ramon y don... de... y don...  
en su y faja de repetido de este mando por el... y apoveo  
y embargados de... y tomados de sus confesiones  
y mandado sumario de... de... por providencia  
de... de... se le haga saber a el caide  
de la Real Audiencia de... en libertad de la...  
saber por mi el... Como todo mas por



Por menor copia de la Real Cedula de  
por mi testam, a que el otorgante de mi  
Luceo a mi nombre y a lo que en el caso se le  
pone en esta por una Cedula que me obliga  
a que los notarios de Juan Gomez Ramon y  
Chaves enoran a los y su familia en la Real Cedula  
y pagaran todo el tanto en ella sus suscrip  
ciones en el orden y grado de sus suscrip  
ciones de lo que el otorgante lo ha y pagara  
tension a lo que y para ello hacia el No de  
ceda y lo que a su propio y sin que con  
los suscritos suscritos para diligencia a  
para el efecto ni de otro de la Real Cedula  
motiva que de la Real Cedula de mi nombre  
za expresa mente con el otorgante con  
propio de mi suscritos tanto ni de otro  
a lo que ni mas que Cumpla con lo que el  
de mi por auto de mi nombre en el orden  
la mencionada satisfacion en lo que le  
y de mi por el otorgante y liquidacion  
por de mi de mi nombre de mi nombre  
za expresa mente de mi Cumplimiento  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre  
de mi de mi nombre de mi nombre de mi nombre

Macsecurus a Cuius fin lo? Exmio p. tenencia paria a  
 en auheni dadi de coraforaia Numbro todas las heras  
 giron de rufacion y la de parras mur Et dize de parras y la  
 diez y siete de titulo de parras a guerra de la de copilar  
 y la gran forma. Encuo testim, auheni de parras et de parras  
 ante mi lli. <sup>no</sup> adu. Mag. Malp. de parras y de parras. Co  
 et adu. p. Malom adu. lli. siendo testigo Manuel de adu.  
 Fran. Donado, y Jm. Alvarez Adamo Nuncio de la  
 otra Villa. y lo primero et de parras a g. Belv. de parras  
 conoio

Fran. Mendez e Sabaz

Anaco  
 de Melipe  
 de la Marra



Diez Maracaibo.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint handwritten signatures and text, possibly including names like 'Francisco de...' and 'Juan de...']*

ENTE  
MIL  
A



II

Diezete maravedis.

13

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEFENTA  
Y QVATRO.

transu de lraa aco p...  
jurgado y sentenciado y...  
Para esta causa Criminal...  
en ayuntamiento de la...  
de Notarion...  
del Luis Parra...  
Para esta...

... para por esta publica...  
... como notario...  
... Luis Parra, y...  
... Luis Parra...  
... de Villanueva...  
... Comun de nos por...

... como expresamos...  
... como Celler y...  
... de hallarse...  
... de tuercan...  
... de libertad...  
... de capitan...  
... de Consejo...  
... de Tribunal...  
... de Comisionado...  
... de la Cabra...  
... de la Montaña...  
... de la misma...

POAMEX



de nuevo favor y lale sanzimus Codine & de cuo q' uno  
gladria y nege al tulo de la prouida cruenta de la con-  
lacion y la Genal Externa, En auis tennos q' no an lo q' uno  
yoto q' uno an lo q' uno an lo q' uno an lo q' uno an lo q' uno  
su corte Neros y mero q' uno an lo q' uno an lo q' uno an lo q' uno  
al ser q' uno an lo q' uno an lo q' uno an lo q' uno an lo q' uno  
En esta a quatro de Abril año de mill e noventa e quatro  
siendo tto del Comen laior tnaonio Doncos y Joseph  
de Guada Neros de lacha ylla q' uno an lo q' uno an lo q' uno  
que solo, donce conio lo huioson

Baradomechares Juan Luis Parra  
**FRANCISCO MARRA**  
PARRA

Antonio  
Cruzado  
Luzarrata



Elate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large handwritten flourish or signature crossing the page.]*

VEINTE  
E MIL  
VEINTA



**+**  
Trinte maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
QVATRO

15

Mandamos a cada uno de los justicias  
de esta corte de el Rey de Portugal  
que en cada uno de los lugares  
de su jurisdiccion de el Reino de  
Portugal de las partes de el Reino  
de las Indias de las yslas de las  
Indias de la Guayana Francesa  
de las Indias de el Cabo Verde  
de las Indias de el Senegal  
de las Indias de el Gambia  
de las Indias de el Sierra Leona  
de las Indias de el Guinea  
de las Indias de el Guinea Bissau  
de las Indias de el Guinea  
de las Indias de el Sierra Leona  
de las Indias de el Guinea  
de las Indias de el Guinea Bissau  
de las Indias de el Guinea

En virtud de lo qual  
deben como yo Juan de Noverre  
Fernando Verrin Caballero de  
Villanueva de Jaen no doy. La Real  
Academia de la ymensionacion

por el Rey y yo mismo como se en los autos de el  
Cabra de la Real Audiencia de Sevilla de el Rey de Portugal  
Fernando de Verrin Caballero de Villanueva de Jaen no doy. La Real  
Academia de la ymensionacion  
por el Rey y yo mismo como se en los autos de el  
Cabra de la Real Audiencia de Sevilla de el Rey de Portugal  
Fernando de Verrin Caballero de Villanueva de Jaen no doy. La Real  
Academia de la ymensionacion  
por el Rey y yo mismo como se en los autos de el  
Cabra de la Real Audiencia de Sevilla de el Rey de Portugal  
Fernando de Verrin Caballero de Villanueva de Jaen no doy. La Real  
Academia de la ymensionacion  
por el Rey y yo mismo como se en los autos de el  
Cabra de la Real Audiencia de Sevilla de el Rey de Portugal  
Fernando de Verrin Caballero de Villanueva de Jaen no doy. La Real  
Academia de la ymensionacion



Porque tubase e feito sua liberdade. Mas a  
me pado. E ho mihumano letrigio e ha fiam  
le tenido abien, Como todo mas por menor  
regulara a Na sua causa aqf mes e mudo  
genesta a tenon, e en la abax e ho ho ho  
e ha us huanos mihumano e p. ha n abien  
rebenido En e fua la, E ho ho ho ho ho  
y abo que e ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
e ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
meo y ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
suo ha re diligencia de fua ho ho ho ho ho  
e ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
fuo ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
que mih ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
tura En la e ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
quante En ella fua ho ho ho ho ho ho ho  
e ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
lante ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
fua ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
paga ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
comore ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
otro e ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
supra ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
e ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
y ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
cuis beneficio ho ho ho ho ho ho ho ho ho  
plum ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho ho

muelles, Raues y se movieron abidos y p. aba y no  
tudo mipo de cumplido a las...  
sullas, conperentes p. que a lo aqui...  
compellan y aprie mien p. de rigor...  
tua, a Crui p. lo...  
agora surgada...  
favor y unanimus...  
reos de...  
con la...  
totoz...  
Rinos y...  
jurgado publico...  
meba...  
revez...  
rancia...  
acaba...  
no...  
tudo =

Al Excmo. Sr. D. Lorenzo Sanchez  
Barraza  
Araucan  
Cm. de Melip  
ca...



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]*

*[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]*  
paga  
G<sup>o</sup>ca  
ota.  
tin G<sup>o</sup>  
ella.

ANTE  
MIL  
ENTA



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Jefe de esta Audiencia, a saber,  
pagar Jurg. y sentenciado  
de su oficio Josef Guadalupe de  
Otañez a favor de D. Agustin  
de Gata tambien Verino de  
ella.....

Dejan quantos Carta pp  
65<sup>ra</sup> a Jefe de esta Audiencia, pagando  
Jurg. y sentenciado Verino, co  
mo yo Josef Guadalupe Verino de esta  
ya Nueva Elfronso Digo. que

por D. Ag. Gata de Otañez se me ha pedido, le otorgue en  
dha fama q' se le ha mandado de, por el 6<sup>to</sup> de Agosto de esta  
y<sup>a</sup> y le Comis. en la causa criminal q' celebracione co  
meada, como la de Denominia, y otros principales tela en  
causa Atca, por el Supremo Consejo y q' sigue contra el  
D. Ag. su hermano D. Juan Gata, sus vias, y yndividuos  
de la Justicia y Cavildo q' fue de Otañez tel año anterior de  
Seaton<sup>tes</sup> seuenta y tres, por los exesos q' de ella resultan, y se  
q' Novisioso de celebracione mandado prender, y oque  
sele llamava por edictos, y pregones, se presento el D.  
Ag. ante el m. d. h. de Agosto de esta, y tomados de su con  
fesion, por providencia de dia de ayer sele mando, que  
dando la suada fama en esta causa, de Otañez a saber,  
pagar Jurg. y sentenciado, entodos q' grados, y indotan  
ziad sele abra de de senalam. de p. de sus Cadab  
en q' se hallava, como do, mas de por monon de  
sucia de esta Criminal Causa, y de mas otros, que

padan por el oficio del infrascripto es, a que  
yo el suscriptante me remito, y fuesen teni  
do, y el oficio en este caso me corresponde, y por  
hacer bien al suso dho, lo cual es, y haciendo  
como hago, tendida, y fuesen a fono mio proprio, y  
sin q' contra el dho Sr. Dn. Juan de Nereyudo  
haxer Dilis<sup>o</sup> alguna, refuero ni dho, Division,  
Excursion, ni otra q' se requiera, como Vene  
rabilis Rnumio Exprobat<sup>o</sup>, y me obligo a que  
el Rfexido Dn. Sr. Dn. Juan de Nereyudo, y Justicia  
en la Exprobat<sup>o</sup> Causa, y pagara todo  
quanto en ella fuere juzgado, y sentenciado,  
y en su defecto, lo hare yo el suscriptante  
sin mas demora ni dextera, que van luego  
como se me haga saber providencia de  
mrd, y lo que se oyer q' lo sea dicha Causa,  
del tribunal Superior, sin aguardar  
minuto, ni Rcurdo alguno, a un q' por Dho  
se me Comeda, y en cuya providencia lo dije  
ro, y Rreso lo era prueva, a un q' por dho  
se requiera, como Venerabilis Rnumio Expro  
bat<sup>o</sup>, y aho Cumplim<sup>o</sup> me obligo con mi per  
sona, y con muebles, muebles, y demor<sup>tes</sup>, ha  
biles, y por haver, y doy todo mi poder cum  
plido, al dho Justia, y Thuro de Su Mag<sup>d</sup> con

presentes, para q' de lo aqui contenido me com  
pelan, y apremien por todo rigor de dho, y Viasseu  
tura, a cuyo fin lo he visto por sententia pasada  
En autoridad de cosa juzgada, Reunio todas las  
leyes, jueros y dho semi favor, y la de Sanimud. Codial  
de Reyusonimud, y la Dier y dho de la causa de ne-  
paruida quinta de la Recopilas, con la gral. en for  
ma. En cuyo testimonio asu lo digo, y otorgo ante  
El pres<sup>to</sup> no de su Mag<sup>d</sup> R. J. Co. En su Corte de Ninos, y de  
noia, y por su h<sup>o</sup>edula de comision, el Jurgado  
p<sup>co</sup> y Ayuntamiento de esta Ciudad de la Nueva vel  
premo onella, a Dier y diez dias del mes de Abril  
año de mill secaen<sup>ter</sup> secaena y 71<sup>ta</sup> siendo testigos,  
Alonso de Chaves, Alonso Rodrig<sup>o</sup> Lozano, y Juan y  
Gomez Larios de esta vez, y el otorgante, a q' yo el  
ss<sup>no</sup> Doysee conorco lo fiximo=

Jose ph Gualdejo

Ante mi  
J. de M.  
de la Ciudad



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

de la nra mara de bñs



MIL QUARTO, VEINTE  
TRES Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record.]*

*[Faint handwritten notes on the right margin, including a circular stamp.]*

FE  
FL  
FA

29



SEDE EN QUARTO, VEINTE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Utrilla, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, por esta p[ar]te de Nueva  
España, de la Puebla al arroyo del Guiso, y la dha. quaxta par  
te q[ue] otorga Juan Navarero de Estado Soltero, Natural, y vecino desta  
ciudad de Nueva España, a favor de D. Pedro de Montañano, su vecino, y cinco años, y como tal no sufre a cu  
brir 3300 rs. p[or] de la quaxta parte del dho. ...  
Sepado, por esta p[ar]te de Nueva España, de la Puebla al arroyo del Guiso, y la dha. quaxta par  
te q[ue] otorga Juan Navarero de Estado Soltero, Natural, y vecino desta  
ciudad de Nueva España, a favor de D. Pedro de Montañano, su vecino, y cinco años, y como tal no sufre a cu  
brir 3300 rs. p[or] de la quaxta parte del dho. ...  
Este termino, y sitio del arroyo del Guiso, y la dha. quaxta par  
te, D. Pedro de Montañano testaver, q[ue] hizo por compra q[ue] della hizo  
afuera de la ciudad de Puebla, de q[ue] le otorgo en su  
testamento, ante el infrascripto Sr. D. Juan de Torres y Utrilla, en el dia  
veinte y uno de Agosto, del año pasado de mill e setecientos y  
setenta, y se halla en el protocolo de dicho año, a el folio Noventa  
y cinco, y en la carta q[ue] refiere, una finca linda toda ella,  
por levante, suerte de D.ª Maria Campanon, q[ue] divide el arroyo  
del Guiso dha. finca, y la de Juan Tom[ás] persona testaver  
q[ue] compró a los herederos de Juan Texcarino campos difuntos;  
por el Norte, y poniente valindando dha. finca al arroyo  
de la Guera, y zercado de la Cruz Calma, y todo zercado sobre el, y  
el medio dia lava lindando el dho. arroyo, y suerte de Mathias  
yordon de Luna testaver, q[ue] era de Pedro de Luna ya difun  
to; una finca q[ue] tambien se halla zercada sobre el, y pobla  
da de Arboleda llamada, y con agua de pie, desde pozos con q[ue]  
se riegan dhas. partes, y la quaxta de montañano cada ve  
gundo dia, con el peso de alaxo, y la de media de uno, y otra





brez <sup>to</sup> 22<sup>o</sup> V<sup>o</sup> como aldoño, y sacado face<sup>on</sup> del predho compra  
dor, y los dho<sup>s</sup> Conventas; y Confieso q<sup>e</sup> el furto prouo y  
Verdadero Valor de las Reseruidas mis tres partes, son las  
Nominadas trez mill y trez <sup>to</sup> 22<sup>o</sup> V<sup>o</sup> Reseruidas, que no val  
len más, y Cado q<sup>e</sup> más valgan, o puedan valer, de la  
demanda, y más Valor, qualquier cosa Carta q<sup>e</sup> sea, de ella  
le hago q<sup>e</sup> rana y bondad, al comprador, y los dho<sup>s</sup>, p<sup>u</sup>na  
perfecta, y reborable, q<sup>e</sup> el dho<sup>s</sup> llama inter vivos, con in  
sinuar, y Renuciar<sup>on</sup> de las leyes del ordenam<sup>to</sup> Real, fha<sup>s</sup>  
en corte de Alcalá de Henares, q<sup>e</sup> raxan de lo q<sup>e</sup> se com  
pra, vende, o permitta por más, o menos de la mitad del  
furto prouo; y los quatro años on ellas Declaradas para  
poder pedir se Renunda el contrato, por la enorme, e<sup>n</sup>  
normissima lecion, y engano, y de más leyes q<sup>e</sup> con ellas  
conuengan; y de oydia de la fha<sup>s</sup> on delante, para dho<sup>s</sup>  
preoam<sup>to</sup>, me despozo, de dho<sup>s</sup>, y aparto del dho<sup>s</sup>, y acc<sup>on</sup>,  
por propiedad, poses<sup>on</sup>, benoio, titulo, Vor, y Renundo que  
alás se preoaba mis tres partes de fuenta, havia, y te  
nia, y ueda ella, sin Reseruar de cosa alguna, la rudo,  
Renundo, y tras pado del mencionado José Moncaño com  
prador, y los dho<sup>s</sup>, para q<sup>e</sup> sean dho<sup>s</sup> propios, y como tal  
ha<sup>s</sup> posea, q<sup>e</sup> raxa camio fha<sup>s</sup> divina, enafene, y enuenda  
forma disponga de ella a su plura, y Avicio, por havi  
da, y adquirida por furto, y dho<sup>s</sup> títulos de compra; y  
Doy todo mi poder cumplido al dicho comprador, y los  
dho<sup>s</sup>, p<sup>u</sup> q<sup>e</sup> de su autoridad, o Judicialm<sup>te</sup>, como se com  
benga aome, y aprehenda la poses<sup>on</sup>, de las dho<sup>s</sup> tres partes



SEDELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Yo Juan de Guzman, q yo vive luego, y a la fecha de esta, sela  
day, y entrega el, acaual, civil, y Natural velqu  
y en el interin que la uenia, me conbatauo por  
su inquitino tenedor, y poseedor, y poseedor,  
y los que me subzeban, para daruela siem  
pre que me la pican, y deemanen, y me obligo  
y a mis subresores a que las expresadas tres par  
tes de Puerta, le sean hechas, y segun las alda  
comprador, y los suus, sinq sobre ellas, le sea  
puerto pleito, litigio, mala voz, ni otro impe  
dimto alguno, y si lo fuere, y cancaz no pu  
diere, ledare, y mis herederos ledaran oward  
las tres partes de Puerta, como las aqui exp  
sadas, en tan buen sitio, y lugar, con los me  
moramtos voluntarios, ofortos q en ellas hu  
sen hecho, o los mencionados tres mill, y tres  
C<sup>on</sup> Maravedis, imperate Emedorad, Costad,  
intereses, persuzios, y menoscavos que  
sele oquieren, y conuenieren, aia sequida  
reuido de yo difexida, en el Juramto del No  
bre de Comprador, y los suus, aq<sup>nes</sup> los relevo de  
E



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO

51

pueca q' esta ss. En fixa kela qual, conuiento  
 ser executado, y que mis herederos lo sean, siem-  
 pre q' lo tal subreda, y adu cumplimiento me obligo,  
 con mi persona, y bienes muebles, y avres, y semov, ha-  
 bidos, y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las  
 Justis, y Jueces de su Mag. Competentes, para q'  
 alo aqui contenido, me compelan, y apremien, por  
 todo rigor de dho, y ha, executiva, a cuyo fin lo rivo  
 por benemita pasaria. En autoridad de cosa juz-  
 gada; Numio uidas las Leyes, jueros, y otros de mi  
 favor, y la Pen. En forma, En cunc testimonio a mi  
 lo digo, y otorgo, ante el presente ss. de su  
 Magestad, R. pp. En su Corte, Reinos, y bene-  
 rios, y por su R.edula de comision, el Jurga-  
 do publico, y Ayuntamiento de esta dha.  
 de Villa nueva del Reino en ella, a Dies, y die  
 de dias del mes de Abril, año de mill seiscientos  
 setenta y quatro. Siendo testigos, Manuel  
 Pomales Pezera, Diego de Calab. y Cayetano

BOA MEX JANA DE EXTREMADURA

La Cua de esta Ver: y el Ouorgante a  
q<sup>n</sup> yo el Es. Doysee Conaco, no fiamo por  
q<sup>e</sup> Dixo no bauer, adu luego lohiao uno  
lethos tertagos =

El Ouorgante:

Manuel Gonzales

procurador

En primero dia del mes de  
Junio de Copia, Rentas, a  
Jofe montano, en plegado  
papel al seg<sup>do</sup> vello, y otras  
intermedio comun. Doysee

Manuel  
de Felipe  
de la Alcazar

ESTADO DE...  
DEPARTAMENTO DE...  
MAYO DE 1911

*Almora*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



Deiure mercucis

22



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Separacion publica en

En la causa de esta aduana pa  
gar Turgo, y sentencia  
de quovora Pedro Ra  
ma esta vez, a favor  
de Juan Delgado su con  
yerno.

En la causa de esta aduana pa  
gar Turgo, y sentencia  
de quovora Pedro Ra  
ma esta vez, a favor  
de Juan Delgado su con  
yerno.

En esta causa criminal, q conuza el referido, y o  
tro, se le fomo por la R. Justia de esta, y de Alca  
lla, e oficio, sobre los excozo ocurridos en la Ca  
bra alca, por el referido, y otros conuados, para d  
lo q. conducho al Supremo Consejo de q. Dimanava  
su conuicion, y se le mando dequar, y haviendove  
le tomado su Confesion por dho. Alca, y por ante  
el apnxiado capto, y por su providencia el mismo dia,  
se le ha mandado, q dando fama en dha causa, se  
esta adu, pagar Turgado, y beneficiado, en todos  
grados, y qntam, se le de odatura, e apzucion  
en q ve halla el referido Delgado, y haviendose m  
Suplicado por el referido, lo herbenido adien, y para  
q venga efecuo, desde luego, y haviendo, como ha q,

POAMEX LISTA DE EXTREMADURA



deuda, y tho aseno mio propio, y oing ca  
na tho man Delgado sea Nerevacio haue  
Dilix<sup>ta</sup> alguna, e juero, ni e de, e concursion, ni  
de otra q se Refuiera, cuiu beneficio Nnumio  
Expresam<sup>te</sup> me obligo, aq el suu tho eta  
ra adno y Juris<sup>a</sup> en la citada Causa, y  
pagara todo q en ella fuero guardado, y de  
remiado, en todo qnados eyntram, y en su  
defecao lo e decurarayo e boungante con mi  
vien<sup>ta</sup> y e, sin aguardar termino, ni re  
cuado alguno, ni mas q aya luego como  
me haga sauer la providen<sup>a</sup> q por el men  
tionado S<sup>or</sup> M<sup>or</sup> comionado del Condepo  
v<sup>o</sup> gao fuer Compensate sede, en la que  
lodifieno, y relevo para pauera, ayn que  
por D<sup>no</sup> de Reg<sup>ta</sup>, Cuiu beneficio Nnumio e  
Dante, y adu Complim<sup>to</sup> me obligo, con mi per  
sona y sien<sup>ta</sup> muebles, raues, y remou<sup>to</sup> ha  
bido, y por haue, y doy todo mi Poder Cu  
plido alad Justia, y Juero, e su Mag<sup>o</sup> Con  
fessent e, para q alo aqui conuenido me  
Compelan, y apremien, por todo rigor de  
D<sup>no</sup>, y Via Cecaiva, aciuo fin lo Neru

Como por sentençia pasada, en autorizada, se  
Cosa Juzgada, consentida, y no apelada, y muni-  
do con las Leyes Justas, y dros. de mi facor  
y la de damenias, a dire de fidei juoribus, y la  
Dios y siete el triente Dose parte quinta el d  
Recopilacion, y lagos en forma. En Cuios tertius  
atti lo diga, ay omeja, ante el pres. v. no  
Ulag. R. p. en su Cosa Minor, y v. apor. de ce  
dula del Juzg. p. y Ayuntamiento. de esta de v. n.  
el premo en ella a tres dias del mes de Mayo año  
de mill e tres e setenta e n. y q. teniendo testigos, An-  
dres Macanoso, Mant. de Chaves, y Josef Guero, D.  
de Haver; y el otorgante a q. n. yo el v. no Doñes  
conarco lo firmo

Pedro Lamos

Inemi  
do de p. q.  
de Avila



Veinte maravedis.



SELO DE VAREO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro P...']*

*[Faint handwritten text or signature at the bottom left of the page.]*



POAMEX

LANA DE ENTENADERA



SELBO QUARTO DE MIL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS

50

En el Nombre de Dios Amen, Se

testamos y última Volunta Joven, Como yo. Don Juan  
Nicolas Gaxa y tovar, Natural de la Real de Barca

noto, y Verano de esta Real de Nueva del Reino de España

proximo de Don Juan Gaxa, Natural, y ver q

fue testa, y de Doña Rosa Albanado, y tovar Natural de la

de Manise, y tambien Verano q fue testa de esta de estado

Soltero de quarenta y quatro años de edad, y actual de

de esta de esta de forma de estado Noble, estando enfermo en

de la enfermedad q Dios Nro S ha sido de verido de

me, y en mi estado Juuro, memoria, y entendim Natural

ral, y Creyendo, como creo en el misterio de la Santissima

trinidad, padre, hijo, y Espiritu Santo, de personas Distin

tas, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo deemas que

tiene Crey, confesa, y venera Nra S Madre la Iglesia

Catholica, apostolica Romana, Vado de cuya fes, y con

na he vivido y profeso de vida, y morir, como Catholico

y fiel Cristiano, eligiendo, como elijo por mi interre

gora, y rogada, ala Serenissima Reina de los Angeles

Madre e Dios, y o<sup>ra</sup> N<sup>ra</sup>, y aca de los 10 y 10

de la Cruz del cielo, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> incomedian con

su Divina Mag<sup>ist</sup> melleve agoras de su Oracion

gloria, y temiendo claramente q<sup>ue</sup> No

se aydereando de las presentes paguando

Uegue este Caso, haq<sup>ue</sup>, y ordeno en mi testa

en la forma, y manera sig<sup>uiente</sup>

**P**umeran. En comuenda mi Alma a

Dios N<sup>ro</sup> e<sup>l</sup> Glorioso. Cuo, y Redimio con el for

no infinito de su preciosa sangre, y el cuerpo

mano ala tierra q<sup>ue</sup> fue formado; y cada, y

quando q<sup>ue</sup> su Divina Mag<sup>ist</sup> sea servido, de

causa, de las p<sup>re</sup>vidas, mi cuerpo sea amon

tasado en acaos de las p<sup>ar</sup>tes e<sup>l</sup> suyas, y ve

putado en una tala sepultada en mi

**P**ella de N<sup>ra</sup> e<sup>l</sup> el caamen, sea en la para

cial de N<sup>ra</sup> e<sup>l</sup>. Y q<sup>ue</sup> en tierra se haga p<sup>er</sup>

el paproco, y todos los Capell<sup>an</sup> de ella, y a

ntemio de la Comunidad de N<sup>ra</sup> e<sup>l</sup> e<sup>l</sup> p<sup>ar</sup>

el Convento de N<sup>ra</sup> e<sup>l</sup> de la lra, q<sup>ue</sup> se halla

en el termino de Alconch, y en su ludo de

ella, en oficio orden, y m<sup>u</sup>ltas d<sup>iv</sup>er<sup>sa</sup>s, y

Ueturam. am<sup>en</sup> cuerpo p<sup>re</sup>to Venlo tres

diad sig<sup>to</sup> por dho parroco, y Capellan, y qual oficio y  
Misa en cada uno, y despues el sig<sup>to</sup> dia, come  
haga otro y qual oficio, y misa contra a dntomia del  
parroco, y Capellan, y q<sup>e</sup> por todo se pague de mis lie

nes q<sup>e</sup> alli se mi Valura.

Mando se digan por mi Anima Cyntem, de  
trenta y cinco misas de cada una, dando la parte que  
corresponde a la coleccion de cada una, y las de cada una  
por las misas de cada una, pagando de cada una de las misas de cada una

por cada una

Mando, al Ansel semi guarda, y semi de  
y semi de cada una, de cada una, de cada una, de cada una  
por las misas de cada una, de cada una, de cada una, de cada una  
mal cumplida, y cargo satisfactorio de cada una, y por cada una

una la limona de cada una

Mando mandado por cada una, y a cada una de cada una, le man  
de su dho a cada una de cada una, con lo q<sup>e</sup> las de cada una. y  
a cada una de cada una en qualquiera tpo, podian tener a  
mis de cada una y de cada una.

Mando q<sup>e</sup> toda mi Topa, por mi hermano,  
y Fran<sup>co</sup> Gata y cada una, el Azafate, y palangana,  
y plata y los de cada una, y de cada una, y de cada una.

Mando q<sup>e</sup> a la Cathalina Gata y cada una de cada una  
do Soltera tambien mi hermano, le mando la



SEÑAL QUARTA, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y SETENTA  
 Y CUATRO.

Papelera, Contado lo q tengo dentro, y lo  
 mo el Escrupitorio, y que no se ponga al  
 q llevo legado, y tres Casaca de plata, con dos  
 de vellada

En el Cofre de la q tengo en mi Alcora  
 se hallan tres de Ling<sup>ta</sup> pavor, y con ellos q  
 no, q por mis Albarca, y herederos, se haga  
 un altar, en dha mi Capilla del Camer, y  
 se mande hacer un Retablo, q se ponga en  
 el, un cuadro de S<sup>ta</sup> Trinidad, lo q se haga

de Contado q yo falleca.

Que ami Criado Pedro Regalado, que  
 siwa ami hermano y madre como ha  
 que, y q de contado se le venale una Nobella  
 pa q de ella y su cruz disponga a su volu  
 tadi, y vele de el capote con el forro de va  
 ta Maxanpoda, y q me encomende a

Que los viros tomo de la madre agre  
 da se le den, a la hermana Cathalina de



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

56

Barcarota, y q me encomiende a Dios  
A mis dos sobrinos. a cada uno un panuelo de

Señal.  
A Dones Juana Muxer y Fran Balgano el  
Chaver, da Colcha, y Covetox q tengo en la cama.  
Yami Compadre Juan Zamorano vezino a firmis  
mo el Covetox blanco, y q me encomienden a Dios.

Para Cumplir y pagar este mi testam, man  
da y legado en el contenido. Nonoro, por mis Alba  
real testamentaria mejor executora, y cumplido  
reuel, a mi prima D<sup>a</sup> Maria Parada, mi herma  
no D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Jata y Parada, mi primo D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Ortizen  
Jata, mi sobrino D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Cortador, D<sup>n</sup> Josef<sup>to</sup>  
bar mi primo vez. de Barcarota, D<sup>no</sup> Josef<sup>e</sup>

quevedo, y D<sup>n</sup> Diego Bererra el Chaver, a los cua  
les, y a cada uno un dolidum Day y otorgo mi B<sup>ca</sup>  
Cumplido, p q luego q yo fallerca, ve entren, y a  
poderen semis vien, y har, y ellomefor y mas vien  
parado de ella, vendan los hereditarios. En p<sup>ca</sup> Almo  
neda. ofuera de ella, y con su producido cumplan, y  
paguen este mi testam, y lo en el contenido, cuyo  
poder les dure todo el tpo q sea Necesario, Not<sup>o</sup>

POAMEX



tante, y en empuango a qvra parado  
año y dia del Albarcazo q el dño desp  
ponq les paxo q el dño Nerebitano

Y enel Remanento. q demis vien q  
gare, dñs, y acc, y lad q me coxer p sem  
les <sup>ma</sup> Materna, y paterna, muebles de

zer y remon <sup>tes</sup> havidos, y por havidos, indit  
tayo. y Nombres por mi havidos, y unives  
vales herederos de cada ellos, a los dñs dñs

fran<sup>co</sup> y dñs Cathalina Tata y parado, m  
hermano, como hijos del veg<sup>do</sup> y volumo m  
timonio, q mi dño padre dñs Juan Berg<sup>do</sup>

tudo con la perdida mi hivid dñs Maria  
parada de havidos, para q lo rayan goven  
y herederos por yguales partes con la venid

de Dios y la mia, y les pido me encomender  
a Dios

M<sup>do</sup> y a hido, y doy por ninguno  
ningun valor, ni efecto todos otros que  
quiero testam<sup>to</sup>, cobaridos, Poderes para

ferar, y otras ultimas disposiciones q ante  
esta aya fho por excepta de palacio  
y en otra forma, q ninguna quiero valer

ni haga fee en juicio, ni fuera del, ni  
bo esta q al prete hago, y otorgo, q quier  
balga por mi testam<sup>to</sup>, por mi ultima, y p

DE SACR  
DE SACR

trunera volunt. en aquella Via y forma que  
 madaya lugar ondo; enciuo testim<sup>o</sup> a si lo digo  
 y otorgo ante el p<sup>o</sup> de <sup>te no</sup> el mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> de ondu con  
 te vnos. y<sup>o</sup> y por su R<sup>o</sup> Redula, el Juag<sup>o</sup> pu  
 blico y Ayuntamiento desta dha villa de Villa N<sup>a</sup> el  
 pedro onella a veinte y cinco año de mill sete  
 e<sup>ta</sup> setenta y q<sup>ta</sup> siendo testigos rogados y llama  
 dos. Juan Ant<sup>o</sup> Pasa, Juan Luis Albaron, Juan  
 ludo, Pedro Ladoy Matias y vidoso de una vez  
 desta dha; y a el otorgante q<sup>o</sup> yo el no doy fe  
 conuco, no firmo por la gravedad de su enferme  
 dad. a su ruego lo firmo uno de los testigos.

Apo = Bu<sup>o</sup> Antonio  
 Parra y<sup>o</sup>

Enp<sup>o</sup> a En vane y 2<sup>o</sup> de Julio  
 de mill setenta y tres de copia a la  
 parte Enp<sup>o</sup> de la dha parte por yo  
 de la dha parte Enp<sup>o</sup> de la dha parte  
 doy fe = Mano

Enp<sup>o</sup> de la dha parte  
 Enp<sup>o</sup> de la dha parte  
 Enp<sup>o</sup> de la dha parte



POAMEX

LINA DE EXTORNADURA

De are marañales.

VEINTE  
MIL  
Y SESENTA  
Y CUATRO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Extensive handwritten text, including signatures and possibly a notarial or legal document, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



POAMEX

LAJA DE ESTERADURA

TE  
HL  
TA

Deinte marau... dis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego...

y aceptada reparte aparte... que se sea... ella siendo... mandando... prohiben... union... porpencia... avaros... por la... nuestra... en Compra... yamen... quados... clado... estos... y la... Pecunia...

DEPURACION DE BARRIOS

POAMEX

Exaño, excepcion... de du... y demas...

por los señores Damos, y señores tan vobis como Carta de pago y recibida  
en forma de los señores mill y quinientos. Como al día y hora de la  
referida Compraventa, y los señores Combenga, y Confesamos que  
Jure paxio, y Verdad Vale, con los señores mill y quinientos  
vidos que no Vale mas, y Caso que mas Vale, o pueda Vale, se lo  
demario, y mas Vale qualq' Cantidad que sea, se ella le ha  
gracia, donacion, Tenion, y traspare ala nominada Compraventa,  
los vidos, huera, paxia, mesa, profecto, e yzabocable, que el  
blama y nra Vros, Conyuntacion, y Remision de los Señores  
hordenam<sup>to</sup> R<sup>l</sup> Jns en Corus de Alcalá de Henaric, que tenen  
se las Coras, que se Compran, o compraran, por mas, o menos, Cu  
tidad de la mitad del Jure paxio, y los quatro años en ella Declara  
parapodix paxio. Nra Vros del Contrato por la Enorme expensio  
lexion, y engare, y demas de los que Conellas Conuectan; y desde que  
se la paxio, en adelante para que elamos no de apeduramos de nra  
y apartamos y amos hifi y vubusos de los y acion, por paxio  
posicion, venio, titulo, y ritual que alaproximada Carta ha  
y amamos, y toda ella en reexacion de Cora alq' la Teden  
nuntiamos y trasparamos en la nominada Compraventa y los vidos  
paxio de la vna paxio, y Como tal laposcan, paxio, Cambien  
paxian, dividan, enagenen, y en otra forma dispongan se ella, p  
Nra Vros, y adquiera por sus señores titulos de Compra Como errales  
y Damos todo que paxio Cumplido adna Compraventa, y los vidos  
paxio de la autorida o Judicial<sup>to</sup>. Como de Combenga errales  
la Espusada Cora tomen, y aprehendan laposcan y tenencia de  
que nosotras desde luego y en los señores Coras. Vela damos, y en  
nra actual, Corporal, Titi, y natural, Velquasi, y en el paxio de  
latoma, no Conuectamos, y ante herederos por era y paxio de  
deus, y paxio de paxio. para darla a paxio que no lapidan  
demander, y quien le vubreda, y no obligamos, y no her



POAMEX

11

a que dho Cosa li era Tuesta, y segun ala espresada Compradora y los vno  
ringo dho ella le era puesto Tuesta, Luchio mala voz, ni otras ympedim<sup>to</sup> alg<sup>o</sup>  
y vno, Juera, y vanca no pudieramos le daramos y nro heriduo le daran otra  
tal Cosa Como la aqui espresada en tan buen vno y luego Con los mofram<sup>to</sup>  
Voluntarios y Juroes que en ella hubise echo, ciorito mill y tan dho. Nro dho  
ymp<sup>to</sup> de mofram<sup>to</sup>, Cortos dho, y mofram<sup>to</sup>, perfuira, y mofram<sup>to</sup> que vele vno  
caim, y Nro dho, Cula. Liquidacion se todo la difamo difanda en el Tuesto  
del enunada Compradora y los vno aqui nro dho se otra pueras q<sup>o</sup>  
era C<sup>o</sup> en dho se la qual Comenamos Nro dho, y que nro heriduo lo  
eran vno que lo tal vubieda; y así Cump<sup>to</sup> zelo aqui Comenado, no  
obligamos no el otro. Con mi Persona, y ambos Con nro Jun. y Nro, mofram<sup>to</sup>  
raies y vno nro heriduo y por Nro y damos todo nro podia Cump<sup>to</sup>, alio  
Tuesto y Tuesto del vno. Competentes, paraq<sup>o</sup> ale aqui Comenado no con  
pelan, y apumen por todo ziga se dho, y ha espresada a Culo, fin lo vno.  
por Nro dho paraq<sup>o</sup> mofram<sup>to</sup> se Con Nro dho, Nro dho. todas las  
dho Juroes, y dho, se nro, Juroes y la qual en forma; C. y la otra Maria  
Vega Como tal Nro dho. Nro dho las dho zelo Comenados  
Tuesto, Nro dho, Nro dho, Comenado Maria, tou, paraq<sup>o</sup>, y dho  
que Como tal no fabouren se Culo Nro dho y avilito he vno amida por  
el p<sup>o</sup> dho que mofram<sup>to</sup> y Declaro, y seg<sup>o</sup> de la fe, y Como vno dho se dho  
las Confus y Nro dho espresada paraq<sup>o</sup> no me falgar y aprovechan enq<sup>o</sup> otra  
C<sup>o</sup> p<sup>o</sup> mofram<sup>to</sup> dho, Nro dho paraq<sup>o</sup> nro heriduo Juroes del dho obra  
vado en dho dho, ni por otro dho que me poranica, ni alegar que para  
harea, y otorga. Otra C<sup>o</sup>, que Juro a Dios nro dho y Nro dho se Culo esp<sup>o</sup>  
dho, no he vno, Juroes, y dho, halapado, ni amonidada por el repido  
mi Maria ni por otra y poranica Persona en vno, antes si Conf<sup>o</sup>  
vo lo hago, y dho. semi dho, y Espontanea Voluntad, y que vuestro ve  
Combuca en mi Felidad y proreche, y que se era Tuesto no tengo  
echa proavocacion ni Nro dho, quien mofram<sup>to</sup> pueda Comenado, y si se proreche  
mofram<sup>to</sup> vno Comenado se dho no sease en manna alg<sup>o</sup> pona se poranica, y  
Caza en Culo se dho. Talla y así Cump<sup>to</sup> dho vno dho Amen. En

BOAMEX

Tenore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Que testamento así lo damos y otorgamos ante el p<sup>o</sup> B. del  
re Mag<sup>o</sup> real p<sup>o</sup> en vue Coxa roynos, y vençios, y por el  
Zedula del Jagado p<sup>o</sup> iij Ayuntamiento de esta Villa de Villan  
del Jumo en ella a veinte y dos de Mayo de mill e setenta y  
yendo t<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> Don<sup>o</sup> Luis de Vega, y San<sup>o</sup> Maipica y San<sup>o</sup>  
Verinos curia d<sup>o</sup> y a los otros que yo el d<sup>o</sup> Rey sea Comar lo faze el  
reyno y portaq<sup>o</sup> no se desent<sup>o</sup> los =

*Ante: Sanchez*

*Juan Gonzalez*

*Encomendado de Felipe  
de Arana*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

ENTE  
MIL  
MIA  
3. ul  
reun  
u. l. l. r.  
may  
Man  
ono  
L. ar. l. r.

is & poder ap...  
a  
ouorga...  
a Maria  
a Meitos  
Noren, Como  
Nosotros  
D. Ma  
ria Coorequiela,  
y parada,  
D. Juan Nico  
lab Gata y tovar,  
y D. Fran Gata porri,  
y en Calidad  
& Curador de mi herma  
na D. Catalina,  
Derimos. q  
haviendo  
fallerido D. Man  
Warg Gata Nro Ma  
rido, y padre,  
dimos sedim  
admiendo  
la hermia con  
veneficio & ymventaxia.

span quanto Ma se ca<sup>na</sup> poder  
a Meitos Noren, Como Nosotros D. Ma  
ria Coorequiela, y parada, D. Juan Nico  
lab Gata y tovar, y D. Fran Gata porri,  
y en Calidad & Curador de mi herma  
na D. Catalina, Derimos. q  
haviendo  
fallerido D. Man  
Warg Gata Nro Ma  
rido, y padre,  
dimos sedim  
admiendo  
la hermia con  
veneficio & ymventaxia.

q por su fin Nos correspondio, el qual se proveyo p  
el Nro del estado qral, y difinio alo q on dho sedim  
pedimos, p<sup>a</sup> la preparar<sup>on</sup> & ymventaxia. En este estado  
pedim<sup>to</sup> por Jeronima Fran<sup>ca</sup> besta<sup>er</sup>, ante su  
Nro<sup>m</sup>, pidiendo cierto credito de dho a esta dha tes  
tamentaria, porq<sup>n</sup> se ha mandado tratar execu  
cion en los expresados vien<sup>to</sup> testamentarios. En cuiad  
vista, dimos pedim<sup>to</sup> ante dho Nro<sup>m</sup> qral, pidiendo le  
exonerado al referido Nro<sup>m</sup>, a fin de q se ymviere  
el conom<sup>to</sup> dha causa, y q la rediese a quel juez  
q es el competente, alo q dho Nro<sup>m</sup> por ningun mo  
do, ni medio haquerido aventaxia, y por q Nos vemos



privadas a seguir este dho por los perjuicios  
q se nos han causado, entremunal Superior  
Junta, y Emancipacion, a Nos, y cada uno  
de Nos por el y por el todo insolidum, y Numiam  
como Copredam<sup>te</sup> Numiamos las ley es de la  
mancomunidad, Division, Escusion, y de  
este caso, y para q tenga efecto Nra defen  
sa, otorgamos todo Nro Poder cumplido, lleno  
varente, y quanto por dho se requiere, mas  
puede, y deve valer a Maxim Infante cano  
do, y Don Josef fern<sup>do</sup> de ponal, este por el dho  
menio de la Cui<sup>da</sup> de Granada, para q con Nros  
sentar<sup>on</sup> de Nra<sup>s</sup> por don<sup>s</sup>, Dho Reales, y p<sup>er</sup>son  
les, puedan parecer, y pareceran ante Suma<sup>do</sup>  
y<sup>os</sup> de su<sup>s</sup> Chamilleria de Nra<sup>s</sup> y alli con  
tucidos, presenten pedim<sup>tos</sup>, Cos<sup>tas</sup>, testigos, pro  
vamos, y otros instrum<sup>tos</sup> convenientes al  
caso, hagan Juram<sup>tos</sup> de Calumnia, de dolo,  
y Suplexio, Reusen Jueros, letrados, y cas<sup>os</sup>,  
oygan autos<sup>s</sup> y interlocuciones, y Definitivas, co  
sientan lo favorable, y todo contrario, y al  
verso, Reusan, apelen, y Supliquen, y sig  
lan a p<sup>er</sup>larion<sup>s</sup>, y Suplicacion<sup>s</sup> en todo q xale  
y y notamiad, y ante q<sup>n</sup>, y con dho puedan  
y de van. y para dho fin damos este dho poder

especial, á los conyudados Martin Infante conyudado, y  
en Jof. Fern<sup>do</sup> Lopez, y con libre franca y Pen<sup>al</sup> Nom<sup>brado</sup>,  
de enjuiciar, Juras, y sobornarlo, en una, de otras  
personas, y á todos con Plecos<sup>on</sup> en forma. Y yo la  
dha d<sup>a</sup> Maria Reynumis uodado las leyes jueros, y d<sup>os</sup> en  
mi favor, y las del Emperador Velejano, Justiniano  
Senatus consuluus Nueva, y Vieja conyudado leyes  
etoro Madrid, y para: y Nos d<sup>os</sup> Juan, y d<sup>os</sup> Juan Ga  
ta p<sup>ri</sup>, y á Nos d<sup>os</sup> Matias hermano, los Generales del  
d<sup>os</sup> en forma, y d<sup>os</sup> Maria, como salvadora, y a vidado  
en d<sup>os</sup> p<sup>ri</sup> de efectos el p<sup>ri</sup> de d<sup>os</sup>. En Cua V<sup>ia</sup> d<sup>os</sup>  
obligados á cumplir lo aqui contenido, con los d<sup>os</sup>  
y d<sup>os</sup> Vnca, havidos, y p<sup>ri</sup> haver, y d<sup>os</sup> todo d<sup>os</sup>  
poder cumplido á las Justis, y Jueros de su Mag<sup>dad</sup>, con  
petentes, para q<sup>e</sup> á lo aqui contenido Nos compelan  
y apremien p<sup>ri</sup> todo rigor de d<sup>os</sup>, y via ejecutiva, á  
fin lo Revim<sup>os</sup> como por sentem<sup>ia</sup> p<sup>ri</sup>ada, conden  
tida, y no apelada; En cius testimonio así lo doni  
mos, y o<sup>ra</sup> gamos, ante el presente d<sup>os</sup> de su Mag<sup>dad</sup>  
R<sup>e</sup> publico. En su Corte Reinos, y señorios, y para  
su R<sup>e</sup> Zedula del Purgado publica y Ayun  
tam<sup>to</sup> de Ma<sup>ria</sup> Villa de Villa nueva del Fresno  
onella á veinte y seis de dias del mes de Mayo.  
año de mill e<sup>tes</sup> setenta y quatro. ~~En~~ don  
do testigos: D<sup>os</sup> Mathias Covacho, B<sup>er</sup>te Luna, y Juan



20000 maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

El día 26<sup>no</sup> de Mayo de 1764, yo el Otoragante ay  
el 26<sup>no</sup> de Mayo de 1764, yo el Otoragante ay  
glor. y cada uno insolidum. y venimos Nov. y Nros  
Vale =

Don Juan de la Cruz  
Escobedo  
Paraguay, Gata, In Juan  
Gata

Oneldia de u otos  
gam. di copia  
en un pliego del  
selo terreno de 1764  
Juan

Antonio  
Cruz de Nros  
Escobedo



POAMEX

LISTA DE OTORGADURA

EL  
CA  
no  
ag  
no  
no  
no  
no  
no



Teiute maravedis.

### SELO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Asiento y obligacion echo por el Medico titular desta Villa Don Juan Pinazo por...  
Santos, y tal y prebango del año...  
cuando, que cumplida en 23 de Sep. de...  
era de 774 desde el qual requiera...  
años pagandole por esta y...  
encada uno 2000 2/3 y aceptacion...  
esta Villa.

Asiento y obligacion...  
Como yo Don Juan Pinazo  
Medico titular desta Villa...  
quien ha yunido cumplido el...  
esta Villa, que oquiera con...

esta, y por cada un año en diez...  
y siete de...  
el mismo, y han fenecido en...  
celebradesse Acuerdo en...  
ala Obispania Conducta...  
mis obligacion, pagandole...  
oquiera mas de...  
el Estado uno diez...  
el que...  
he tenido a...  
esta...  
titular desta Villa...  
ya con mencion, y que...  
veinte y nueve, y por cada uno...  
brada los mismos...  
los tres mil...  
mismo...  
y veinte...

Y ademas siguientes se para el Sr. M<sup>ce</sup> por el qual por el trabajo y esta Comarca  
de la dha. repartición en cada año elq. se ha de hacer Comarcal a los repartidos  
mientras amare: con los señores de todas las dhas. y Cortado por los repar-  
tidos nombrados por el Sr. M<sup>ce</sup> concurria suoria, a los Diputados, sin  
de y Personero, y otros ocurra la Comarca dho. Sr. M<sup>ce</sup> por los tres  
taxas del año: a las Viras puestas en medicina y laceras, y otras  
que maxime Condequido he de pagar a los señores Encomendados: que  
no les han de qui pidi eni asistencias he de pagar a los señores  
apetacion de la m. habi que se les pida sueta Comarca, con  
Licencia de los señores Sr. Juan: que se han de pagar a los señores  
por los Señores, y otros, en las enfermedades que ocurran: que  
de los años se cumplia el dho. año en las zonas he de  
requeca con, y carta: de donde era obligacion de mi asiento  
para q. cada parte sea de un dho. y se no han de hici Comarca  
o sea, y mas años que vigan he de q. Condequido tenga Comarcal  
era Comarcal en el dho. dho. de los años antes se cumplia  
con el dho. zonas, como elq. oing. le vigan despues de q.  
tenga efecto lo presente. Con Cuias Condiciones, me obligo a  
Cumplir era Assunto, y obligo a q. se pagasen Condequido  
occurra en yo se era dho. y a las m. de las zonas sueta Villa  
enquin le dho. y reho de dho. pueva con q. por dho. de rep.  
Cui se sigue venone Copiam. = Quando puvimos arial  
dho. los Sr. Justicia, Casido y otros sueta Villa, a las  
Dho. Sr. Antonio Duero, el Prada Abogado de los R<sup>ce</sup> Consejo,  
y M<sup>ce</sup> ma<sup>ca</sup> sueta, y su Justicia, Sr. Juan Dominguez de  
Caraca, y otros de Carlos. Darraudo M<sup>ce</sup> herodimais por  
ambos Cortado, Andres Fonseca, y Juan P<sup>ca</sup> Digo Sr. Diego

COAMEX  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
LA DE EXTREMADURA  
Digo Sr. Diego





SELO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Margara, y 1<sup>ra</sup> aceptación que yo el d<sup>no</sup> Don Juan Cortes  
Lee Jimaron = em<sup>te</sup> es: mill: vale = los d<sup>os</sup> Andar Jimaron  
no vale =

Señor D<sup>no</sup> Juan Cortes  
Alonso Echaves  
Barrancas  
Simon Sanchez  
Barrancas  
Antonio Gonzalez  
Perez  
A. G. P. Z.

D. Juan Cortes

Antonio  
de Melpe  
de Melpe







videnos, Depend<sup>te</sup>, anexo, y conocho. ledoy, este etno  
poder al Suo dho mi hermano D<sup>n</sup> Juan Laagda,  
Cooperial, y vattante, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> por falta de claudula, o  
requisito q<sup>o</sup> aqui no lo haya, no dexa de hacer uodo  
lo q<sup>o</sup> en Vñda y p<sup>a</sup> dha resempr<sup>on</sup> vele ofromore; y con  
lire franca, y Gral Adm<sup>on</sup>, y Jacuto de Conjuirias, Ju  
ran, y Sobriatun en una, de omab personas, y  
con relevar<sup>on</sup> prenda, y on dho Heredaria, Resocan los  
Sobriatun, y Homoxan otros de Nuevo; y parabu  
Cumplim<sup>to</sup>, me oblige con mis Vien. y R. habidos  
y por haver, y Soy poder alab Justia. y Tueres.  
de Su Mag<sup>d</sup> Comperentes, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> alo contenida en  
este dho poder me compelan, y apremien por todo  
lixon de dho, y Via Cooperativa, a auo fin lo Nuevo co  
mo por Sensemia pasada, on auctorid<sup>d</sup> de Cora Justia,  
Convenida, y no apelada; R<sup>o</sup> numiando, como co  
p<sup>re</sup>am<sup>te</sup> R<sup>o</sup> numis, las leyes <sup>de</sup> Justiniano, Ueleya  
no. Secratu<sup>s</sup> conbutus. Nueva y Vieva, conditio  
zion. Lab de Madrid, y paraida, q<sup>o</sup> como vavidona, y  
a Nivada en Cooperial de u efecto, el pres<sup>te</sup> 33<sup>o</sup> de Feb.  
on auo testimon. am<sup>o</sup> lo digo, y otorgo ante el  
pres<sup>te</sup> 33<sup>o</sup> de Su Mag<sup>d</sup>, R. p. Co Enm Corde. Minis. y.



SELO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS, AVO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey, por su Real Cedula del Juro p. y Ayuntam<sup>to</sup>  
esta copliada v. a. de ya al fono, en  
ella, a veinte y Nueve dias del mes de Mayo  
año de mill setecientos setenta y quatro = siendo  
testigos An<sup>o</sup> Bernabé Coriano, Vincente  
Luna, y Juan An<sup>o</sup> Parra, de esta villa  
dadi; y la otorgance, ad<sup>o</sup> yo el Rey. Do<sup>o</sup>

Yo como lo fuere =  
Sa Maria y  
Paradise

On un Pieo, ab bello terreno,  
y otro el comun, intermedio,  
en el dia de hoy otorgam<sup>to</sup> de copia  
de Do<sup>o</sup> =

Yo el Rey, por su Real Cedula del Juro p. y Ayuntam<sup>to</sup>  
esta copliada v. a. de ya al fono, en  
ella, a veinte y Nueve dias del mes de Mayo  
año de mill setecientos setenta y quatro = siendo  
testigos An<sup>o</sup> Bernabé Coriano, Vincente  
Luna, y Juan An<sup>o</sup> Parra, de esta villa  
dadi; y la otorgance, ad<sup>o</sup> yo el Rey. Do<sup>o</sup>



Veinte maravedis.

66



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey de Toledo que oyo  
 Juan Vitor, abogado del Excmo. Juan  
 Gomales su secretario...  
 Como de Juan Vitor secretario de Juan  
 Excmo. Juan Gomales su secretario  
 Contra execucion que sigue contra los herederos de Manuel Gaspar Cata  
 suya y herederos de Juan Cata  
 que legada a este en hermano de Juan Cata  
 de difunto penitenciado con letras y provisiones de el saluador de la Real Audiencia  
 de Sevilla por los dias de su vida que arripo el Sr. Manuel, y por el dho. pape  
 y por no haberle cobrado mas que solo los quinientos reales, le tiene puesta execucion real  
 que se halla tomada contra herederos, ante el Sr. D. Juan de Sotomayor, y por quien se ha  
 llamado particionaria se vende por auto de fecho de el Sr. D. Juan de Sotomayor, y por lo que se ha  
 vendido y presenta a D. Juan de Sotomayor y contra sus herederos, y que se causaron  
 hasta el Sr. D. Juan de Sotomayor, y para ponerle execucion de este con la Real Audiencia  
 de Toledo la expedida de Sr. D. Juan de Sotomayor, y por lo que se ha vendido y por lo que se ha  
 vendido a Juan y el dho. y ha de como de este luego hizo su vida y se ageno mas  
 propio, y vino contra dha. Gomales y a merced de haber dho. alg. de just. ni  
 dio dho. execucion, ni otra que pudiese ser. Cuyo remedio se remite a la Real Audiencia  
 y con la Real Audiencia me obligo, que se ha y quando que dha. Real Audiencia era rebocada esta  
 oparte suya de la Real Audiencia de Sevilla, como se la de Sr. D. Juan de Sotomayor, y contra  
 contra los herederos, y reintenta la parte que se rebocase en el dho. Real Audiencia  
 nada por alg. de las causas de la Real Audiencia de Toledo por la apelacion que otros herede  
 ros hagan, o quin se a parte de Sr. D. Juan de Sotomayor segun lo pretendido por dha. Real Audiencia  
 y pena, y si la Real Audiencia de Sevilla se lo executare lo ha de el dho. Real Audiencia  
 de Toledo para la parte real y para la parte de Sr. D. Juan de Sotomayor, y que se haga su vida  
 ni se la de Sr. D. Juan de Sotomayor para dho. Real Audiencia de Toledo para dho. Real Audiencia

BOAMEX

De para dho. Real Audiencia

y providencia que se dio, y nof sea necesario se oca prunto ni  
liquidacion alguna. para ello Corresponda, Que se fuesen renuncio  
y asi Compum me elioy Con un Persona, y fuesen miedos Ra  
cia qd remonitas, harias, y puchatez, y toy todo m' pedia comp  
ala Justicia y fuesen de un Mag' Competentes para qd al oca  
Contand me Compelar qd apunten por todo rigor de lo qd  
occuraba, acue sin lo qual por venancia pasada auoidu el  
Cora Justicia, renuncio vidas las Leis fuesen y des se m' fobes  
Comagual en fona; en cue testimois asi se dice y oca qd anul  
el qus<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de M. R. p<sup>o</sup> en un Carta Rinos y m' d'os, y qd  
en R. Ledala del Jugado p<sup>o</sup> y Ausmian<sup>o</sup> de la Villa del  
Villan<sup>o</sup> del Juero en ella a tres de Junio año de mil e quinientos  
veinte y quatro rinde toq. P. Diego Gonzalez, P. Juan<sup>o</sup> Tufel, y  
Antonio Hernandez Conuano y otros de la Villa, y el oca qd  
no el 2<sup>o</sup> deo fue Correo lo fiam =

Juan Bozon

Juan Bozon  
Cano, Notario  
de la Villa



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSION

ESTADO DE GUAYMAS  
DEPARTAMENTO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
Y CANTAS



*Planca*



POAMEX

ESTADO DE GUAYMAS



Te ute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'fianza', 'estrua', 'el mero', 'ano', 'mole']*



67

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEL. VTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Empresa de la República Española

al servicio de la Corona...

el Rey Don Carlos Tercero...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

Juan de Oca...  
Juan de Oca...  
Juan de Oca...

DELEGACIÓN DE BARRIALES

TOAMEX

CIUDADELA DE ESTREMADURA





Dicho y con. omnes Raris y perhiberes amicos y por  
 haber y amos todo mo pube cumplir a sus capitulo  
 fueras etc. Al compueser p. q. de a que condracion  
 con mltas raris y p. todo Dico aora y ora y suada  
 a l. m. m. li. ruidos p. ruidos parada. En auctoridad  
 de codas y agada R. m. m. m. todas las leis fueras y ois  
 como fueras y las agadas m. m. a cuo e. f. e. m. m. m. m. m.  
 b. o. r. e. s. p. e. l. m. o. r. e. e. i. c. i. u. d. q. n. o. r. l. a. i. d. i. s. o. y. e. g. l. a. r. o. a. p. r. e. d. i. m.  
 a. a. e. l. o. r. t. o. r. a. e. i. c. i. u. d. q. d. e. s. e. r. a. n. d. a. f. e. e. q. u. o. m. i.  
 s. a. i. d. o. r. o. r. a. e. l. l. a. s. u. n. f. e. r. a. m. o. s. y. R. m. m. m. m. e. s. p. r. e. s.  
 m. u. n. e. p. q. n. o. n. a. p. r. o. b. a. r. e. n. y. l. a. g. e. n. e. r. a. l. e. i. f. o. r. m. a. E. n.  
 C. u. o. t. e. r. i. m. a. i. d. o. d. e. p. u. n. t. o. s. p. o. t. e. r. a. m. o. s. a. n. t. e. d. e. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s.  
 e. x. i. m. o. a. e. s. u. l. t. a. g. R. e. a. l. p. o. e. i. c. i. u. d. o. r. a. e. R. o. n. o. y. s. e. n. o. r. i. a. s. p. o.  
 s. u. l. t. a. l. d. e. d. u. d. a. d. e. M. u. r. g. a. d. o. p. o. y. a. u. n. c. a. d. e. l. a. l. t. a. d. e. l. a. d. e.  
 v. i. l. l. a. n. i. a. a. c. e. p. t. o. e. n. e. l. l. a. a. n. o. m. e. d. e. J. u. n. o. a. l. d. e. m. u. l. l. s. u. a.  
 y. s. e. n. e. d. y. q. u. a. r. o. s. u. i. d. o. t. o. r. o. s. o. r. o. m. o. s. m. a. d. a. n. c. a. d. e. l. a. d. e.  
 f. a. i. r. i. g. u. e. y. f. r. a. n. c. o. P. o. p. a. l. i. s. P. o. r. o. n. a. a. c. u. s. a. t. a. d. e. l. a. d. e. l. a. d. e.  
 g. a. n. t. e. s. p. o. e. l. l. a. d. o. y. f. u. e. C. o. n. r. e. o. l. o. p. r. i. m. o. e. l. d. e. s. u. p. o. y. p. o.  
 l. o. q. u. a. n. t. o. m. o. a. e. d. i. c. h. o. s. t. o. r. o. =

Andres martin

ego = Lorenzo Sanchez  
Barranco

Andres  
 Pedro Pelaez  
 Ula Ula

Seiscientos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. It begins with 'Causa...' and contains various names and dates, such as '19 de Mayo' and '19 de Agosto'.

Continuation of handwritten text, including phrases like 'paga...' and 'en...'. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Miguel de...' and 'Juan de...', located at the bottom of the main text area.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]*



Acto de merced...

SEÑO QVARTO, VEINTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

21

Donacion de Juan, Mathias  
y Bidoro, eluna y llama  
San Jacinto su mujer, a  
Don Juan Mathias su hijo de  
veinte y cinco años, y  
una alcazar de  
libre heredad...

de esta publica...  
Donacion. Dieron como Noticia  
Mathias Bidoro eluna, ylla  
y San Jacinto su mujer, ve  
inte y cinco años, permitid  
la venia, y licencia, q' Emanuel  
alcazar el uno dispone, la que

que fue pedida, comedia, y azepada reparto, apan  
de son obligar en la heredad, q' se guardante  
se otorgar, y jurar esta es, el infrascripto da  
sea, y se ella habiendo mandado, y mujer conocho  
co, juntos, y emane comun, a los de uno, y cada uno  
se por, y por el todo indolidum, renunciando, co  
no expresam' renunciaron las leyes de la man  
comunidad, Division, escavacion, y rema de  
cabo, como en ellas, y en cada una se por, y con  
nen, Ocho las qualer Derimon, q' hallandose  
Don Juan Mathias eluna Ocho de menores de  
hijo de, Natural de, con visor de  
se a ser al sagrado estado de, no  
puede conseguirlo, acanda de no tener la

COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO



cuja te congrua, con las R<sup>tas</sup> de capellania  
de gora, y una hna, en el pago de la muela  
neta, y una suence eterna en el val  
dio de Nbuella de este termino, q' en ad

de con suyas propias, y de q' aiena  
su pexoneres; y q' lo pueda conseguir  
desde luego, vien tueros de Nro dno, y q'  
de este caso no corresponde, le ha  
zemo gracia, y Doncion, y tenor  
pura, perfecta, y irrevocable, del reje  
nido de Juan Mathias de Luna Nro

hijo, una hna tenkada cobrov de  
mas de Donill tepas, y eparrales haca  
da con su puera, y llave q' se halla  
ala espaldas de cada, y conales de  
calle de la Cruz de a dha, cuya puerta  
se la cobrada vna cae del ponte a dha  
de espaldas de cada, y calle, y linda con  
orra de Nro Amozino Mondo de dha  
des barrancas, a poniente, con calle por  
grale de a dha tenkada de la h  
ra de Chaver, y Debera comestil de  
valde tepas, a el Norte con tenca  
do Nro propio, y a el sur, con arroyo  
de vna de la Puerta el Mang' el  
avido patono, y una hna, de Nro dno

y la mas especial, y humica d'la q' tiene este  
termino, Nra propia, habida, y adquirida, por  
Justa, y esta titulo de Compra, q' se llama tene  
de p'ncipio y se halla t'no de cada carga de r'endo,  
t'ncipio superior, y gravamen, q' en maner d'  
Cobro alguna, de latiene, y por tal, ahi la Decla  
ramos, y desde oy dia d'la sta en adelante,  
a siempre osamos, No deapoderamos, deis  
t'ncipio, y ap'ntamos, el d'no, y acc' proprie d'ur  
posesion, de nra, titulo, voz, y r'evato, q' d'  
cada una v'ia tengamos, y vela transfiramos, re  
demos, y traspadamos en d'no nro hijo, para  
q' como suya propia, la posea, goce, y dispu  
te como Duño, sin dependencia alguna, y  
d'amos, q' nro d'no hijo podra cumplido, para q'  
Judic' de extrajudicial, ve entre en d'habiendo,  
tome, y aprehenda su posesion, y en el inte  
rin, No contribuyamos p' sus ingulinos tene  
d'amos, y precarias porchedores, y r'enumiamos  
de p'ncipio, de la d' Donacion' inmenud, de cada  
de p'ncipio, q' que No quedamos Neneracion para  
Nra sustentacion, y d'habiendo, no edede



SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el quintero sueldo de oro q' dia  
pone el oro, y aun quando se redien  
q' no llega a la mitad de su tienda  
y vela tanto por quenta de harnas  
mas por correspondiente multitudino  
mas en el dia, p' cuyas razones, en Na  
da no perjudicamos, y queremos, ve  
aun por suplico qualquiera defecto  
de clausula, requisitos, y circunstancias  
q' p' la primera vez se requiera,  
p' q' con todas las harnas, y otorgamos,  
y juramos p' Dios Nro S, y una vendal  
de Cruz q' harnas, eno la Revocar, por  
os, testam, ni en otra forma, Carica,  
ni co'predam entpo alguno, ni por ni  
guna causa, aun q' por dia de Nro S  
zela, y no lo huremos, por el proprio  
hecho / ademas de no dexar q' d'os en furio



Teinte marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

13

se ha visto, habiendo aprobado, y realida  
 dad, acordando, fuere, a fuere, y con  
 trato, a contrato, a cuyo cumplimiento no obliga  
 mon, y el otorgante ante persona, y am  
 bas con sus vios y r. muebles tales, y  
 se movientes habidas, y por haber, y dadas to  
 do de sus poderes cumplidos, a las Justis, y Justis  
 de Mag<sup>d</sup> competencia, p<sup>a</sup> q. de aqui conve  
 nido, no compelan, y a premon por todo de li  
 go, y a la Real, y a la Real, a cuyo fin lo real  
 como por ventura pasada, en auto  
 concurrida, y concurrida, y no apelada,  
 y en todas las leyes fueros y r.  
 no favor, y la gral de la Real: Cyo la  
 da Maria Cam Cortilla, como cal musera  
 cada Numio las leyes de los Emperadores  
 Justiniano Velejano senatus consulto, ella  
 quid, toro, y parata, y de cada q. como a tal  
 me competan, a cuyo remedio, y auidis ho

Sido avizada p<sup>r</sup> el infrascripto que  
melad Dico, y Declaro, y oyo de  
y como vaxidora de ella, fu efecto  
las confieso y renuncio, y vaxo el  
refoido Juram<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> llevo hecho, y q<sup>ue</sup>  
repro, Declaro q<sup>ue</sup> para hacer, y oyo  
que esta errip, no heredo, alagada  
ni atemorizada por mi dho marido  
ni p<sup>r</sup> otra persona endu N<sup>ro</sup>, antes  
Confieso, la hago, y otorgo semi libre  
y espontanea volunt, y q<sup>ue</sup> fue efecto  
recomosete en mi utilidad, y pro  
vecho por redundar en el dicho mi  
hija; y q<sup>ue</sup> de este Juram<sup>to</sup>, como tengo  
dho, no tengo hecha proteccion, ni  
reclamacion en contrario, a q<sup>ue</sup> me  
la pueda comeder, y si pareviere  
la recoco, y ala conclusion setodo  
Digo. Vi Juao Amen. En cuyo testimo  
nio assi lo dexer, y otorgar, ante  
el p<sup>r</sup>te de su mag<sup>te</sup>, R<sup>o</sup>, p<sup>r</sup> en su  
re Rinos, y Senorior, y p<sup>r</sup> su redula

*[Handwritten signature or mark]*

de Comision, del Jurg p<sup>o</sup> y Ay una com<sup>o</sup> sexta  
de p<sup>o</sup> a N<sup>o</sup> el freno en ella. Dunal de Junio de  
mill setecientos y quatro, en do tiempo florimio sandral da  
xancar, J. de media de am muna, y gran. Barquiza de avios de la  
Vila, y a los otros antes q<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> conento le p<sup>o</sup> mo de q<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> y  
y obla guano no de l<sup>o</sup> t<sup>o</sup> =

Matthias Isidoro  
de Luna

t<sup>o</sup> = Florencio Sanchez  
Barranca

En esta fecha de Junio de 1704  
dió p<sup>o</sup> a la p<sup>o</sup> de en un p<sup>o</sup> de  
de la p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>  
medio de p<sup>o</sup> =

Matthias

Antonio  
de p<sup>o</sup>  
de p<sup>o</sup>



De tre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*

De la Sec. de Mayo

1774

Almo. Sr. Obispo

15

Juan Macias y Luna Obispo Tor

ria  
por sus. Almo  
uplica. Disp  
ando perpe  
el Patronato  
de intenc. fun  
concedia, y con  
licencia a  
parte para q.  
otorgar la  
pendiente es  
a funda  
se traiga  
en su vida  
ver lo conse  
e, asi lo de  
el Obpo m. l.

ria  
ria de Natural y verino de la villa de Villanueva  
ba el Fermo obispo de la Almo. Concl. mar  
recedente obispo manifesta que asi como  
do siempre su inclinacion al Estado. Es por  
cuis efectos practica, y acaudal. se halla  
exerciendo los estudios y obteniendo capella  
nia, judicialmente conferida que ha in  
tituida por el de Villanueva en contra  
quinos en la parroquia de S. Platero de esta  
villa, no teniendo otra renta la sufici  
ente para poder ascender a un titulo, a los  
sagrados ordenes para que al mejor serbi  
cio de Dios aspire, debeat su convec  
cion y tener para ello la competente con  
grua y sustentacion de la decencia de un  
perfecto Estado, de lo que luego solicita y p  
por venir fundar un patronato con la  
carga de vivir competente para que  
espiritualizado los bienes de su dotacion  
por los dias de la vida del replicante  
como su heredero poseedor, que se registre  
de Annual Renta y Cumplim. de la ultima  
mente prefinida para el logro de los sa  
grados ordenes, y efecto de que en lo teni  
a. Almo. Sr. Obispo de digno Concediente de un  
a la fundacion de un patronato con

Ares

Cap. Indiam. a. v. l.



177  
Dignacion de Nueva Campa de Libras

Comentarios de Remarimientos a la

abi executada dentro de la execucion

titularizacion del poble dias de la

del replicante como en su papeza de

y poseedor para que con el fin de

de su fundo en el pinito de

avenericio Eze lo latido para

de producto de Cumplem de la con

correspondiente para el Sigiente

Vagades ordenar a que se pida

los dias de la vida de replicante

dando despues en un Temporal

requir el curso de los llamam

y demas Clavulas de indu

axi lo supere de la dignidad de

Alma Cuius piedad implora

Juan Matias de

Handwritten signature or initials





...VENITE...  
...BO DE...  
...SACERDOTE...

Blanca



BOAMEX

LIBRERÍA DE EDUCACIÓN



POAMEX

TAPA DE EBOYEN DURA



De fecho marañon de.

SELIO QUINTO VENITE  
MA A VOS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

patronato R. de legos por d.  
Juan Matias Luna de  
la menor

En el nombre de Dios todo poder  
noso, y la Nra Señora  
Comedia con mancha, e peca

do oyo En el presente instante e su sex Natu

ral amen: Sepan quantos esta p<sup>ca</sup> e fund

daron e patronato R. de legos perpetuo. Vienen,

como ayo P. Juan Matias Luna, Torigo de

menores, Natural, y verino de esta villa de Huesca

del frans este o Obispo de B. Digo. q hallan

dome porchedor e varios vien raires, y conuen

capellania servidera en la parrochial de esta villa

fundada de varios vien raires, y rentas, por d. de

su renta, q no siendo suya se ha ronden al

sagrada con tepo a q arpien con vien de los

a e pueda tener la suya conguia, seg<sup>n</sup> ultima

mente esta presentada. Ocurra, y remedio la con

veniente de la p<sup>ca</sup> e de los d. de los d. de los d.

pa ejecución la mencionada Junbarrion  
dho Patronato, p<sup>o</sup> Decretos equatno  
Maio de este año. q<sup>o</sup> pido al inf<sup>o</sup>ario scripto,  
inverte con el memorial, en esta ob<sup>ra</sup>, pa  
su maior validacion, sup<sup>o</sup> el referido,  
Exceuo anti, cajo Thenca ala beara  
siguiente.

Aqui el memorial de

**B** Rey, Decretos  
curando ala referida locumia, de  
de luego, y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> tenga efecto, y vien  
emi dho, y del q<sup>o</sup> en este caso me conue  
ponde, y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> sea pasado, y una subrevo  
ra, y tras Animas pengan p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Veneficis, Doto, y fundo el mencionado  
tronaco R<sup>o</sup> elego, ala vien, y sub cany  
sig

numeram ma dha referida  
de Damull, y quimerias Tepal, y al me  
don dhas paredes, parrales, conhu puer  
y llase, q<sup>o</sup> vchalla ala copalca alo  
nales dhas cabas de la Calle dha

Cuya d'Esta d'ha, cuya puerta de la Coaprebada  
una, mixa a esta coaprebada, la q' linda al levan  
te con otra de Mondo de chaves de xanxanab ve  
dino de ella; a poniente, con el callejon q' vale  
de la misma, alo zencado de la herxa de cha  
ver, y de herxa de Saldecezano de este conep; al

Norte, con zencado de mi padre Mathias de Luna  
de Xaper, y al Sur, con arroyo q' vale de la  
puerta del marq' en el cosido potero de ella;  
la qual d'ha una en Nueva, y llama de Xaper  
q' ay en este termino; y libre de toda carga

Ym. Cuna suerta de una al riuo del valdico de  
Nobolbe de este termino de una fan de xpano en

Semoradura, q' linda al levante con otra del con  
zejo de esta d'ha; a poniente con otra de d' Xerona  
mo de Xaper de Silba mi conveino; al Norte con li  
veja de Meaxuche; y al Sur, con otras de d'ho con

zejo; libre de toda carga  
Y otra una q' se halla ad pago de la me  
tenera de este d'ho termino, poblada de mill, y tres  
cientas de personas, q' linda al levante, con zencado  
de Loremo Mondo de Xaper; poniente, con otra de



SELO QVARTO, VEINTI  
NAVEVIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

de Juan y Ana Tomé heximanes. Hoyas, con

don de Juan Andrés, y del Sur, con una

Alonso Rodríguez Torano, verinos de esta coplica

2a y libre de toda carga

uias alaxas veg an debludada, y Dedas

das, con miad propia, avidas, y adquiridas,

Justo, y don trauis e compra, y por lures

toda carga Etendo, tauuto, memoria, hip

ca Cooperial, ni gral q no latienen, ni vella

conore, y porales las Dedas, y adquns,

con las condicion sig

1 Que dha alaxas vchande laoxan, y repa

ran, y no lo haxiendo, se hax de harer a coru

del poseedor e este patronato, p q uayan

en aumento, y no en diminucion

2 Que dha vchande estas siempre han

dos a esta fundacion e patronato, sin poder

los trocar, canviar, ni enafenar, aun que

padlo se delirouia por suer competente



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO

18

la q' es prohibo, y queno se avin alienar, y si se  
hecho se hure, q' a no no valga, ni pade senorio  
alguno al comprador, y el poseedor q' incurriere  
sea multado, y pade al siguiente

que el poseedor q' es, y lo el primero, han de  
tener obligar de dar, o mandar dar en cada  
noche de las, tres misas de cada perpetua  
p'empre jama, una a Maria Santissima de la  
concepcion enu altar, otra a Mathias en  
dho altar, y dia de dho banco, y otra en el dia  
del S. Juan Baptista enu altar, y cada en  
cada año, y festivos dias, y su limosna por ca  
da una tres rrs, y ademas he de pagar, y los  
q' me subadan, los decimas dho, q' en uno, y otro  
juero correspondan

nomoro p' primer poseedor de este patrono  
nato, ante el ocupante, y p' q' me viva de con  
oua subventar, y q' le pueda expropiualizar  
por los dias de mi vida, convirtiendolos de vien



oculano, en la en el tuisun de este obispo  
y por mi fallecimiento subredam en este patronato

en R<sup>o</sup> de legos. Alonso de Luna mi hermano

sus hijos, y descendientes; y en su falta, y

si el de Luna sus hijos, y descendientes; y por

su falta a Doña Ana Garcia de Luna, tamien

mi hermana, sus hijos, y descendientes, y por

su falta a los hijos, y descendientes de Juan de Luna

Defunto mi tio, y por su falta a los hijos

y descendientes de mi tio, Juan de Luna, y por su

falta al pariente mas cercano, prefiriendo

de el mayor al menor, y el varon al

emvsa, y si llegare el caso de no haver pariente

ter, o en interin q<sup>o</sup> resulten, seaiga este

patronato, en la cofradia de las animas de

estas de esta dha<sup>a</sup>, y sus vnaas, (cumplida

las tramitadas q<sup>o</sup> llevo cargadas) se comu-

ta lo de mas q<sup>o</sup> produzca este patronato,

mitad cada un q<sup>o</sup> vereloren por los co<sup>o</sup>

estados, y p<sup>o</sup> las animas de mis padres,

y de mas mis defuntos

Y con la condic<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> los que ovieren de

por mis hermanos, a este patronato

POAME

aposechelo, ayam & sex cristianos catholicos, q  
q no ayam conecudo crimen la e mayestad, Divi  
ne, y humane; ni ayam sido penitenciados, ni re  
comiliados por el o<sup>to</sup> tium<sup>o</sup> tela inquiruon, ni  
tengan Lara & Judios, Moros, Mulatos, ni otra  
peca q<sup>o</sup> excluda, y quexo no entren en el goze, y  
paceron de este vinculo, y r<sup>o</sup> alor q<sup>o</sup> no se allader  
con semejante delito, exfesso de sangre, y no otro  
y desde luego me debito, y aparto de yo, y accion  
propiedad, posesion, senorio, titulo, voz, y recur  
so de had a las ad, q<sup>ta</sup> haona exenido lires, y  
desde q<sup>o</sup> en adelante las r<sup>o</sup>vo las o<sup>o</sup> de esta funda  
cion perpetua, y los q<sup>o</sup> me subredan, para q<sup>o</sup> las q<sup>o</sup>  
zen, y disfruten sus r<sup>o</sup> v<sup>o</sup> de ella, y le viva como  
ano en el dia pa su ex<sup>o</sup>nuacion de conguia  
y subrencia pa mi estado varen local q<sup>o</sup> pretendo  
y esto dho vien<sup>o</sup> los caio, y conuexo en beneficio  
de co<sup>o</sup> y de temporales, en ex<sup>o</sup>nuales por los dias de  
mi vida, y pa ello pretender su admision en el  
tium<sup>o</sup> ecc<sup>o</sup> deste obispado, h<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se me despache  
la correspond<sup>te</sup> a provar<sup>o</sup> y Declaro q<sup>o</sup> contra esta  
fundar<sup>o</sup>, no tengo hecha protesta, ni relajacion  
en contrario, y si pareiere, la r<sup>o</sup>vo: Y adu cum

Volare maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINIENTA

Yo el Rey me obligo, como aq en el termino de los  
veinte dias siguientes a la fecha de esta Real  
Cedula, a que yo o quien yo mandare, haca  
reparacion en la obra de la Cui de B, y en  
interin, no hade hacer fee, ni hade turbar  
esta obra fundar, lo q ahi me ha prevenido  
apremia de los testigos de esta, y el infractor  
de q sea de fee, y de todo con mi persona, y  
nue mueble, lauer, y remou, hauidor, y  
haver, y doy todo mi poder cumplido, a la  
Justicia, y Jueses de Su Mag Competentes, para  
q esto aqui conuenido, me compelan, y apor  
mien por todo lo q es, y tra executado  
a cargo sin lo miso por ventemias pagada  
en autoridad, de cova Juzgada, conuenie  
todas las leyes, jueros, y Dtos emi fazon, y  
gral en forma. En cada termino de los dias  
el miente de esta obra, a q se ha de dar los  
sumos y por su Real Cedula de Comision de  
publico suuarniente. En las cecutaria de esta



MONEDA MARAVEDIS

**SELLO QVARTO, VEINTETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

80

Mil y quatro años de la Nueva España de Junio año de mil setenta  
y quatro a quatro y quatro dias del mes de Junio en la villa de  
Santiaغو de Guzman capital de la Nueva España a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mill y quatrocientos y setenta y quatro años  
Yo el Rey Juan y Pedro de Sotomayor Chiquinno escrivano real de  
estas Indias y yo el escrivano de su magestad Juan de Luna  
Juan de Luna

En fecho a once dias del mes de Mayo año de mil setenta  
y quatro en un lugar de esta villa de Santiaغو de Guzman  
Comun de la villa de Santiaغو de Guzman  
Juan de Luna

Yo el Rey  
Don Felipe  
Juan de Luna

SEDE EN EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y OCHO  
A OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y OCHO



*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA

STANLEY G. QUINN  
JIM G. CHAMBERLAIN  
ATLANTA, GEORGIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the body of a letter.]*

*Blanca*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, continuing the letter.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten text from the adjacent page]*



Deiute maravedis.

81



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document, containing names and details.]*

*[Main body of handwritten text, appearing to be a detailed legal or administrative record with various clauses and names.]*

POAMEX

ATA DE SEÑALADA

Almexa Alcaide (signature)



y prastamen, que no le libre, ni vele Comte, y por talen la dicitacion, y as  
queramos, porpicio, y quania de dicitacione L<sup>o</sup> qui per dho Luceo para  
uilar de no hader, y agado, y enagado en Moneda de Oro, Plata  
y Vellon Real, y Com<sup>ta</sup> varios Reynos; y auzq<sup>e</sup> supaga supuente  
no parese por haderido, vicia y fadada, la Com<sup>ta</sup> de, y dicitacione  
de sus dho, y esta en numerada dicitacion para pagar, los, enagado,  
excepcion de dho, y dicitacion del Comte, por dho dicitacion, y dicitacion con  
dicitacion Comte de pago, y dicitacion de forma de dicitacion L<sup>o</sup> Comte de  
de y dicitacion de esta dicitacion Com<sup>ta</sup> de, y los dho Com<sup>ta</sup> de,  
Com<sup>ta</sup> de, q<sup>e</sup> el jur<sup>o</sup> para y dicitacion de dho en los dho dicitacione L<sup>o</sup>  
dicitacione, que no vale mas, y Comte de mas dicitacion, y dicitacion de dho dicitacione  
y mas dicitacion qual<sup>o</sup> Com<sup>ta</sup> de, quita de dho de haderido dicitacione, Dicitacion de  
dicitacion, y dicitacion de la dicitacion Com<sup>ta</sup> de, y los dho, buena, para  
dicitacione, e dicitacione, que el dho dicitacione dicitacione Com<sup>ta</sup> de, y dicitacione  
y dicitacione de dho dicitacione L<sup>o</sup> dicitacione en Comte de dho dicitacione  
de dicitacione, que dicitacione de dho Comte de Com<sup>ta</sup> de, y dicitacione para  
dicitacione Com<sup>ta</sup> de de la dicitacion del Comte para, y los dho dicitacione dicitacione  
de dicitacione, para dicitacione de dho dicitacione del Comte para la Comte de  
dicitacione de dho dicitacione, y dicitacione, y dicitacione de dho, que Comte de dicitacione,  
dicitacione de dho dicitacione en dicitacione para dho dicitacione, no dicitacione de  
dicitacione, y dicitacione, y dicitacione de dho, y dicitacione, del dho dicitacione, para dicitacione,  
dicitacione, dicitacione, dicitacione, y dicitacione, que dicitacione dicitacione para dicitacione  
dicitacione, y dicitacione, y dicitacione dicitacione Com<sup>ta</sup> de, los dho dicitacione  
dicitacione, y dicitacione de esta dicitacione Com<sup>ta</sup> de, y los dho para  
dicitacione dicitacione, y Comte de tal dicitacione para, Cambien, para  
dicitacione, enagamen, y en dicitacione de dho para dicitacione para dicitacione  
para dicitacione de dho dicitacione de Com<sup>ta</sup> de Com<sup>ta</sup> de, y dicitacione de dho  
para dicitacione, dicitacione Com<sup>ta</sup> de, y los dho para dicitacione de dho dicitacione  
dicitacione Comte de Com<sup>ta</sup> de dicitacione dicitacione para dicitacione  
Comte de dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione, que dicitacione de  
dicitacione de dho dicitacione, y en dho dicitacione, y dicitacione, y dicitacione  
de dho dicitacione, y dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione, y dicitacione  
de dho dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione

Comte de dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione, que dicitacione de  
dicitacione de dho dicitacione, y en dho dicitacione, y dicitacione, y dicitacione  
de dho dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione, y dicitacione de dho dicitacione



POAMEX

LIBRERIA

Libri y natural, y el quasi, y en el y mair q las toma, no Comencamos y antes hui  
(no Comencamos) por sus y quibus tomados y precavos Porhadres por danda  
que por las pidan, y demanden, y aqui le subeda, y no obligamos y no  
huidos, aqui los Juicio partes de Cosa, le sean tercias y requeras ala Espusado  
Compradora, y los otros y nof obra ellos le sea puesto Fica Fica mala sea, ni  
otra y impedim<sup>to</sup> algunos, y vilo juu, y otras no pudieramos le damos y no hui  
dada de dadas otras los sea Como lo aqui Espusado en ambun rias y lugar con  
los me piam<sup>to</sup> Voluntarios y Juicio, que en ellos hubiere echo, o en otros tercias de  
Requidos, y imp<sup>to</sup> de me piam<sup>to</sup> Comprador, y otros, por suyo, y otros que sea  
siquien, y requieren, Quia liquidacion de todo la dadas de fida en el Juicio  
de la enonada Compradora, y los otros, aqui los Requiramos de otra parte, quera  
de en lo que qual Comencamos de executado, y que nos herederos le sean  
que que local vubada, y el Com<sup>to</sup> de danda Comencamos no obligamos, y el  
obligamos Com<sup>to</sup> Persona, y todo con nos Juicio y Rema me abis dadas, y en  
nimo haridos, y por hara, y damos todo me pedia Com<sup>to</sup> de las Justicias y Juicio  
de M. Com<sup>to</sup> partes para q de aqui Comencamos no Com<sup>to</sup> de partes para q  
todo Rigor de danda, y no executado, a que sea lo requieramos por vencia para  
en autoidad de Cosa Juicio Requieramos todo las dadas Juicio para sea  
dadas, y la qual Com<sup>to</sup> y requera las dadas, Maria torbica, y Maria Albaro Juan  
Como tales Mujeres requieramos las dadas de Com<sup>to</sup>, Curiamas Requiramos  
venous Com<sup>to</sup>, Madria las, partida, y danda q Como tales no faldamos, y  
que venida, y aqui hemos vilo arizados por el p<sup>to</sup> de que nos las dadas, y danda,  
y que de sea, y Como vubada de las Com<sup>to</sup> y requieramos de partes  
para q no nos valgan, y aporachen en q de sea, y de la danda Maria la  
bica Com<sup>to</sup> Mujer Com<sup>to</sup>, ademas no quera que no valgan, por mi danda, y  
vimo para faldamos de las sea el vubado de danda de sea, ni por sea de  
danda, que me por danda, ni danda, que para hara, y otras de sea Com<sup>to</sup> que sea  
danda no sea y Madria de sea requieramos, no he vilo forada, y danda, haridos  
ni arizados por el refudo de Maria ni por sea y requieramos Persona en sea de  
nido, ante de Com<sup>to</sup> de partes y otras, sea de sea, y requieramos de partes y partes  
de sea de sea Com<sup>to</sup> de partes y partes, y que sea sea Com<sup>to</sup> no requieramos

BOAMEX

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

procuracion, ni reclamacion alguna me la pueda Comedia, y si se  
propio modo con Comedia, se ella no sease en manea alguna pena se  
perjuicio, y se que en caso de malos valores, y asi cumplim. sup. vi  
Juro amen. En sus testimonios asi lo decimos, y otorgamos como  
el pto. 3.º de su R.º p.º en su Comedias y Anuncios, y  
por su R.º Cedula del Juro de Co. y Nuntiam. acerca de Villa  
de Villan. del Juro en ella a Venta y que se tiene a mi y a  
segun y Juicio de mi los Juan Gaspar Pardo, Juan Pardo Lino, y  
Juan Pardo Pardo, y otros que yo el 3.º de Mayo de 1670 lo firmo de  
sup. y p.º de su R.º p.º en su Comedias y Anuncios, y  
de lo que se acordó en su R.º p.º en su Comedias y Anuncios, y

Juan Alvarez

J.º Esteban Gaspar  
Pardo

Enchiridion, Enchiridion mayor  
de copias al p.º de Enchiridion  
del Juro de Villan. de 1670, y  
de lo que se acordó en su R.º p.º en su Comedias y Anuncios, y

Ata

Ante mi  
C.º de Pardo  
Juan Pardo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVARTO.

Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad.

Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad.

Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad. Yo el Rey don Philip. Por mandado de su Magestad.

Para fundir me y Representando nuestras propias Person  
 as, y representando ante el Rey, y con el Cardenal de España  
 de la dicha Causa puesta por el Supremo Consejo de  
 Indias, y traslado de ella, y como y con el Abogado de Indias  
 y con su asesor, y no defenida En ella, y para lo que y para  
 el Rey por libros de la dicha Causa, y para lo que y para  
 así se nos así explicado, y en el pedimento. Escritos en  
 tres veces. Por ambas En y una. Nueva Contratación  
 Contratación, y para terminos y los términos de la dicha con  
 tratación. Y como fue Concluido, y para lo que y para  
 Indias, y como fue Concluido, y para lo que y para  
 rable, y se lo enmendado, y para lo que y para  
 apelaciones, y suplicas, y para lo que y para  
 ba, y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que  
 ga se Requiere Conellos a las Personas Contra quien  
 se interpusieron, y para lo que y para lo que y para lo que  
 mencionada. Cuius nos conberga, y para lo que y para lo que  
 Por el poder que para ello se Requiere, y es necesario  
 aya, que aquí se lleve Clausula Requiritur, y para lo que y para lo que  
 aya, y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que  
 de lo damor, y confirmacion nombrado Pedro Barro  
 de lo que y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que  
 dades, y benedictions, y con libre franca, y General  
 administración, y alguna Sumacion, y para lo que y para lo que  
 rion, y Relevarion, y para lo que y para lo que y para lo que  
 la Exprimida, y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que  
 y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que  
 la Exprimida, y para lo que y para lo que y para lo que y para lo que

Juvenis. Igual mente. Me lo amos. sueldo quanto en muestra  
 ha causa. Nube. En qual quiza forma sepa. Ya que todo  
 quanto se. A nozco. Pedro Baizquez. Lave. sus. obreros. se  
 se fecho. obrado. acciudo. En esta. naca. ha. gremionada. Causa. y  
 En quanto. se. se. Invidiosas. Dependencia. acella. lo. abrenon. B.  
 tampun. q. barant. como. upor. nozcos. fize. E. lo. obrado. y  
 acciudo. mejores. san. do. Para. Cumpli. minico. para. Obreros.  
 ra. or. do. no. obligamos. ya. oho. mas. los. compen. do. Joseph. a  
 chaves. H. at. do. obligamos. con. multas. carnos. z. vuenis. muchos.  
 raris. z. enovientes. havi. a. or. B. ab. y. damos. m. poder. Cumpli. do. a  
 las. condic. z. fuer. de. M. Compener. p. q. de. a. qui. Comen. do. no.  
 conpelan. y. me. mien. q. todo. n. se. a. do. z. h. ac. fe. ctiva. a. C. uo. f. u. l. l. e. q. u. e.  
 B. J. en. p. a. i. a. d. a. En. a. p. o. d. a. d. a. q. u. e. n. o. s. a. m. o. s. p. a. s. l. e. n. s. a. s. y.  
 d. i. e. n. a. m. o. s. f. a. v. o. r. a. s. En. c. a. m. e. S. a. i. l. o. d. e. r. g. a. m. o. s. a. n. a. l. p. a. r. t. e. d. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
 a. v. i. l. l. a. n. u. s. q. u. e. s. e. m. e. e. n. e. l. l. a. a. l. p. o. r. d. e. d. e. a. s. i. d. o. a. l. d. e. n. u. l. l. i. s. s. e. r. e. n. t. i. a. q. u. e. n. o. s.  
 d. o. t. o. s. p. a. r. t. e. s. a. l. e. n. t. i. n. o. s. h. a. d. I. h. a. n. d. o. s. q. u. e. s. e. l. a. d. o. y. s. e. n. t. e. r. m. e. n. t. e. d. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
 e. n. a. l. l. i. s. s. e. r. e. n. t. i. a. q. u. e. n. o. s. h. a. d. I. h. a. n. d. o. s. q. u. e. s. e. l. a. d. o. y. s. e. n. t. e. r. m. e. n. t. e. d. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. e.

Man? Delgado          Antonio Ramo  
 Cumplido  
 Fran<sup>co</sup> Balentin  
 Martin Rodriguez  
  
 Juan de  
 Cruz  
 de la  
 Cruz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]*



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acta que oyo Don Juan de los Rios...  
Verdada, para que se a Juan Rodriguez...  
de Manco, Juan Andres, y Juan Ca...  
sido visto con mima y acada pro qd...  
validum...

Como yo Don Juan de los Rios...  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios...  
Don Juan de los Rios

... la R palabra de Infancia, que am...  
... sequis ante la Justicia...

... Villa Contra Antonio Rodriguez...  
... porq' despues de dia...

... quesella, y cosa vige en sup...  
... Chirinal Rodriguez...

... podex hacer mis depones, se manda...  
... por providencia del Sr. Nro...

... erari que se dio auto, nombrado...  
... por la R' Chancilleria de...

... De Toda Persona Antigua...  
... Comq' se entienda las dilig...

... toma se Auto; emista de, y paraq...  
... tenga efecto desde luego...

... cummido, y el q' emere...  
... Caro me Comop', sup' que doy...

... Comop' el q' ve requiere, y es...  
... nuevo no puede y deve valer...

... Rodriguez Manco, Juan Andres, y...  
... Juan Carrasco visto mero...

... quales, y acada uno y validum...  
... hoy, y desp' todo mi podex...

... por dno ve noq' especialm...  
... paraq' am me, y representando...

... Persona, q' se, representan...  
... amecho q' que qualesq'...

... pidon ve emissan dno auto, y...  
... Con Abogado de Junta y...

MEXICO



si actuando que me asiste en ellos, y mi desconfianza

hacia que se han Conquido, y Concedido en los Damos, y otros

que me ha Causado, y Causare la Contraria, poremten <sup>Partido</sup> lo

cuanto, <sup>que</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>Partidos</sup>, lo que Contradigan recusen

Juran Concluyan euyan autos, y venencias, y practicas

y difensas, Contruman lo favorable, y sea Contrario apelado

y repliquen, y usen las apelacion y repeticiones como

Contra puedan, y duren, faren R<sup>o</sup> Despacho Provisional

y mandamientos, y hagan de Requiere Conellos alas

Personas Contrarias vedarlas, y todo quanto Con

dioga, pues el Poder que para todo esto se me

otorga, auto aqui no se exprese, ni sin Clausula y Requi

erit Con las mismas velle doy, y Confirma el Sr. Fran<sup>co</sup>

Rodrigo Alamo, Juan Anzures, y Fran<sup>co</sup> Carrasco de

esta Ciudad, y acada Tre yn Volucion el mismo le doy otorga

y Con todas sus providencias, y dependencias, amovidades, y

Concordias, y Con libre franca, y qual administracion, sin

alguna limitacion, Con obligacion, y Relacion ende necesaria

POAMEX

Co

85  
y Clausula Espusa segun lo puestas e obradas en todo e en parte, en quien  
y las cosas que se puestas, e obradas, e nombradas otros de nros  
aquien e y qualm<sup>te</sup> nros. Yo que todo quanto por los dichos y era de  
trata suaves e obradas, e obradas, lo habe por tan firme y valido  
Como si por mi se hiciese presente o nros; Juro Cumplim<sup>to</sup> me obligo  
Con mi Persona, y bienes muebles, Raices, y remonentes hereditarios, y  
por haze, y doy todo mi poder Cumplido, alas Justicias y Justos  
de mi Mag<sup>te</sup> Comperante, para q<sup>e</sup> de aqui Comenide, me Compelan, y  
apavien por todo ligas e dno. y via executiva, facie sin lo nros por  
remancia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, e nros todas las  
de las Justas q<sup>ta</sup> de mi fecho y la qual informo. En Cuyo testimonio  
asi lo digo y otorgo ante espus<sup>te</sup> de mi Mag<sup>te</sup> en todo e en  
Reinos, y en nros, y por el R<sup>o</sup> Zedilla del Juzgado p<sup>o</sup> y Ausencia  
de esta Villa de Villan<sup>a</sup> del Juero en ella a ocho dias del mes  
de Julio año de mill e sesientos e sesenta y quatro Rendo top<sup>o</sup> An  
tonio Bernate Couano Lorenzo de las Paredes, y Joachin  
Jph Couadio de nros de esta Villa y al otorgarme aqui  
yo el d<sup>o</sup> de Mayo de Jee Comenco no Juero por no vatal



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

a recibirse lo justo y no otro valor =

Don Antonio Pizarro,

Enchava, Enchada mayor,  
diopía a la parte Enchada  
señalada en el plano de

Coriano

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Don Juan de Pizarro  
señalada en el plano de



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

Podrá para el Reyto que oiga...  
Juan<sup>ca</sup> Gonzalo V<sup>ca</sup>...  
A la P<sup>ca</sup> de Granada...

Con motivo deq<sup>o</sup> Sr Juan<sup>ca</sup>...  
V<sup>ca</sup> Velasco...  
Alharcas...  
esta Villa...  
vehuise...  
la seguridad...  
y los tributos...  
Mandam<sup>to</sup>...  
fiama...  
simonia...

señala R<sup>l</sup> Chancillería de Granada, paraq<sup>e</sup> se remitan los autos  
obrados por el mismo Sr. Alcaide mayor, y el Sr. Alcaide ordinario por  
el qual se ha tomado en competencia, y que viera el Sr. Alcaide  
de las Partes, lo que así se ha echo; Y Cumplido el Comen-  
dario mandado y para exponer mi defensas en este tribu-  
nal desde luego, y paraq<sup>e</sup> tenga efecto sin zorra su m<sup>l</sup> y de lo q<sup>e</sup>  
en este caso me corresponde, otorgo que doy todo mi poder  
Cumplido el que se requiere y es necesario á D<sup>h</sup> J<sup>h</sup> D<sup>h</sup> D<sup>h</sup>  
Francisco P<sup>l</sup> y V<sup>l</sup> en su nombre de la R<sup>l</sup> Chancillería  
de Granada Especialmente para que en mi nombre, y repre-  
sentando mi propia Persona y derechos represente en este  
Tribunal, y pida, vele, conuenga los autos que ambos  
señores Jueces han remitido al mencionado Real Tribunal  
y por medio del Abogado que se ynterpusiere en mi derecho  
se oponga, y Contienda quanto por la Contienda se ha  
figurado, y ha de conseguir así la apotacion de la  
execucion, y pago, como paraq<sup>e</sup> se aseguren, y detengan bienes  
suficientes, y representen en Deposito paraq<sup>e</sup> mensualmente se me  
vaya satisfaciendo los Juros de la R<sup>l</sup> Persona que me dep<sup>o</sup> el  
Sr. Fran<sup>co</sup> Caspado en esta tercera parte de sus Juros que  
le dep<sup>o</sup> con Mexicano Sr. Manuel y han por ende y sus hijos

hacienda Cada uno en su tiempo y fecha sellado; Puntos Pedimentos, Decretos,  
Causas, Incumbencias, Testigos, Procuradores, Autos, y demas que me Conduzcan para  
la Execucion, y aplicacion de los autos Decretos obrados para el Logro del  
pago de los d<sup>os</sup> obrados hasta principios del presente año; Prochu, Contradictoria,  
recurso, Juicio, Conclusa, p<sup>o</sup>cia, y o<sup>o</sup>ra, autos, y venurias Interalcatorias, y  
diferencias, Contraria lo Favorable, y solo Contrario apel, y replicacion, y  
regra las apelacion y replicacion con quin y Condo, pueda, y desal-  
gan Reales Provisiones, y otros despachos, y haga ve Requiras Conello a  
las Personas Contra quin ve dispusier; Pues el Poder que para todo ello  
ve Requiras y es necesario al mismo le doy, y otorgo, al Teniente Procurador  
Don J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Perdomo Rancha en esta Ciudad de Granada, y Con todas sus  
jurisdicciones y dependencias, anexidades, y Conexidades, y Con libras, fianca,  
y general dimissionacion sin alguna Limitacion, Con obligacion, y relevacion  
en todo necesaria, y Clausula Expressa de q<sup>o</sup> lo p<sup>o</sup>do obrar en todo, para,  
en quin, y las Vetas, que lo p<sup>o</sup>xiere, rebocari los obrados, y rombrara otros  
en su caso, a quin y igualmente rebocari; y aque todo quanto por este Poder  
y sus obrados fueren obrados, y actuados, lo habe por firme, Valido  
y Validos, me oblige Con mi Venia, y remos, Muebles, Raves, y venurias  
hacidos, y por hacer, y doy todo mi Poder Completo alas Justicias y Just  
zes de V. M. Compertamos para q<sup>o</sup> a lo que d<sup>o</sup> es me Compelan y apertamen  
por todo Riqueza de d<sup>o</sup>, y Via executoria a Cuios, Fin lo Rebo por sentencia



Diez y siete manuscritos.

SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

pasada en virtud de una Carta Real de Remisión todas las Deudas, Juicio  
y otros derechos, y las de Madrid, Torre, Partida, y demoras de  
Caso, que como a tal me saboreaban, y las que he sido cobrada por  
el Rey el 5.º que me las dió, y declaro, y como varidona se halla  
respecto las Confesiones y renuncias expresadas para que no valgan  
ni aprovechen en qto en su virtud se cobren contra qual  
enferma. Encuero testimonio así lo digo, y otorgo, ante el Rey  
el 5.º de Mayo de 1774 en su Corte Real, y por el  
R.º Señalada del Rey el 5.º y su Real Cédula de 1774 y del  
Villano del Juicio en ella a diez y nueve de Julio año de mil setecientos  
setenta y cuatro y Quatro siendo testigos Don Juan de  
Juan de Mathis Parra y Eph. Quintero Vecinos de esta Villa  
y ala otorgada que yo el Sr. Don Juan de Caceres me firmo por no estar  
asistido le firmo yo así como testigos

Enobavi. Enobodia  
en el año de mil setecientos  
setenta y cuatro  
En Obispo del año de  
1774

Lorenzo Sanchez

Barrancos

Antonio  
de  
de  
de  
de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Testado en la Villa de... en el día... de... de...  
Yo el Rey... Yo el Obispo... Yo el Abogado... Yo el Escribano...

Yo el Rey... Yo el Obispo... Yo el Abogado... Yo el Escribano...  
Yo el Rey... Yo el Obispo... Yo el Abogado... Yo el Escribano...

Yo el Rey... Yo el Obispo... Yo el Abogado... Yo el Escribano...  
Yo el Rey... Yo el Obispo... Yo el Abogado... Yo el Escribano...



107 108  
Se manda alcazar con guarda y custodia de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

Alcaz mandas formos y auctorizadas las mandos subre...  
tombado. Coplo q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

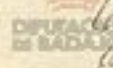
En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...

En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...



En el año q... de un m... de un m...  
de un m... de un m... de un m... de un m...



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

aquella Ray forma q. mas aia cupy enoio enoio teny  
asilo dya de torpo anca d. mel. esuio, sedu tag. encodos su  
Nino q. veno dya q. su lal Redda al poyado publico  
p. duntam, sea hachau, de Nila nueva al p. no enella  
de Venoe q. ris de Julio ano de mil setec. y q. vintay  
quero rindo tipo poyados y llamados y llamados Juan  
mesa theson maico, fernando Armador, y Ramon de  
sefabian leinos sea hachau. Salado longana que  
ele. no sea conoio no p. no sea q. no aia au d. dya los p.  
Uno de los tiempos

Don Juan de Matamoros

Don Juan de Matamoros  
C. de Matamoros  
de la Madra



Veinte maravedis.

91



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Handwritten notes in the left margin, including phrases like 'dada y porca', 'desta', 'co', 'real', 'causado', 'curada', 'de la', 'dual'.

Handwritten notes in the right margin, including phrases like 'Como lo', 'Anguea', 'de', 'Supone', 'de', 'que', 'neces', 'natural'.

Main body of handwritten text, starting with 'demis' and ending with 'de la'. The text discusses legal proceedings, mentioning 'Real Causado', 'Real Tribunal', and 'Real Audiencia'.

Ch. de Granada y a N. Martin Infante Cançado por  
esta familia presente en la emienda del rano y a  
Incidium Especialmente p. q. En mi nombre y de  
mi hijo quemicaal sub. p. q. En mi nombre y de  
tanto mis propuoridos y avarias, representen ante  
Ataq. que Dios Guay y de ella mencionada R. Ob. de  
la Real, de Granada y otras Justas y Justicias y  
nalo, q. Combengan, y pidan se le trate solo a  
causa y Condonado de suya y conziencia que se  
ya que fue deo que me aude, pidan quanto a  
Justicia Coraponda, Justa quide me R. C. de mi  
orden y fama y a mi dho hijo, como mis dos heredes, de  
p. q. de y otros causos q. me an causado ay por dho  
veano a los justos con su suplica de mancha criminal  
como p. de suya y a Caldera. Presenten p. q. de suya  
escritos Escrupulos, testimonios avaros y otras diligencias  
y en su vida y suya de la Justicia y lo que me  
dho y suya Com. b. q. tachen contra dho R. C.  
Justa Conclucion, pidan pongan avaros y sentencias  
Causas y de suya, conzientan lo favorable y a lo  
Contrario apellan y suplican y sigan las apelaciones  
y suplicas ante quien y contra pidan y de  
Justas Reales promouiones y otros despachos y avaros  
y de suya y de suya. Contra quienes se dho  
Pues el yndice que para todo esto se requiere y a me  
xio el mismo leido y otros a los notarios de  
Exnario Real, y N. Martin Infante Cançado y  
cada uno y molidum y Conceda sus Justas



Independencias anexasidades y Conexidades y Conlibre fran  
 y General ad ministracion sin a lo que limitacion con  
 obligacion y Plebacion En dextro heresia y C. la cual es  
 para de q. copias obiticia en todo y parte En quin y las  
 beres q. se paxen Reocar los substitutos y nombrao de  
 nobo a quenta Igualmte Nuevo, Taqueado quanto por  
 los Rehenos Nou. Real y Corrado, y sus substitutos, pu  
 xpo, obrado y auado Coabro por fume banarney balidexo  
 como si oim fues fho y auado por entre suso. Van  
 Cumplimientos aneobligo Con mi persona y Nera amello  
 Tavez y senobrenes auidos sp. auz y do todo impoda Cum  
 plido a las nuevas y quera dem. Mas. Comperence  
 para q. a lo aqui Contenido me Compelan y a me mien  
 porado Nro. dno. y via Executiva, a Cui sp. lo que  
 por sententia pasada En autoridad de cosa juzgada En nro  
 todas las leyes fueros y dno. de mi favor y la Genoa l. En forma  
 Enano Exim. antedicho yo toyo ante el presente Escrivano  
 de su Mag. Real publica En su Corte Reos y Reinos y por  
 judicial Redida de Nro. dno. publico y auotamente sea he  
 chavilla de Villanueva de Fresno En ella a Nove y nueve  
 dias del mes de Julio año de mill setecientos y noventa y  
 quatro, siendo testigos Lorenzo Sanchez Barranca, Juan Gonz  
 alvarez Manuel con. de Fabian Reinos de la Barba. Jacobo Torrance  
 que es el. don. Juan de no. p. no. a su. Nro. dno. Juan de  
 a. el. no.

Juan de Sanchez  
 Barranca

Juan de  
 Barranca

SANTA DE ESTER...  
 para mata

Te amo marqués de...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Enthau. En gatta m yano. No  
no cuia a sapar. En yano de  
sello de m yano de...

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Centros maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

23

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por sus reales cédulas de  
a don Juan de Albornoz y  
don Juan de Comillas  
cavallero de la orden de  
Cavallero de la orden de Santiago  
Pedro Naranjo como yo  
Don Juan de Sureda  
Cavallero de la orden de Santiago

AMEX  
LATA DE EXTENDIDA



Serrania, y revolución duplicada del Supremo Consejo, ni  
su Comisionado Vespundo las mareas Vespundo, y falta del  
respecto, se forma que han echo q<sup>o</sup> han querido sin la m<sup>o</sup> t<sup>o</sup>ca  
non Como estado era echo con Juro testigos los autos, y  
Causas que penden ante el Sr. Comisionado Nic. m<sup>o</sup> de la  
erud<sup>o</sup> formada del Mandato del Sr. Vespundidad, y con  
Comocio Comandando en los mismos terminos el Sr. Juan  
ha ocurrido con representacion, a V. M. que pases  
ha Vafado ante Supremo Consejo, y ha tenido noticia  
por lo q<sup>o</sup> ha resultado en el tribunal, y por ella, resulta  
Calumniamos de echo y defecto quem ha tenido, y p<sup>o</sup>ndido:  
Porque me agaña en mi Churdam y acausado p<sup>o</sup>ndido  
Como el notario, y de los q<sup>o</sup> Vespundidad mi honor, y p<sup>o</sup>ndido, y  
hacia Vez lo Comandado y el q<sup>o</sup> me expone al Sr. Manuel, y  
que vele Comanga, y Cartagea. Como Comandado a era crasso  
y vele Condene por injusta Calumniamos en las Cortes, Daño, y  
p<sup>o</sup>ndido, que me ha Causado y de Causado, y para el Logro  
todo Juan Zucco del m<sup>o</sup> Dao y el que en este Caso me Comandado,  
otorgo que doy todo mi poder Cumpido, el que ve requir

que necessarios a D<sup>n</sup> Juan Domingo de Albornoz y Loynas P<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup>

Comisario residente en la Villa, y Corte, y U<sup>o</sup> de Valladolid, especialmente para que

con el fin y representando, omi propia Persona y d<sup>os</sup>, represente ante

el M<sup>o</sup> que Dios quier, y R<sup>o</sup> de V<sup>o</sup> de la R<sup>o</sup> y represente Comisario de Cortes

y demas Jueces y Escrivanos, y pida yeme de traslado de esta repre-

sentacion Calumniosa, q<sup>e</sup> contra mi d<sup>o</sup> el Licenciado Saca, y demas ymi-

ditos q<sup>e</sup> sobre ello haya, y h<sup>ta</sup> que haia Comisario, yeme representacion

mi buena opinion y fama, como los d<sup>os</sup>, Cortes, p<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup>, y otros

cabos, que me ha causado, y causare, hasta despues de esto en todo

presente, que alla d<sup>o</sup> y Criminal, Pecunia, y otras, y otros pro-

cedimientos, y demas d<sup>os</sup> que me combingan en p<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup> de

Juicio de Calumnia, q<sup>e</sup> de traslado en Comisario de Cortes, la-

do, Comisario, Reuocacion, Juris, Conclusa, pida, y ojala, autos, y ven-

tenidas, y otras, y demas Comisario lo laborable, y esto

encarrando ap<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup> y v<sup>o</sup> de las apelaciones, y replica-

ciones que Condit pueda y d<sup>o</sup>, hauiendo que la Comisaria

aparece en todo quanto me ha Calumniado, y hasta que lo Comisario

pida yeme ap<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup>, y embargo requerido y depositado se

era h<sup>ta</sup>, y para todo que p<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup> despachos, y mandam<sup>to</sup>

que haga en requerido Comisario a las Personas Comisario y d<sup>os</sup>

Uelto: marantola



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y OCHO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO.

pues el Poder que para talo ello, se ha qe y se meuaaio el  
mimo le Roy au gefeido. Don Juan Domingo de Albuca  
y Lopez Rex de Tiro de Consejo y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias

que el Rey se ha acordado que se le pague el precio de los  
que se le han comprado y vendido en las Indias de  
Castilla y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias

que el Rey se ha acordado que se le pague el precio de los  
que se le han comprado y vendido en las Indias de  
Castilla y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias  
y de Portugal, de Castilla y de Portugal, y Conde de sus yndias



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Los señores Antonio Parrera Coriano Manuel Gornales y Antonio Parra  
Señores de esta villa, y del Sr. Obispo de esta ciudad de Bayona  
Concedo lo Famoso =

*D. D. Luce de*

En este día mes y año de Encomienda  
solo fize de diez y cinco años  
D. D. Luce de

*W. de*

*Francisco  
D. de Felipe  
de la*



Oficina de correos.

SEPTIEMBRE Y SEPTIEMBRE  
MARAVILLA Y ARD DE MIL  
SEPTIEMBRE Y SEPTIEMBRE  
Y QUATRO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large diagonal scribble across the center.]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

...DEPARTAMENTO...  
...Y CUATRO...  
...Y SEPTENTA...  
...Y SEPTENTA...  
...Y SEPTENTA...



Planca

Vertical marginal notes on the right side of the page, possibly a library inventory list or page numbering system.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.



SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA QUATRO

25

Suplico y cõpõnal q. nro. Señor el Rey nro. Señor. Para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...

que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España... para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...

que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España... para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...

que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España... para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...

que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España... para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...

que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España... para q. nro. Señor. Como yo el dicho Juan de Aguirre y demás vecinos de esta villa de Villanueva del Fresno, Digo: que con motivo de un año de las que me asisten en los tribunales de España...



Contradictorio, o Confesando, Requiriendo Conquatoq<sup>a</sup> Decano  
y requirido, y p<sup>o</sup>ximo quanto me Conduaga, y sacando y<sup>o</sup>tra  
que me Combengan, y lo presente, o ponga excepciones, y<sup>o</sup>tra  
Juicio, pida Veneficio de restitucion, p<sup>o</sup>ximo Pedim<sup>to</sup>  
testigo, Testamento, tache, Comarica, recuse, Jura, o  
clausa, pida, y<sup>o</sup>tra se hagan por lo para Comarica  
Juramentos de Calumnia, y de sero, y<sup>o</sup>tra que Com  
ga, para excoacion, Embargo, Ventas, Lianes, y<sup>o</sup>tra  
en Jura de p<sup>o</sup>ximo, tome posesion, y<sup>o</sup>tra, Com  
clausa, o<sup>o</sup>tra auto, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra  
Comarica de Jaberable, y<sup>o</sup>tra en Comarica apele, y<sup>o</sup>tra  
y<sup>o</sup>tra la apelacion, y<sup>o</sup>tra, con quien y<sup>o</sup>tra p<sup>o</sup>ximo  
da, y<sup>o</sup>tra, gane p<sup>o</sup>ximo, y<sup>o</sup>tra de p<sup>o</sup>ximo, y<sup>o</sup>tra  
ve requira Conello, alio Testamento Comarica de d<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra  
p<sup>o</sup>ximo el p<sup>o</sup>ximo, qual o<sup>o</sup>tra que para todo ello, y<sup>o</sup>tra  
y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra de requira y<sup>o</sup>tra p<sup>o</sup>ximo, el m<sup>o</sup>tra  
le doy, y<sup>o</sup>tra al refuado mi hermano D<sup>o</sup> Manuel Tra  
van para vos m<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra todas las y<sup>o</sup>tra y<sup>o</sup>tra  
dependencia, amovida, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra, y<sup>o</sup>tra

Y qual Administracion sin alg<sup>a</sup> Limitacion Con obligacion y responsabilidad  
entia necesaria, y Clavula Espusa segun lo pedia Sobriedad en  
tudo o parte, en quien, y los hijos que le pasciua, rebocaa los Sobri  
tudo y nombraa otao seruido, aquiens y qualmente eloto; y aque  
tudo quanto por el nominado mi hermano D<sup>o</sup> Manuel Estuan Pan  
voto maia, y sus Sobriedades fuesse, obrado, y actuado lo hanse por  
tantosme Yartana y Validos Como si yoa mi ex huiua presente  
viedo, y adu Cumplimiento me oblioo Con mi hijos y Rentas sus  
bles Raices, y remonienas hereditas, y por heres, y doy todo mi Poder  
Cumplido alas Juradas, y Jurats de su Mag<sup>d</sup> Competentes, para q  
do aqui Comenido me Compelan y apremien por todo Rigor de d<sup>o</sup>  
y Via executiva, a Cuios fin lo seuso por demonia pasada en authorida  
de Cosa Juzgada Nunio todo las D<sup>o</sup>s Justo y d<sup>o</sup> de mi fecho  
Con la qual en forma, en Cuios testimonio asi lo Digo y otorgo con  
apremio C<sup>o</sup> de su Mag<sup>d</sup> R<sup>o</sup> publico en su Corte Reyni.  
y Rentas, y por bu R<sup>o</sup> Ledua del Juzg<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y Auoncom<sup>o</sup> de  
era Villa de Villan<sup>a</sup> del Jumo en ella a diez y seis dias  
del mes de Ag<sup>o</sup> año de mill e setecientos e setenta y Quatro  
vnde top<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> uada de Alvaado, Antonio Barrene  
Coriano y Phelipe uaxim<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de su Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey don Joseph Borzaga, lo fimo =  
Dn<sup>o</sup> Agustin Gatta  
Sotomayor

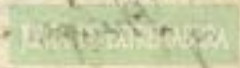
En la villa de Mexico a diez y siete dias  
del mes de Mayo de este presente año  
Yo el Rey = *[Signature]*

*[Signature]*  
Yo el Rey = *[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX







Subreptorio p. q. casus propria y como al pora pora carbis pastadina  
Enafone y Extraforma dispongan quella audiente y dicitio p. apia y  
ad quenda p. duxos y dicitio de comina Corbo esa. y dicitio p. dicitio  
p. dicitio Cum p. adha Comadora y los suos p. q. dicitio dicitio dicitio  
alm. Comig. lencion bona Enaon Lula dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
henia Aponeon y tenoria della, q. dicitio dicitio y dicitio dicitio  
Ma dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
los suos, indomtinio y los suos p. sui. Indiquitio tenedore y p. dicitio  
y p. dicitio p. dicitio dicitio p. dicitio dicitio y demar dicitio. dicitio  
y mis her. y q. la notada dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
para a la explicada comadora y los suos, y q. dicitio dicitio dicitio  
reapueo m. dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
y saneca no pudiere, dicitio y los suos dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
de casa como la, aqui dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
p. dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
p. dicitio y m. dicitio dicitio y dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
quidaz. dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio y los suos, y dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
En dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
go con mi dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio y dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio se la dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
do me dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
fueros y derechos a m. dicitio con la dicitio dicitio dicitio dicitio  
Enaio testimonio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio  
su dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio dicitio

de este morisco.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Ante mi se presentaron a esta Real Audiencia de Madrid  
a diez y nueve de Agosto año de mil setecientos y ocho  
terceros quales son de un lado Lorenzo Sanchez Baranaga  
Juan Coronado y Antonio Benavente Covarrubias  
causados, y del otro lado el Sr. D. Diego de Alencar  
Jefe de la Real Audiencia de Madrid, y los dichos Sr. D.  
Jefe de la Real Audiencia de Madrid, y los dichos Sr. D.  
Jefe de la Real Audiencia de Madrid, y los dichos Sr. D.

Lorenzo Sanchez Baranaga

Antonio Benavente Covarrubias



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. Don Pedro de Soria... como yo Pedro de Soria... villa de Villanueva del Fresno... que vendo y doy en venta... Casa de D. Alonso...

enagenacion perpetua por... vender Regaña mi Combene... año repudiar... y en Calle Escusada... Antonio Jera Villan... mas sea venida... propia herida y doquiera... en tanto... que me ha dado... y sellon... no parece... sellas... en tanto... pago... vacacion...



el Juro p[re]s[ent]e, y Verdadero Valor de la Referida Cosa y otros mo[do]s  
lucientes de otra x[ra] N[ra] Señora que no vale más, y Caso que más  
Valga, ó pueda Valer, de lo demás, y más Valor qual <sup>de caridad</sup> que era  
en ella le ha[ya] q[ui]siera, y Donación, lesión, y traspare, al otro Comprador  
y los vicios, vicio, pura, mezcla, perfecta, é imperfecta, que el otro ha  
ma ynter Vicio, Conyunturación, y renunziación de los Leis del  
ordenam[en]to R[el]f[er]ido en Cortes, de Alcalá de Henares, que tratan  
de las Cosas, que se Compran, Venden, ó permittan por más,  
ó menos Cantidad de la misma del Juro p[re]s[ent]e, y los quales años  
en ellas declarados para poder pedir rescisión del Contrato  
por la Enorme, é gravísima lesión, y Engaño, y demás Leis  
que con ellas Concuerdan: Y deude oy día unafra en adelante  
para el p[re]s[ent]e y para, me de ap[re]h[en]sion de vicio, y ap[re]h[en]sion del d[omi]nio, y ap[re]h[en]sion  
propiedad, posesión, tenencia, y uso, y gozo, que al otro  
vada Cosa ha[ya], y tenia, y toda ella en rescisión de Cosa  
alguna, lo todo, renunzió, y traspare, con el p[re]s[ent]e, Juan Mendez  
Pereña Comprador, y los vicios paraq[ue] sea vicia propia, y  
Como tal laporea, q[ue]re, Combú, para, dividida, enarrenda, y por  
otra forma de p[re]s[ent]e de ella azu Voluntad y Justicia, por herida, y  
cáquida por Juro, y los vicios de Compra Como era lo es  
y de[be] todo m[odo] Poder Completo al explicando Comprador, y los  
vicios, paraq[ue] se dea acatado de Judicialm[en]te Como le Combergal  
en la Referida Cosa, tome, y ap[re]h[en]da, la posesión, y su  
nemia de ella, que se deude luego, y a J[ur]o de ella 55. de la ley,  
y entrego, R[el]f[er]ido, actual, vicio, y actual, y el quasi, y en el p[re]s[ent]e  
que la forma me Combergal, y mi heredero por vicio y quietud



FOAMEX

ES

tenidos, y p[er]cibidos por el d[omi]no de la d[e]p[ar]ta[m]ento, que me la p[er]tenezca, y los m[is]mos,  
 y demandar. Y me obligo, y juro, y obligo, y juro, que la Expusada Casa, la casa  
 de la casa, y la casa al mencionado Comprador, y los v[er]os v[er]os v[er]os de la casa  
 puerto Plaza, de la casa, mala vez, ni otra impedim[en]to alguno, y si lo fuere, y con-  
 ca no pudiere, le dare, y mi heredero lo daran cosa tal cosa como tal  
 aqui expusada en tan buen v[er]os y juzga con los m[is]mos asuntos voluntarios,  
 y fijos, que en ella hubieren echo, o los mencionados v[er]os v[er]os v[er]os  
 serria L. V. N[on]idos, y p[er]p[et]uo de Mosca, Condo, D[omi]no, y p[er]p[et]uo, p[er]p[et]uo  
 v[er]os, y m[is]mos que v[er]os requirer, y recurrer, Cuya liquidacion  
 se dio de p[er]p[et]uo en el J[ur]am[en]to del notado Comprador, y los v[er]os de  
 quince v[er]os de casa que esta en la casa en la casa que conueno  
 de executado, y que mi heredero lo sean v[er]os que lo tal v[er]os, y a su  
 Cumplim[en]to me obligo con mi Persona y h[er]ed[er]os, v[er]os, Plaza, y v[er]os  
 v[er]os, y por hacer, y doy todo mi Poder cumplido a los J[ur]ados, y  
 J[ur]es de V. M. Competentes para q[u]e a lo aqui contenido me compe-  
 tan, y aprometen por todo Rigor de la casa, y no executada, a sus fin[es] v[er]os  
 por v[er]os v[er]os pasada en autoridad de casa J[ur]ado, y v[er]os todas las d[e]p[ar]ta-  
 mentos v[er]os de mi casa, y la casa en forma. Enciende todo lo asi lo digo, y  
 otorgo ante el p[re]s[en]te J. de V. M. de p[re]s[en]te en su Casa de v[er]os v[er]os y  
 por su p[re]s[en]te Tedula del J[ur]ado de p[re]s[en]te, y Avuam[en]to de v[er]os v[er]os de Villan  
 del Juro en ella a diez y ocho dias del mes de Mayo año de mill e quinientos  
 e sesenta e quatro v[er]os de p[re]s[en]te Alonso de la Infanta Antonio de la casa y  
 Manuel de la casa de v[er]os v[er]os de p[re]s[en]te, y el otorgo que p[er] el d[omi]no de la casa de  
 J[ur]ado =

Pedro Cana Garcia

Juan de la casa  
 de la casa  
 de la casa



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA

Teste maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or account, crossed out with a large X.]*

*[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Villa' and other illegible characters.]*



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

102

Poder especial para pleitos } Sepase como yo D.<sup>n</sup> Juan  
 que otorga D.<sup>n</sup> Juan Bermejo } Bermejo hijo uno de los  
 de esta villa de } ya y Natural de defensor  
 Villanueva del Fresno. D.<sup>n</sup> } en la provincia de Extremadura  
 J.<sup>n</sup> Geronimo Sanchez uno } hijo legitimo de D.<sup>n</sup> Fernando  
 de los del Numero } Bermejo hijo, y de D.<sup>na</sup> Be-  
 dela R.<sup>a</sup> Chancilleria de } tris Campanon, y Nieto por  
 Granada } linea paterna de D.<sup>n</sup> Juan  
 Bermejo hijo, y Maria } Monse Ricono ynos y naturales  
 que fueron de D.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup> } defensor, otorga y reconoce por  
 la presente Carta que doi todo mi poder cumplido,  
 y bastante el que de D.<sup>no</sup> se requiere y es necesario  
 a D.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup> Geronimo Sanchez procurador de los  
 del Num.<sup>o</sup> de la R.<sup>a</sup> Chancilleria de Granada y uno  
 de D.<sup>n</sup> Ciudad Especial para que en mi nombre y  
 representando mi propia persona median. a que  
 por averme casado en estado de soltero con D.<sup>na</sup> Maria  
 Luisa Albarado y aborradome en ella con animo  
 de permanecer, y combenirme sea en el estado de  
 hijo dalgos que me corresponde, pueda parecer  
 y parezca ante J. M. y Jures de su R.<sup>a</sup> Chan-  
 cilleria en esta de hijos dalgos de la expresada  
 Ciudad de Granada pida y ohere practique  
 y aga practicas todas las diligencias que  
 sean conducentes hasta que seme feirba

y de las posesiones del referido mi Estado  
de Mitodales haciendo hasta tanto que  
tenga cumplido efecto todos los pedidos  
requerimientos protestaciones presentaciones  
de testigos instrumentos testimonios inform  
ciones y probanzas y todos los demas  
documentos que sean necesarios Contoda  
las demas diligencias Judiciales y extra  
Judiciales que combengan pidiendo y que  
de n. provisiones requisitorias y de  
mas despachos que sobre el expresado  
asunto se requirieran que para todo  
referido y lo dello anexo y concernien  
do en este poder con toda Generalidad y  
amplio y cumplido que por Clausulas  
lras quele salte no dese de tener efecto  
el contexto de este que le otorgo con  
franco libre y General administracion  
y con facultad de enjuiciar Jurar y  
Votar Revozar los substitutos y nombrar  
otros de nuevos y con Relebas de Cortes  
en forma: y el otorgante a quien yo el  
Escrivano de S. M. entodos sus Reinos  
y Señorios del Juzgado publico de  
miendo y Ventas de esta Villa de Villan  
ba de Fresno y uno de ellas do se con

an lo dize otorgo y firmo en ellas a veinte y  
dos dias del mes de Agosto de mill setecientos  
y quatro años siendo testigos Dn. Fran. Cano  
Fernandez Fran. Xabier Ruiz Juan y Anto-  
nio Bernabe Coriano vnos de esta Dn. Va  
Dn. Fran. Zeterna

Tio

Ca. En otro dia me y ano de copia  
de la parte en un libro de silos

Mata

Aracm  
Cm. Felipe  
ala...



Veinte maravedís.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO

104

Procurador que otorgan Juan Meléndez  
y Jofia Maria Menacho su mujer  
vecinos de Alconchel sobre la Venta de  
su Casa en ella...

Como nosotras Juan Meléndez, y Jofia  
Maria Menacho su mujer vecinos de la  
Villa de Alconchel residentes en ella de Villanueva del

Juro que dice que segun cierta permisa la Venta y Linderos que se otorga  
a Meléndez el día de hoy la que fue pedida con anterioridad, y aceptada se pacta a  
parte con obligación de no la rebotar en manera alguna que se va a otorgar  
para otorgar y Jura esta cosa el día de hoy, que ella vende ambos a  
dos juntos y mancomunados, y por el todo, y valido renunciando como  
expresamente se declara en las Letras de don Juan de Sandoval, y la curatoria por el  
día de hoy, y el beneficio de la dote de don Juan de Sandoval, y demás que se  
hacen la mancomunación, y Jura, como en ella, y en cada una de las  
recomiendan las cosas que se venden. Se el otorgar haciendo fe de lo que  
sin y muerte de don Juan Meléndez su hermano vecino que fue señor  
de la Villa de Alconchel con don Dionisio Menacho su hermano también mi hermano  
de la Villa de Alconchel, y para separación, entre ambos se otorgan, y entre los que  
me otorgan fue una casa de Alconchel en la calle de San Pedro que es un caballo que  
se halla en su Calle Larga, y linda por la parte de arriba con ella con una casa  
de don Juan de Sandoval, y por la parte de abajo con otra de Maria la Zorra vecina de don Juan de Sandoval  
y el resto de esta vecindad, y el corral de esta casa se halla al lado del mismo  
linderos que vale al campo, y el otro era de esta vecindad, y se funda en casa  
que linda con otra de don Juan de Sandoval vecino de esta Villa que es un  
vecino por Manuel Vitoriano de esta vecindad, vecino de Alconchel de la  
práctica en algunas en referidas obras en la Cartilla de Alconchel de don Juan de Sandoval  
y con motivo de esta curatoria de don Juan de Sandoval vecino de Alconchel

EXAMEN  
por



Acuerdo, y por cosa la ocasion Pasion y Xaritas de mero tu  
Venta de Casa u Insierno Rodriguez y su mujer Jimena de la Pasion  
hija, en 2000 mill y 500 duros L. E. y venos por via, y apasiona una  
gasto de 200 mill y 500 duros L. E. y venos por via, y apasiona una  
Consentimiento alguno, y quide desde esta para entonces Compro  
la habiendose, y que velo por exadimto deo dano y profusion de  
faucho la vendamos, a otorgar, y paraqf no nos sea perjudicial sin  
vicio de no dno, y de leg en este. Caso no Compro otorgamto  
era, que en la via, y forma qf mas haia lugar en dno proccotamos, y  
reclamamos el tal otorgamto de tal dno, y en vicio de la dno  
Causa y rasones, y no haies en contado otro medio qf el de fende  
señal Venta deo 2000 mill y 500 duros L. E. que en mero uela  
mitad del dno parte de la Casa, segun la respuesta deo;  
y no porqf no animo ni libertad espontanea haia vido ni sea  
el hazerla Consentida ni otorgarla, antes si nustram. laproca  
tamos, y reclamamos, Yna, deo, L. E. Venos, y las dno deo de  
reclamo, por lo que huiamos otorgamos, y Comprotemos en la  
primera dno, que como no valga ni nos sea perjudicial alqf ma  
esta Protesta y reclamacion, y Comprocion para pedale deo, y alqf  
dnde, quando, y ante quien no Compro, repitunde no dno, y  
quidando en la libertad enqf oy dno, como vno hubiemos  
exadimto el otorgamto de la respuesta deo. por vno se hade en  
tender no la Consentida, y la tal qf huiamos hade sea vno  
perjudicio deo Protesta, y que la huiamos vno deo, for  
zados, y Violentados, y no Con animo de perjudicamos: De Com  
ari lo reclamamos, y proccotamos, desde esta lo pedimos por totu  
mente, y adu Comprotemto y observamto, no obligamos Compro  
sona y el otorgamto, y ambos Con no vno y venos deo Protesta  
y venientes habidos y por haies, y damos todo no deo Compro  
alio Protesta y vno deo deo Comprotemto para que de  
aqui Compro no Comprotemto y apasion, por todo tipo deo  
y no deo deo, adu fin lo deo deo por venencia pasada deo



POAMEX

Carta de la Corta de Juega. Removimos la Carta de Juan Juan de  
me fabor y la General en forma. Yo la Carta de Ipho Maria de Alcazar  
tal Auger Casada Removimos las Letras de los Emperadores, Emperatrices y Rey  
yano, Venecias, Consuetud, Madria, Tozo, Partida, y demas que con  
atal me faboracion, de Cuyo remedio y auxilio, he sido acordada, por el qual  
Yo que me las dize y declaro, que de veras dize, y como verdadera sellas  
y refresco las Confesiones, y renuncio de paxa no me falga  
ni aporcion en quanto, a lo que Contrario se oia. Yo, y mis herederos  
Dote, Aras, y otros para fundar el Colegio de San Juan de los Rios en esta  
Villa, como en ella, ni por otra alguna, que me pertenezca, ni alegar, que  
paxa haya y oia era Coto de San Juan (que Juan a Dios no se y no  
vernal se Cruz de San Juan) no he de ser forada, ynducida, halagada, ni ac  
morada por otro ni modo, ni por otra y preposita Persona en su mal  
ante si Confesio, que la haya, y oia se ni tiene, y espontanea y voluntaria,  
y que refresco es Combiera en mi Villidad, y paxa, y que se oia de  
no tengo echo proteccion, ni reclamacion, a quien me la pueda Comedia  
y si de proprio motu viene Comedia de ella no vale en manera alguna  
para ser paxa; y declaro que el Venam. que tiene en la Tierra de  
Yema ayo de dize por el que no he echo proteccion, ni reclamacion en con  
trario de lo que oia, y que no como relate, ni abuelta, sea visto. no era  
echo con animo de quedar ligada ni chisgada por el, y asi quanto se oia  
en la Tierra de Coto de la Tierra de Yema, o fuera de ella se oia proteccion, y  
reclamacion los mismos los testigos, y apuxate, con todas las Clausulas fueras  
y fomas paxa de paxa, y yo me, y Venam. y a lo Conclusion de todo  
asi lo dize y es amen. En Cuyo testimonio asi lo dize y oia me  
en el presente no se du. Alcazar de en su Carta Privada y Venam. y por





Diezete mercaderis.

106



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Don Juan Varques Parra  
de don paco de la casa de  
afabre de Cochabamba  
Don Parra me  
Lina de la casa de

Ex parte por el Sr. Don Juan Parra  
Cruzacion perpetua  
Vila de Villanueva  
21 de mayo de 1764

Alcaldes que llaman a Parra en la zona de Valdeparaiso  
zuna zona, afabre de la fabrica de la  
Coca por la casa de Cochabamba  
Verina de mismo, que ha comprado  
Dallafonso Augustin de Juan  
y su heredero de la casa de  
Varques Parra, y don Juan  
y que hubo de ser Padre, Jph  
fueron de la casa de la  
restapaca, y no podia  
Zenda de la casa de la  
quien se fizo, y no  
moion de la casa de la  
mi tercera parte de la  
de la casa de la  
y estando en el estado  
hermano de la casa de la

la Zorada Cristiana Mera por sea de dia Pedro, y vale Comedio  
por sea Juliana, y Rodolfo Dño dos partes de Casa, Comed. y Copal que  
dare en la familia de mi Merced, y pagas de curaciones, misas, y  
Jornal, y demas repacios de misas, sea Comedia los servicios la repacia  
mía, y hamonde quedadome a dñe In. Casa de este mío ha escrito, y  
por Cuya razón ha casa no le he otorgado la Comedia de los de Venal  
laq. de de luego otorgo, y doy en Venal y enagenacion porpocua  
por sea de Casa, y para dñe Ramon, ala Cochabina Mera  
Rodríguez Mía del Zorado Eph. Vasquez Parra m. de esta Venidad,  
y ante mis haudito y presente, paraq. sea para la repacia  
de los rios, y quin rudo representase en qualq. manera, mis rios en  
tercera parte de Casa, que todos ellos se componen en una Casa  
Com. en Casa de dñe Ramon quarto Casa de dñe Ramon, y Comed. que  
Linda, por la dñe voluntad de ella Com. de pequeña de Alonso Mera  
y Maria Parra en Mera de esta Venidad, que le vendi y m. Mera  
que era de mi dñe Casa pial, y era del mero Linda Com. de  
pial en Mera de dñe Ramon Parra Venid. de esta Mera de dñe Ramon  
que es de esta Venidad, Juan Gonzalo Andia, y Maria Com. de dñe Ramon,  
y para m. de esta Venidad, y la Colera que vale ala Casa de  
dñe Ramon de esta Venidad de Casa, y por el este loco Vaina Colera  
ala Casa de Mera, y el Comed. de esta Casa Linda Com. de la dñe  
en Mera de dñe Ramon de esta Venidad que era de esta Casa de Mera;  
laq. según va de Linda, y declarada en mis pagas, y de mi dñe  
Mera hauda, y adquirida por el repacio de esta de honor en el  
origen de mi dñe dos tercera parte de Casa la que se hallan  
de toda Casa de esta Venidad, y dñe Ramon, y dñe Ramon, que dñe  
mi dñe Comed. y por la dñe voluntad y pagas, en parte y cantidad  
de los mimos de esta Venidad de esta Venidad, y me ha da de pag.  
y otras de en Mera de esta Venidad, plata, y Com. de esta Venidad de esta Venidad  
y en las pagas de esta Venidad, y dñe Ramon, y en Mera de esta Venidad no para

por haber sido de buena y verdadera, la Confes, y renuncio lo deo scillo, y para  
numerada de buena prueva, paga, e de, engañe, Excepcion de dicitur, y deo scillo  
Coco, por lo de do y pte con verdadera Carta al Pape y deo confesio qd deo Car  
idad Como alon, y pte deo scillo ref. Compravida, y los vnos Compravida  
y Confes que el vno pte, y Verdadero vale si uno de los vnos pte se crea con  
lo expuesto de dicitur e v. Verdadero, que no Valamos, y Cre que no Valgan de la dema  
sia, y mas vale quides nulla le haze gracia y foracion de dicitur y Enqre alacqui  
Compravida y los vnos, buena prueva, perfecta, e irrevocable, que el deo llama y  
te dicitur, con y renuncio, y renuncio deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
la hora, que tartan de lo de Compras, vende, operacion, por me o more Compravida. Ella  
mala de dicitur pte, y los quos años en ello declarados para poder pedir renuncio  
del Compravida, por la Creacion de y renuncio deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
Compravida. Y deo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
me de ayudo, deo, y para deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
se crea habia, y tenia, y mi deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
posicion, deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
las deo, deo scillo, y Enqre en la Creacion deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
vnos pte, y Como vale las pte, que, Cambie, para, deo scillo, enqre y enqre  
foracion de dicitur nulla, deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
por dicitur, y deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
qda Compravida y los vnos, para deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
enqre enqre deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
termina deo scillo, que no deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
hazido por vno y renuncio deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
pda mala pte, y deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
para se crea los vnos deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
que el deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
hazido, y vnos no pte, les deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
los deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
renuncio, y mp deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
Compravida, y los vnos, y deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
la qual Compravida deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo  
obliga con deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo deo scillo

POBLEX

de



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Todo mi poder Cumplido alas Justicias y Juicio de mi Mag<sup>o</sup> Comp<sup>o</sup>  
paraq<sup>o</sup> alo aqui Concedido me Compelan y apremien por todo rigo  
rellido sea executiva, acuso for lo visto por ventura pasada en  
autoridad sea Cosa de q<sup>da</sup> Nonvno todas las Leas fuer y d<sup>o</sup> en  
mi favor y las rales Compadon<sup>o</sup> Justimane, y Veluano, Venano,  
Concutuo, M<sup>o</sup>do, Loro, Partido, y demas que Como atalruga  
me faborizan, se Cuo remedio y auxilio he vido anoda por el  
ynfra Escrito 3<sup>o</sup> que me lo d<sup>o</sup> y declaro, y sig<sup>o</sup> dase, y Cometa  
videta nullas, y de feta loca Confuso, y r<sup>o</sup>umio espavam<sup>o</sup> paraq<sup>o</sup>  
no me Valgan ni aporochon enq<sup>o</sup> a esta C<sup>o</sup> laq<sup>o</sup> ve Combrada  
en mi propia Vida, y procho, y el anima sem d<sup>o</sup> laudo loque  
asi sea en fama, y Confesso a<sup>o</sup>, y sea Cumplim<sup>o</sup>. Con la qual  
sea d<sup>o</sup> en fama en caso testimonio con te d<sup>o</sup> y o<sup>o</sup> a<sup>o</sup> esp<sup>o</sup>  
3<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> v. M. R<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en un Carta Reinos y Venano, y por d<sup>o</sup>  
Zedula del Rey 3<sup>o</sup> y A<sup>o</sup>umam<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del  
Jumo en ella a<sup>o</sup> Veru y r<sup>o</sup> de Ag<sup>o</sup> semis<sup>o</sup> decauno, decauno y quaco  
v<sup>o</sup> de t<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Philo<sup>o</sup> P<sup>o</sup>adero Antonio<sup>o</sup> Barrore Camano, Juan<sup>o</sup> Raga  
el Donales Juan Antonio<sup>o</sup> Malpica, y Juan<sup>o</sup> Valentin<sup>o</sup> Ma<sup>o</sup>cin Veru  
de esta Villa, y alarocagane aquen<sup>o</sup> el 3<sup>o</sup> Rey<sup>o</sup> sea Comuo no f<sup>o</sup>mo p<sup>o</sup>  
no v<sup>o</sup>ox a<sup>o</sup> y zuep lo f<sup>o</sup>mo v<sup>o</sup> d<sup>o</sup> t<sup>o</sup> =

Utop = Juan P. helo.  
Quedado

Antonio  
de P<sup>o</sup>  
Cin<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
Juan<sup>o</sup> Valentin<sup>o</sup>



POAMEX

UNA DE ENTENDIDA



Este martes



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

108

Ca. 1<sup>a</sup> de Venta R.

se una Casa y un Zocalo que  
Juan Lopez Calderon y Juana  
Larios Maasido y Muga. Señors  
Juan<sup>o</sup> Phelis Guadip recien Verindad  
Camidat de 1753. i. c. Lixus

Como nosotras Juan Lopez Calderon  
Juana Gomez Larios recien sella y  
Valencia del Mombuy, y el diente en esta  
que se vende a Muga el dia dispone la que

fu pedida Comedida y aceptada separa a parte, Con obligacione

no la cobra en manea alg. que se vendi a parte para otorgar y  
Jurar en la Ca. el dia 5 de febr. y sellar quando juntos y firmar  
Comer se nos por vi y por el todo que validaron numerando como  
expresam<sup>o</sup> renunciamos las Lixus en dichos se se vendi, y la autentica  
presunte de esta y de Jidy. Poribus, y del Venepus recien la ditione de curacion  
y demas que prohiben la mancomunidad y familia, como en ellas y  
cada una de ellas se contienen. Jase sellar qualis otorgamos, que pon  
nos y ante me miso hipo, herederos, tributarios, y demas que no dno re  
presentacion, vendimos, y damos en venta y enagenacion perpetua  
por Juro de heredad para vna casa, en Juan Phelis Guadip recien  
esta y para q. vna para el refugio, y quien el vno representant ara  
sea, una casa en esta y en Calle de la casa, que Linda valunio  
siella por la dia con otra del refugio Comprador, que toda es a tra  
y por la heriqueda con otra de Juan Gomez Larios recien Verindad  
y asi mismo un Zocalo de Casida de media y un trapo en venta  
vna, que se halla al vno de la casa se Chate en vramos el

DEPARTAMENTO DE MEXICO



esta que Linda a Lirama Con Zeacado de Iph Mexcala,  
Lirama Con otro de Manuel Gramacho; al Norte Con  
otro de Domingo Jico<sup>ca</sup> y al Sur Con otro de Luis  
de Gomala y de Juan<sup>co</sup> Pro dize que Clemente todos los  
secretos que a ella le quitó Cera, y Zeacado de sus propios ha-  
das, y adquiridas, por Justo y sus hijos de Lirama con  
la compra, Cuya alaxos se hallan Lirama de toda Cera  
de Zeno, tubico, memoria, obsequio, y pagamos, que no las  
tumor, ni vela Comen, y por talo asi lo declaramos, y con-  
firmamos, por que, y quando la mencionada Cera, de mill  
quientos y Zeno<sup>ca</sup> de Zeacado se compró el 25 que por  
una de Alapa no habido pagado, y entregado, en moneda  
de oro Plata y vellon, Real, y Constante de esos Reinos, y aun-  
que se pague en presente no pague, por haber sido Justo y Zeacado  
la Comen, y renunciamos, los Lirama, y sea non  
numera de Secura, proutapaga, de, engano, obsequio de  
su Reinos, y de mas del Cera, por lo que damos y otorgamos tan  
lo tanto Carta de pago y libre en forma de un mill  
quientos y Zeno<sup>ca</sup> Como alio y vacacion de el repa-  
do Comprador y los vusos, Combenza, y Comen, que el  
furo precio y Verdadero Valor de la Esparada de Alapa de  
Cera, y Zeacado, con los dichos mill quientos y Zeno<sup>ca</sup>  
de Reinos, que no valen mas, y Cera de mas, y aigan  
quedan Valor, sea demasia, y mas Valor qualquiera Comen  
dad que una se ella le haremos gracia de renuncion, Zeno, y  
traspaso al nominado Comprador, y los vusos buena, para  
mora, perfecta, enpabocable que el deo llama y mas de lo  
y renuncion, y el renuncion de la Lirama de no denam. p.  
ROANEX

*[Handwritten signature]*

... en Casas de Alcalá de Henares, que tenían estos Casas que se  
compraron, o permutaron por otras o mientas Camerada de la ciudad del  
Jurado de Henares, y los quales años en ellos declarados para poder pedir  
restitucion en el Comarcal por la Excepción è proxima lexion, y en ga  
no y demas Lores que con ellos concuerdan; y desde oy dia de la  
fecha en adelante para que si nos de apoderamos de ramos  
y apoderamos, y otros tales y virtuales de uso, y accion, propiedad,  
posicion, y otros tales, y otros que a la presentada Casa, y  
de cada, hanamos, y tenamos, y todas ellas con restitucion en el  
Comarcal de los tales dhas dos alfas renunciando y trasponiendo en  
el expresado Comprador y los otros para que sean vras propias  
y como tales los posean gozen Camerun, pacian, duridan, enage  
nen y en cualquier forma dispongan de ellas por habidas y adquiridas  
por justos y dhas títulos de Compra como era lo es, y como todo  
no poder cumplir con el Comprador, y los otros para que  
de ve a ciudad è Judicialm<sup>te</sup> con los Camerun vncien en la  
presentada Casa, y de cada tomar y aprehendan la posesion y tenor  
de ellas, que no nos duide luego, y en las dhas Est<sup>as</sup> volad<sup>as</sup>  
damos, y entregamos R<sup>el</sup> actual Corporal (Corporal) Juris y natura  
y el quasi, y en el ynterin que los tomar, y nos concuerdan, y como  
herederos por los ynterinos tenedores, y precarios poseedores para  
darse los. Esp<sup>al</sup> que nos los pidan, y demanden, y a quien le deba  
da; y nos obligamos y nos herederos, a que dhas dos alfas de Casa, y  
de cada le vean justas, y seguras al expresado Comprador y los



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

... le era puesto Pleito, Litigio, mala Ver  
... alguna, ni se le fuese, ni se pudiesen  
... le damos, y nos hacemos le damos, otras tales Cosa, y  
... Decade, Como los aquí expresados, en tan buen vicio, y  
... ligas Con los mepiam<sup>tos</sup> Voluntarios, y forzados, que en las  
... nombradas dos de las habuse echo, o lo fuesen mill quinientos  
... y diez y seis, y en el presente ymp<sup>te</sup> de mepias, Cortas dantes,  
... y mepias, por suyo, y mepias que vna Crigueron, y vna  
... vna, Cua Liquidacion en todo lo depones de fudo or  
... el Juram<sup>to</sup> del Regimiento Compadros, y los vnos, aquinos  
... vna, que era Cos<sup>ta</sup> con la uela qual  
... vna, que rudo heredado lo vnan e pa  
... que lo tal vna, y al Comptom<sup>to</sup> vna aqui Comomde nos  
... obligamos, y el otorgante Con mi Persona, y a mhos Con  
... nos Ven<sup>er</sup>, y Rentas, Muebles, Renta, y Remosurtes  
... havidos, y por haver, y damos todo no podia Complido abe  
... Justicia, y Cruzas en su Mag<sup>te</sup> Competentes para que  
... abe aqui Comomde nos, Compelan y apremien por los

*[Handwritten signature]*



Teiate maravedis.



SELT.O QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

110

Pregon suyo, y la execuciva, a Cuyo fin lo recibimos por sentencia pa-  
 vada en autouidad de Coto juzgada, renuniamos todas las Lias fue-  
 ras y dadas en nro favor, y la qual en forma, e Volunta Juana Com-  
 paxos Como tal Algeza Casada renunio los Lias celos Com-  
 peados de Juramento de nro, venax, Conuictos, uadiu, to, y  
 Sarcada, y demas que Como tal en favor de su Cuyo remedio  
 y auerito fuesen avocada por el p. S. que me lo disp. y declaro,  
 y que de fe, y Como vaxidoria uellos, y vuestro, las Confeso, y  
 portunio, y paxos, para que no me alegar, y aporocher en quanto  
 era C. por mi dote, Sarcas, y nro paxos para heudicacion, fu-  
 ro aut. Valio obstarado en esta Villa. Si por oca alguno, que  
 me perteneca, ni alegar que para nro, y otriga era C. 63, que  
 Juro a Dios nro S. y Ma Señal de Caus segundio, no heudo  
 forada, y nduida, halagada, ni acomovada, por el referido mi  
 uadiu, ni por oca y paxos persona en v. nro, ante mi  
 Confeso la hays y oca de mi libe, y espontanea voluntad, y qd  
 vuestro se combate en mi utilidad, y paxos, y que uerte  
 no tengo echaproxoracion ni reclamacion a quien me pueda

oll

pueda Comedia, y vi suprapio motu / Gese Comedire

reella no scan en manosa alg<sup>a</sup> pena se porpura, y se  
Caer en caso que menos vale, q<sup>a</sup> asu Cumpion. Digo e<sup>ta</sup>  
amen. En Cui<sup>o</sup> testamonic asi lo dirimo y oicam<sup>o</sup>

ante el p<sup>o</sup> S. u<sup>o</sup> en Mag. R. p. en su Coca P<sup>o</sup>era

Y en su p<sup>o</sup> R. Zedula del Juag<sup>o</sup> p. y Au<sup>o</sup>

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or  
esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

esta a<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>o</sup> del Fuero or

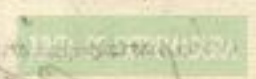
Juanlopez

Antonio Rernard  
Coviano

*[Large decorative flourish]*

Antonio  
de Melpe

San Mateo





Este es el original

SELO QUINTO. WHITE  
MARRAVEDIS. AND DE MILL  
STRENGTH OF A SEYBETA  
Y QUINTO.



Blanca



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHO SETENTA



En virtud de las Reales cédulas de honoratorias... Como nos ha comunicado Alonso de C... Alonso San... cada una de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas...

En virtud de las Reales cédulas de honoratorias... Alonso de C... Alonso San... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas...

En virtud de las Reales cédulas de honoratorias... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas... de las personas...

Marginal notes and scribbles on the right edge of the page, including the number '111' at the top right.









Delute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

*En virtud de Real Cedula de do  
n Juan de S. Lorenzo para la Encomienda de Chapala  
Yussuamos todas las deudas y jura de mill y la  
Enjuna. Enano testam. d. de los rinos. y otros conve  
miente Enano, de la Real. Malpublico que cono rinos  
y p. u. l. l. a. adula de Quasada publico y a usam m. e. n. e. f.  
esta chavilla de Millanada al p. n. o. Enella a don de octav  
ano de mill y r. y r. e. n. e. n. a. y quato siendo testam. Anon  
Bernau Couano dan. No r. i. g. u. a. c. l. e. m. e. n. e. y Joseph Gom  
Nora. Anon. de la chavilla. y a los obligantes que Noe  
esc. r. i. b. d. o. y. l. a. Conaco lo p. n. o. r. a. r. o. n.*

*Alonso Echaves Alonso Gonzalez  
Barranco*

*Enano  
En. de Milice  
de la Plaza*



Veinte maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
ECCIENTOS Y SESENTA

113

Quinquagesimo...  
como nosotras...  
quea...  
somos...  
misra...  
que el dño...

Con obligación...  
de la...  
Escuela...  
donde...

tenen...  
y...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...  
de...

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Tom. de la suerte sabida, de finca a unida, en  
 las Setenta y cinco f. que linda, a Li. con Capellanía  
 de D.º Galan. P.º V.º. a la U.º. de Banca por y otros  
 de D.º Cathalina. Doña Regia. P.º. con D.º. uela  
 Gafar y otra quillon, y a las sabias, que son prope  
 D.º. Honorario villa y Contes. U.º. uela O.º. y al E.º. con  
 ma la U.º. Honorario Luna, y a la U.º. con  
 bera de los de U.º. baliada, en mill y doscientos, y  
 Cuias Alafar son mias propias segun ban de el  
 ras, abia, y arquivar, p.º. Justo y otros viculos, y com  
 de las poses, y de f.º. quieto y pacificam, sin  
 en contrario; y amoralu. U.º. uela U.º. con  
 ro, tributo, U.º. U.º. ni gravamen, que no U.º. con  
 ni se le conoze las dedazo, y asequo, como uela  
 seca, y obligar, y en las Contes, U.º. U.º. y que  
 pretende, D.º. U.º. U.º. U.º. y me obligo, a que me  
 alafar, las rendas, bien tratad, y reparad, para  
 baiar, en aum.º. y no en diminucion de las que  
 hubare, en Venta, cambio, part.º. donacion, y  
 ca, ni en otra cosa alguna, asta que U.º. U.º. U.º.  
 fianza, y si asi no lo hiciere, se me compela, p.º. U.º.  
 propio echo, y no tenga efecto, ni baliacion, de lo  
 antes si p.º. el mismo echo siwa, y mas segun  
 aprouar, y ratificar, de esta escritura, a lo que  
 fuera, a fuera, y contrato a contrato, y p.º. lo m.  
 conuenes pagan 200. los alcanti, que tenga D.º. U.º.  
 Cauzo. con D.º. y por fin, que Cauze, en qualquier  
 de miembros, esta fianza se D.º. y porcau que  
 go p.º. la paga de D.º. alcanti, que hebre, hacen U.º.  
 que que por p.º. p.º. el D.º. P.º. principal, O.º. dones  
 conuenes son executaro, en D.º. U.º. U.º. U.º. U.º.  
 y Juram.º. U.º. U.º. U.º. U.º. U.º. U.º. U.º. U.º. U.º.  
 sea necesario, de otra prueba, ni liquidar, a U.º.  
 p.º. D.º. se requiera. Cui beneficio renuncio, ex  
 sam.º. y asi mismo me obligo, a que el R.º. U.º. U.º.  
 Cauzo Cumplido, en parar, apresentar, la primer  
 pia Original de este docum.º. a la U.º. U.º. U.º. U.º.  
 la Ciudad de B.º. de este part.º. y en el examinar  
 de los quinientos dias, que pusiere, la U.º. U.º. U.º.  
 U.º. y tenore del Superior Consejo, y tomada,

Er  
al



para la presentacion al infrascripto, para que ponga lo que  
 corresponde en este registro, y en su Defecto, no valdria  
 fuerza, fe, ni balidacion alguna, este Infrascripto,  
 y como sino se hubiere fho, y ratos ella, confesso, sea  
 de la presencia de los testigos desta escritura, que se  
 sea asi de fe, y al cumplido, autor lo aqui expresan  
 me obligo yo el otorgante, con mi persona, y bienes  
 tentas, muebles, raizes, y semovientes, haviendo y por haver  
 y doi esos mi Persona cumplido, alas Justicias, y Justices  
 de S. M. Competente, y en especial, al Sr. Intendente  
 de la Provincia de Guayaquil, a cuyo fuer  
 y Jurisdiccion me someto, y Renuncio el mio propio  
 y otro que se nuevo ganare, Verindas, Jurisdiccion  
 y la Ley, de lo combeniente a Jurisdiccion, Obnium de  
 dicum para que lo que contiene, me compelan, y  
 apertien, por todo tiempo, y via executiva, a cuyo  
 fin lo tercio por sentencia pasada, en autorizacion  
 cosa Juzgada: Renuncio todo las Leyes, Jueros, y dno  
 de mi favor, y la Real en forma, en que testimo  
 yo, el otorgante, asi lo digo, y otorgo, ante el pres. Sr.  
 de S. M. en todo, sus Reinos, y Señorios, y por su real  
 Decreta, de Comision del Turzaco, publico Abiertam, y  
 vent. desta Real C. de Pella Nueva del Turro, en ella a  
 catorce, se obraba año de mill setecientos y quatro  
 endo testigo Antonio Bernave Coxiano, Torro, Juan, y Juan  
 Andru, Verinos desta Real C. y al otorgante que yo el Sr.  
 doi fe conzco, lo firmo = entor = entor = entor = entor = entor =  
 fho a uno, mio propio, y sin que contra de, ni sur Pen,  
 sea reservado, haber diferencia, ni dno, division, escu  
 sion, ni otra que ve, requiera, Cuyo beneficio Renuncio expre  
 samente = de = a = Vale =

En fe a Ocho dias del mes de Mayo  
 de la presente Enonotacion, en el punto  
 de la Comuna de Pella Nueva

Alonso Felix  
 y su hijo  
  
  
 de Pella Nueva



Trinta mil reales

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

LAND DE EXTENSIONERA



Veinte maravedis.

117



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Venta No. de una Suerte de  
 tierra ad. Situ de los Paruos  
 de Cabida de Guarenta pag.  
 que otorgan Jho. Suarez y  
 su muger Maria Gonzales  
 de Dn. Fran. Cano Fernandez  
 de esta vecindad en precio de  
 3300 Rs. con libre de toda  
 carga.

sepase por las  
 como nacidos Jho. Suarez  
 y Maria Gonzales Marido y Muger  
 ynos de esta y de Villandubas  
 fienno por causa de la Venia y Licencia  
 que del Marido a Muger el Dño  
 dispone la que fue pedida, consentida  
 y aceptada de parte aparte con obligato  
 de no la rebocar que deses y astante  
 para otorgar y jurar las lras. e  
 de ella usando ambos juntos y de mancomun  
 denos por y por el todo in solidum renunciando como expres  
 mente renunciemos las lras. de duobus qd. debendi y las autentical  
 present. de ita de fideiusoribus, y el beneficio de la division execution  
 y demas que prohiben la mancomunidad, y fianza como en ellas  
 tenidas una de parte se contienen, y aso de las Juales otorgamos  
 que por nos, y en nombre de ntros hijos herederos, sucesores, y demas  
 que ntro Dño representaren, vendamos y damos en venta No. y enage  
 nati. perpetua por Juro de Heredad por tiempos Jamas a Dño  
 Fran. Cano Fernandez vno de las D. q. q. q. que sea por el  
 referido y quienes su Dño representaren a saber una Suerte de  
 tierra de Cabida de Guarenta pag. en sembradura, que tenemos  
 en el sitio de arriba y abaxo que llaman de los Paruos en este  
 termino, que linda a Levante con tierras valdrias de esta y a  
 poniente con tierras de Capellania que administra Dn. Fran. Jho.  
 Montes Bar. de esta vecindad, al Norte con tierras de Dn. Fran.  
 Montoya vno de la y de Monchel, y al Sur con tierra de  
 Capellania que administra Dn. Dn. Fran. Montes, la qual es  
 ntra propia arida y adquirida por Justos y derechos titulos  
 de Herencia la que se ata libre de toda carga de censo  
 tributo, sujecion, y gravamen que no la tiene ni se le conoce, y por  
 tal an lo declaramos, y aseguramos, por precio y quantias de  
 un mill y cien Rs. con que por Dn. Suerte nos adado, pagado,  
 y entregado, en moneda de oro plata y vellon usual y corriente  
 de estos Reynos, y aunque supiese y entres de present. no  
 parez. por aver sido ciertos y veraderos las conferamos y  
 renunciemos las lras. de ella, y de las non numeradas pecunia  
 pruebas, paga, dolo, engano, except. on de su recibo y demas del  
 caso por lo que damos y otorgamos tan bastan. Cartas de pago

y escribo en forma de los dñs un mill y cien rs. por consuelo  
dño y satisfacc<sup>on</sup> del preadvertido dñ. Fran. Cano fernan-  
deto y los suos conbenos y conferamos que el Justo pre-  
cio y verdadera valor de las dñs. Suerres son los referidos  
un mill y cien rs. por referidos q. no vale mas y caso  
que mas balsa o pueda valer de las demasias y mas  
valor qualquier cantidad que sea de ellas haremos  
gratis y donats<sup>on</sup> lesion, y traspasso, al expresado  
Comprador y los suos buenas, puras, mere, perfectas, e  
irrevocables que el dño llama interdictas, con insinuats<sup>on</sup>  
y renunciats<sup>on</sup> de las leyes del Ordenam<sup>to</sup>. R. fechas en  
Cortes de Alcalá de Enarres que tratan de las cosas q.  
se compran venden o permutan, por mas o menos de  
treinta años de su Justo precio, y los quatro años en ellas  
declaradas p<sup>o</sup> poder pedir rescision del contrato p<sup>o</sup>  
la enorme, enormissima, lesion, y engano y de las  
leyes que con ellas concuerdan y desde o dias de las  
dñs en adelante p<sup>o</sup> por tomar nos desapoderamos,  
desistimos y apartamos; i a nuestros hijos herederos y sub-  
cesores del dño acción propiedad, posesion, señorio  
título, voto y recurso que a las prenotadas suertes de  
tierras obramos y teniamos, y todas ellas sin referirnos  
de cosa alguna la cedemos renunciemos y traspa-  
samos en el nombrado dñ. Fran. Cano y los suos p<sup>o</sup>  
que sea suya propia y como tal la posean e gozar  
Cambien partan enagenen o en otra forma dispongan  
de ellas por arida y adquirida por Justos y dños títulos  
de compra como las loes, y damos todo nuestro poder  
Cumplido auto. Comprador y los suos p<sup>o</sup> que de  
su autoridad o Juicio/m<sup>te</sup> como les conbeno  
entren en la expresada suerte de tierra tomar  
y aprehendan la posesion y tenencia de ellas que  
nosotros desde luego y en virtud de esta l<sup>tra</sup> se  
damos y otorgamos feal actual, corporal, cibit y  
natural, vel Quasi; i en el interin que las tomar  
nos constituimos y a nuestros herederos por sus ingui-  
litas tenedores, y precarios poseedores p<sup>o</sup> de sus  
l<sup>tra</sup> que nos supidan y demanden y a quien les  
suceda: y nos obligamos i a nuestros herederos  
a que dñs. suerte de tierras lesera cierta y segura  
al referido Comprador y los suos sin que sobre

ellas les sea puesto dicho linio malo voto ni otro impedimento  
alguna y si lo fuere i sanear no pudieremos les daremos  
y nuestros herederos daran otra tal suerte de tierra como  
la aqui expresada en tan buen sitio y lugar con mas los  
mejoramientos voluntarios y sortosos que en ella hubiere hecho  
los dho. un mill y cien rs. y no importe de mejoras costas  
y otros intereses perfuicidos y menoscabos que se le siguieren  
y recrecieren cura liquidada on de todo las desposas diferida  
en el juramto del enunziado Comprador y los suios agueres  
delebamos de otra prueba q. esta litta en virtud de la  
qual consentimos ser especutados y que nuestros herederos  
lo sean por q. lo tal suceda: y así cumplimto de lo aqui con-  
tenido nos obligamos yo el otorgante con mi persona, i ambos  
con nros bienes y nros muebles raices y remobles, y nros  
y por aben, y damos todo nro poder cumplido a las Justi-  
cias y Jueces de S. M. competentes para que alo aqui  
contenido nos comparen y comparen por todo rigor de dho  
y nra especutibas a cue fin lo recibimos por sententia  
pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando  
todas las Leyes fueros y dros de nro labor y las Grales  
enformas: Ego Juan Maria Gontz, como tal mujer Casada  
renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, y valeriano  
senatus Consultus, Madrid, Toro, y Castido, y demas q. como  
atal me favorecen de cuyo remedio i auxilio he sido avitada  
por expresen. yo q. me las dho y declaro; y de que sea feo,  
y como subdoras de ellas las Confieso y renuncio expresam-  
te q. no me valgan ni aprovechen en qualquiera parte por mi  
Dote, Marras, Bienes Parafrenales, Hereditarios, fueros del Vir-  
reyno observado en esta parte ni por otro alguno q. me pertenezca  
ni alegare q. no halet y otorgar estas litta que furo adios  
nuestro Snoti y una senal de Cruz segun dho no ha  
sido sortada inducida alagada ni atemorizada p. el  
referido ni marido ni otra persona en su nombre antes  
si confieso las ago i otorgo demi libre y espontanea bolun-  
tad y que su efecto se combierde en mi utilidad y  
probecho y q. de este juramto no tengo hechas protextas  
ni reclamats. ni a quien me la pueda conceder y si de  
propio motu seme conediere, de ellas no usare en manera  
alguna pena de perjurio y se coet en caso de menos bales  
y así conclusion dho si furo amen: En cuyo testimonio  
asi lo decimos y otorgamos ante expresen. yo de S. M. P.  
en su Corte Reinos y Señorios y por su R.edula  
del Juzgado de y ayuntamiento de esta dho. va. de



SEIJO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

Villanueva del Fresno en esta a diez y siete dias de  
el mes de Octubre de mill se<sup>tos</sup> setenta y quatro  
siendo testigos Juan Mendez Chaves, Man. Gonz.  
Perera y Antonio Bernabe Coriano y<sup>nos</sup> de esta  
Jho. y<sup>nos</sup> y a los otorgan<sup>tes</sup> que io el mo di fee  
conozco lo prima lo que supo y por el que no uno  
de Jho. testigos =

Maria Gonzalez

Antonio Bernabe  
Coriano

Manuel  
Gonzalez  
de Matos



Cleinte maravedis.



CELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO +

Venta N. de una Suerte de Tierra al Sr. de Valuenos de Cabida de veinte sag. que estan Juan Ferron Mayor, y Maria de Concepcion su muger y Señora de D. Fran. Cano Fernandez de esta vecindad en precio de setecientos N. por libre de toda carga que deser bastante para otorgar y jurar esta N. de venta N. de sea; y de ella usando ambos juntos y demancomun de nos por y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de dubas N. de debendi, y su autentica present. ob. de de Adversariis, y el beneficio de la division esaut. lion y demas que prohiben la mancomunidad y fianzas como en ellas i en cada una depon. se contienen, vasso delas quales otorgamos que por nos i en nombres de nuestros hijos herederos subserores y demas que nro. Sr. representaren, vendemos y damos en venta N. y enajenamos perpetua por Juro de Heredad para siempre Juras. ad. Fran. Cano Fernandez N. de esta N. de para que sea que sea el referido y quienes su N. de representaren i saber una suerte de tierra de Cabidas de veinte sag. de sembradura, que tenemos en el sitio que llaman de Baluenos en esta termino que linda a leban. con el Obispo de Pamon Galan y de la raya del Obispado, y suert. de Antonio Brito, en la N. de con suertes de D. Pedro Campanon, al Norte con el camino que de esta va a la alca de Monchel, y del Sur con suertes de D. Pedro Campanon la qual es nuestra propia arida y adquirida por Justos y N. de de compra la que se alia libre de toda carga de Leaso, tributo, suertion, y grabamen, que no la tiene ni se concede, y por tal asi lo declaramos y aseguramos por precio y quantia de setecientos N. con que por las suertes nos adado pagado entregado en monedas de Oro Plata y con usual y corrient. de estos Reinos y aunque supuga y entrega deoresen. no parece por aber sido cierta y verdadera, la confesamos, y renunciamos las leyes



y de lo non numerada pecunia, prueba, paga, dolo, engaño  
excepto de su fecho y demas del caso, por lo que da  
nos y otorgamos tan bastantes cartas de pago y fechos en  
forma de los fechos seiscientos noventa y cinco como al dho y  
satisfacemos del pleito de dho. Fr. Cano fernandez  
y los suos combenias y confesamos que el justo precio  
y verdadero valor de la referida suerte son los dho  
seiscientos noventa y cinco fechos que no vale mas y caso  
que lo bales queda bales de la demasia y mas bales  
qualquier cantidad que sea de ella la haremos gra-  
cia donacion cesion y tras pascio al expresado con  
preuor y los suos buenos para nra, perfectos e  
irreocable que el dho. llama interdictos con insinuacion  
y renunciacion de los del Ordenam. no hechas en  
cortes de mala de honores que nra de las cosas  
que se compran venden o permutan por mas o  
menos cantidad de la mitad del justo precio y los  
quatro años en ellas celebrados por poder pedir rescision del  
contrato por las enormes, endimismas, lesion y engaño  
y demas cosas que con ella conqueidan y es de o dia  
de la fe en adelante. Nos siempre fiamos nos desampar-  
emos desistimos y apartamos, y nuestros hijos  
y sucesores del dho y acozia propiedad posesion  
tenemos titulo de fecho y fechos que a la prenada  
suerte abiamos y recibamos y todas las sin rescision  
de cosas algunas las cedemos renunciemos y tras-  
pasamos en el nominado comprador y los suos  
para que sea suya propia y como tal las posea  
poren tambien pascio enajenen y en otra forma  
dispongan de ellas por arida y adquirida por  
justos y dros titulos de compra como esta  
lo es: y damos todo nro poder cumplido a dho  
comprador y los suos para que sea su autoridad  
o judicialm. como los combenias entren en la  
expresada suerte de tierra tomen y aprehen-  
dan la posesion y tenencia de ella que nosotros  
desde luego y en virtud de esta nra. fe-  
damos y entregamos real actual corporal civil,  
y natural y et. quasi: en el interin que la tomar  
nos constituimos y nuestros herederos por sus  
inquilinos tenedores y precarios poseedores  
para darlos siempre q. nos lapidan y demanden  
y aguienes lo subcedan: y nos obligamos a nuestros  
herederos a que dho. suerte de tierra lesera

Ciertas y seguras al referido Comprador y los suyos sin que  
sobre ellas les sea puesto pleito litigio malicio ni otro  
impedim<sup>to</sup> alguno y si se fuere a sacar no podremos les dare-  
mos a nros herederos duran otra vez las bestes de la tierra  
como las aqui expresadas entambien sitio y lugar con los  
mejoramientos voluntarios y forzosos que en ellas hubieren  
hecho los d<sup>os</sup> seiscen<sup>os</sup> de noventa y tres y noventa y quatro  
que se les hicieren y menoscabos que se les hicieren  
y se crecieren con sus ligaduras de todo lo descaudo  
diferido en el Juram<sup>to</sup> del Enunciado Comprador y los suyos  
aguienes delebamos de otras pruebas que esta es en  
virtud de la qual consentimos ser efectuados y que  
nros herederos lo sean por lo que lo tal subeada y que  
Cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido nos obligamos, yo el otorgante  
con mi persona y ambos con nros bienes y con las muebles  
y raíces remanentes abidos y por abier y damos todo  
nro poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M.  
Competentes para que a lo aqui contenido nos compelan y  
apremien por todo nro de d<sup>no</sup> y bias e fectivas a  
lo que fuere lo requerimos por sentencia pasada en autori-  
dad de cosa juzgada renunciamos todas las leyes  
de d<sup>no</sup> y d<sup>no</sup> de nro señor y las que en forma de  
Ley Maria de Cortes<sup>on</sup> como tal mujer casada re-  
nuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, y vele-  
yano, senatus Consultus, Madrid, Toro, y Justicias, y demas que  
como a tal me favorecen de todo remedio y auxilio he-  
rido abogada por el presente. Yo como tal mujer casada  
declaro y se que se sabe; y como sabedora de ellas  
confieso y renuncio expresam<sup>te</sup> que ninguno me balgan ni  
aprovechen en qual<sup>to</sup> estas cosas por mi dote y dote  
bienes parafernales hereditarios fuera del dote d<sup>no</sup>  
budo en esta y ni por otro algun d<sup>no</sup> que me pertenescan  
ni alegare que para hacer y otorgar estas cosas que  
juro a Dios nro señor y a nro señor de Cruzes segun  
forma de d<sup>no</sup> no heido forzada inducida alugada ni  
atemorizada por el referido mi marido ni por otra  
persona en su nombre antes ni confieso las cosas y las  
otorgo de mi libre y espontanea voluntad y que su  
efecto se combierte en mi utilidad y provecho y que  
de este Juram<sup>to</sup> no tengo hecha protesta ni reclamato  
aguien me la pueda conceder y si de propio motu me  
concediere de ella no usare en manera alguna penal



SEDO QVARTO, VEINTE  
 NARAVEDIS, ANO DE MIL  
 SEFECIENTOS Y SEFENTA  
 Y QVATRO.

de perjurio y de caer en caso de menos bales y  
 asi conclusion digo si raro ameni. En Cuios testim.  
 asi lo decimos y otorgamos ante el presente  
 poses J. M. N. de los Enos Cortes Reinos y teno-  
 rios y por su R.edula del Juzgado de lo  
 y anuntamto de estas cosas de villanuebas de  
 brema en ellas adiezocho dias del mes de Ota-  
 bro Año de mill setecientos y quatro  
 viendo testigos el Juroi Alonso de chaves Barran  
 Caso Alcalde ordinario de estas. Andres Macarro  
 y Antonio Bernabe Coriano y nos se esta. J. N. de  
 y alos otorgan. que es el Juroi de los conocho  
 lofimo el que supo y perjurio gueno uno de los  
 testigos =

*[Faded signature]*

*[Signature]*  
 Antonio Bernabe  
 Coriano

*[Signature]*  
 Juan de  
 de  
 de





Despacho Requiritorio de esta p<sup>ta</sup> Caversa  
Yo manroy senale el Sr Juan Lopez congo  
Alc. Ord. de esta Real Audiencia en el día de hoy de Mayo de 1722

Emill setor, <sup>de</sup> retentay guatacama  
Des del Sr Juan Lopez congo  
Blas m<sup>o</sup> de  
Juan

Don se ió el Sr no haver feyado dicho en el  
Acto a conde m bnao de esta p<sup>ta</sup> y lleve  
Notaria Blas Vnes lo primo y g<sup>o</sup> conato =

En vez de lo que se dio en el dicto auto  
de quando se cumplió la Carta de Indulgencia que antes  
se dio, y en su virtud se dio a cada uno de los  
señores que suentando, y con abundancia de papeles  
con razon bastante en las partes acostumbradas, lo de  
cuyo mando ofrecio el Sr Juan Lopez congo Alc. Ord.  
de esta Real Audiencia en el día de hoy de Mayo de 1722

Josep Lopez congo  
La Codo

Enosachau. dia mes año Bolon pas expto en do de fe  
que pordon del Sr congo de ella se pordon de sentenido de la



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

antecedente Requirición de am. abun. dam. fore. papeles  
reacion bastante de el en las partes acostumbradas  
na que de ello cense lo ponga por diligencia que se ha

Pago S. N. M. de...

Montesinos

Complase como se previene en el N.º que  
entra por Causa Simple finis de la N.º ordo  
naria Juicio. M. quum corid. Secc. publi  
que. para unoto notad y abuelbau. a con  
ducaor p. que siga suadua harrandou  
contan. por di. lra. Somando. Y fimo en  
la N.º abuech. en or. de. m. or. a de  
redias almer. cocunbe com. h. Cense  
nencia y quavis años =

El Conde de Villa Isabela  
Joseph de...

Dicho y Publica  
Causa

Supp. yn com. n. en. p. or. de. lra.  
on sep. et conu. cor. ab. am. cor. de. q.  
laptan. art. or. y am. abundam. to. de. fimo  
et dicit en el finis a Cocunbe. p. na. si. lra.  
xida. y. p. que. or. de. lo. et. lo. ponga. p.

Dicho q. fimo de q. D. de f. C.

por el dicho...

POAMEX

Joseph de...



Dente maravedis.

123

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVINTA.

Manuel Peña Varón de la Villa de Lumbayaco, y Alcaide  
 en su Aldea de Lumbayaco Presidente en esta Villa, y Apoderado de  
 el Sanado Lumbayaco de don Juan Antonio de Puebla, y don Pedro y  
 beneficiado de la Parroquia de San Juan de Lumbayaco Como Conosa del  
 que presento con el Juram<sup>to</sup> necesario, que puestas se venen deuestra;  
 ante Vn<sup>os</sup> Como mas haia Lugar Digo: que se acata se cobra y  
 llamando Portos ala Tierra de Lumbayaco, de la Parte de la  
 Repusa de Lumbayaco, y los Varos de Lumbayaco Comun que paxen en  
 hatizado por los Peñeros, y demarcado por la declaracion en este dia  
 en ochosientos ochenta y cinco años x<sup>o</sup> y quatro, Cada Vna, que  
 en Vn<sup>os</sup> de Lumbayaco, para el pago de Acortado que debe esta Villa  
 a S. E. de Lumbayaco de Lumbayaco, y se ha Concedido el cobramiento  
 de Lumbayaco, y a Vn<sup>os</sup> Concedido segun la Pl<sup>a</sup> con el reparto de Lumbayaco  
 y Lumbayaco, y que el aporcionamiento de Lumbayaco hade ser desde  
 el Miguel de Lumbayaco ha los primeros dias de Abril del año, por lo  
 desde luego, y por tenerme Combeniencias en esta Tierra y para lo  
 Sanado Lumbayaco de Lumbayaco y para el dicho ymborandero  
 en las expresadas Tierras, y para el dicho precio del Lumbayaco de Lumbayaco  
 Cartas a los vnos x<sup>o</sup> y cada Vna, que haun Lumbayaco mill x<sup>o</sup> en  
 haun esta Tierra, y ademas en Lumbayaco x<sup>o</sup>. Con lo que despues  
 de y meprados de Lumbayaco, en Lumbayaco mill y ochosientos x<sup>o</sup> u a



Paga en esta y podes del Mar...  
suella en el dia...  
y no ha de...  
en ninga Clase por sea...  
Guarda que ha de...  
aprehendan, y dar parte...  
y exija las Penas...  
Partes Cortas...  
Causas de...  
con cuia Conclusion...  
Apoderado de mi parte...

A Vros Sup. me demitan esta fortuna, y me pida que haga...  
el precio de la cosa en los cinco mil y quinientos...  
de las...  
era comun, y en las ochocientos...  
y quaxillo cada una en el...  
declaracion...  
Condemnacion...  
Ceterrame...  
huxen quedando como queda...  
de mi parte que aporeche...  
de enof...  
do enof...  
de enof...

El Arzobispo con las referidas Condiciones y preceder así de Justicia  
que pido. Dadas en forma, y para ello F<sup>o</sup> =

121

Manuel de la Penas

Contra poderas e otras cosas que se abuenen  
aerap. qd nrore Chaprera y mejor saque al ragon por  
el term. sea admittane las mofras y setragan y conuene. a  
los Interados de mace En el no. dia a Madrid de sumariada.  
en el ma. de perez. auto acordado mandaron y prouieron los rrey  
y rreina qd se abuenen de las mofras y setragan y conuene. a  
toda persona que se abuenen de las mofras y setragan y conuene. a  
toda persona que se abuenen de las mofras y setragan y conuene. a

Juan Bolanegra  
Antonio Gonzalez Ag. P. 2  
Antonio Gonzalez Ag. P. 2

Simon Sanchez  
Barrancaz  
Antonio Gonzalez Ag. P. 2

Quero yo el 6.º en Complut. esta ante el Notario de la  
quela Copia original se lo da presentada por la parte de Juan  
de la Villa de Lombardas en su vida de la parte  
es vstra entera y a los diez y siete de Junio de este año, que  
le dio, y otorgo en la Villa de Juan Antonio de Puerto, y ocho  
de Agosto y Veneficiado de la parte de ella ante Juan Antonio de  
no 6.º de la propia Villa y topa por el q. le Comede Constante  
para el Año de Juan para su Casa de la casa de la casa

AMEX

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y que pueda obligar los Arrendos, y obligate, y asu  
Casana a las Cantidades, que apertare, y al plazo que  
estipulare, y con todas las Clausulas Juicias, y firmas  
endixo necesarias, y sea q pueda en Judicias loq se le  
dijere, y a todo se obligo criminalmente con todos sus  
hijos, heredes, y Casañas, y Conseq<sup>to</sup> renunziacion. Cui  
Copia es dada en yn P<sup>to</sup> de este valle veg<sup>o</sup> del mismo dia  
enq se otorgo el original, como mas sepa menor  
Cometa, que de boln a otro Nacional Apoderado, quien  
firmara aqui su recibo, y así me remito, y para que  
contra lo ponga por dilig<sup>a</sup> que firme =

Manuel de la Pena

Don Pedro de la Peña

1<sup>o</sup> Lugar / En esta Villa entro dia ocho de este año y se el 6<sup>to</sup> de  
Como por Juan Rodríguez Peon se suelta en v<sup>o</sup>plazas  
se hizo notoria la portada ant<sup>a</sup> y llamando a Portales Españoles  
contra lo ponga por dilig<sup>a</sup> q firme =

Manuel de la Peña

No se on / En esta Villa entro dia ocho de este año y se el 6<sup>to</sup> de  
al por don / Como por Juan Rodríguez Peon se suelta en v<sup>o</sup>plazas  
hayan los tales / En esta Villa entro dia ocho de este año y se el 6<sup>to</sup> de  
quisición: / Como por Juan Rodríguez Peon se suelta en v<sup>o</sup>plazas  
mediante un v<sup>o</sup>plazado / Como por Juan Rodríguez Peon se suelta en v<sup>o</sup>plazas  
la diligencia / Como por Juan Rodríguez Peon se suelta en v<sup>o</sup>plazas  
2<sup>o</sup> Lugar / En esta Villa entro dia ocho de este año y se el 6<sup>to</sup> de







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature and name:]*  
Cristóbal de...  
Cristóbal de...  
Cristóbal de...

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE ESTADO  
Y GOBIERNO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and illegible text.]*



POAMEX

INDIA DE EXTREMADURA

Heute r'p'...'...



SELLO CUARTO, VEINTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVENTA Y  
CUATRO.

*Compañia de las Indias Orientales*  
Como yo Manuel Suarez Maximon  
Vengo a ella y el P. ...  
Villa de Villanueva del Fresno...  
Maria Pharamanico Vengo a ella...  
Diego que Comprota se hallara la Junta de  
Propios en esta Concl. Facienda de Villanueva...

en el sup'm Consejo de Castilla para la venta de los Pastos Comunes de  
los reynos de Asturias, y Principales anualmente para el pago de los Arrendatarios  
que han de ser en diez y siete años, se ha acordado a la Ex. Ma. Marquesa  
señora Doña Juana de Borja y Arce, y el Sr. D. Juan de Borja y Arce, que con  
poderde el Sr. D. Juan de Borja y Arce, los Arrendatarios de los Pastos Comunes  
de Asturias, y Principales, y en la Ciudad de Oviedo, y en todas las Villas, y  
Lugares, y por la necesidad en que me hallara para la Curacion de mi cargo  
apartado, y ocupado de otras cosas, y mandando en la materia...  
entendase para su venta y para la Curacion y Junta de los Propios y Arrendamientos  
de ella en las Villas, y LUGARES, que queda puesta y propuesta para su venta  
y en esta forma en diez y siete años, y en el primer año que se comenciere  
de cada un año se vendan en mi que acepte, y me obligue  
a dar cumplimiento a lo que se acordare en la Junta, y a pagar la Curacion como lo demas  
se ha de hacer contra estos mencionados Arrendatarios, que pido al Ex. Ma. Marquesa  
los y otros en esta forma para su mayor utilidad, y lo el Resguardo de los  
cuyo asy. Cuyo tenor es el siguiente: con los Arrendatarios...

Aquí los Arrendatarios

Mando a todos los Arrendatarios que se remota que tengo aceptado, y si me  
acepta o no, por esta forma, se ha de entender, que me doy por encargado de los...



Dado que yo he tenido Comprehender a toda mi voluntad, con  
 remuneracion de los Reys de la enaaga engano y demoracion de  
 y por ellos he de pagar a otra Junta y su mayor y para el dia  
 quinze de Julio mes de mayo puestas en esta villa de Coca  
 y por esta Compena de recuperacion y costas de la Cobranza  
 lo conueniente ha de ser se han de guardar, y Cumplir las  
 Condiciones siguientes

Que para luego ha de contraer el Limde Lanca que ha de tener  
 sus hijos una Repara de un mardo por los Reys, y en el qual han de  
 permanecer era y gobernarse que Cumplir en primer de Noviembre  
 y inmediato, y por el qual he de pagar a los Reys mill y ochocientos L. V. el  
 dia quinze de Julio mes de mayo, y poner en la Junta y actual mayo.  
 No ha de venir a las enaas, quando se fueren de ningun caso  
 por una razon de los Reys de plaza, que Cumple era y gobernarse

Que ha de poner Guancia que Custodie la Cosa de los Reys, y que  
 de rompra a los Ganados que apahunda delinq. y dea parte a la  
 Justicia para que los oxija los penas accedidas por esta, para ha de  
 ordenarse

Que mi Señora ha de Cobrar la para los Reys, y para  
 sin ha de dar ningun y paracion en para alg.

Que los Ceros de las Demoracion se de tener para auer de  
 y de mas Judiciale de los he de conuenir a como se supiere

Con lo que por el Reys se era y gobernarse por el qual era auer  
 he ha de poner la, quita, matoria, m de quena a los Reys de  
 lo vna mill y setecientos Real, por reuente como lo Reys auer  
 mi Príncipe Reys y anomas, y de los Cero forata y reuente de  
 zule a la Cosa por ende, e y pensante, arcaide, e por acarre, se  
 seca, Vela, Puera, Agua, Nete, Langera, Jugo, Vora auro  
 no ha de haber de **en vna vna de. a de la para. Se qual**

POAMIA

Renuncié los D<sup>os</sup> de las C<sup>as</sup> de Indias, y demás que en ella se hablan, y de lo que por  
expresión de la Ley se le ha de hacer ————— 128  
Con Cuias Condiciones haze esta carta de p<sup>er</sup>petua de p<sup>er</sup>petua de Cuias Condiciones Como en hazia  
el p<sup>er</sup>petuo en el día de quince de Octubre de noventa y tres en la villa de Burgos y Juramento  
del Rey de España el Sr. Rey de España el Sr. Rey de España el Sr. Rey de España el Sr. Rey de España  
en que se dice, y relate su obligación, que por el se requiera Cuias Condiciones  
renuncié lo p<sup>er</sup>petuo y estando presentes los D<sup>os</sup> de Indias y Cuias Condiciones de España  
caxara D<sup>o</sup> Juan Pizarro Alcaide de la villa de Burgos. Noble que haze de  
Presidente de la Junta por enfermedad del Sr. Alcaide de la villa de Burgos, y de  
tanto Formales Diputados de la Corona, Aguirre de la villa de Burgos, y de  
Noble Pizarro. Vocales de la villa de Burgos el Sr. Rey de España el Sr. Rey de España  
Junta, y estando de los de Compromiso, en el día de la villa de Burgos y a la villa de Burgos  
Facultad Real por no estar en ella, y por lo que no se acuerda, y por lo que se acuerda  
por, y Cuias Condiciones de la villa de Burgos, y habian por firme lo que  
Comunidades, no obligan. Cuias Condiciones de la villa de Burgos el Sr. Rey de España  
de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
haza, y damos todo este Real Cuias Condiciones de la villa de Burgos y de la villa de Burgos  
Competentes, para que alcaide de la villa de Burgos no compelan, y por lo que se acuerda  
de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
Cuias Condiciones de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
en Cuias Condiciones de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
Magistrado Real publico en su Corte Real y venicio y por  
en el Real Cuias Condiciones de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos  
Dias del mes de octubre año de mill e noventa e tres  
en el día de Burgos, y Aguirre, Juan Pizarro de Burgos  
y Alonso Pizarro de Burgos, y de la villa de Burgos, y de la villa de Burgos



Clase de mandado

SELO QVARTO, VEIVTE  
MRAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

yo el bñ y venoz. asptando, aqui en el 6<sup>no</sup> de Jue Co-  
noco lo Jaramon = un<sup>o</sup> = Joradi: O. N. de. V. =

Don Juan Bocanegra

Antonio Gonzalez

Manuel Saenz A. J. P. 2<sup>o</sup>

Don Martin

Simon Sanchez  
Barranco

Antonio

Antonio  
Garcia  
Manuel



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



...ha de pagar...  
...nov. ...  
...En quatro mill ...  
...dho. dize mill ...  
...an laberos ...  
...Interados ...  
...carros ...  
...y ...  
...teazo ...  
...de las ...  
...ja ...  
...dho. ...  
...ame la ...  
...sino ...  
...dho. ...  
...laxera ...  
...y ...  
...Caro ...  
...de la ...  
...y ...  
...de ...  
...plan ...  
...y ...  
...y ...  
...como ...  
...venor ...  
...señal ...  
...y ...  
...En ...  
...que ...  
...y ...  
...gracia ...  
...que ...  
...de ...







Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Amorables Señores... como nos acordamos... como nos acordamos... como nos acordamos...

Como nos acordamos... como nos acordamos... como nos acordamos... como nos acordamos...

Real y famoso Consejo de Castilla... como nos acordamos... como nos acordamos... como nos acordamos...





de. No. rana, sea vno pualdo d'impresario...  
nos la ley de las Ovejas Negras...  
aquí... Como si la ley...  
Conciudad...  
de Cumplir Como... el pago...  
sentidos...  
actuaria...  
el Quique...  
pro...  
gabarios...  
p. su...  
de...  
tomu...  
General...  
bocales...  
ende...  
tamos...  
p. firme...  
de los...  
quada...  
este...  
ellos...  
reson...  
muebles...  
se...  
alo...  
dio...  
en...  
nos...  
no...  
el...  
nos...  
por...

Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey... Yo la Reyna...  
Yo el Rey... Yo la Reyna...  
Yo el Rey... Yo la Reyna...  
Yo el Rey... Yo la Reyna...

Juan Bocanegra  
Jeronimo Gonzalez  
An...  
D. Juan...  
D. Juan...  
D. Juan...

Juan Alvarez  
moxera  
D. Juan...  
D. Juan...  
D. Juan...

Handwritten signature and text, possibly a name like 'Juan...' and 'de...'.



Veinte maravedis.

133



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego...

En nombre de Dios... Como Nosotras... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego...

ades... Como expresamos... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Pedro... Yo el Sr. D. Diego...

PRAMEX... [Stamp]

de la carga) que por los dichos no ha dado pagado y entregado el referido  
Comprador en moneda de Oro Puro, y Vellón Real, y otros varios ramos  
y aunq. supaga, y entienda de su cuenta no pague por los dichos de su  
y de los de la Confesamos, y renunciamos los dichos de la compra en que  
y de la non numerada Pecunia, pague, paga, y de lo, de su cuenta de su  
reute, y demás del Oro, por lo q. damos, y otorgamos, tan lo mismo  
Carga de pago, y de los en forma de una Cantidad Como al Oro, y de los  
damos de la compra, y los otros Combenga. Y Confesamos que  
el Juro prestado, y Verdaderamente vale el prenciado de los con los prenciado  
mill novecientos cinquenta y quatro r. e. de moneda que no vale mas y Oro,  
que mas valga, e pueda valer de la demasia, y mas valga, qualquiera  
Cantidad que era de ella le hacemos gracia de donacion de renta, y de  
por el año Juan Domingo Perea Comprador, y los otros, buena pura  
mera, perfecta, e irrevocable que el dicho llama y para los, Compromiso  
ción, y renunciamos de los de los del ordenamiento Real que en Carta  
Alcaldía se hicieren que fueran de las cosas que se compran y venden  
e permutan por mas o menos Cantidad de la mitad del Juro prestado  
y los quatro años en ellos declarados para poder pedir revisión del  
Contrato por la Enorme Excesiva de la renta, y engano, y engaño,  
y demás de los que con ellas se conquedaran, y desde oy día se las  
en adelante para y para las nos desamparamos, y vendamos y  
apaxamos, y a los hijos herederos, y rubricamos del dicho y a quien  
propiedad porción de los de los, y de los, que año de los  
haviámos, y teniámos, y todo el fin de la revisión de una alq. le  
cedamos renunciamos enagenamos, y traspasamos en el Triado Juan  
Domingo Perea Comprador y los otros, para q. era de su propio  
y como tal lo pora, que, Cambie, enageno, paxa, de los, y otros  
forma disponga del año Voluntad y Arbitrio por su dicho, y de  
quiere por su propia de los de los de compra como esta lo es: Idam  
toda no poder cumplido al nominado Comprador y los otros, y  
quien lo representare, y a quien le constare en no mismo Lugar

Yo, y en virtud y causa propia para que en la autoridad o Judicialmente Como lo  
Comenga entre estos Señores, como y aprehenda la posesion y tenencia real, que  
nosotros desde luego, y en todo el curso de esta Real cedula, y mandamos, y encargamos Real, arcaual,  
Libro y natural del qual, y en el y manifiesto que la toma, nos Conteruimos por los  
y nquitos tenedores, y precarios poseedores, para darlos y dar, que no lo pidiere  
y demanden: Nos obligamos, y nos heredamos, a que el referido Señor, le sea visto  
y requirido del Sr. Juan Gomaris Texera Comproador, y los otros vng. vtales  
te sea puesto Pleito Limpio mata si ni otra impedim. alguna, y si lo pidiere  
y lo pidiere no pudiéramos, le daremos, y nos heredamos le damos esta tal cedula  
Como el aquí expresado en tan buen crédito, y lugar Conteruimos. Voluntarios  
y fijos que en el hubiere, y en virtud de los referidos mill noventa y cinco  
y quatro r. de recibidos y por los de mofras, Cortes, dms y rrauo, pofuio, y  
menocabo que este inquirir, y recibir, para liquidacion de los de dms y de  
de. en el Juram. el referido Comproador, y los otros aqui arriba recibamos de  
esta prueva que esta en el dms. en el dms. qual Conteruimos en esta cedula, y q. nos  
heredamos lo sean y que lo tal recibida: Tal Cumplim. de lo aqui Comande, y que  
se haya por lo de esta dms. en la dms. en la dms. en la dms. en la dms. en el  
termino de los noventa y cinco para la Real aprehension de el ercabuim de los  
Contra Copia original, y en virtud de queda en esta dms. Como una y recibida echo  
en Juicio ni Validacion alg., lo q. asi veno hecho para por el pte. de que sea  
adi. dase, y de lo qual no obligamos Yo el Rey. Con mi Persona y ambos  
Con mis herederos y rentas muebles, raíces y rramoneras heredos y por heredo, y dms.  
de no poder Completar las Indias, y de las de de las Compuentes para  
de aqui Comande no Compelan, y aprehen por todo rrauo de de, y ha de ser a  
Cuyo fin se recibamos por tenencia porada en autoridad de Cortes, y rramonamos  
de las de los Señores y de no fabor, y rramonamos en forma: Yo la dms. de  
ra Como tal Muger Catala, rramonamos las de los Señores Comproadores. Juramos y rramonamos  
no venamos Conteruimos, Mofras, Cortes, y Taxada, y damos q. Cometal mofras  
can, de Cuyo rramonamos y rramonamos fui arada por el pte. de que meas dms, y de dms  
y rramonamos dase, y Como dms de dms, y no efectos las Confuso, y rramonamos en pte.  
van. para q. no valgan, ni aprehen en q. acido de. y Juramos por de no de  
y fna bend. de Cuya rramonamos, que para heredo, y rramonamos esta dms. no heredo de  
y rramonamos heredo, ni rramonamos por el pte. de mi rramonamos, ni otra prueva en  
Yo





SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Pedro Murea y Andres Macarro vnos de esta Va ante vna en la mejor forma que podemos decirnos que por tenernos cuenta haemos postura para la present<sup>es</sup> montanera en el fruto de vellotas de la dehesa de los rios con las condiz<sup>tes</sup> siguientes que dho. fruto de vellotas lo hemos de aprovechar con ganado de Lerdia Carnero y de vida no conpuercas de cria y que hemos de entrar para su aprovecham<sup>to</sup> el numero de ganados q<sup>e</sup> competen<sup>te</sup> sea oportu<sup>o</sup>. del fruto q<sup>e</sup> dho. dehesa tenga de forma que no causemos perjuicio al ganado lanar que aprovechare las hierbas de ella q<sup>e</sup> por el referido fruto hemos de pagar al Adm<sup>or</sup> que en su fuero de l. e. en estaya y para el dia primero de Enero del año q<sup>e</sup> viene de mill y seiscien<sup>tos</sup> A. por q<sup>e</sup> concluida la montanera por q<sup>e</sup> haemos esta postura q<sup>e</sup> para el dia ultimo del corrient<sup>e</sup> año es visto quedar l. e. y nosotros en libertad para no podermos preciarla y ala continuacion de este arriendo con cuia con- dizi<sup>on</sup> y con las demas q<sup>e</sup> asido costumbre arrendare el fruto de vellotas de esta dehesa haemos esta postura =

Vna sup<sup>l</sup>imos se sirba consentida q<sup>e</sup> sea por el Adm<sup>or</sup> de l. e. admitirnos y mandar se publique por el termino del dno y dem<sup>te</sup> en el mayor postor q<sup>e</sup> siendo en nosotros ofrezcamos dar fianzas asatis fact<sup>on</sup> del Adm<sup>or</sup> de l. e. pedimos Justicia en lo necesario Juramos y para ello d<sup>ia</sup>

Andres Macarro

POAMEX

ATA DE EXTENDIDA

Comprobada q<sup>e</sup> sea por el Adm<sup>or</sup> de l. e. admitirnos esta postura que es el suyo



Remate end m<sup>a</sup> feria dia Catorce del mes de mayo de 1789 en Villanueva de la Reina y quatos

Don Juan de Dios

Adm<sup>e</sup> y C<sup>o</sup> de las haciendas de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios

Confiamos y fiamos = Cans

Ata

1.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

2.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

3.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

4.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

5.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

6.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

7.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

8.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

9.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

10.º Don Juan Rodriguez de Guzman y Guzman, natural de Villanueva de la Reina y quatos

Don Juan de Dios

Don Francisco Cano y Cano

Ata

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios



De nre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Aut<sup>da</sup> del Juro de Villota de la Obispa de Riberas de Navarra... que asusubos...  
Jalio ante el Conde de Villahermosa...  
en 29 de Julio...

Yo Juan Comte notario Juan Jalio ante  
en mi Armo el Conde de Villa hermosa p<sup>al</sup>  
Nuestro de la Villa de Alconchul, y Do el Jalio  
Residencia en ella de Villan<sup>a</sup> de Juro y Navarra  
Favos veinte sulla en Jaded y p<sup>al</sup> pagadas pasadas que v<sup>da</sup>...  
redunda y f<sup>o</sup> ageno mio pasaje, y v<sup>da</sup> Comta esp<sup>al</sup> ni va...  
satis havedelias...  
Cuis Veneficio...  
de p<sup>al</sup> y p<sup>al</sup>...  
las Luis que p<sup>al</sup>...  
y Consorte de Juro de Villota de la Obispa de Riberas de Navarra.  
Quaridas en dos mill y...  
Estado, y sede Adm<sup>a</sup> en su m<sup>a</sup> y con diversa Condicion...  
por el referido, y remando...  
portenas...  
entaldia...  
Como mas por...  
yn v<sup>da</sup> en ella...

REPUBLICA DE MADRID  
GAMEX  
FATA DE OBTENIDORA

Lo executo en Cuyo tenor ala Letra venha sig<sup>ta</sup> \_\_\_\_\_

### Aquí lo sig<sup>ta</sup>

Yo el Santo se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor y su hijo que yo el Santo se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor le hemos dado en plena mancomunidad obligando que nos damos por Comunes y encargados se<sup>ñor</sup> don Juan de Vellota y sus hijos en su voluntad, a toda nra voluntad, con renun-  
cion de los Lites y esta entrega en su<sup>ta</sup>, y demas del Caso, y  
por Cuyo Juro hemos pagado a S. E. y su adm<sup>te</sup> en un nro dho ma-  
re mill e 500 para el dia quim<sup>ta</sup> de febrero del proximo año del  
recomento de Santa y Lima, en Vno e de la paga de un nro dho  
Caso en esta y Cuyo y podesa del mismo Adm<sup>te</sup> con pena de  
excomunion, y como esta Cobranza lo Contrario haviendo, y por  
esta Acta se han de guardar las Conclusiones sig<sup>tas</sup> \_\_\_\_\_

Quelto Juro de Vellota lo hemos de aporochar con el gan<sup>do</sup>  
de la dha se<sup>ñor</sup> Conde y se nro aporochar y podesa en el q<sup>to</sup> hemos  
recomentado haviendo se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor  
y su hijo, y se vida ni mas gan<sup>do</sup> que el q<sup>to</sup> buennam<sup>te</sup> Cuyo  
dha Juro por el profuio que se haze al Ganado Lanas que apre-  
vecha las Ovejas \_\_\_\_\_

Quelto Ganado de Lanas, que aporochar la Vellota se<sup>ñor</sup>  
Rico lo recomen<sup>do</sup> ala loquidad y podesa se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor  
y su hijo que esta especial obligacion de que lo qual, ni  
por el Contrario para el Camp<sup>to</sup> de esta acta \_\_\_\_\_

Yo el Santo se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor y su hijo para la Gestad<sup>ta</sup> y Contraria  
se<sup>ñor</sup> don Juan de Vellota, y ha de podesa Demonstrar las Personas  
y Ganados que aporochar delirquiendo, y dany<sup>ta</sup> al S<sup>ñor</sup> Alcaide  
se<sup>ñor</sup> don Alonso de Sotomayor para q<sup>to</sup> lo exija las Penas acordadas en las dhas \_\_\_\_\_





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Asi lo diuimos y otorgamos ante el p<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de su Mage<sup>st</sup>ad R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Co  
en su Corte Real y vniuersal, y por el R<sup>o</sup> Zecuda del Juro  
p<sup>o</sup> y Aun<sup>ta</sup>to de su Real Villa de Villan<sup>ca</sup> del Juro en ella a  
Nuestro dho dia de mayo de mil setecientos setenta y  
quatro, y ante los Jueces de su Real Villa de Villan<sup>ca</sup>  
y Juan Leon Vero de su Real Villa y alor<sup>o</sup> de su Real Villa  
que yo el dho Don Juan Conrre, lo firmo el q<sup>o</sup> v<sup>o</sup> y por el q<sup>o</sup> v<sup>o</sup>  
entre los

Alonso Pachares

Barrancos

Antonio de Barre  
Coxiano

Dn. Fran<sup>co</sup> Cano  
Fernandez

Antoni  
Coxiano  
de la Villa



Quia de his. Certe ano en un la paga moneta unal  
y coniente a los Reinos Compuna de a un. conca  
la obra de la moneta aziendo. Deseue axiuno saia

Maxia y cumplia las condiciones. Si

Que sea suya de unia de Sanio a Reia de unia  
segun el caso a los puros p. las obras de Comest. de un  
Comun de Reinos para sus misiones de unia de unia  
de Salobrazo en las obras de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia

Que sea de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia

Que Comienda la moneta de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia

Que los suplicas por quien se ha de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia

Que sea de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia  
de unia de unia de unia de unia de unia de unia







De fecho marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Por cédula pagada en real cédula de cosa pagada  
Trunzando todas las lindas y otras como fuere  
y la real cédula. En caso de ser. auto de fecho  
o tornamos auto del mes. de no ser auto mag. y fluro  
de Villana. la prima en la d. herida. ad. d. ano de  
mil set. y noventa quatro. sendo top. Ana  
Covarrubias. Sen. y Lorenzo. her. de. de. de.  
de los d. top. y de. de. de. de. de. de. de. de. de.

En fecho de Bocanegra. Andres de...

Simon Sanchez

Domingo...

Antonio Gonzalez  
Bocanegra

A. J. P. 2 1/2

Antonio  
de Melián  
Bocanegra



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA





Receda a herua Nial, a todo mo. Dizeo pelugio nial in  
Eua y a todo Cao toruio y d'Lueme de Nialala traa  
cebea. Felo, piedra, agua, cere, palomas. Fafas y q'q'q'q'q'  
sade d'impemaco auroq' noaa subredido de Nialala mas  
ano de Nialala, que d' a leguro d' subreda. no pedimos lafa  
quda moiaaonia indogicena a leguro d' principal de uue  
auiendo, sobre que Nialalaamos los kio a las d'ueu'idad  
y comar y d'ello ablan y damos aqui. Expressa Comonia

Salena de Juan  
Expensas de Comon. Como Enha del pago de Nialala  
mill quientos y quarenta y dos r. m. de q' el plare es me  
sado. Conuentos de Nialala. En Nialala de Nialala  
de no muiado mui. de Nialala y mui. Ganados ya mui  
companeros y aparatos. El Nialala fue a Nialala  
hacia q' no beuio. En esta montania y de mas comon  
y todo lo d'ueuio. En el Nialala de Nialala  
zion Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
F. de Nialala. Cui de Nialala. Nialala de Nialala  
Juan Cumplim. no d'ueuio. En el Estado Sexual Comon  
Puen. y todos con mui. Nialala y de mas mui. Nialala y mui.  
d'ueuio de Nialala. Nialala de Nialala. Comon de Nialala  
tenido de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
Nialala de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
autoridad de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
d'ueuio de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
d'ueuio de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
en Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
Nialala de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
tamienno y Nialala de Nialala. Nialala de Nialala  
Nialala de Nialala. Nialala de Nialala. Nialala de Nialala



De tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

y en esta y quatro de mayo de este año  
Yo el Sr. Oydor Don Juan de Torres y Guzman  
por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
Don Juan Bolanegra D. Diego  
Portocarrero

Don Juan Nicolas  
Guedes

Don Juan de Torres y Guzman  
Prua Fuentes

A. J. P.

J. N. S.

Lorenzo Sanchez  
Barranco

Encomienda  
de  
de  
de  
de



PQAMEX

ATA DE EXAMEN

De die maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

182

Yo Juan de Pineda... forma que puedo... Montanosa en el Juro de Yellora... Con Sanado... Juro de Yellora le he de aporochar... Juro he de pagar dos mill y tres... Adm. que en esta Villa tengo... esta por una que sea el dia... ni despedida, que damos a... puxian a la Comunion... que habido... portua =

Yo... Consentida q sea por el Adm. de... quonia mandas... unde en mi oficio daa, forma... en lo necesario... y para ello...

Juan de Pineda

Revera

Consentida... la mandara... amandado... ella a... Juan de Pineda... Juan de Pineda... Juan de Pineda...





Veinte maravedis.

173



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Por Juan Páez Rivera Cura p[ro] de la Iglesia Paro-  
quial de esta V[illa] de Villanueva del Fresno y Comarca  
ante v[os] como m[ag]istrado p[ro]curador y D[omi]no que av[er]  
endoro y com[en]do el p[re]sente de la deuda de l[os]  
cauche = en la cantidad de 316000 reales p[ro]curador  
y com[en]do a m[ag]istrado el p[re]sente de esta deuda de  
de D[omi]no lo hago por tanto

Sup[er]ior av[er]do a favor p[ro]curador en Juris q[ue] p[ro]curador Juris confer-  
ma y para ello q[ue]  
D[omi]no Juan Páez Rivera

Concedido al Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y alos Com[un]idades de esta villa  
p[ro]curador el Juris de Villanueva, como ad[un]ta p[ro]curador que los Veinte D[omi]nos  
de esta villa tiene alos d[omi]nos Juris de esta Jurisdicción alos Juris de  
se declara a favor de esta villa de Villanueva para cap[er]cio. Ganado y el  
renta de esta villa de Villanueva y a esta parte por libre sul y otras  
esta parte el Corregidor de esta villa de Villanueva, con Juris  
se auto el d[omi]no de Villanueva del Fresno a Juris de esta villa de Villanueva  
recurso de esta villa de Villanueva

El d[omi]no de Villanueva

Antonio  
Cura de Villanueva



en nombre y a orden de Juan Pizarra y Compañia sucesores  
en sus Personales 20/1/17

SEPTIMO QUINTO DE  
MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Natur



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or court record.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or court record.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or court record.]

[Faint handwritten signature or name.]



Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

*Handwritten notes in the left margin, partially overlapping the seal and the main text.*

*Handwritten notes in the right margin, partially overlapping the main text.*

*Main body of handwritten text, written in a cursive script. It appears to be a legal or administrative document detailing various transactions, possibly related to land or property, mentioning terms like 'concedido', 'comprado', and 'vendido'. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.*

*A signature or name written in the center of the page, possibly 'Aguilera'.*

*Final section of handwritten text at the bottom of the page, continuing the narrative or providing a conclusion to the document.*



à Vra. cedula & ruy. de Avencia, y suamientos de la adm.  
reca. En quàn lo d'firmo y plenas cetera p'cia p'cia.  
partido de Equiva Cuiobensian. Reuozianos En p'cia.  
dehonte para d'ca. En. 20 de p'cia. Cane for. adm. cetera.  
de. Enquido de suentes Compuente meoblio acla suada y  
Cumplia, y au. d'ca. y r'ca. con los propios cetera adm.  
adm. Cane, y notaos los d'ca. anes. d'ca. p'cia. con mi perso.  
na, y todos con mi. d'ca. y p'cia. meoblio. Navas. y r'ca.  
d'ca. y p'cia. au. p'cia. mi. Poder. Cumplido a las r'ca. y  
ceda. Compuente p'cia. que a lo ugi. Compuente nos compla.  
p'cia. mi. p'cia. todo Rigor. cetera. y b'ca. d'ca. a Cui. f'cia.  
d'ca. p'cia. p'cia. p'cia. En auctoridad de con auctoridad  
reuozianos todas las leis p'cia. y d'ca. como fauor, y no el d'ca.  
p'cia. p'cia. p'cia. el capitulo suan ap'cia. obduca. d'ca.  
soluom'cia. y p'cia. q. como a tal eclesiastico me compla.  
con la p'cia. En forma. Enquido Teston, asilo de r'ca. y longos.  
mos anes d'ca. p'cia. ac. su. leg. No. p'cia. con. con. con.  
y r'ca. y p'cia. sal. Pal. d'ca. de la d'ca. p'cia. p'cia. p'cia.  
ceda. p'cia. de Villanova de p'cia. En ella d'ca. de nov. an. de  
mill. no. y r'ca. y quare r'ca. con. con. con. con. con.  
p'cia. y r'ca. p'cia. p'cia. con. con. con. con. con.  
p'cia. y No. el d'ca. con. con. con. con. con.  
Dr. Fran. p'cia. Dr. Fran. Cane  
Antonio Enzales R'ca.  
P'cia.

Antoni  
Cane  
de p'cia.  
de la d'ca.



Uciute marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*



Teclate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

Antonio Chaves uno de esta V. ante Vmd. en la  
 mesa forma que puedo digo que postenerme quien  
 ago posturas pro las presen. montanera en el Fruto  
 de vellotas de las Dehesas de las Seleccion. con las condi-  
 ciones siguientes. Fruto de vellotas lo he de apro-  
 bechar con Ganado de tierda Carnoso y de vida  
 no con pueras de Cras introduciendo el ganado q.  
 las sufieren. <sup>aproposito</sup> del fruto de vellotas que  
 estas dehesas tengo de modo que no cause perjuicio  
 al Ganado lanar que aproveche las hierbas de  
 ellas. Que por el referido fruto de vellotas he de  
 pagar un mill quatro <sup>tos</sup> y sesen <sup>tas</sup> p. año en una  
 solapaga y por el dia primero de Enero del año  
 que viene poniendo <sup>ta</sup> Cantidad en poder del  
 Jdmor que es ofuere de l.e. en esta V. que  
 concluidas las montanera porque ago estas posturas  
 que sera el dia ultimo del Corrien. año es visto  
 quedar un otro desauio ni despedidas asi l.e. como  
 io en libertad. No no podetnos precisar alas con-  
 tinuacion de este arriendo. Con curas Condito.  
 y con las demas que asido costumbre arrendarse  
 el fruto de vellotas de las Dehesas ago estas pos-  
 turas. <sup>co</sup> consentidas que sea p. el Jdmor de l.e.  
 Jdmor <sup>sup</sup> <sup>tribus</sup> admitimela y mandar se publique  
 por el termino del dno y <sup>se</sup> en el maior postor  
 q. siendo en <sup>mi</sup> ofrecio dar fianzas usatisfats.  
 del Jdmor de l.e. pido Justicia en lo necesario Juro  
 y pro. el dno.

Antonio Chaves

Autol Comendada quera por el Jdmor de l.e. admitire en la Postura lo que al Jdmor

y reparese en el m<sup>o</sup> de la Real C<sup>o</sup> de las Indias... en el m<sup>o</sup> de la Real C<sup>o</sup> de las Indias... en el m<sup>o</sup> de la Real C<sup>o</sup> de las Indias...

*[Signature]*  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

*[Signature]*  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...



Seute maravedis.

117

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Juan Mender Chauy Vg.<sup>o</sup> desta V.<sup>a</sup> ciudad como, más deya a  
lugar dize que hauiendo Rematado el feudo de Villota del m.  
Nax del dize p.<sup>a</sup> esta mont.<sup>a</sup> en un Vg.<sup>o</sup> de Valencia del  
Monbuex. desde luego p.<sup>a</sup> tener tener dicho feudo p.<sup>a</sup> un p.<sup>a</sup>  
pio Ganado como Cuatro queros y correspondiéndome  
como Vg.<sup>o</sup> el dño. del tanto al forastero se adde en un  
vno mandan declararme que desde luego estoy p.<sup>a</sup> imp.  
to adanfiar de las Cant.<sup>o</sup> de un Remate adanfiar al  
Adm.<sup>o</sup> de s.e. portar me.

Remd sup. de scribe mandan como llebo pedido p.<sup>a</sup> sex  
cont.<sup>a</sup> que p.<sup>a</sup> en lo vna. Juro p.<sup>a</sup>  
Joañe de J

cuero

Con respecto a lo que se trata de la compra de la montaña  
de scribe expone al p.<sup>a</sup> de Villota. La compra de Villota  
ganador de scribe tienen estos Verinos avdo forastero en lo que se  
esta de. se p.<sup>a</sup> a favor de la parte el que scribe y Remate que  
de scribe en las Cant.<sup>o</sup> de Villota de Monbuex. p.<sup>a</sup> de scribe  
de scribe otorgue el aut.<sup>o</sup> que corresp. a p.<sup>a</sup> sede. y de scribe. y de scribe,  
comuna de scribe con la p.<sup>a</sup> de scribe y de scribe. de scribe de scribe  
de scribe de scribe y de scribe. de scribe a quien se acord. año de scribe. y de scribe.

[Signature]

[Signature]



Venir a la... de Navarra...  
a Juan... de Navarra...  
... Y SESENTA ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Mandamos Añom<sup>os</sup> ten<sup>te</sup> y lance qui ten<sup>te</sup> asy p<sup>re</sup> y su n<sup>ro</sup>  
 asy p<sup>re</sup> y el p<sup>re</sup> y ambos Vap<sup>re</sup> u<sup>re</sup>ha mancomunidad o uenamos  
 fuy p<sup>re</sup> u<sup>re</sup>ha. En<sup>te</sup> u<sup>re</sup>ha. Sal<sup>te</sup> nos dam<sup>te</sup> por Contante y enton<sup>te</sup> p<sup>re</sup>  
 cada n<sup>ro</sup> Voluntad Con remuneracion uelca de<sup>te</sup> uelca enton<sup>te</sup> p<sup>re</sup>  
 Español y de n<sup>ro</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca p<sup>re</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 Añom<sup>os</sup> en uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 referido tres mill y trescientos e<sup>te</sup> en una sola p<sup>re</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 Cobranza lo Contante ha<sup>te</sup>; y enera a<sup>te</sup> de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 y Cumpla las Condicion<sup>es</sup> uelca de<sup>te</sup>

Que<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 ni mas Ganado que el p<sup>re</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>

Que nuestro gan<sup>do</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>

Que hemos suponer Guada para la Cobranza uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>

Que Concluida esta p<sup>re</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>  
 uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup> uelca de<sup>te</sup>





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Ante mí el mill... Juan Alvar...  
nave Cejano... y al...  
la firmaron = los lados = que todo es por escrito = re =*

*Fr. Fran. Cano Juan Mendez  
Fernandez*

*Diego Vichano*

*Argemir  
de Melip  
Juan Viana*



POAMEX

LABOR DE CALIDAD





Tejate maravillas



SELLO CUARTO VENTITE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO. +

Man! Gons. perera uno de estas ante Vmd  
en la mejor forma que puedo digo que avienda  
rematado el fruto de ~~de~~ de la dehesa de el  
Encinalito que se presen<sup>te</sup> Montanera con las  
condic<sup>iones</sup> de su postura en Blas Carrero y  
de la via de Valencia del Mombuey en un mill  
de <sup>mi</sup> por por tenerme quando y necesitar del  
referido <sup>fruto</sup> para mi propio Ganado lo  
tanto

Vmd suplico se leba admitirme este <sup>fruto</sup> tanto  
que juro no lo uso de materia y si por ne-  
cesitarlo para mi Ganado de <sup>terras</sup> pido Jus-  
ticia en lo necesario juro y <sup>pro</sup> ello =  
Manuel gonzales  
perera

Contra a <sup>la</sup> <sup>del</sup> <sup>ano</sup> <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>tiempo</sup>  
a las confesiones que con <sup>expresado</sup> <sup>oficio</sup> <sup>a</sup> <sup>ellos</sup>  
como a la <sup>mejor</sup> <sup>forma</sup> <sup>que</sup> <sup>los</sup> <sup>ve</sup> <sup>unos</sup> <sup>han</sup> <sup>por</sup> <sup>a</sup> <sup>su</sup> <sup>de</sup>  
esta villa <sup>tenen</sup> <sup>a</sup> <sup>los</sup> <sup>ellos</sup> <sup>para</sup> <sup>esta</sup> <sup>su</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>de</sup>  
jorano, <sup>sea</sup> <sup>para</sup> <sup>afavor</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>para</sup> <sup>el</sup> <sup>que</sup> <sup>mura</sup> <sup>ona</sup>

POAMEX EN LA DE EXTREMADURA

parque



Excmo. Sr. D. Juan de Penate...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...

Juan de Penate...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...

Juan de Penate...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...

Juan de Penate...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...

Juan de Penate...  
 de la Real Audiencia de Mexico...  
 de la Real Audiencia de Mexico...



POAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERÉTARO



de el qual y ambos laso se ha mandado orelgimo que por  
 esta C<sup>o</sup> se As<sup>o</sup> no clamor por Comarco, y en el qual se ha  
 na voluntad Com<sup>o</sup> Comarcal, y elos de la C<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup>, y en el  
 y de mo del C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 presente de Montañea, y por el q<sup>o</sup> hemos supogax, a O. E. y asu<sup>o</sup> de  
 en v<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 del año y mediano de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 mill x<sup>o</sup> en Vnadelapaga moneda Real y Com<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 nos, Com<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 haunde, y en el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 no siguientes

Que el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 ni mas de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 se ha de al<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 hemos de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>

Que el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>

Que hemos de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 que ap<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>

Que Concluida de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 en el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>  
 de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup> de el C<sup>o</sup>



POAMEX

seora alog<sup>a</sup> mis alog<sup>e</sup> Comprehende era asiendo  
 Que dho. Juicio es vellota en nominaco milla por el tpo en estimacion  
 lo recibimos desde m<sup>o</sup> tiempo delgado, y acontencia, y con fuerza de y concurra  
 (esto de ~~esta fuerza~~) en vea, Agua, Vela, Ruda, Juicio, Gafes, Palom<sup>o</sup>,  
 Vocas porvado, y propensado, cuando no haia subreuido en veinte otras cosas  
 cualquier que por al<sup>a</sup> que accera, no pediran. Vafa, quita, monacada ni  
 duja alguno sepaial seere aia. de, vbi que renoviamos las dias de la d<sup>a</sup>  
 Realidad, y demas q<sup>e</sup> vbi ellos hablan, y damos aqui por expuso Como de la  
 letra de favor

Con Cuias Condiciones: horemos era asiendo, y por al<sup>a</sup> deparamos el  
 Cumplir Como en hazea el pago secho para al plazo referido Convenim<sup>o</sup>.  
 con excecudado, y dho. Ganados de Veda que aprovechen dho. Juicio en  
 de seere dho. y suamiento del referido Admin<sup>o</sup> en q<sup>e</sup> lo diferimos, y  
 releamos seotra puenta cuando por dho. va requiza Cuias Veneficio de  
 acamos expusam<sup>o</sup>. = Verrando puenta de In Juan. Cano Juan Admin<sup>o</sup>

seere Orado, entizado seg<sup>o</sup> Comprehende era Ocupacion, otras  
 que miedos, a vela guarda y Cumplir, alor otras y alle, y en  
 encon Con los Papios y Puntas seere Administracion se mi  
 Oyas, y no otras los otorgamos Con nra Leuona, y Vna nuebra  
 Praes, y venosuras, haridos, y por haros, y vamos todo m<sup>o</sup> Poder Comp

alos Notarias y Vues seere m<sup>o</sup> Mag. Competentes para q<sup>e</sup> alcage  
 Comarido, a vno, y otro, nos Compelan y apunien por todo Requies  
 y nra excecudata, a Cuios sin lo recibim<sup>o</sup> por venencia pasada enauctada  
 seere Cosa Jugada, Presumiam<sup>o</sup> todas las dias, Juicio, y para seere  
 tabon, y lo qual en forma: Envno testimonio otorg<sup>o</sup> y asyramos asi lo  
 de vno, y otorgamos ante el presente no seere m<sup>o</sup> Mag. Pl<sup>o</sup> en dho. Cues  
 de vno, y otorgamos, y por vna ~~Real~~edula del Juzgado p<sup>o</sup> y Avocam<sup>o</sup>

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey en Villa de Villan<sup>ca</sup> el Juño en ella a diez y  
ocho dias de mill setecientos setenta y quatro, en cuyo día  
me hallaron con los señores Licenciado don Juan de Arce y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor, y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor.

Yo el Rey en Villa de Villan<sup>ca</sup> el Juño en ella a diez y  
ocho dias de mill setecientos setenta y quatro, en cuyo día  
me hallaron con los señores Licenciado don Juan de Arce y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor, y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor.

Yo el Rey en Villa de Villan<sup>ca</sup> el Juño en ella a diez y  
ocho dias de mill setecientos setenta y quatro, en cuyo día  
me hallaron con los señores Licenciado don Juan de Arce y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor, y don  
Antonio de Sotomayor, y don Antonio de Sotomayor.



POAMEX

PLANTA DE EXTENSIÓN



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Juan Mendez Chaves uno de los estudios ante Vmd en las  
mejores formas que pueda Dios que por tenerme cuenta  
ago postura para la presente Montaneros en el Fruto de  
vellotas de las Dehesas de Nobe deperas con las condit. siguientes  
que el Fruto de vellotas tobede aprovechar con Ganado de cerdos  
Carnero y de vida no conquecas de cria introduciendo el  
Ganado que sea suficiente a proporción del Fruto de vellotas que  
estas Dehesas tengan demodo que no cause perjuicio al Ganado  
Sanar que aproveche las hierbas de ellas = que por el referido  
Fruto de vellotas heides pagar al Adm<sup>te</sup> que en esta V<sup>ta</sup>  
tenga 1.º y para el día primero de Enero del año y  
viene un mill y quinientos pesos = que concluidas las montas  
nexas por que ago estas posturas que sera el día ultimo del  
Corrient<sup>e</sup> año es malo quedar un otro descauto ni despedida  
an<sup>te</sup> 1.º como yo en libertad para no podernos precusar a  
la continuati<sup>on</sup> de este arriendo = Con cuas condit. y con  
las demas que asido costumbre arrendarse el Fruto de vellotas  
de esta Dehesa ago estas posturas =

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Chaves con su poder<sup>al</sup> de 1.º de  
las y de las y mandas que pague por el termino del  
fruto de vellotas que heide en mi oficio dar  
satisfac<sup>ion</sup> on del Adm<sup>te</sup> de 1.º pido justicia en lo  
necesario para y pro. ello de Juan Mendez

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Chaves con su poder<sup>al</sup> de 1.º de  
las y de las y mandas que pague por el termino del  
fruto de vellotas que heide en mi oficio dar  
satisfac<sup>ion</sup> on del Adm<sup>te</sup> de 1.º pido justicia en lo  
necesario para y pro. ello de Juan Mendez





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Como por el Rey y Reyna de España...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

DEPARTAMENTO DE MADRID

AMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



que en el presente se trata y tiene en Madalaga moneda  
viva y con sus, en esta Villa para y para el mismo de  
con pena de excomunión, y contra toda persona lo contrario  
haciendo, y en este sentido se han de guardar las condiciones  
siguientes

Que el Jefe de la Villa lo ha de proveer con el  
de Texda, y demás aparatos y cosas en el que he de poner  
nada de lo que se dice en esta parte, y no se pueda de Cruz, y  
si Casero, y de Nida, ni mas ganado que el que es de  
Correspondencia de este Jefe por el servicio que se hace al San  
Lana que aprovecha los Ovejas

Que el Ganado de Texda que aprovecha la Neta se  
habe en esta lo que se dice en esta parte, y para el  
mill y doscientos cinquenta vacas, que esta corporal obligada  
de aquí la villa, ni por el contrario para el cumplimiento de  
aquello

Que ha de poner Guardia para la Cuestión, y conservación  
de este Jefe de la Villa, y ha de poder denunciar a los Peones  
y Ganados que aprehenda delinquiendo, y dar para el  
mayor de esta Villa para que los ovejales se concluyan  
segun Costumbre



PROVINCIA

que con el presente se trata y tiene en Madalaga moneda

*[Signature]*

ere Arzobis hede era hro quedas etc. en Adm<sup>ta</sup> en su nombre  
Lirada, y de pare no podame paxiaa ala Continuation en otra alga

memoria mas que la seera etc. apo por lo q<sup>ue</sup> era arzobis  
Quipo el tpo de su vida en esta villa de Navacerrada le raris axodo  
Riesgo, Peligro y paxiaa, y se le da todo. Por tanto se da, Agua, Vilo,  
Piedra, Fuego, Sufra, Salomon, y oca paxiaa, y paxiaa, aung no haia  
vabrada de zuna como años de paxiaa, que por algune qui acanca  
no paxiaa Nafa, quita, monaxia, ni de quine algune raris el  
ere Arzobis etc. qui raris las Lias de la Ciudad, y demas  
que vobre elle hablan, y doy aqui por raris Como si ala Lira

En Cuias Conclusiones haze esta Fortuna, y por lo q<sup>ue</sup> de pare se cam  
pla Como en haia el paxiaa. Se le paxiaa al paxiaa de paxiaa  
era exaxiaa, y de paxiaa de Lira que apaxiaa etc. Justo en  
de seera etc. y de paxiaa del raris Adm<sup>ta</sup> en quine de paxiaa, y de  
lira en otra paxiaa aung por etc. se raris. Cuias raris raris  
de paxiaa = Arzobis paxiaa de Sr. Juan. Cano. Jax. Adm<sup>ta</sup>  
seera Ciudad raris se paxiaa Compaxiaa etc. etc. etc. etc. etc.  
me obligo a dela guardaa y Cumpla del raris, y dello y de  
vaxiaa Con los Prop<sup>os</sup> y Prentos seera Administraxiaa en mi Cargo,  
y de el raris Con mi Persona, y Vienes, muebles, Paxes, y de  
morientes raris, y por haia, y doy todo mi Poder Cumplido alas Lira



De aze maredis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

y Jueros de v. M. Compeanos para q' alo aqui Comandó me  
Compelan, y apromen, a vna. y otra parte por todo Riego sído  
y vna Ovevada, aciuq'fin le scien por ventania para q' en  
auctoridad de vna Jueq' y vna vna todas las Leis Juevas  
q' son de m' fabea, y la qual en forma; En cuit Testimonio de q'  
y aserptana, asi lo decimos, y aserptamos ante el p'vante 6.  
de v. M. R. p. en vna Carta Reiva, y vna vna y por el  
Pl' Zedula del Jueq' de Ca y Acuerdado acerca de la Villa de Villan  
del Juro en ella a. seis dias del mes de Nov' año de mil veyte  
y quatro, siendo los Jueves Pedro de Cuervo Juan  
Bernalde, y Alonso Rodriguez Leano Jueves de la Villa y de  
y aserptana que yo el d'ho. Confes. Comico le. Juevas =

Jn. Fran. Cano  
Fernandez Juan Mednes

Antonio de  
Cano, Felipe  
de la Traca



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO.

D. Miguel Gutierrez Salamanca uno de esta Real Audiencia  
 por su Real Cedula de fecha 18 de Mayo de este presente año  
 en virtud de la qual se le concedió para que por teniente  
 de su Real Audiencia de Madrid se le permitiera para la presente montanera en  
 el fruto de vellotas de la dehesa de los Riquillos con las  
 condic[i]o[n]es siguientes: que le dexa aprovechar el fruto de  
 vellotas con ganado de zerdas Carnero y de vidas no  
 con pueras de Crias y que le dexa introducir el ganado  
 ganado apropiado del fruto de vellotas que de la dehesa  
 tenga derecho que no cause perjuicio al ganado  
 lanar que aprovechar sus hierbas que le dexa pagar  
 por el referido fruto de vellotas y por el dia primero  
 de Enero del año que viene a el Sr. D. que en  
 esta parte tenga 10.000 mill. Rs. por lo que concluido  
 la montanera porque ago esta postura que sera el  
 dia ultimo del Corriente año es visto quedar asi  
 10.000 como yo entiendo para no poderse precisar  
 ala continuacion de este arriendo. Con cuyas condi-  
 ciones y con las demas que ay de costumbre atten-  
 dase el fruto de vellotas de esta dehesa ago es  
 esta postura consentida que sea por el Sr. D. de  
 10.000 admitimela y mandar se publique y dem. por  
 lo adelantado del tiempo el dia Catolico del Corriente  
 en el mayor postor que siendo en mi ofrecio dar fianza  
 necesaria para el Sr. D. pido Justicia en lo  
 necesario para el Sr. D.

Miguel Gutierrez Salamanca  
 uno de esta Real Audiencia de Madrid  
 por su Real Cedula de fecha 18 de Mayo de este presente año  
 en virtud de la qual se le concedió para que por teniente  
 de su Real Audiencia de Madrid se le permitiera para la presente montanera en  
 el fruto de vellotas de la dehesa de los Riquillos con las  
 condic[i]o[n]es siguientes: que le dexa aprovechar el fruto de  
 vellotas con ganado de zerdas Carnero y de vidas no  
 con pueras de Crias y que le dexa introducir el ganado  
 ganado apropiado del fruto de vellotas que de la dehesa  
 tenga derecho que no cause perjuicio al ganado  
 lanar que aprovechar sus hierbas que le dexa pagar  
 por el referido fruto de vellotas y por el dia primero  
 de Enero del año que viene a el Sr. D. que en  
 esta parte tenga 10.000 mill. Rs. por lo que concluido  
 la montanera porque ago esta postura que sera el  
 dia ultimo del Corriente año es visto quedar asi  
 10.000 como yo entiendo para no poderse precisar  
 ala continuacion de este arriendo. Con cuyas condi-  
 ciones y con las demas que ay de costumbre atten-  
 dase el fruto de vellotas de esta dehesa ago es  
 esta postura consentida que sea por el Sr. D. de  
 10.000 admitimela y mandar se publique y dem. por  
 lo adelantado del tiempo el dia Catolico del Corriente  
 en el mayor postor que siendo en mi ofrecio dar fianza  
 necesaria para el Sr. D. pido Justicia en lo  
 necesario para el Sr. D.



Conte maravedis



SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, Y CINCO  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Alonso Rodriguez, dorado y vna de esta villa, ante  
y con como me aca y en el dicho digo que  
valindome de los pamos q<sup>o</sup> el dicho conde a to  
de vna practica y juzgado en este juzgado  
desde luego me opongo y tanto el puto de villa  
de villa de Tiguella en la cantidad de dos  
mil quatro cientos y noventa y tres maravedis  
y obligandome como de de luego me obligo  
ala Real y efectiva paga de dicha cantidad y  
rebiendo como recibí en mi toda y la qual de  
los obligaciones contraidas en dicho Tomado  
por el mencionado Carretero e indemnizandome  
de toda y cada qual de sus obligaciones y otras  
a conyente fianza a la parte de ella, por  
todo lo qual =

Alonso Rodriguez  
y tanto de Clarando ante faber el Tomado  
de dicho puto pay para ello y produyo  
quanto hebo espues por ser a bi Justicia  
ofrido suyo y para ello de  
Alonso Rodriguez  
Lorano

Aviso Respetable a la Real Audiencia de Sevilla y a la Real Audiencia de Valladolid  
y a la Real Audiencia de Granada y a la Real Audiencia de Valencia y a la Real Audiencia de Murcia  
y a la Real Audiencia de Sevilla y a la Real Audiencia de Valladolid y a la Real Audiencia de Granada  
y a la Real Audiencia de Valencia y a la Real Audiencia de Murcia y a la Real Audiencia de Sevilla

requisita a favor de... e que...  
 caberem... sub...  
 dante...  
 de...  
 a...  
 a...

*Don*  
**Don Diego**

*Amo*  
 de...  
 Exm...  
 de...

*70*  
 a...  
 a...  
 a...

*Amo*  
 de...  
 de...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En virtud de un Juicio de Veinte mil millas de Riquillos de esta Real Audiencia de Sevilla... que en favor de don Alonso de Vera y de Coca... en 2 de Mayo de 1775...

En virtud de un Juicio de Veinte mil millas de Riquillos de esta Real Audiencia de Sevilla... que en favor de don Alonso de Vera y de Coca... en 2 de Mayo de 1775...

Como expresamos en el Juicio de Veinte mil millas de Riquillos de esta Real Audiencia de Sevilla... que en favor de don Alonso de Vera y de Coca... en 2 de Mayo de 1775...



Aquí los Requirim<sup>tos</sup>

Y como se hizo Requirim<sup>to</sup> y se con<sup>te</sup> que se el p<sup>al</sup> la n<sup>ra</sup> y  
 ambos se hizo lo que se hizo se hizo mancomunada obligamos q  
 nos damos por contentos, y enajenados se hizo, Juco se Villota  
 y los Requirim<sup>tos</sup> nuestra mancomuna a cada n<sup>ra</sup> Alunna con re  
 nunciacion de los Lejos de la Encomienda, Engano, y demás del Coto, y  
 por Coto, Juco hemos de pagar, a d<sup>e</sup> y a su Adm<sup>o</sup> en su n<sup>ra</sup> de  
 dos mill y quatrocientos e 3<sup>o</sup> para el día prim<sup>o</sup> de Enero del ym  
 mediano año de mill e trescientos e treinta y cinco en una sola  
 paga menuda: Real, y Coto; en esta Villa Coto y p<sup>al</sup> del  
 Español Adm<sup>o</sup> de d<sup>e</sup>. Con pena de execucion y otras de la  
 Obispana le Comendado ha<sup>do</sup>; y en esta cas<sup>o</sup> se ha de guardar  
 las Condiciones siguientes

Que se Juco se Villota le hemos de ap<sup>ro</sup>chaa con n<sup>ro</sup>  
 ganado de Vacas, y de m<sup>o</sup> Aparatos, y acopiados, en lo q<sup>e</sup> hemos  
 de proporcionar hasta fin de d<sup>e</sup> veinte años, y no con suceso de  
 Coto, y si de vacas, y de vaca, ni mas ganado, que lo q<sup>e</sup> h<sup>u</sup>eramos  
 de proporcionar a los Juco por el p<sup>al</sup> que se Coto al d<sup>e</sup>  
 Santa que ap<sup>ro</sup>cha los d<sup>e</sup>.

Que se Ganado de Vacas que ap<sup>ro</sup>che la Villota se hizo  
 que lo se p<sup>ro</sup>veamos a la Obispana, y pago se hizo de mill y  
 quatrocientos e 3<sup>o</sup> sin que sea n<sup>ro</sup> que era especial obligacion  
 de que la d<sup>e</sup> ni por el Comendado para el Complim<sup>to</sup> de su

*C*

Tuchemos reponea Guarda para la custodia, y Conservacion de esta Villa de Villota, y de sus paises de un milla las partes, y términos, que apañindal  
y dar quinta al Sr. M<sup>o</sup> mayor de ella y para q<sup>e</sup> los enija la pona  
acordada segun C<sup>o</sup>mbus

Qui por el tpo. de <sup>do</sup> villa Villota de Riquillos le reuonno acedo  
mo Riego Seligo y armura, y se loie Cese fexuris de Boca, Agua, Voto,  
Pudaa, Juogo, Pafas, Palomas, y otras p<sup>o</sup>ncade, e ymponeado auyq<sup>e</sup> no haya  
vibriedade de tanto e mo años aceda p<sup>o</sup>nte, que por alguere que acoorea no  
pediermos Vafa, quita, y moxatua, ni de q<sup>o</sup> alguno respial aceda asuando  
esta que reuoniam<sup>o</sup> las deus vedos. Crecidada, y de mas que de ello habten

ayamos aqui por espuzas Como si aladecia lo fueren  
Con C<sup>o</sup>nda Condicion<sup>o</sup> haerros este asuando, y por lo q<sup>e</sup> difere mo de el Comp<sup>o</sup>  
Como en haera el p<sup>o</sup>te recibo para al p<sup>o</sup>te refaudo Conservamos vozorac<sup>o</sup>  
y q<sup>o</sup>ta Sanados de Zoda que ap<sup>o</sup>rechen deo, futo en V<sup>o</sup> de esta C<sup>o</sup> y suon<sup>o</sup>  
del refaudo Adm<sup>o</sup> en quin lo dife am<sup>o</sup>. y reclaro mo de oca p<sup>o</sup>ntera. auyq<sup>e</sup>  
poido de requiera C<sup>o</sup>de Veneficio reuoniam<sup>o</sup>. e p<sup>o</sup>nteramente. D<sup>o</sup>caide p<sup>o</sup>nter  
V<sup>o</sup> Sr. Juan<sup>o</sup> Cano. Jaa. Adm<sup>o</sup> reuere C<sup>o</sup>da e reuere de e quanto Comp<sup>o</sup>

hunde esta C<sup>o</sup>da ocaigo que me obligo aceda guardada y Cumplida al oca  
gantes, y aello y su orion Con los Prop<sup>o</sup> y P<sup>o</sup>ntes de esta Administracion  
reun<sup>o</sup> C<sup>o</sup>daigo, y nos oca los ocaigo. Con n<sup>o</sup>da P<sup>o</sup>ntes y n<sup>o</sup>da m<sup>o</sup>mbis, P<sup>o</sup>ntes, y  
remonerros haerros, y por haera, y damis todo n<sup>o</sup>da P<sup>o</sup>ntes Cumplida a los  
Justicia, y Justos, se de el Mag<sup>o</sup> Comp<sup>o</sup>ntes para q<sup>e</sup> alo aqui Contada  
a nos, y oca, nos Comp<sup>o</sup>ntes, y ap<sup>o</sup>nter por todo n<sup>o</sup>da n<sup>o</sup>da y n<sup>o</sup>da  
acuda, acudo fin lo reuoniam<sup>o</sup>. por venencia parada en acuda de el C<sup>o</sup>da  
Juepda, P<sup>o</sup>nteramos toda las deus futo q<sup>o</sup>ta. de n<sup>o</sup>da futo y la q<sup>o</sup>da  
en futo; En ayo testimonio ocaigo y ap<sup>o</sup>nter, ayo lo dauimo y ocaigo  
mo ante el p<sup>o</sup>te e no se en el R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en su C<sup>o</sup>da P<sup>o</sup>ntes y reuoniam<sup>o</sup>, y  
por un R<sup>o</sup> Tedula del Juego de p<sup>o</sup> y Acionam<sup>o</sup>. acuda de ella de Villota  
dele Juego en ella a sus de n<sup>o</sup>da año de mill reuoniam<sup>o</sup> reuoniam<sup>o</sup>

DELEGACION DE MADRID

PODEMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

y Juroso vñdo los Antonio Benavise Coxiano Tph. Sueda  
y Fran<sup>co</sup> Luis Albasa Vesino de la Villa y alos otros  
y e<sup>ra</sup> asy que yo el d<sup>no</sup> 20<sup>o</sup> de Mayo de 1704 se Conoco lesionaron =  
Dn. Fran<sup>co</sup> Cano  
Mazas & C<sup>ca</sup> *Fernandez* *Alonso*

*Antonio*  
*de la Villa*  
*de la Villa*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo Alonso Rodrig, donado poriro desta, ante Vm en la  
mejor forma que puede digo que portoum q, agostura  
para la present montana en el fruto de Villota de la de la de  
las lapas con las condicior y siguientes = que dicho fruto lo de  
aprovechar con Ganado de tierra caeros y de vida yo con  
puesas de laia introduciendo el Ganado que sea suficiente a  
proporcion del fruto de forma que no cause perjuicio alguna  
provechar las yerbas de dicha de la = que por el referido fruto  
de pagar el jornal y quinientos reales vellon en cada de la paga  
y para el dia primero de cada año que viene poniendo los en poder  
de el Administrador que se ofusca de el X, en esta  
que concluida la montana porque hago esta a tienda  
que sea el dia ultimo del corriente año es visto queda sin  
otra de auencia rida pedida a el C, como yo en la virtud que  
no podria, puesas a la continuation de esta a tienda concuia  
condicior y con las demas que asido con tumba a tienda en el  
fruto de Villota desta de la hago esta postura

Yo Suplico vista conuencida que sea por el Administrador  
de esta de la esta postura admitida y mande a su parte  
por el termino de el derecho tratanda el dia del fin de para  
esta y las demas de las de este estado despachando la conuencion  
dicha requiriora a los Pueblos condicior y, tratanda conuencida  
ofusca de la fianza a satisfacion del Administrador de la de la  
pico justicia en lo necesario justo y para el C

Yo Alonso Rodrig, donado

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

Autel Admitida conuencida que sea esta postura por el Adm. de S. E. publicase

y ~~publica~~ admitance las mofas que se hiciere y remate  
 en el dia Ocho de Mayo de puchando la Cora de Aquino  
 para hacer notorio el dia del con<sup>te</sup> de hua, y demas con<sup>te</sup> de  
 con comunic<sup>te</sup> a lo adelantado en el tpo, y contingencia del pue  
 en Yellora, el d<sup>o</sup> de Ma<sup>o</sup> en Villan<sup>a</sup> del Jumo a c<sup>o</sup> de  
 oct<sup>o</sup> de mill<sup>te</sup> de uenta y quatro =

Don Juan de...  
 Don Juan de...  
 Juan de...

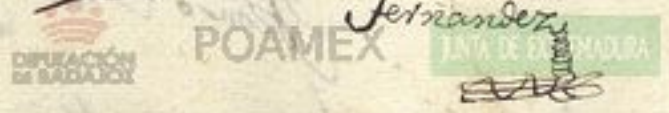
1<sup>o</sup> pregon / Luego en la Plaza de Juan Rodriguez seon hizo  
 notoria la postura de... hechas saber al... se conf...  
 y firmo =  
 Dn. Fran<sup>co</sup> Cano  
 Fernandez

2<sup>o</sup> / En ocho de Mayo y año se dio el segundo pregon  
 a esta postura de... =

3<sup>o</sup> / En el... En el... de... de... de...  
 a la... de... de... de... de...  
 y... de... de... =

Rem<sup>te</sup> de la... de... de... de... de... de...  
 en... de... de... de... de... de...  
 Roda<sup>o</sup> y con... de... de... de... de... de...  
 el... de... de... de... de... de...  
 y... de... de... de... de... de...  
 el... de... de... de... de... de...  
 que... de... de... de... de... de...  
 Prodriguez... de... de... de... de... de...  
 el... de... de... de... de... de...  
 con... de... de... de... de... de...  
 Juan... de... de... de... de... de...  
 y... de... de... de... de... de...  
 de... de... de... de... de...

Don Juan de...  
 Dn. Fran<sup>co</sup> Cano  
 Fernandez  
 Juan de...  
 Juan de...





De uis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO

Como notorio Alonso Rodriguez Lorano pzaal

Como notorio Alonso Rodriguez Lorano pzaal y refija Naxivo de Coca, Jades y pzaal pagoda de Juano a en 1500 2<sup>on</sup> vuytase 1<sup>ra</sup> de huxico 2177 y aceptacion del 21 de 1777

Como notorio Alonso Rodriguez Lorano pzaal Naxivo de Coca, Jades y pzaal pagoda de Juano a en 1500 2<sup>on</sup> vuytase 1<sup>ra</sup> de huxico 2177 y aceptacion del 21 de 1777

de las Lajas de 1777 que asufo otorgan como notorio Alonso Rodriguez Lorano pzaal y refija Naxivo de Coca, Jades y pzaal pagoda de Juano a en 1500 2<sup>on</sup> vuytase 1<sup>ra</sup> de huxico 2177 y aceptacion del 21 de 1777

de las Lajas de 1777 que asufo otorgan como notorio Alonso Rodriguez Lorano pzaal y refija Naxivo de Coca, Jades y pzaal pagoda de Juano a en 1500 2<sup>on</sup> vuytase 1<sup>ra</sup> de huxico 2177 y aceptacion del 21 de 1777

Aquí os Placem

Vando escribto Placem y Noticia que se unto aceptamos Las de esta mancomunidad

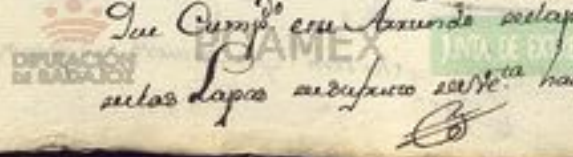
creyamos que por esta Cob<sup>ta</sup> que nos damos por Comunes y conu<sup>en</sup>  
señe Juco en Yellora nueva Montanosa señas Lajas acordamos  
delum<sup>o</sup> Con demunpacion señas Lajas en la Encampa, Organo  
y Juco en el Caso. y por el hemo supogga a v<sup>o</sup> el yaso de  
vna lo espasado mill y quin<sup>to</sup> 2<sup>o</sup> en el dia prim<sup>o</sup> de hemo  
el ano que sigue subcauimos veyenta y dos, ponendole en  
vna bolapaga moneda de real, y Co<sup>ta</sup> de veynte y cinco  
Casta, y por el señas Act<sup>o</sup> de Conpensa de execucion, y Co<sup>ta</sup> de  
Cobranza lo Contasio ha<sup>do</sup>; y en vna de veynte y cinco  
Cumplir las Conducion<sup>es</sup> de

Que desde luego hemo en estas en dhas Lajas al aporocham<sup>o</sup>  
en su Yellora nueva Montanosa ma<sup>o</sup> Panado de Zaida de Can<sup>o</sup>  
Añda, y de ma<sup>o</sup> Agaxudo, y Acorido y no Puenca de Oria, ni  
ma<sup>o</sup> Pan<sup>o</sup> que el mercaio para el aporocham<sup>o</sup> señas Juco por el  
Juco q<sup>o</sup> se hace en Lanax, q<sup>o</sup> Come la Oria; y hemo supogga<sup>o</sup>  
Con ma<sup>o</sup> Panado ha<sup>do</sup> sin ni en<sup>o</sup> Ven<sup>o</sup> de veynte años

Que ma<sup>o</sup> dhas Pan<sup>o</sup> de Zaida, que Amantha de<sup>ta</sup> Lopez con<sup>o</sup>  
al pago de los mill y quin<sup>to</sup> 2<sup>o</sup> de veynte años vng<sup>o</sup> por esta obligat<sup>o</sup>  
especial de desque la q<sup>o</sup> tal, ni por el Contasio para dhas pag<sup>o</sup>

Que hemo en Ponca Guada para la Custodia señas Juco  
señas Lajas, y ha de denunpacia a los Pezon<sup>o</sup> y gamado que aporocham<sup>o</sup>  
da delinq<sup>o</sup> y dar para ala Justicia panag<sup>o</sup> en veynte las Penas  
Acordadas por elart<sup>o</sup> por no tener ordenadas

Que Cumpl<sup>o</sup> en Aruñda de Lapare<sup>ta</sup> Montanosa señas millas  
señas Lajas de dhas señas ha de veynte y cinco quedas Cumplido



162  
y en Lereñada S. E. y en Adm<sup>ca</sup> en virtud y no otras partes puestas ala  
Continuación de otros algunos Asuntos de esta Villa

Despues de lo que se ha referido en el otro Juicio de Villoria del nombrado  
de las Lepas, arado de Riego, Peligro, y arremura, y de todo cargo  
de Dolo, Agua, Juicio, y otros, y como se ha pasado, y como se ha pasado  
de, acausado, o por acausado, acausado no ha sido verdad de su tiempo o mas años  
de Lepas, no hemos sepelido para, quita, reocacion, ni de lo que se ha pasado  
de su asunto, sobre que se renuncia las Lepas de Villoria, y de otras.  
que se lo hacen, y damos aqui por escrito Como se ve ala Lereñada de

Como en hazer el pago de los tres mil quinientos d. de los repagos con  
tamos por executado en el mes de Julio y Juicio del nombrado Adm<sup>ca</sup>  
erogacion lo diferimos, y nosamos de occurrir acausado por lo que se requiera  
Cuyo fin se renuncia acausado. = Estando presente D. Jn. Juan.  
Como, Jn. Adm<sup>ca</sup> de S. E. desta C<sup>ta</sup>. Entendido en quanto Comuere, me  
obliga a ello quando se cumple a los otros, y asi se hacen y vancom. Con  
los prop<sup>os</sup> y Reos de esta Administracion de mi cargo, y no otros los otros  
con esta Lereñada, y Vna, Mucho, Riego, y remocion de los otros, y por lo que  
y damos todo de poder cumplido a las Villorias, y Villas de Villoria y de Villoria  
por lo que se ha pasado, no Competan, y acausado por lo que se  
Riego de lo que se ha pasado, acausado lo que se ha pasado, en  
autoridad de esta Juicio, Renunciamos toda la Lereñada de Villoria y de Villoria  
de la forma: Cuyo testimonio, asi lo dimos y otorgamos  
ante el Pres<sup>te</sup> de Villoria en su Corte de Priores, y remocion y por lo que

pol. Lectura de este Juicio de Villoria, y Villoria de Villoria  
que se ve por el

 pol. Lectura de este Juicio de Villoria, y Villoria de Villoria  
que se ve por el





Delos mercedos.



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

en el Juicio en ella a. seis de Nov<sup>ra</sup> año de mill. setecientos vean  
ta y quatro siendo test<sup>es</sup> Antonio Benavente Caniano J<sup>n</sup> Fr<sup>co</sup>  
Comtador, y Juan su m<sup>o</sup> Chares Vesinos secretario de Villa y alca  
diaz<sup>es</sup> y J<sup>n</sup> arriarte que yo el d<sup>o</sup> de febrero de setenta y  
cuatro.

J<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Cano  
Fernandez  
Nacido en...

Alonso Rodriguez, Coron  
de...

Alonso  
de...  
de...



Deute maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Juan de Fuentes Oñate Ver. J. Cortes Villa ante V. m. como meo haia yzua: Digo que pretencame questa hago Portuza para lapras de Montanca en el Futo de Bellota Isla dehesa de Carbajo: con las condic. sig. q. No futo l'heco a p'rochoar con Ganado de Montca Caarzo, y del Yda; y no con Pucacas de Montca introduciendos en dha dehesa Anum de Ganado competente a p'rochoar de el futo, q. se nenga remedo, q. no se cause perjuicio a el que con Ganado de Montca a p'rochoar las dehas = Fue por el Repaido fue hec pagaa Dos mill y cien rs. V. en una sola paga, y para el dia p'ncipal de Enero de el año, que viene poniendolos en Montca usual y Conate de montca R. no impedia de el Am. q. es ofuua de este Estado: Fue concluda la Montanca por q. hago este Acuerdo; q. sea el dia ultimo de el año Conate exvito quedan sin mas dehaus, ni deha lida en libertad. S. E. iyo. para no poderse p'rochoar ala continua cion de este Acuerdo: Conclua Conditi y con las demas, q. hasido costumbre haerac el Acuerdo de el futo de Bellota de esta dehesa hago esta Portuza:

Supp. se via con sentida, q. sea por el Am. de S. E. en la Portuza admetamela, y mandan se public. por el leam. de el año, y en el maior Portuza, q. viene en mi ofuua de satisfacion de el Am. de S. E. pido Justicia en lo necesario para y para el dho

Juan de Fuentes Oñate

DIPUTACION DE MADRID

POA VEX

LA DE BARRADA

Acord. Comencida que sea por el Am. de S. E. admita esta Portuza, requere al Juegor





Delante de los señores



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios de la Plata, vecino a esta villa de San Juan de los Rios de la Plata, aca pareces y digo q. he vendido a D. Juan de los Rios de la Plata, aca millar de San Juan de los Rios de la Plata, onces mil y sesenta fanegas en la Comunidad de San Juan de los Rios de la Plata, desde luego vende estas permisas, al Sr. en favor de aca vec. bien observad. y practicadas en esta y en fuerza de la necesidad y de amparo enq. me halla y tengo todo me llamado de Heredia Canas Dho millar y su fruto de Nueva obligandome como desde luego me obligo a Sanean y pagar Dha Comunidad. Como desde luego ofusco ala parte de San Juan de los Rios de la Plata y ha de ser y cumplir todas y cada qual de las obligac. enunciad. en Dha parte y Canas indemnizando como desde luego indemnizo de todas y cada qual de las obligac. conaxahid. en Dho Canas al moncionado Potosi y me comituro en todas las obligac. por todo lo qual

Supp. q. haw. Dho por preterido se rita admita Dho Canas declarandome preferencia y Canas to en Dho finis por se dar licencia. q. pido Repudic. Como Repudico quanto debo cop. y para ello lo.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios de la Plata

En San Juan de los Rios de la Plata

de Vellora, y alaprefumia que en Verno fueron pasados  
pues pasado en Lada a todo Jovio, de la casa de los de Vellora  
de Vello de Vellora que solia contra el forastero de los Carreras  
en quien se remate, quin o sea el Carrero con de y se quedara  
dignidad el rematador, y se aprueva, lo q se ha de aver a los paxos.  
El Sr. Alcaide en Villan de Tormo a quince de Oct. de mill e  
veinte e quatro =

San Pedro

Antonio  
C. de P. de V.  
M. de V.

79 mes / Grupo fue en la am<sup>ta</sup> de Vellora a los Carreras Verno  
de Valencia del Mombi, y Jph Alvarez Adams de Verno  
Vellido en Verno de Verno =

Maria



niore lo haremos, y faze se esta mancomunada, otorgamos que  
 nos clavos para Contento, y conragados de esta Villa de Vellota de  
 Millares de Carrizo de esta Monarquía de esta Villa de Vellota de  
 Monarquía de esta Villa de Carrizo, Carrizo, y demás de esta Villa  
 y por Cui, faze hemo de pagarle, a E. E. y a su Almirante  
 de los dos mill y trescientos L. S. para el día primer de Otonos  
 y del y mediana ante de mill trescientos y veinte y cinco en una  
 sola paga moneda Real y Castellana, en esta Villa de Carrizo, y para el  
 capitulo de Adm. de E. E. Compena de evocacion y Compena de  
 Cobranza de Compena de haviendo y en este año de se haviendo guardado  
 las Condiciones siguientes

Que en esta Villa de Vellota de Carrizo se hemo de aporcionar con diez Carros  
 de Zeada, y se hemo de aporcionar, y acedido en el que hemo de aporcionar  
 hasta fin de Diciembre de este año, y no con fuzas de Cui, y vicarios  
 y devida ni más Carros que lo que buenamente correspondiera a esta Villa  
 por el perfumio que se cobra al Carro de Lanax que aporciona  
 las Zeadas

Que en el Carro de Zeada que aporciona la Villa de Vellota de Carrizo  
 Millares de Carrizo se hemo de pagarle, a la dueña de, y pago de  
 dos mill y trescientos L. S. unq. de este año, que se cobra a la Villa  
 de Carrizo la Real, ni por el Compena, para el Compena de

Que hemo de tener guarda para la custodia y conserva  
 zion de esta Villa de Vellota de Carrizo, y ha de ser de un  
 los Señores, y Carros que aporciona de elinquiendo, y dar  
 al Sr. Alcaide de esta Villa para que los enisa las Señores  
 acordadas segun Costumbre

que por este seera cast. de Villota de Cantabria le recibimos a todo no huy  
 Pluvis y arenaia. y se todo case fertilis, se vaca, Agua, Vela, Jugo, de  
 das. Grafo Salome y oca penade, e ympenocae, acacacide, y peracacae  
 aung. no haya vubridio se sume como ante castapara, quger alguno  
 que vubecia, no pedimos, Yafa, quita, Mercuria, ni dugt alguno se pial  
 seera castando vna que recibiamos las Luis sales Crualida, y damos

que vna ello hablan, y damos aqui por Espacio Como vi ala Decalofuor

Con Cuya Comision haemos con Aruinde y por loq se pamos  
 se Cumplir Como en haia lapaga. seite pial alplato sefande Con  
 venimos ver executado, y lhos Canados se Zenda, que aporecher  
 ira, Justo, en las usaria. Eob. y Honon. seel sefande Adon. engt  
 to de pamos. y recibiamos se castapara aungui porido ve requisa

Cuyo Verisus remoniamos Espuamona = Grande presentia de N.

Juan de Camer Jua Administrada se con Erado, entaxado

se quanto Compromisio era Escrupiosa, otorgo quem obligase

la quanda, y Cumplir alo otorginos, y allo, y en Erion. Corlo

Propio, y Puntas seera Administracion se ni. Cargo, y

noticia los otorgantes Con nuestras Personae, y Vnos muebles

Pravos y venosintos haridos y por harer, y damos todo nuestro

Podex Cumplide alo Justicia y Puntos se de Magister

Compromisio paraqf alo aqui Comandante, a Vnos, y otos nos con

pelan, y apromien por todo Priza seido, y la executata, a Cuiosin

lo recibimos por venancia pasada en autoridad se Cosa Juzgda

Preveniamos todas las Luis Jueros, y dnos se nro favor y la gual



ATA DE EXTREMADA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En forma; Envié testimonio original y asprante, así lo  
deuino, y otorgamos ante el Sr. D. Juan de Alcazar, Sr. D. Juan  
de la Cruz, y otros señores de la Real Audiencia de esta  
ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta villa de Villavieja de  
ella a seis de Abril de este año de mil setecientos y quatro  
vando los Sr. D. Juan de Alcazar, Andrés Jenseca, y Antonio de  
nave Coriano. Veinte susdicha villa y otros cosas y venozales  
como que se el Sr. D. Juan de Alcazar le firmaron  
D. Juan de Alcazar, D. Juan de la Cruz,  
Fernandez, Canegaz,  
Diego Garabita, Juan de Alcazar

Ante mí  
D. Juan de Alcazar  
Juan de Alcazar



Supra in Tomate enel ma<sup>or</sup> Lopez el dia Cuete sel Carta me en la Nasap<sup>ca</sup>  
Trazaron aules y otras cosas. Et el ma<sup>or</sup> en Villan<sup>a</sup> del juno de los reyes  
eazunta e tanto y quatao

El Sr. D. Juan de Ovando

Don Juan de Ovando  
Don Juan de Ovando

Acta de la junta que se hizo en la villa de San Juan de los Rios de Guayaquil  
de conformacion y fizeo de los señores

1.º Pregon de Ovando en la villa de San Juan de los Rios de Guayaquil  
2.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
3.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
4.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil

5.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
6.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
7.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
8.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
9.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
10.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil

El Sr. D. Juan de Ovando

Don Juan de Ovando  
Don Juan de Ovando

11.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
12.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
13.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
14.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil  
15.º Encomienda de San Juan de los Rios de Guayaquil



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

En el qual se declara... de los señores don Juan de Borja... de don Juan de Borja... de don Juan de Borja... de don Juan de Borja... de don Juan de Borja...

cuio beneficio... nos p... nunciamos... en cada una... de cada una... de cada una... de cada una... de cada una...

Aguiles Alamos

Quando se... Comunes... ior... y aernat... de cada una... de cada una... de cada una... de cada una... de cada una...

En esta, Casaypeda es otro año, los otros por mill y quinientos  
En moneda Real y conviene a estos Reinos conpuno se  
gurias de laudaciones, de que asiendo se asequia, se  
pda la condiccion, siguientes

A 22 de Mayo de 1562. En esta Real Audiencia de Mexico  
se aprobacion de las pias acciones de los millares de canch por  
Nra. y no puestas de Cuid. nra. de Sancho de el real p. de  
aprobacion. a chi fue p. el p. de la causa de la nra. de  
com. de la Texuan, y otros de permancas en los nra. de  
de 1562, de este año

En esta Real Audiencia de Mexico se aprobacion de las pias  
acciones de los millares de canch, de hipotecarios de la nra. de  
paga de los memorados de mill y quinientos, de 1562, de  
de los de los, que se la deponen de la Com. de  
de esta de los

En esta Real Audiencia de Mexico se aprobacion de las pias  
acciones de los millares de canch, de la custodia de los pias  
de las pias, y Sancho de la pias de las pias de  
de la pias de la pias, de las pias de las pias de  
de lo de los de los, de no una de las pias

En esta Real Audiencia de Mexico se aprobacion de las pias  
acciones de los millares de canch, de la custodia de los pias  
de las pias, y Sancho de la pias de las pias de  
de la pias de la pias, de las pias de las pias de  
de lo de los de los, de no una de las pias

En esta Real Audiencia de Mexico se aprobacion de las pias  
acciones de los millares de canch, de la custodia de los pias  
de las pias, y Sancho de la pias de las pias de  
de la pias de la pias, de las pias de las pias de  
de lo de los de los, de no una de las pias  
de las pias de las pias, de las pias de las pias de  
de lo de los de los, de no una de las pias  
de las pias de las pias, de las pias de las pias de  
de lo de los de los, de no una de las pias

de Suellos de las y daron a que p. Espuras como si a la leera lo fueren  
 Comunal. Condiciones, Barcos, etc. aviendo q. p. la qui de la  
 se Cumpla como Entran el pago de los q. mull y mull a la  
 20 de Julio de 1675. Consentimos sus señados En Vir. desta C. de Mexico  
 el Meritorio al Sr. de S. C. En quien lo diferimos y de lo que  
 dio la prueba, d. unq. por dno. de la izquierda C. de Mexico y  
 mo. Expresamente = Fernando Juan, de Fran. Cano sea adm. de  
 la C. de esta En esta, Entero de la que a la En esta C. de Mexico de  
 obligo de la Guada y Cumpla a los d. organes con los p. de  
 p. de la En esta de la m. de la C. de Fran. Cano sea adm. de  
 de los de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 p. de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 personas p. de la que conviene no se p. de la C. de Mexico de  
 Rigor a dno. de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 en auxilio de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 mo. favor y la q. de la En esta C. de Mexico de  
 p. de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 publico de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de  
 de la C. de Mexico y de los de la C. de Mexico de

Dn. Fran. Cano Juan Enciso  
 Fernandete Antonio Barrene  
 Coianon

Antonio  
 Juan de  
 Juan de



Delante maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

*[Handwritten mark or signature on the right edge of the page.]*

*[Handwritten mark or signature at the bottom right corner.]*

De la Real Audiencia de Sevilla



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

300  
 Dn. Juan Contador y thobas ynos de esta V. ante  
 vmd. en la mejor forma que puedo Dios que por tener  
 me Juan de ago postura para la present. montanera  
 en el fruto de vellotas de la dehesa de las Arenas  
 Contas Condiciones siguientes = que el fruto lo he  
 de aprovechar con ganado de Zenda Curros y de  
 vido y no con puercas de cria, introduciendo el  
 ganado competente apropiado en el fruto de vellotas  
 de modo q no cause perjuicio a el q aprovechar  
 las hierbas = que por el referido fruto he de pagar  
 tres mill y trescientos p. por en una sola paga moneda  
 usual y corriente y por el dia primero de Enero  
 del año que viene poniendolos en poder del Adm.  
 q. es o sea en esta V. de S. C. = que concluida la  
 Montanera por que ago este arriendo que sera  
 el dia ultimo del corrient. año es visto quedar un  
 otro de auicio ni despedida asi S. C. como lo es  
 libertad por no podernos precisar a la continuaz.  
 de este arriendo Concuas Conditi. y contes de  
 mas que asido costumbre aene este arriendo  
 ago esta postura

Prim. sup. se oves consentida que sea este th. por  
 tierra por el Adm. de S. C. mandar se publique  
 por el termino del dno y remate en el mayor postor  
 que siendo en mi opho dar fianza a Satisfac.  
 del Adm. de S. C. pido Justicia en lo necesario Juro  
 y por el dno = *Juan Contador*

Concedida que sea por el Adm. de S. C. admitida en la postura saque al pago







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Argumento de que se llama...  
de la pua de Aragon...  
de los señores de Aragón...  
de la casa de Borja...  
de los señores de Aragón...

parte de las...  
Com. no por...  
Dijo para via...  
de la casa de Borja...  
de los señores de Aragón...

contra el mal millen...  
de la pua de Aragon...  
de los señores de Aragón...  
de la casa de Borja...  
de los señores de Aragón...

En el tenor a la pua de Aragon...

Quando se hizo...  
de la pua de Aragon...  
de los señores de Aragón...  
de la casa de Borja...  
de los señores de Aragón...

Y para de nuevo y con las se la obra de la contraria  
haciendo, y en este punto don andrignau...  
Conduccion. Seguiendo

Quiera luego honre se entra en la...  
Causa... y de otro... y a los...  
Cala... y a los... y a los...  
de... y a los... y a los...  
Juris... y a los... y a los...  
la... y a los... y a los...

Quelos... y a los... y a los...  
mos a la... y a los... y a los...  
que... y a los... y a los...  
haya... y a los... y a los...  
largo... y a los... y a los...  
y... y a los... y a los...  
denunciar a... y a los... y a los...  
quiendo... y a los... y a los...  
las... y a los... y a los...  
que... y a los... y a los...  
y... y a los... y a los...  
suad... y a los... y a los...  
a... y a los... y a los...

Igu por el... y a los... y a los...  
de... y a los... y a los...  
tiempo... y a los... y a los...  
de... y a los... y a los...  
o... y a los... y a los...  
de... y a los... y a los...  
que... y a los... y a los...  
sobre... y a los... y a los...  
y... y a los... y a los...  
co... y a los... y a los...





Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*

Ciudad de Maravédis.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ALGO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y QUATRO.

Yo Pedro Chillon yerno de esta villa ante Vn<sup>do</sup> en sus meses  
 de la forma que puedo d<sup>go</sup> q<sup>e</sup> por tenerme cuenta aq<sup>u</sup>  
 posturas en las partes del fruto de yelotas de la dehesa  
 de Longueras que esta suera del quarto de yeguas  
 por las presentes Montañera Contas Condix. siguientes  
 q<sup>e</sup> de frutos labados aprovechados conganada de Lenda Camero  
 y de vides: no conpuercas de Cria introduciendo en d<sup>ha</sup>  
 de de deheras el numero de Ganado Competen<sup>te</sup> apropor  
 con el fruto que tenga demodo q<sup>e</sup> no se cause perjuicio  
 al Ganado lanar que aprovechar las yerbas que el  
 por el referido fruto habes pagar nuebertos los p<sup>er</sup>son en  
 una sola paga y por el dia primero de enero de  
 el año q<sup>e</sup> viene poniendolos en moneda usual y  
 Corrien<sup>te</sup> de estos señores exposit del Vn<sup>do</sup> q<sup>e</sup> el  
 ofensa de l<sup>e</sup>. en este estado que concluda la Mon  
 tanera por q<sup>e</sup> aq<sup>u</sup> este arriendo que sera el dia ultimo  
 del año Corrien<sup>te</sup> es vito quedar sin otro desuicio  
 ni despedida l<sup>e</sup>. ni en libertad por no poderne  
 precisar ala continuacion de este arriendo = con  
 Cuias condiciones y contax temas que unido costum  
 bres arrendar el fruto de yelotas de esta dehera aq<sup>u</sup>  
 estas posturas

Yendo suplico se libe consentida que sea por el Vn<sup>do</sup>  
 de l<sup>e</sup>. admittimela y mandas republig<sup>e</sup> por el  
 termino del d<sup>ho</sup> y hem<sup>te</sup> en el Mayor portor que  
 siendo en mi oficio dar fianza a satisf<sup>on</sup> de  
 el Vn<sup>do</sup> de l<sup>e</sup>. pido Justicia en lo necesario juro  
 y por ello vi =

Pedro Chillon

Auto / Conterrada que sea por el Adm<sup>o</sup> de l<sup>e</sup>. admittimela y mandas republig<sup>e</sup> por el

Removido en el mes de... el día... el año... con... por...

Yo el Rey

Amos de Dios... Juan... Juan... Juan...

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Juan Cano  
Fernandez

Pedro Chillón

Juan de...

Yo el Rey



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Por quanto que en la fura del...  
propieta del...  
Juan Alvarado...  
ambos...  
20 de Enero... y aceptacion del...

Episcopo...  
Don...  
Mexico...  
de...  
Comisario...  
por el...  
Comunión...  
del...  
en...  
mande...  
y que...  
en...  
esta...  
que...  
e...  
que...  
que...

Aguiles...  
\_\_\_\_\_

Mande...  
episcopo...  
\_\_\_\_\_

Marginal notes on the left edge, including "175", "176", and other illegible text.



No damos por Comento, y enagados a toda nra voluntad Con licencia  
zion e llos deus de la emarga Engras, y dema del Corte de la Villa  
de Villota de la parte de los quexas se empus<sup>a</sup> Montanara, y por lo que  
hemos repagado a el y a su nom<sup>a</sup> en un mes en el año de 1571. en Casa,  
y por lo que para el año de 1572. se hizo de la parte de Montanara  
de la parte de Villota los repagos tres mil y quinientos dros. en nra Real  
paga moneda Real, y con estos Reinos Compena de Excoacion  
y Cortes de la Obispana de Comtado de Castiella; Veneste acordado  
y ha de guardarse, y cumplirse las Condiciones siguientes.

Que el Juro lo hemos de aporochar con fianza de la Real  
de Cortes y de Villa, y de nros aporochados, y no de las Cortes de Casa, ni  
de nros ganados, y el primer pago de Juro por el por Juro que se ha de  
cuales aporochado la Jura con un Pan de Lana, y que hemos de  
entrase de la parte de Villota, y por manerese ha de ser de 1571. en adelante.

Que el Pan de Lana, y de nros aporochados que aporochado el Juro  
de Villota en la parte de Montanara en la Real de la parte de Villota  
lo aporochado a la Real de la parte de Villota de tres mil y quinientos dros.  
de nra Real, y en la obligacion qual de nra Real, ni por el  
Comtado para el cumplimiento de esta Obra.

Que hemos repagado para la Comtacion de la parte de Villota  
de 1571. y ha de denunciar a las Personas y ganados, que aporochado  
en la Real de Villota, y para la parte de Villota para el cumplimiento de la Real de la parte  
de Villota por el año de 1571. y no ha de denunciar.

Que con el Juro de Villota de la parte de Villota de la parte de Villota  
de Villota ha de denunciar, queda de 1571. y de Villota en un mes en  
de Villota, y lo mismo notorio para no prescribano a la Comtacion

recorra... que qui alcaj Comprehende era...  
 Aquel... Juro de...  
 lo recibimos...  
 Agua, Sal, Piedra, Fuego, Graza, Salud, Voces periculis, y ymponerle aunque  
 no haia subredido...  
 no pediremos Vasa, quita, excoñacion, ni dolo alguno, ni pial...  
 ubi que... las...  
 como...  
 Con...  
 Como en...  
 y...  
 el...  
 vertiquia...  
 Juan...  
 esta...  
 y...  
 Caaga...  
 moviendo...  
 rias...  
 mdo...  
 y...  
 ridad...  
 ee...  
 mo...  
 en...



Relato maravillas.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Yo Juan Antonio de... Villa de...  
a... mil... y  
quatre... Antonio...  
y Jph... y...  
que yo el d. 20y fue...  
D. San...  
Fernandez...  
Pedro...  
Juan...  
mora...

Juan...  
mora...

Antoni...  
do...  
Cm...  
rela...



SELLO GUARADO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

Yo D. Francisco Martinez Albarado yno de esta parte  
ynde en la mejor forma que puedo digo que por  
tenerme que en la ago postura por la presente montas  
neru en el fruto de vellotas de las dehesas de las Amira  
llas con las condiciones siguientes = que el fruto de  
vellotas se debe aprovechar con Ganado de Vender Carno  
lo y de vida no conpueca de cria, y debe introducir  
el Ganado que sea suficiente a proporcionar el fruto de  
vellotas que en las dehesas teno de modo que no cause  
perjuicio al Ganado lanar que aprovechara sus  
hierbas = que por el referido fruto debe pagar cinco  
mill A. yon por el dia primero del año que  
viene al domo que en esta parte tengo i.e. = que  
concluidas las montanerias por que ago en esta postura  
que sera el dia ultimo del corriente año es visto  
que sin mas de averio ni despidida que damos an  
i.e. como yo en libertad por no poderme precisar  
a la continuacion de este arriendo = con curas  
condiciones y conturdemas que asido costumbre  
arrendarse el fruto de vellotas de estas dehesas ago  
esta postura =

Yo ynde suplico recibas consentida que sea por el  
domo de i.e. admittimela y en su consecuencia  
mandar se publique por el termino del dno  
y remate en el mayor postor que siendo en mi  
opreio dar fianza a satisfaccion del domo  
de i.e. pido Justicia en lo necesario Juro y  
pido ello en =

D. Francisco  
Martinez  
Albarado

POAMEX  
CONVENCION...  
CONVENCION...  
CONVENCION...



Diezete marcos 6.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Don Juan Martínez del Barado, vecino de esta, en  
Vud. como mas aia surge en derecho digo que abien  
dese rematado en esta ciudad el Puerto de Bellota de la  
dessa de lamira alta expedido de 8400 R. va  
en posadero asistiendo me como P. el derecho  
destanto des deluego lo ago por necesidad  
para mi propio ganado i alaa me si me  
10 para su manutención gastanto =

Vud. suplico se me admita en tanto i se per  
ceda las fianzas como pordientes que  
asi es de Justicia que pido i sea i para  
ello es

Don Juan Martínez  
del Barado

Quito  
Respecto a lo declarado en tiempo, ya las confirmaciones a  
que esta sujeto a N. S. en puestas, como a las confirmaciones  
q. estos señores han de dar, al referido Puerto de

que ay en esta ciudad, condecorado, replica a  
justa parte de que menciona y el otro que se ve en libro en  
Caxa de Ved. elab. de Valencia de Montbuy y en p. libro de  
otorgada de accionio de conp. a favor de su n. p. cony. adon.  
con una copia auto. con y. p. de El P. de la dem. de cast. de  
a Millan. a fin de ella a quome de su. ano. de mill. de

Presentado  
*[Signature]*

*[Signature]*  
do. de  
Caxa

Augusto de la and. p. de Valencia de Montbuy, y p. su. con. de su. p. con.

do. de

*[Signature]*



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

Ubi late morantur.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y QVATRO.

Acto en Jura de Villa de Dehesa de la Rambla alta de esta Montaña propia de el que asimismo es cargo de el Sr. Juan de Aguirre...

Como noscote Sr. Juan Maximiano de Alcazade pral, y Aguirre de Villa de Villanueva de Guzman, e de el Sr. Juan de Aguirre...

de Jura de Villa de Dehesa de la Rambla alta de esta Montaña propia de el que asimismo es cargo de el Sr. Juan de Aguirre... ni otra que se requiera Quien fuese re...



Cuio tena ala Lona venter requieras

Aguilón Ocam

**C**uando se hizo el dicho y se temo, que por el paxal tanto, y tanto  
se muere lo hauido yaf, e esta mancomunada, e obligada, e obligada  
por Contantes, y entragada se hizo. Fuesse en Yelota se la Pramisa  
ata se via Mononada, a toda nra Voluntad Con Remission de  
los Lona esta enpaga. Enpaga, y enpaga del Oro, y por Cuio, fuesse  
hemos respagado a b. e. y para Adm. en vti nra dno. de ochomil  
y quaxacientos xli. para el dia prim. de huroso del proximo oprim  
mudica año se betuinos se tenca y Tenca, en Yna delapaga  
camoda Yoval, y Corta en esta Y. Casa, y poder se el mismo Ad  
mistradoes. Con pena de Exceucion, y Corta se la Cabarna lo con  
traido hai de yoneste asiendo se hande quando las Condiciones  
requieras.

**S**echo. Fuesse en Yelota lo hemos se aporecha. Con nro gan  
se Zoda, y se nro aporecha, y acfido en el q. hemos respagada  
hoda sin se dia. se este año, y ne Con. Puxca se Cuia, y vi. Caaron  
y de Vida, ni nro q. p. q. quida q. buonam. Coraxponda este fuesse  
por el paxal que se causa al ganado Lona que aporecha los  
Vosas.

**S**echo. Ganado se Zoda, que aporecha la Yelota se  
Pramisa ata lo respagamos ala exigencia y pag. secho de ochomil  
y quaxacientos xli. en q. vti nra. que era especial obligacion  
de que la paxal, ni por el Contrario para el Compion se esta de  
que hemos responea. Seuada para la Custodia y Conserva  
secho, Fuesse en Yelota, y hade poder de nro paxal las Personas, y

Sanatos que aperturda delonguinde, y dia quinta al 5<sup>to</sup> de Mayo de 1804  
paraq los vna los otros acordado segun Cortambas

Que Concluida escapari. monarona por loq sera asi de hede vez hede que  
daa de C. de Adm<sup>to</sup> en su me en Lixera, y notorio para no pediamos pociua  
ala Cominuacion de otra alq. de untonera masq la desta iho asi de

Que por el qd sera asi de esta Velloia del Ramiro atia lo hiruimo a  
tode no Ruzgo Peligro, y aventura, y setede Cero foraua de Vega, Agua,  
Velo, Piedra, Jugo, Naraz, Salom, y otras ponzado, y ynponzado auroq no  
haia subido de 2 años en mas años de la parte que por alguno que acosa  
carpediamos, Vasa, quita, Moratua, ni dequimo alguno culpial de  
era aruindo. Vbi que renuniamos las Leis y las Certeidad, y demas qd  
este de, hablan, y damos aqui por expreso Como iri de Lora lo fusen

Con cuia Conduion haemos este asi de, y por loq de posemos de Cumplir

Como en haica el pago de los pial al pias referido Conuencimo por exe-  
cutado, y iho Sanatos de Renda que aporechen iho. Futo en Vd. de Renda  
Cob. y Juram<sup>to</sup> del referido Adm<sup>to</sup> conq lo de fucion, y rderamos de otras  
puesta auroq porido de rca. Que Venesuo renuniamos qd puzam<sup>to</sup> de  
tando puz. de M. Juan Cano, Jua Adm<sup>to</sup> de esta Criedo entorados de

quanto Comprehende esta Cob. de rca que me oblige a dela quando  
y cumpla a los otorg. y aelle, y rucion. Con los rca y puzas de  
Administrai<sup>on</sup> de m<sup>o</sup> Cezgo; y notorio lo otorg. y de fada Com<sup>o</sup> de rca  
y ambos Con nos Vinos mubio Raira y venosuras harido, y por haica  
y damos todo no Poder Cumplido a las Justicias, y Vnos de bu. de

Competente paraq de aqui Conuencido, a Vnos, y a otros, nos Compelar y  
apremiar por todo rca de rca, y no de rca, a Cui fin lo hiruimo, por  
verania pasada en autuidad de Cera Jazgada, renuniamos toda la  
de la fuson, y de rca de m<sup>o</sup> fabe, y la qd en fuson; En cmo testimonio de  
y parte, y asy rca. Asi lo de rca, y otorgamos a me el puzante Cob.  
de

de Bu. Magistad P. real publica en su Cera de rca de rca de rca  
de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

y por Real Cedula del Suggio publico, y Supplicacion de esta Villa de Villan<sup>a</sup> del Jumo en ella a. de 1704 año de mil setecientos quatro y quatro de los Alonzo Chaves Antonio Bernabe Coxiano, y Jph. Guadep Vaino de esta Villa y otros circ<sup>os</sup> y d<sup>o</sup> arguante que yo el d<sup>o</sup> 20<sup>o</sup> de Agosto lo firmaron =

Jn<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Crano  
Fernandez

Jn<sup>o</sup> Juan Matz  
de Alcaide

A.G.P. 2<sup>o</sup>

Handwritten signature or scribble in the lower right quadrant.



POAMEX

AREA DE ESTADÍSTICA

de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. +

Moncarche D. Juan Bocanegra Portocarrero uno de los señores  
 098 ante Vno como mas año lugar digo que por tenerme  
 cuenta ago postura para las presen<sup>tes</sup> montaneras en  
 el fruto de vellotas de la dehesa de Moncarche, con las  
 condiciones siguientes = que el fruto lo he de aprovechar  
 con ganado de Landa Carnoso y serrido y no conquecas  
 de crías, introduciendo en d<sup>ha</sup> dehesa el numero de  
 ganado competente a proporción del fruto que tenga demado  
 que no se cause perjuicio al que con ganado lanar  
 aprovechar las hierbas = que por el serrido fruto he de  
 pagar dos mill l<sup>ras</sup> y ocho rs. y en una sola paga  
 y por los primeros de enero del año que viene ponién-  
 dolo en monedas usual y corrientes de estos Reynos en poder  
 del Almojor que es, ofensa de este estado = que concluida  
 las montaneras porque ago este arriendo que sera el día  
 ultimo del año corriente es visto que dar sin mas de-  
 sauso ni despedida en libertad así l. e. como lo p<sup>ro</sup> no  
 podemos precisar a la continuación de este arriendo =  
 con cuias condiciones y con las demas que usido  
 conumbre arrendase el fruto de vellotas de este  
 dehesa ago esta postura por tan<sup>to</sup> =

Almojor D. Juan Bocanegra Portocarrero uno de los señores  
 D<sup>ho</sup> q<sup>ue</sup> sea por el Almojor de l. e. y mandas se  
 subaste por el termino del dno q<sup>ue</sup> siendo en mi  
 ofresca dar fianzas a satisf<sup>er</sup> de l. e. pido Justicia en lo necesario para q<sup>ue</sup> ellos = en  
 tre teng<sup>an</sup> y tem<sup>an</sup> en el maior portor = vale =

Juan Bocanegra

certificada y legalizada en l. e. de Madrid a 14 de Mayo de 1764 por el Sr. D. Juan de  
 y raimuan las m<sup>as</sup> de Juan y Constanza de la Intermedia de Sevilla que  
 POATEX LISTA DE EXTREMADURA

Como el año de 1580... En el día de...  
1º En este día mes y año...  
2º En este día mes y año...  
3º En este día mes y año...  
4º En este día mes y año...  
5º En este día mes y año...  
6º En este día mes y año...  
7º En este día mes y año...  
8º En este día mes y año...  
9º En este día mes y año...  
10º En este día mes y año...  
11º En este día mes y año...  
12º En este día mes y año...  
13º En este día mes y año...  
14º En este día mes y año...  
15º En este día mes y año...  
16º En este día mes y año...  
17º En este día mes y año...  
18º En este día mes y año...  
19º En este día mes y año...  
20º En este día mes y año...  
21º En este día mes y año...  
22º En este día mes y año...  
23º En este día mes y año...  
24º En este día mes y año...  
25º En este día mes y año...  
26º En este día mes y año...  
27º En este día mes y año...  
28º En este día mes y año...  
29º En este día mes y año...  
30º En este día mes y año...

Yo el Rey

Francisco de Toledo

Juan de Ovando

Alonso de Ercilla

Por mandado del Rey

Diego de Hurtado de Mendoza



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Rey de España... Yo el Rey de España... Yo el Rey de España...

Yo el Rey de España... Yo el Rey de España... Yo el Rey de España...

Yo el Rey de España... Yo el Rey de España... Yo el Rey de España...

Yo el Rey de España...

Yo el Rey de España... Yo el Rey de España... Yo el Rey de España...

Ponindoles En una Lapuga moneda Oval y coniere de  
oro. En las Encajas y poides de este adm. Colataca, Compaña  
adida, y otros de Naobrama lo contrario haciendo,  
este axiendo y anegada y Cumpla las condiciones de

quede lugo y otros de Encajas de monache de la  
centro de atam. mis Sanado a Lata a Carne y de Lata y  
mis apañados y otros y no pida a Cuo. bimas ganado, y  
el herencia p. Carobebam. de otros p. y otros p. y  
nase ag. Lata y come la Lata. Hemos y p. y p. con  
mis Sanado hasta p. a L. de Venidax Lata.

Quido Monedado de Lata y de Lata Coman. Lata  
te camo al pago de los Lata y Lata. M. Lata y Lata y Lata  
p. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
para el pago

Quido de pona guarda p. la Comana. M. de otros p.  
de Lata y Lata. al nombrado monache, y de  
remunera a la pona. y Sanado y p. y p. de Lata  
quiendo y de p. y de Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
las p. y Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata

Que Cumplido este axiendo de la p. monache de  
de millas de monache de Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
de Lata Cumplido. y en libertad de Lata y Lata. Lata y Lata  
nombre. y otros p. no p. y p. a la Comana.  
seco de Lata axiendo de Lata y Lata

Que p. el tiempo este axiendo de Lata y Lata. Lata y Lata  
de Lata de Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
peligro y abenura y de todo caso forzado de Lata y Lata. Lata y Lata  
palo mas Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
de Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
esta parte, no hemos de p. y p. Lata y Lata. Lata y Lata  
Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
sobre que Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata. Lata y Lata  
y demas que axello tratan y damos a Lata y Lata. Lata y Lata  
a la Lata lo fueren

Concuals Condiciones hazemos este axiendo y p. y p.

de fienos de Cumpña Como Enbase la papa secha de 1831  
 don a l'plaa espuzado, con sereno de excauador Gilad de  
 esta C. de p'uxam. de f' adm. En q. lo d'f'amos y llevamos sobre  
 prueba a unq. C. de r'equicia Cuid. benefico R'curamos e ymen  
 mente = S'elando p'ri. para C. de r'equicia. Para f'ia adm. de p. e.  
 terado de quarto comprando, meob'ago aze loqu anday Cumpña  
 los d' torpantes y au d'ict. y ancam. con los p'oplos y d'ictas de  
 esta adm. de mi cargo y de otras los d' torpantes con mas p'com.  
 y otros inmuebles d'ictos y inmuebles auidos y p' abe y damos todo  
 mo p'oda Cumpñada a las d'ictas y d'ictas de d'ictas. Compen  
 tos y q' se lo a qui Concedo nos con pelar y p'p'osion p' todo d'icta  
 por a d'icta y via d'ictas a Cuid. p'ri. los d'ictos p' d'ictas  
 pasadas en a d'icta y a d'icta p'p'ada R'curamos todas las leyes  
 fueros y d'ictas de mi favor con la q'pl. En forma, En a d'ictas  
 au d'ictos torpantes ante d'ictas d'ictas, au d'ictas. R'curamos en  
 u Courte d'ictas y d'ictas q' p' d'ictas d'ictas de d'ictas  
 publico y au d'ictas. d'ictas d'ictas de d'ictas de d'ictas En  
 ella a d'ictas d'ictas au d'ictas de mill d'ictas y d'ictas y d'ictas d'ictas  
 d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas  
 villa y d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas d'ictas  
 con =

Dn. Fran. Cano  
 Fernandaz  
 Pedro Chillon

Juan de los rios  
 more

(Signature)  
 de d'ictas  
 de d'ictas  
 de d'ictas



II

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]*

*[Handwritten signature and date:]*  
Dr. Don J. ...  
Oct 20 1774



SELO QVARTO, VIENTE  
MARAVENIS, AÑO D D MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

6000

Juan Moreno Moreno uno de los N. ante Vn. de  
estas M. J. como que puedo digo que por tenerme  
quenta ago postura por las presen. te montanera  
en el fruto de vellotas de las dehesas de Moctucal con  
las condiciones siguientes. 1.º que el fruto de las dehesas se aproveche  
con Ganado de Lendas Carnoso y de vacas y no con  
puercas de Crias introduciendo en las dehesas el Numero  
de Ganado Competen. a proporcion del fruto que tenga  
de modo que no se cause perjuicio al que con  
Ganado sano se aprovechan las hierbas que por el  
referido fruto hade pagar dos mill seiscientos rs. vno  
en una sola paga y que el dia primero de Enero  
del año que viene poniendolos en moneda usua  
y corriente de estos Reynos en poder del Adm. que  
lo ophese de este Estado. que concluidas la montanera  
por que ago este arriendo que sera el dia ultimo de  
el año corriente en vista quedar sin mas de cuenta  
ni despedida en libertad de los que no podernos  
preisar ala continuacion de este arriendo. Con  
cuias condiciones y con las demas que usido costumbre  
haviendo el principio del fruto de vellotas de estas  
dehesas ago esta postura.

Yo el J. de la Real Audiencia de Mexico  
publico por el termino del Dr. y Vn. en el mayor  
poder que siendo en mi ofexio de J. de la Real Audiencia de Mexico  
del Adm. de la Real Audiencia de Mexico en lo necesario Juro  
y por el J. de la Real Audiencia de Mexico

Juan Moreno  
Comandante de la Real Audiencia de Mexico  
g. conde de la. M. J. de la Real Audiencia de Mexico  
POAMEX DATA DE EXTREMADURA



Clase de moneda



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, como mayor  
 y mejor juez, y Comendador de las Indias de esta Real Audiencia, digo que acordado es por esta  
 Real Audiencia en el punto de vista de la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico de  
 el mes de Mayo de este presente año de setenta y quatro, de ser mill e un  
 dize de luego usando de las facultades que el Sr. D. Godo permitio  
 a todo Oydor de esta Real Audiencia y practicado en esta  
 Villa, y en suiza de la necesidad en que me halla por  
 el desamparo en que tengo a mi ganado de vacas  
 tanto una milla y punto de vista para mi y otros  
 aparceros mis comberinos que hallan en la misma ne-  
 cesidad obligarme de luego al pago de la emen-  
 tionada cantidad, y a todas las obligaciones que el Sr. D. Ca-  
 rretero como sujeto forajero se avia obligado por du-  
 rante el tiempo que yo estubo en ella, y a ella  
 me obligo, y degnizandole como desde luego le yndeg-  
 nizo de todo y cada qual de otras obligaciones y  
 me obligo a dar a todo ello competente fianza a  
 la parte de su Es. por lo que

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, como mayor  
 y mejor juez, y Comendador de las Indias de esta Real Audiencia, digo que acordado es por esta  
 Real Audiencia en el punto de vista de la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico de  
 el mes de Mayo de este presente año de setenta y quatro, de ser mill e un  
 dize de luego usando de las facultades que el Sr. D. Godo permitio  
 a todo Oydor de esta Real Audiencia y practicado en esta  
 Villa, y en suiza de la necesidad en que me halla por  
 el desamparo en que tengo a mi ganado de vacas  
 tanto una milla y punto de vista para mi y otros  
 aparceros mis comberinos que hallan en la misma ne-  
 cesidad obligarme de luego al pago de la emen-  
 tionada cantidad, y a todas las obligaciones que el Sr. D. Ca-  
 rretero como sujeto forajero se avia obligado por du-  
 rante el tiempo que yo estubo en ella, y a ella  
 me obligo, y degnizandole como desde luego le yndeg-  
 nizo de todo y cada qual de otras obligaciones y  
 me obligo a dar a todo ello competente fianza a  
 la parte de su Es. por lo que

nos hallamos por combenir asi a justicia q' pido  
Juro y para ello H. D. Navarra  
Boromayor

Atal Mediana lo acudamos en l'p' y alo expusio a l'amos Contingencia  
de Juro de Vellota y p'p'ionia que estos Señors tuieren con v'p'p'io q'and  
se Zenda atado, Jorostuo ve declara a f'abex curial' el que expresa Con  
tra el Jorostuo B'co Cascaes, enq' ve stonaa, y quidando v'ltimo de  
va tem' y orogadone d'ada p'or el Jorostuo, que lo ap'usio, v'ia hazasasol  
a'imo, y oros; Con v'ria de auto, el v' Al'ca' en Villan' de Juro de  
quini de oct' de v'no v'v'v'v' v'v'v'v' y quara =

*[Signature]*

*[Signature]*  
do de Juro  
de Juro

Notificacion de Juro his vana lap'ndencia q'and a' dia Cascaes v'v'v'v'  
de Valencia de Momby, y a' v' Jorostuo Juro de v'v'v'v' =

*[Signature]*

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Acto del Jure de la Villa de Zehua... Alcanocal sevilla Monacera propia... se. que asustaba ocaja... pzal y va Jadae Jph Guadise ambos... en C. D. N. suplico... año q' tiene el 1775.

Como notorio en Juris... Jph Guadise... Jullan... panaleg... haze... de Jure... de Jure... de Jure...

no mio propio... alguna se. Jure... nuncio... y por el... ven la mancomunidad... de Jure... en dos mill y venientos... en un... de vubastaa... y que se celebra... en Plaza... mill... al pzal me presenta... y para indemnizacion... dinto al y... e do el refexido lo executo...

46. Mandó señá Navar.<sup>ta</sup> y su rón.<sup>ta</sup>, que se el pñal lance, y  
ambos se rube lo hazemo Vase señá mancomunidad, otorgamos  
que no ramos por Comento, y enajenado, señá, Juro se Vellora del  
Alconocad. señá Montanera aca rñá Veluntas Com. rñonias  
señá Luis señá Enaiga, congado, y demas señá Casa y por Quis fute  
hemos se pagar a. E. y asi Adm.<sup>ta</sup> en rñe dñe veis mill r. 3.  
para elia primer se herpa se el pñal rñe y mediate año se se  
señá Vecoma y Zina, en rñe sola paga merida rñal y Casa  
señá rñe, en señá Casa, y poder se el referido Adm.<sup>ta</sup> Con  
pna se execucion, y Cortas se la Cobranza le Comenao has.  
y en señá aca. de Schan de quando las Conclucion.<sup>tes</sup>

Que señá Juro se Vellora lo hemos se apriosecha Comenao  
ganado se Zeada, y se rñe apriosecha, y acosido en el qñe hemos  
se pñe rñe ha fin se señá seera año, y no Compuetas se el  
Cua, y se Casano, y se rñe ni mas ganado que el qñe hueramonal  
Comenao año Juro se el pñe que se Casano al ganado Señá  
qui apriosecha las Obras

Que señá Ganado se Zeada, que apriosecha la Vellora señá Al  
canocal lo y potucamos ala bequidat, y pago señá veis mill r.  
3. rñe veis rñe que era especial obligacion de que la gñal  
ni por el Comenao para el Cumplim.<sup>to</sup> señá aca. de

Que hemos se poner Guada para la Custodia, y Comenao  
señá Juro se Vellora, y hade poder de rñe rñe las Personas  
y Ganado, que apriosecha de rñe, y dñe al pñe Me maica se  
era y para qñe velo rñe las rñe acenadas segun Comenao

Que Concluida se apriosecha Montanera por lo qñe era asuñdo  
hade veis rñe quida ve. rñe Adm.<sup>ta</sup> en rñe en Liberos

que no ramos para se poder se pñe aca. de Comenao se otra

Se







De arte maravedis.



SEÑALO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Alonso Rodríguez Lozano Antonio Benavente Cejano, y Sr.  
Juan Comador Vcino secretario Villa y alcaide de Badajoz y Baxep  
tante que yo Sr. D. Josef Antonio Lozano

D. Fran. Cano  
D. Juan Fernandez  
D. Juan Guzman

Jose p. h. G. de Jo

Antonio  
D. Felipe  
de la Brada

Diez y seis mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo Dn. Navier Ruiz Fuentes Vez. de cargo ante V. M. como mas  
aya lugar digo que posteriormente a cuenta hago de la Dehosa de  
el fueso de Velloza de la presente montañera, ala Dehosa de  
esta Villa de este Estado con las Cond. S. siguientes: Que dicho fueso  
de Velloza lo es de aprobiada con Ganado de Lerdia Canoro y de  
vida mio propio y como apasadero o acogido y no continua  
ca de cria p. el perjuicio que estas hacen al Ganado lanar q.  
pasta sus Texuar: Que el 1.º fueso de Velloza de la  
Dehosa y presente montañera se pagan al Adm. de S. C. que  
es ofuere en esta Villa Dos mil x. de vellon en unra sola pa.  
ya y p. el dia primero de enero del año prop. Benidero  
que concluda la mont. que sera en fin a dia. de la Cort. año  
es visto quedar sin otro de alicio ni de pida, sin su uso  
como lo entubie. p. no podiamos preciar ala continua  
cion de este arriendo con cuias Cond. y con las demas q. arido  
Cort. arrenda el fueso de esta Dehosa de Velloza hago  
esta Post. a p. tanto.

A V. M. Sup. se Sirva Comentida que sea p. el Adm. de S. C.  
y mandar se Subtrate p. el term. al dia. y Remate en el  
mayor Postor que siendo en mi ofuere sea la Conserv. de  
fianza a satisf. al Adm. de S. C. pido Don. en lo  
mes de Junio y p. ello ha =

Yo Dn. Navier  
Ruiz Fuentes

Acta Comentada que se hizo por el Adm. de S. C. admitido en el fueso de Velloza  
en el mes de Mayo del año de mil setecientos y quatro en la Plaza de  
esta Villa de este Estado con las Cond. S. siguientes: Que dicho fueso  
de Velloza lo es de aprobiada con Ganado de Lerdia Canoro y de  
vida mio propio y como apasadero o acogido y no continua  
ca de cria p. el perjuicio que estas hacen al Ganado lanar q.  
pasta sus Texuar: Que el 1.º fueso de Velloza de la  
Dehosa y presente montañera se pagan al Adm. de S. C. que  
es ofuere en esta Villa Dos mil x. de vellon en unra sola pa.  
ya y p. el dia primero de enero del año prop. Benidero  
que concluda la mont. que sera en fin a dia. de la Cort. año  
es visto quedar sin otro de alicio ni de pida, sin su uso  
como lo entubie. p. no podiamos preciar ala continua  
cion de este arriendo con cuias Cond. y con las demas q. arido  
Cort. arrenda el fueso de esta Dehosa de Velloza hago  
esta Post. a p. tanto.

Yo Dn. Navier Ruiz Fuentes

Yo Dn. Navier Ruiz Fuentes



POAMEX

Yo Dn. Navier Ruiz Fuentes

1<sup>o</sup> ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

2<sup>o</sup> ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

3<sup>o</sup> ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

4<sup>o</sup> ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

Rem<sup>ta</sup> de la Ve<sup>ta</sup> ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

*Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

*Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ... *Don Juan Cano* ...

Unite maravedis.



**SELLO QVARTO, VEHTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

*... el millar de vellata de ...  
... de ...  
... pagada ...  
... en ...  
... de ...*

*Como el ...  
... de ...  
... los ...  
... como ...  
... que ...  
... en ...  
... y ...  
... como ...  
... en ...  
... los ...  
... de ...*

**Aquí los ...**

*Quando ...  
... que ...  
... que ...  
... de ...*

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

RDAMEX

AYUNTAMIENTO DE ...

Con remuneracion de los diez mil reales de Indiferente, y de otros  
del Real, y por el hemor supaga a los y a sus herederos en un  
termino de diez mil reales de Indiferente, y de otros de Indiferente  
del ano que viene de los diez mil reales de Indiferente, poniendolo en  
una adpaga, moneda de Real y de Indiferente de los Reynos de Indiferente  
Cada y pedu de Indiferente, con pena de excomunion, y con las de Indiferente  
Cobranza de Indiferente ha de; y en este caso se ha de quando  
y cumplir las Condiciones de Indiferente

Que de de luego hemos de dar en Indiferente para el apromocham  
de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
que Indiferente y de Indiferente de Indiferente, y no para Indiferente de Indiferente  
ganado que el Indiferente para el apromocham de Indiferente de Indiferente  
que se ha de dar que como la Indiferente, y hemos de dar con  
de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente

Que como Indiferente de Indiferente que Indiferente de Indiferente de Indiferente  
como Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
el Indiferente para Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente

Que hemos de dar para Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
que Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
los Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente

Que Cumplido este caso de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente

Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente  
Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente de Indiferente

120  
Compro, y en virtud v. d. yu. adon en virtud y por el  
presente ala Comunion de otro alg<sup>o</sup> de

Qui por el presente suena asiendo de un lado el llo Juro de  
notado milla de la lina, de otro lado el llo Juro de  
Jorisco de Jelo, Agua, Poca, Palom. Pafos, y de otro lado de, en p...  
accaside opor accasid a unq no haia subidido de lina mas dno accasid  
no hemo de poder Vafa, quita, lincaron, ni dnoq<sup>o</sup> del p... de  
que renunciam<sup>o</sup> las lras de las Enajenaciones, y demas que se hian de hacer, y dnoq<sup>o</sup>

agui por el presente Como es ala lina de l...  
Con lras Condicion<sup>o</sup> hamos en virtud de y por el presente de l...  
Como en hazer el p... de l... notamos y l... de l...  
l... Con lras de l... en l... de l... y l... de l...

expresado de l... en quier lo de l... y l... de l...  
ve requiera Cuo Veneficio renunciam<sup>o</sup> expresam<sup>o</sup> = l... de l...  
Juan<sup>o</sup> Cano Jua Adon<sup>o</sup> de v. d. desta l... Enajenado de quatro Con

lras, me obligo a beo quadaa, y Cumplir a los otorg<sup>o</sup> y a su l...  
vancam<sup>o</sup> Con los lras y lras de esta Administracion de mi Cargo  
y por el de los otorg<sup>o</sup> Con lras de lras, y lras, muebles lras y lras

movientes lras, y por hazer, y dnoq<sup>o</sup> todo de l... de l...  
Juros lras y lras de l... Compro de l... de l...  
nos Compelan y apremien por todo lras de l... y lras de l...

a Cuo sin lo de l... por l... de l... de l...  
Renunciamos todas las lras lras y lras de l... y lras de l...

lras; En lras de l... y lras de l...  
de l... en l... de l... y lras de l...

POANEX  
de l... de l... de l...



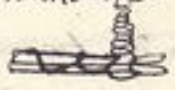
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEFENTA  
Y QVATRO.

Juag<sup>de</sup> p<sup>o</sup> y Aduan<sup>te</sup> suerca<sup>ta</sup> Villa de Villan<sup>a</sup> del Juano  
en ella a. deo d<sup>o</sup> delmo de No<sup>v</sup> ano de mill seiscientos ocanta  
y quatro d<sup>o</sup> de los buer<sup>os</sup> de mar<sup>e</sup> de Juan ~~Alvarez~~ y  
Vicente de Luna y un<sup>to</sup> suerca<sup>ta</sup> Villa y ael orig<sup>e</sup> y un<sup>to</sup> aser<sup>ta</sup>  
que se el d<sup>o</sup> de 20<sup>ta</sup> de Agosto de 1764 =

En Fran<sup>co</sup> Cano Jose ph<sup>e</sup> de Ue<sup>le</sup>je  
fernandez



Juan Albar<sup>e</sup>  
more<sup>ta</sup>

Antoni  
do  
seca Wava

biera  
900



Seibte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRA  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

biera  
900 Rv.

Alonso Rodriguez Losada Jefe de esta Real Audiencia de Sevilla, con licencia de su superior para la presente nombrada  
que puede decir que por un contrato que se hizo en la villa de Villota de la Isla de Lanariva con las condiciones siguientes  
en que dicho Jefe de Villota conde aporrecaba con Ganado de Tierra  
Covarro y de vida no conpuesca de laia introduciendo el Ganado que  
sea suficiente a proporcion del fruto de Villota que esta de la danga  
dando que no cause perjuicio al Ganado Lanar que aporrecaba la  
y para de ella = que por el dicho fruto de Villota se pague que  
nada de real Villota en napaga y para el dia primero del mes del  
año que viene poniendo dicha cantidad en poder del Administrador  
que se fue del C. en la villa de Villota con la cantidad por el pago  
esta por una q. sea el dia primero del siguiente año es visto que  
sea sin otro de acuerdo ni de otra asi, S. C. como yo entendido,  
para no poderse poner a la continuation de este asunto =  
con Cuias Condiciones y con las demas que asi se convienen a tener  
el fruto de Villota de estas de las hago esta postura =

Don Juan de...  
convenido que sea por el Jefe de... de S. C. se trata admision  
la y mande republicar por el Jefe de... del derecho y tenete  
velacion de... que siendo en mi oficio de Jefe de... a las  
para y para ello =  
Alonso Rodriguez Losada

Acto de...  
Consentido que sea por el Jefe de... de S. C. admision en la...  
maese en el... el dia... en la...  
Lo... en Villota...  
Indo...  
Admi...  
POAMEX  
Mata



1.º D.º Juan Rodríguez Sienf. h.ºe notaria laant.ª Sorosa de ysa =

2.º Enche entre moyane peñero Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa, de ysa =

3.º Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =

Enche entre moyane de Sienf. de ysa a ant.ª Sorosa de ysa =



Ciente maravedis.



CELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faded handwritten text, likely a preamble or introduction, mentioning names and titles.]*

*[Main body of handwritten text, containing the primary content of the document.]*

*[Final section of handwritten text, possibly a conclusion or signature block.]*

perita dell'ufficio adm. in memoria d'ualy Corriere sanche  
 compon. de' conu. y conu. a l'autoranza lo Contraxido  
 p.nte uniendo Sanquaxido y Cumple las Contraxion  
 Qu' dice l'uno de mra e l'otra mo sancho de d'ite  
 como aparezca p'au' dos de camorra Ma. y no p'ueca de  
 exa. y m'ra e anado q' el meare al p'ubo de Navarra  
 q' m'ra t'anga q' el p'op'rio y sele mra de q' p'ora la  
 deua con la q' m'ra de p'ernancia n'ra q' m'ra de d'ite  
 p'ndex a d'ite ano

Que p' resp'udo p'ue de d'ite q' el m'ra de m'ra su auido  
 de los mil d'ite y d'ite. q' u' m'ra q' m'ra m'ra  
 de d'ite de camorra p'ueca de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite

Que m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite

Que Concluida d'ite m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite

Que m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite

Que m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite  
 q' m'ra de camorra q' m'ra de d'ite q' m'ra de d'ite





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

incom  
200

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

in con 200

Mores Sosaera y ocano y Alonso de chaves  
Barraucas uno de estas y de ante vmd en la  
mejor forma que podemos decimos q. por razones  
que haemos posturas p. la presen. montaxera  
en el fruto de vellotas de las dehesas del riuon con  
las condiciones siguientes. q. el fruto de vellotas q. apro  
bechar congado de lenda Carnoso y devida i no  
conguercas de cras introduciendo en las dehesas el  
numero de ganado competente q. apropiado del fruto  
que tenga de modo que no aia de causar perju  
cio al ganado lanar que aprovechar las hierbas  
que por el referido fruto hedepagas dos mill y dos cien  
tos no. yora en una sola puga y q. el diapiro  
de enero del año que viene poniéndolos de ntra  
guen. en moneda usual y corrien. de estos deino  
en poder del N.º de q. en oca de este estado q.  
concluida la Montanera porque hazemos este  
arriendo que sera el dia ultimo del año corri  
ente es visto quedar sin otro desauis ni despedida  
as. i.e. como yo en libertad q. no poder no  
preiuar ala continuato. de este arriendo. Con  
cuias condit. y con las demas que a sido costumbre  
hauerse. este arriendo ajenos esta postura.

Vmd sup. mos se turba consentida que sea esta  
postura por el N.º de i.e. admitiéndola y  
mandar se subaste por el termino del día y semate  
en el mayor postor q. siendo en nosotros offrezemos  
dar fian. a satisf. on del N.º de i.e. pedi  
mos Justicia en lo necesario juramos y q. el do.  
Alonso de char. e. Andrus de onseca  
Barraucas  
Ave. Barraucas de i.e. segun al p.º de adm. l.º de Barraucas

...en el año de mil e setecientos e diez e siete ...  
...de las Indias ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...

...en virtud de las cédulas ...  
...de la Real Audiencia de Mexico ...  
...de las Indias ...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Ex parte por escrup... Como necitas, Indias, Jenecca pial, y Niorca... Como necitas, Indias, Jenecca pial, y Niorca... Como necitas, Indias, Jenecca pial, y Niorca...

que seucia... el pial ni ro... nion, ni ocaaf... Juntos, y enmarcomun... Como renuniam... dlas, y cada una... doe de la... Rionen... y... eipal en dos mill... aserpe, y me oblique... havi... naver Validacion...

Aquí los... (written in a decorative script)

Quando... que se nuso... conunidad... se dho... se dho...



Con truncacion de las Letras de la Comarca, y de las del  
Caso, y por el tanto se pagara, a du Co. y a du Adm. en un mes la  
cantidad de dos mill y ochocientos d. en el dia prim. de junio  
se abone quibique se abonaron veantany lino en una sola  
paga, poniendole moneda sual y con. recien. Reinos, en la  
Casa. y podra ser de Adm. Con pena de execucion y Cortas  
de la Cobranza, lo Comisario haundo; y en este año se han de pagar  
y cumplir las Condiciones sig. —————

Que desde luego hemos de enviar en el Rincon al aporecham  
de du Yelota recien. Montanera, mis Ganados de Landa, de  
Cuana, y de vida, y de otros aporecham, y de otros, y no se abone  
ni mas Gan. que el necesario para el aporecham de du Yelota, y  
el porfundo que se ha de auer en la Landa que como la Yelota, y  
se porfundo, con mis Ganados hasta fin de du. Comisario se abone

Que mis otros Ganados de Landa que Comand. Yelota los que  
se abone de pago de dos mill y ochocientos d. en un mes de  
por era obligat. Especial se abone la gual, ni por el Comisario p  
du pago —————

Que hemos de enviar Guarda para la custodia de du Yelota  
de du Rincon, y de du demompria de las Letras, y gan. q. aprehenda  
de du. y de du parte de la custodia para q. se abone las Penas  
acordadas por el du. por no tener ordinarias —————

Que cumplido era año de la presente Montanera de du  
Yelota de du Rincon de du Yelota, ha de ser de du queda  
Cumplido, y en el Rincon de du. y en Adm. en un mes y no mas

Co



XXV  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y QVATRO.

se mil seiscientos, veintay quatro vende lpa. En Juan de la  
de Alvarado, Antonio Benavente Cuevas, y Lorenzo de la Barranca  
Yerno de la Villa y alcaide de ella y se compraron que por el Sr.  
D. J. de la Cruz lo firmaron =

Dn. Juan. Crano

Andrés de Fonseca

Sernandez

Aciano

Moriso Echaves

Barrancas

Antoni  
Dn. Melior  
de la Barranca



El Sr. D. Juan de Villan...  
ve una y otras =

D. Juan de Villan

Ante mi  
Dn. Felipe  
de la Rada

Quero hacer una la com. ex. pendencia al Sr. Juan. Caro. J. de. Acim. de. C.  
quien de. Capitan y Jefe  
Dn. Juan. Co. Cano  
Sernandeth

Ante mi

Quero en la plaza Juan Rodriguez Leon p. hic. noticia la com.  
portuaga de. Jee =

Ante mi

2º Quero en la plaza Juan Rodriguez Leon p. hic. noticia la com.  
de. Jee =

Ante mi

3º Quero en la plaza Juan Rodriguez Leon p. hic. noticia la com.  
de. Jee =

Ante mi

Quero en la plaza Juan Rodriguez Leon p. hic. noticia la com.  
de. Jee =

D. Juan de Villan  
de. Encaja

Dn. Juan. Co. Cano  
Sernandeth

D. Antonio D. J. de. C.

Ante mi  
Dn. Felipe  
de la Rada



POAMEX

DATA DE EXTINCCION





y Danado que aprehendo del Rey y dadas al <sup>do</sup> Alcaide mayor de Villa para  
 que lo entregue las Lemas acordadas segun Convencion 199

Que por ellos usara aca <sup>do</sup> de Villora en Ramiza para lo susodicho atado  
 de Puercos Peligros, y amenazas, y setado Cien Facuras de Coca, Agua, Yelo,  
 hueso, Piedra, Grafas, Palomas, y otras perales, o ympoveradas, acasida, y por  
 acasida, aunque no haia subredido de tanto como antes acordase, que por  
 alguno que subreda, no pediremos nada, quita, mortaja, ni deiquemo alguno  
 suspiral niereca cauerdo vbi que renunciam las Lemas susodichas, y  
 damos que vbi elle hablan, y damos aqui por espaldas Como si ala Ley  
 lo diesen

Con Cien Condicion. Hemos todo Assunto por loq deponer de  
 Cumplir Como en honesta tapaga esto pidi alplase y grande Convencion  
 de execucion de lo Danado de Zenda, q aporocher el mencionado fructo  
 en las recetas <sup>da</sup> 555. y <sup>da</sup> 556. secho Adm<sup>o</sup> en quien lo difieren, y <sup>da</sup> 557.  
 de ocupatura aunque porido se rija Cien suspiral renunciam. capuam

Y Grande pax de No. Juan Cuz para Adm<sup>o</sup> recete Estado entado el  
 quanto Comprehenido con <sup>da</sup> 558. otorg, que me obligo a lo guardado, y cum  
 plir alor otorg, y a ello y aca brenion con los Propios y No. recete Adm<sup>o</sup>  
 mraacion de mi Cuz, y no oca los otorg, yo el Fidei Comi Persona  
 y ambos con mis sus. muebles Raices y renunciam, heridos, y porhara  
 y damos todo nro Poder Completo alas <sup>da</sup> 559. y <sup>da</sup> 560. que es en el Con  
 pueros paraq al aqui Comenido a Nos, y oca, no Compelan y paximio  
 por todo Puercos deudo, y via de curativa, a cuyo fin lo susodicho por ventura  
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada Renunciamos todas las Leyes  
 Juas y dadas de nro fabor e No. el <sup>da</sup> 561. brenio exiger Como tal no re

numio de **Del Capitulo** **EX** **LIBRO DE EXTREMADURA**  
 de **SEBASTIAN**





de la parte marañeña.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Yo el marañeño. Como tal me comparezco con la presente en forma: En  
cuyo testimonio así lo declaro, y otorgo esta en la villa de  
P. de en su Corte Real y de ella, y por el R. D. de la Real  
C. de P. y A. de la villa de P. de en el día  
de mayo del mes de Mayo año de mil setecientos setenta y cuatro  
en la villa de P. de de la Real Audiencia de Lima y de ella  
P. de de la Real Audiencia de Lima y de ella y de ella que yo  
el R. D. de la Real Audiencia de Lima y de ella y de ella que yo  
el R. D. de la Real Audiencia de Lima y de ella y de ella que yo

Juan de Cane  
D. Antonio Ortega

~~Antonio Ortega~~

Antonio Ortega  
Cordano

Antonio Ortega  
de P. de  
C. de P. de  
de la Real Audiencia



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

33 R.

2°



Te nte impreuebis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

33 R

D. Marina Juanano yca. arie vno como manaya luga  
Dijo q. p. temame Quenta hizo post. para la puse en monea en el fuero de  
Vellora de la Debra mas, Teuuar con la Cond. de Sig. de Juedho fuero de vellora  
lo de aprobetha con ganado de Lenda, Caanno y de vida y no con suuar de Cua  
y q. de Inmoduua para el aprobetham. del, el ganado q. sea suficiencia  
aproposiuon al fuero de Vellora. que esta de breia tenga amodo q. no Cauve  
pofuicio, al Garrado larran que aprobetha sus Teuuar = Dizep. el referido  
fuero de Vellora de pagar ochot. Freica y tier x. vellon en una sola paga  
y p. el dia primero de enero del año que viene al adm. q. es o sea de d. e  
emstad. = Fue concluda la montamera que vera el dia de iuno de d. e  
el con. año es visto quedan fin o no de auiso ni de pedia ari suer.  
como yo en libeada parano podianor pueiran a la Continua. de  
ax. con cuia Cond. y contar demar que año. Col. anseada de el  
fuero de vellora de esta de breia hizo esta post. = por tanto.

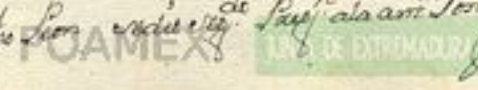
Adm. sup. de breia conentida que vera p. el adm. de se. admicia mela y  
manda sed ubtraste p. de exam. del derecho y remate en el mayor pona  
que siendo en mi oficio de aspiencia a Bani. al adm. de B. C. pido  
Just. en lo mo. = Juro y para ello D. = Marina Juanano

Consentidos que sea por el adm. de B. C. adm. de B. C. esta  
postura saque al pue. y remate en el mo. de Breia de la Debra en el con. mo en la  
Plaza de Con. de la Debra. = El. de Breia en Villan. el fuero de Breia de la Debra  
mit. de Breia de la Debra =

El. de Breia de la Debra =  
D. Juan. Cano  
D. Fran. Jernandez

El. de Breia de la Debra =  
Juan Rodriguez Leon p. hno notario la am. de Breia de la Debra =

2º El. de Breia de la Debra =  
de Breia de la Debra =











ala Lora venter siguientes

Aquí lo dize.

Y ante dicho Dize y su com. que yo el dho. Lora, y  
ambos de nros. lo hazemos las dhas. mandamientos, circunstan-  
cias que nos damos por Comunas, y en el dho. dize de Villa de  
esta Tierra de Santa Montaña, a toda nra. Señoría Conser-  
vacion de las Leyes de esta Corona, y de las del Rey, y por  
Civ. Juro hemos sepagax, a. d. e., y a nra. Adm. en vna m. d.  
dho. mill de vna y diez y siete para el día primero de febrero  
del siguiente año de ochenta y siete en vna sola paga  
moneda Real, y Com. de nros. Reys, en esta V. de C. y por  
el mismo Adm. Con pena de excom. y Com. de la Obispa  
lo Com. de nros. Reys, y en esta dha. de nros. Reys  
Condición. viz.

Que dho. Juro de Villa de esta Tierra de Santa Montaña  
de la dha. de nros. Reys, y de las Leyes de esta Corona, y de las  
del Rey, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores  
hastafin de diez y siete años, y no Com. de nros. Reys, y de las  
de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,  
y de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,  
dho. Juro por el dho. Juro que se causa al dho. Juro, de nros. Señores,  
aprovecha las dhas.

Que dho. Juro de Villa de esta Tierra de Santa Montaña  
de la dha. de nros. Reys, y de las Leyes de esta Corona, y de las  
del Rey, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,  
y de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,  
la qual ni por el Com. de nros. Reys, y de las Leyes de esta Corona,  
de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,

Que hemos sepagax Guarda para la Curia, y Com. de nros. Reys,  
de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,  
de nros. Señores, y de las de nros. Señores, y de las de nros. Señores,

Canades que aprehenden desquando, y da guerra al Sr. Alcaide de esta villa  
parag. una Carta la tiene acordada segun Corumbu

Que Condiçion escapen. Mencionada por lo que era una de las villas que  
dan. o de su territorio en Loxite, y no otros para no pedamos paciencia  
de Cominuacion de otro alcaide. Mencionada por lo que la diera the año.

Que por el Sr. de esta villa de **Castellano** lo recibimos a todo nro  
Prizeo Peligro, y aventura, y se todo Case feruido, sea vea, Agua, Vilo,  
Fudaa, Jugo, Fraga, Palom. Noche pensado, y impediendo a uno q no haia vea  
dude de zuna, como año acordase, no pedamos Vasa, quita, Monacia,

ni de guerra alguno al prial de esta villa que renunciam. las Lias de  
las Crivuldas y damos que ibia de hablan y damos aqui por propiedad  
Como si de la diera lo fuesen

Con cuia Condiçion. haem. era una de. y por lo que desamos sea Cumplia  
Como en haera el pago de nro prial al prial referido convenimos sea execucion  
y otros Canades sea Zoda, que aprehenden the Jura, en la villa de **Cast.** y **Castam**

sea referido Adm. en lo desamos, y no deamos sea otra pueva a uno q por  
dado ve requiera Cui Veneficio renunciam. expresam. = Venando puenta  
de Sr. Juan. Curo, Jua Adm. de esta Ciudad de cuando sea quanto Compuer

de esta **Cast.** otorga que me obligo a ella quando sea, y Cumplia de lo otorga  
y dille, y su eniion con lo prial y Rentas de esta Administracion sea mi  
Carga; y no otros los otorga con nro Reuono, y nro muelto, Pravia, y ve

mentos habidos y por haera, y damos todo nro poder Cumplido de las Rentas  
y Juros sea el Sr. M. Competemos para q de aqui Contenido a nro, y oca  
nos Compelan, y apremien, por todo nro sigra sedro, y nra execucion, a Cui fin

lo recibimos por venancia parada en acauida sea con nro Jugo. Remomp  
ziamo todas las Lias, Juros, y otros, sea de factos, y la gual en fono; Encuo  
testimonio otorgamos, y aceptamos, así lo decimos, y otorgamos a nra prial **Cast.**

sea en Mag. R. p. en su Corte Reino, y Venencia, y por el R. L. Tedula  
sea el Jugo de publico, y **POAMEX** **Autos** de esta villa sea Villan





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Real cedula en ella se dice se ha de dar un sembrador de trigo y cuatro  
de cebada para el cultivo de la tierra de San Juan de los Rios, y Juan Emilio Vazquez  
su administrador y a los otros que se ocuparon que se el 6 de Mayo de 1774. Los Comisarios  
U. Firmaron =*

*Dn. Fran. Cano  
Fernandez  
Juan Alvarez  
Zafaritz*

*M. P. M. de  
Adarnez*

*Antonio  
de Moya  
de la Armada*



POAMEX

TARDA DE EXTREMADURA



QUINTO, VEINTE  
MARAVENES: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

iera  
 900 R. Antonio Calado uno de estas ante vna esta me por  
 forma que puedo digo que por tenerme cuenta ago pos-  
 tura por las presentes montanera en el fruto de vellotas  
 de la Dehesa de la Viera. Condiciones siguientes = que  
 el fruto de vellotas lo he de aprovechar con ganado de  
 Terda, Carnoso y de vida no con quecas de Cras, y que  
 he de introducir por el aprovecham. del el ganado que  
 sea suficiente y oportuno del fruto de vellotas que  
 esta Dehesa tenga de modo que no cause perjuicio  
 al ganado tener que aprovechar sus yerbas =  
 que por el referido fruto de vellotas he de pagar  
 quinientos R. por el año que en este año  
 tenga l.e. y por el día primero de Enero  
 del año que viene = que concluida la  
 montanera por que ago esta postura que sera  
 el día ultimo del corrien. año es visto quedar  
 un l.e. como es en libertad por no poderme pre-  
 citar al continuo en este arriendo = con curas  
 condix y con las demas que anido costumbre atten-  
 dase el fruto de vellotas de esta dehesa ago esta  
 postura =  
 y me suplico se desisbe admitirme la Conventida que sea  
 por el Adm. de l.e. y mandar se publique  
 por el termino del año y sem. en el maior postor  
 que siendo en mi ~~oposición~~ dar fianza asatisf. en  
 del Adm. de l.e. pido Justicia en lo necesario  
 Juro y p. el oír =

Antonio Calado

Comandante de la Armada de l.e. Comandante de la Armada de l.e.  
 y Capitan de la Comandancia del día Cáritas de que como Comandante de  
 sabia Comandante y p. me el l.e. a Real Comandante del Castillo de

C. Juan Lopez... En la villa de... y...

1. En el dia... En la plaza de...

2. En otro dia... En la plaza de...

3. En otro dia... En la plaza de...

4. En otro dia... En la plaza de...

En la villa de... y...

quatro ad... En la villa de...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...

En la villa de... y...



Juan Lopez...

Juan Lopez... San...



Este es maravedis



SELO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Enviado a la C. de Indias, al millar... Juan Antonio... Juan Antonio... Juan Antonio...

Enviado a la C. de Indias... En cada una de ellas... En cada una de ellas...

Enviado a la C. de Indias... En cada una de ellas... En cada una de ellas...

Contra el dho. y con el a la cobranza lo contra el  
aviso, tiene aviso de su dho. Cumplido  
las condiciones siguientes

Que el pto. de Cobranza de dho. millas sea para el dho.  
y aproben las condiciones a dho. u. Carr. de Nda  
y no pueras a Cua. no mas ganando que el pto. de Cobranza  
el apovechamiento. y el pto. de Cobranza q. a Cua. a  
las dho. q. come su dho. y con el dho. dho. dho. dho. dho.  
behan. y con el pto. de Cobranza hasta fin de dho. dho. dho.  
Credito

Que me fuesen de dho. y con el dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Que el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Que Concluida entro dia fin de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Que el pto. de Cobranza de dho. millas sea para el dho.  
y aproben las condiciones a dho. u. Carr. de Nda  
y no pueras a Cua. no mas ganando que el pto. de Cobranza  
el apovechamiento. y el pto. de Cobranza q. a Cua. a  
las dho. q. come su dho. y con el dho. dho. dho. dho. dho.  
behan. y con el pto. de Cobranza hasta fin de dho. dho. dho.  
Credito





Trinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Marb  
990

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Algarbes 9900 R.

Quintero una de estas ante vna Como mas años lugar digo que por tenerme fueras ago pos- turas por la presente montanera en el fruto de vellotas de la dehesa de los Algarbes con las condiciones siguientes: que el fruto de vellotas lo ha de aprovechar con ganado de tierra carnoso y de vida no conpuecas de cria y que he de introducir por el aprovecham. del el ganado que sea suficiente a proporcion del fruto de vellotas que esta dehesa tenga semedo q. no cause perjuicio al ganado lanar que aprovechar sus hierbas que por el referido fruto de vellotas he de pagar quatro mill y novecientos p. y en una sola paga y por el dia primero de enero del año que viene, al adm. que es sea de l. e. en esta que concluidas la montanera porque ago estas posturas que sera el dia ultimo del corrient. año es visto quedar un otro de- suerto ni despedida an l. e. como lo en libertad por no podernos precisar a su continuam. de este arriendo con sus condiciones y con las demas q. asido costumbre arrendarse el fruto de vellotas de esta dehesa ago estas posturas =

Ym. sup. se libas consentida que sea por el adm. de l. e. admitirmela y mandar se subaste por el termino del dño y rem. en el mejor postor que siendo en mi oficio dar fianzas a satisf. on del el adm. de l. e. pido jurara en lo necesario juro y por elodi Juana Quintana

Acto Comovida que sea por el adm. de l. e. admita esta postura y que al p. y se mause en el maiz por el dia Quatro del Cor. me en la Plaza con licacion a los y guardado el l. e. en Villan. al jumo aris a del y mill y quinientos ve- terray quata

Se Lino de Buenos

POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN

Ante mí do J. de Villan. J. de Villan.







Seiure maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Az de sus Juicio en ve. uelata dehera sedon Alqares uerua Montanosa ue v. e. que asafaba oronga Juan Casia...

Como notorio Juan Casia Como Capataz de Enphue de uicio, padoy Antonio de Casiano hater...

sea necesario haax dilig. a lo el Juicio, ni dno, dition evacion moxa que se requiera Cito y emfuo Reunio Espum. y amho adn sumo y coman...

DEPARTAMENTO DE MADRID

AGUILO PLAZA

CIUDADE DE EXTREMADURA



las penas acordadas por el Rey. por no tener herederos  
que cumplido este año se la pasamos a Montañana de la Dehesa de Alcañiz  
haciendo sex años, quedando cumplido en la Real C. de 17 de Mayo de 1771, y  
notorio para no permitirnos, ala Continuacion se trata algun año de esta Dehesa

Despues el Rey se fue a de reuivimos de la Villa de Villoria de la Dehesa  
dehesa de Alcañiz, donde nro xerife Felipe y sus sucesores, y el talo Confesari  
re, de Voto, Agua, y seco, Salinas, y otros, y se cito pensado o y pponer  
lo, accediendo, y por accediendo aunque no haia subuicido de reuivimos, como antes  
estapaxte, no hemos sepedia Voto, quito, sucesores, ni de qto alguno del  
prial se fue a de. que reuivimos las deus de las Cruzadas, y dem.  
que se lleo tanan, y damos aqui por espazos Como si ala deus se fuesen

Con cuius Conuencion. hacemos este año de por lo q. de pasamos el Com  
pla Como en hazer el pago de los dnos deus de 1771 al plazo ocupado, como  
reuivimos de expectado en la deus de esta y deus de el nominado deus  
en q. de reuivimos, y reuivimos de esta paxura, aunque por dno de reuivimos, que se  
reus de reuivimos espazam. = Vestando pres. de don Juan de la Cruz de

Adm. de re. de esta deus, entiendo de quanto comprehend. me obligo a de  
qualda y Complia. de reuivimos, y asu deus, y reuivimos. Con lo prop. y otras  
deus de Administracion deus de reuivimos, y reuivimos los deus. Con mas deus de reuivimos y  
deus. deus de reuivimos, y reuivimos deus de reuivimos, y damos todos los  
poder deus de reuivimos, y deus, de reuivimos deus de reuivimos, para que  
alocqui de reuivimos de reuivimos, y reuivimos, por lo de reuivimos de reuivimos, y reuivimos  
deus, acuo sin lo reuivimos por reuivimos pasada en auencia de reuivimos  
deus de reuivimos todas las deus, deus, deus, deus, deus, y la qual de reuivimos.

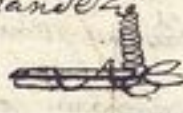
En su testimonio asi lo diuim, y otorgam. aora el p. de reuivimos de reuivimos de reuivimos  
en su Corte de reuivimos, y por deus de reuivimos de reuivimos de reuivimos de reuivimos  
tam. de reuivimos de reuivimos de reuivimos de reuivimos de reuivimos de reuivimos de reuivimos



... de maravedis  
**SESENTA Y CUATRO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SESENTA Y SESENTA  
 Y CUATRO.**

*Sevilla veintiocho de mayo de mill e sesenta e quatro años  
 Juan de Castro, y Manuel Tomate Ponce vecinos de esta villa, y otros  
 diez e quatro aceptantes que se eligen por el Cabildo de esta villa =*

*Dn. Fran.º Cano  
 Fernandez*



*15 de Mayo*

*Antonio Blazquez  
 Coliano*

*Antonio  
 Juan de Castro  
 Juan Tomate*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Ca. 55.ª de Capitulacion

Ca. 55.ª de Capitulacion matrimonial  
por D. Miguel de Andrade y Albarado y D.  
Michaela Maria Maria Albarado Luna  
y otros Concejales, de la Villa de  
San Alonso de Andrade y Mexicano  
verin de D. y D.ª Juan Maria de Albarado  
su hijo y D.ª Padruelos Concejales...

Como nos acordamos en el  
Mexicano Capitan de la Villa de  
San Alonso de Andrade y Mexicano  
y Albarado su hijo y D.ª Juan  
Maria de Albarado y Laguna su  
hijo y D.ª Padruelos Concejales...

que abrenidos de Dios nro S. y con su S.ª gracia, y amor, y  
su tenemos tratado con el dicho D. Miguel de Andrade con la referida  
D.ª Michaela Maria Maria, y porq. mediantes la voluntad divina tendra  
efecto la celebracion de dicho Matrimonio, paraq. padran. vobrunca 2.ª  
Cargas, con la devocion de nra Señora de las Animas de nros Padres  
asentado y Capitulado lo siguiente

Nosotros D. Miguel de Andrade y D.ª Michaela Maria Maria Concejales  
y Licencia que con el mto. q. esto hemos de nros Padres, y Capitanes  
Personal obligacion, a que vosa Lixas en las loides la celebracion del Matrimonio  
no vin de examinar enq. actua, y tpo, o sea cosa que ley. sea voluntad de  
relaxidos nros Padres, a sea de los q. que vosa ymbaxiables empenas nras  
Palabras, a Ley de quin vomo, y con ella ha sea obligacion de nros Padres  
Pasados. Y el Condon para efectuado ya el Matrimonio hemos selexion

nosotros los Comisarios el Pueblo enq<sup>e</sup> hemos asentado nra<sup>a</sup> ve-  
zindad en Casa y sacada, y en todo a nra<sup>a</sup> Voluntad —

Yo el <sup>co</sup> Juan María de Albarado por lo que con<sup>o</sup> toda pro-  
mea da a mi única hija D<sup>a</sup> Michaela, por D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, que  
era efectuado el Matrimonio, con el D<sup>o</sup> Miguel de Andrade  
ochocientos D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, en Ruinas, D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, Ganado Lanar  
y de D<sup>o</sup>, y otras cosas; todas de todo en vna D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> por  
por y por lo que, a quienes se conformidad, vales hacia este  
encargo; y el residuo hasta completar esta cantidad, en espe-  
cie de D<sup>o</sup>, y moneda de D<sup>o</sup> a Voluntad y satisfacción del  
mencionado D<sup>o</sup> Miguel de Andrade, sea q<sup>e</sup> ha de otorgar la Co-  
ntra<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> —

Yo he de entregar yo el D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> con<sup>o</sup> Juan María a mi única  
hija, la propiedad y disfrute de las Vinculaciones que esta  
referida Villa de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> por el Jefe de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>  
Madre y lex<sup>ma</sup> esposa que fuere, D<sup>a</sup> Isabel María de Luna  
y Torres, que se dio por: Declarando Como Declaro una  
Como tiene esta mi hija el ymmediato D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, al Ma-  
yorazgo, que se tiene en la C<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, que  
oy posee D<sup>a</sup> Lucia Albarado, mi Madre, y Abuela de la  
referida respectivamente a la propia C<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> —

Yo el D<sup>o</sup> Alonso de Andrade de Mexicano, prometida a  
mi querido hijo primo genito D<sup>o</sup> Miguel de Andrade, y  
Albarado ymmediato vrbreio, a mi Mayorazgo, y a vna  
la D<sup>a</sup> D<sup>a</sup> D<sup>a</sup> de Albarado, y Laguna, mi mujer, toda  
la parte que me toca en la D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>  
termino de esta C<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>, para q<sup>e</sup> por vna  
y por vna rendim<sup>o</sup> en cada un año quide Compone de  
vna mil mo de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> cada vna mil que tiene de Valor

*[Signature]*

anual todos los aporecham<sup>os</sup> esta explicada dehaa a las D<sup>as</sup> D<sup>as</sup> C<sup>as</sup> C<sup>as</sup> C<sup>as</sup>  
y los en rudi empresas desde el mismo aporecham<sup>os</sup> que zelaba dho matrimonio  
En la nombrada D<sup>a</sup> Michaela Maria

En esta conformidad y con los espasam<sup>os</sup> tocados, hacemos dhas Capitulaciones  
las que todos los <sup>os</sup> aseguran, por lo qual D<sup>o</sup> Miguel Andraday Abad<sup>de</sup>  
Doy pataca de dho ala aporecham<sup>os</sup> D<sup>a</sup> Michaela Maria Maxera Ab<sup>da</sup>  
Luna, y otros, y asegurandola la dha d<sup>a</sup> Epoca al d<sup>o</sup> Miguel Andraday  
que asegure, y nos obligamos a cumplirla reduciendola a dho matrimonio  
segun repare dho, y manda en el d<sup>o</sup> Comilio se tocare, y aq<sup>el</sup>  
habiendo por firme y Valido todo lo Comuado y Capitulado en esta  
1<sup>a</sup> Nos obligamos los <sup>os</sup> y cada uno por lo q<sup>e</sup> le toca con nros  
Yen<sup>os</sup> muebles Raices y Remorones heridos y por heres, y damos  
todo nro Poder Cump<sup>do</sup> alas Justicias y Justos, sea nro respectu  
Justos, y que se rra Causas, y sea, puedan, y dhan Comora y especial  
mentu, alas sea dha Ciu<sup>dad</sup> de Cadax, y sea<sup>da</sup> para q<sup>e</sup> nos Com  
pelan y apremien a ello, como por ventura pasada en autoridad  
de Cosa Juzgada; Renunciamos todas las Leyes fueros y d<sup>as</sup> sea  
nros Yo la dha D<sup>a</sup> Michaela, las sellos Comperada. Juramos  
Veleiano, venatu Conventus, Madru, tose, y dhas que  
Como ayal Mujer me fabrican, sea Ciu<sup>dad</sup> remedio y auxilio he  
vido a nra por el p<sup>re</sup> d<sup>o</sup> que nra d<sup>o</sup> y declaro, y d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y  
Como validora sellas las Confusio, y renuncio espasam<sup>os</sup> para q<sup>e</sup> nro  
Valgan, ni aporecham<sup>os</sup> con<sup>te</sup> a nra d<sup>o</sup> que con fuerza, y aporecham<sup>os</sup> sea  
mi d<sup>o</sup> sea Justo a d<sup>o</sup>, y sea<sup>da</sup> sea Ciu<sup>dad</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
no he sido Forxada, y nra d<sup>o</sup>, y sea<sup>da</sup> sea Ciu<sup>dad</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
nro sea sea persona en su nro, annos si Comuado la dha, y sea<sup>da</sup>  
mi Libre y espontanea Voluntad, y que vuestro se Combustu en mi  
Viludat, y prorecho, y que seure Juram<sup>to</sup> no tengo dha prorecho  
ni reclamacion, aq<sup>uier</sup> nra pueda Comteder, y vi se proprio nro  
seme Comedure nulla no sea en manera alg<sup>a</sup> pena se se se se





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

que en esta en caso suplico Valia, y con Conclusion Digo,  
en Juas Amen, En Cuis testimonio asi lo decimos y otorgam  
arru el p<sup>te</sup> 3<sup>o</sup> de el A. la p<sup>te</sup> en su Corte Real y veno  
nos, y por su R<sup>ta</sup> Zedula del Juas de Q<sup>to</sup> y Muertam seural  
Dña Villa de Villan<sup>a</sup> del Juas en ella a Dia y ocho  
Dia de el mes de No<sup>ve</sup>bre año de mil setecientos y setenta y  
Quatro en la de los J<sup>es</sup> de el Juas de el A. de el A. de el A.  
y Amiagos de el J<sup>es</sup> de el A. de el A. y Antonio de el A. de el A.  
Venio seural Dña Villa y a los 3<sup>os</sup> otorg<sup>ta</sup> aqui en el 3<sup>o</sup> de el Juas  
Congus lo firmam = em<sup>ta</sup> p<sup>te</sup>: uget: or: Vali =

*[Handwritten signatures and names]*  
D. Antonio de Inozar  
D. Juan de el A.  
D. Miguel Andrao  
D. Michaela maxium

*[Faded handwritten text, possibly a notary's note or a second set of signatures]*

*[Final handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*

2  
Céd. n.º de f.º de 1785-

Muy Sr. mio, consta de 26 de Enero proximo anterior, acaba mi Padre D. Juan Maria de Albarado, de pagar a D. Juan Caldera de Escobar, Ver. y Reg.º perp. de esta Ciudad, la Cantidad de 22240 <sup>rs.</sup> y 22 <sup>ms.</sup> de 1784, precedidos de 26 <sup>ms.</sup> Caberías de Ganado Lanar fino, que me ha comprado, con la parte, y Arrendam.º de la dehesa de la Barraguera, uno y otro propio, de los Sres. Dean, y Cavildo de esta Sta. Iglesia Cath.º, como consta del Recibo finiq.º que año pasado dio el referido Sr. Caldera, y para en mi poder; y consta de 27 de el mismo Mes de Enero, queda anotada la Carta de pago, en la forma de Oblig.º y fianca, otorgada a la Seguridad de este pago, que para ello, le otorgam.º al expres.º Sr. Caldera, yo como p.ºal, y mi referido Padre, como mi fiador, y p.ºal Pagador, en esta Ciudad,

que p.ºnza pendiente, y se le puedan ejercer Contos, y qualquier persona, de el mismo, u de distinto Grado o Calidad, pudiendo a rrimimo por este supaden, así en esta Villa como fuera de ella, hacer Cobros de todo, y qual quier parte, y Sumas, que se le sean en deber, como tambien Recurrir a S. Mage.º e.º y S.ª Señora de la Arzobispado Camara de Coyula haciendo presentes los actos literarios, y servicios espirituales, que en su sacerdotal ministerio ha exercido, así en este pueblo como fuera de el, suplicando a S. Mage.º e.º y S.ª Señora, que se le tenga presente en la División de Contos, e.º de sus Reinos, y al Sea en su Real y otra Voluntad, para que los fines, puedan parecer ante los Señores Justos, y Justicias de estos Reinos, y pidan los testimonios o ymputaciones, y lo demas en que le contengan acción, u ynter.º para usar de el, e.º y Justicia, a si los Reinos, y Justicias, como son, o sea qualquier, que se p.ºnza, Justos, y Justicias, para que los efectos hagan todos los menos.

a prum<sup>o</sup> de Diciembre del año ante proximo de 1779:  
 cuya Es<sup>ta</sup> pasó ante D. Juan González Landero, Es<sup>ta</sup> de  
 Ayuntamiento de esta misma Ciu<sup>d</sup>; con cuya Cantidad  
 y otras que he recibido, de mi ynsinuado Padre, en  
 ganado Vacuno, Lanar, y de Lerdá, y el Residuo en  
 Dinero físico, a Completado sumado, a su única hija,  
 mi Muger, D. Micaela Maria Marr y Luna, los  
 ocho mill Ducados de Dote, que la dexé, como con-  
 ta de la Es<sup>ta</sup> de Capitulación, que a este efecto sta-  
 go a usaba en esta Villa a 18 de Noviembre de 1778.  
 la que pasó ante Vmd, y ve halla en su Protocolo, y  
 oficio; todo lo q<sup>e</sup> p<sup>re</sup>benzo a Vmd, para q<sup>e</sup> esta sirva  
 de Carta de pago, y R<sup>e</sup> vivo en forma, que firmo con  
 esta mi Muger, la que se servirá Vmd agregar a la  
 citada Es<sup>ta</sup> de Capitulación, p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> en todo tiempo  
 conte esta R<sup>e</sup> con su Dote; En cuya Intelig<sup>encia</sup>  
 queda mi De Político Cubierto de su Oblig<sup>acion</sup>; lo que  
 así espero de Vmd, con much<sup>os</sup> años de su agado  
 Inter<sup>es</sup> rogam<sup>os</sup> a V<sup>os</sup> V<sup>os</sup> que du vida m<sup>is</sup> añ<sup>os</sup> =  
 D. Micaela Vmd sus sig<sup>os</sup> ser<sup>án</sup> =  
 Miguel de Andrade y Micaela Marr  
 y Luna deluna  
 Fern<sup>ando</sup> Felipe de la Mata =

Muvaradoy

En esta escriptura y uno de los ejemplares de ella, se contiene un extracto de la Es<sup>ta</sup> de Capitulación de 1778, en la que se declara que el Sr. D. Juan González Landero, Es<sup>ta</sup> de Ayuntamiento de esta Villa, con su consentimiento y consentimiento de su mujer, D. Micaela Maria Marr y Luna, los ocho mill Ducados de Dote, que a este efecto sta- go a usaba en esta Villa a 18 de Noviembre de 1778. la que pasó ante Vmd, y ve halla en su Protocolo, y oficio; todo lo q<sup>e</sup> p<sup>re</sup>benzo a Vmd, para q<sup>e</sup> esta sirva de Carta de pago, y R<sup>e</sup> vivo en forma, que firmo con esta mi Muger, la que se servirá Vmd agregar a la citada Es<sup>ta</sup> de Capitulación, p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> en todo tiempo conte esta R<sup>e</sup> con su Dote; En cuya Intelig<sup>encia</sup> queda mi De Político Cubierto de su Oblig<sup>acion</sup>; lo que así espero de Vmd, con much<sup>os</sup> años de su agado Inter<sup>es</sup> rogam<sup>os</sup> a V<sup>os</sup> V<sup>os</sup> que du vida m<sup>is</sup> añ<sup>os</sup> = D. Micaela Vmd sus sig<sup>os</sup> ser<sup>án</sup> = Miguel de Andrade y Micaela Marr y Luna deluna Fern<sup>ando</sup> Felipe de la Mata =

En esta y uno de los ejemplares de ella, se contiene un extracto de la Es<sup>ta</sup> de Capitulación de 1778, en la que se declara que el Sr. D. Juan González Landero, Es<sup>ta</sup> de Ayuntamiento de esta Villa, con su consentimiento y consentimiento de su mujer, D. Micaela Maria Marr y Luna, los ocho mill Ducados de Dote, que a este efecto sta- go a usaba en esta Villa a 18 de Noviembre de 1778. la que pasó ante Vmd, y ve halla en su Protocolo, y oficio; todo lo q<sup>e</sup> p<sup>re</sup>benzo a Vmd, para q<sup>e</sup> esta sirva de Carta de pago, y R<sup>e</sup> vivo en forma, que firmo con esta mi Muger, la que se servirá Vmd agregar a la citada Es<sup>ta</sup> de Capitulación, p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> en todo tiempo conte esta R<sup>e</sup> con su Dote; En cuya Intelig<sup>encia</sup> queda mi De Político Cubierto de su Oblig<sup>acion</sup>; lo que así espero de Vmd, con much<sup>os</sup> años de su agado Inter<sup>es</sup> rogam<sup>os</sup> a V<sup>os</sup> V<sup>os</sup> que du vida m<sup>is</sup> añ<sup>os</sup> = D. Micaela Vmd sus sig<sup>os</sup> ser<sup>án</sup> = Miguel de Andrade y Micaela Marr y Luna deluna Fern<sup>ando</sup> Felipe de la Mata =

4

2  
Dada y Febrero, 16, de 1785-

Yo do Padre y muy Emio: Con el motivo de tener recibido por mano de Vmd, los ocho mill Ducados, de Dote, que segun <sup>ra</sup>Ess, otorgada en esta Villa, a los 18, de Nove de 1770, prometio Vmd, a su vnica hija mi muger, luego que se efectuare nro Matrimonio, (y mucho mas) que su bondad se ha veruido franquearme, sirve esta para dar a Vmd las Correspondientes gracias, y tanto como le debo, e higualm<sup>te</sup> para q vea y se entienda por tal Carta de pago, y Recibo, en forma de la referida Cantidad Dotal; Constituyendome Yo, en la obligac<sup>on</sup> de Responder a Vmd de ella, en caso, (lo q Dios no permita) se que mi Muger fallerca, sin subresion, lo q paxtiupo a Vmd, assi para q le sirva de Resguardo, como para que se anote en la referida <sup>da</sup>ra Capitulaciones, se lo q Micada, y Yo, dimos higuual aviso del es<sup>to</sup> de esta Villa D. Fernando (do

era esta, como  
de pena pendiente y se le puedan ejercer Contos y qualquier persona, de  
el mismo, u de distinto Grado o calidad, pudiendo a rrimimo por este supaden  
assi en esta Villa como fuera de ella, hazer Cobros de todo y qual quier  
partido y sumo y se le sean en deber, como tambien Recurrir a S. Mage  
e. H. mo. Señory della Reverenda Camara de Castilla haciendo presente  
los actos literarios y servicios espirituales q en su sacerdotal ministerio ha  
efectuado assi en este pueblo como fuera del suplicando a S. Mage y Dios  
q le tenga presente en la Distribucion de Beneficios Eccl<sup>ia</sup> de sus Reinos  
y aldea de su Reia y otra Voluntad; para que sus fines, puedan parecer ante  
los Señory Señory y Justicia de estos Reinos y pidiendo los testimonios o ynter  
medios, y lo demas en q le contemplan a rrimo, y ynter para una de las  
d<sup>os</sup> y Justicia, a si en los Suprimos y Reales consejos, como en otra qualo  
qui es parte, Justicia y Justicia, para cuyos efectos hazer todos los memo

a Felipe de la Mata: Y en ynterin quedo rogando  
a Dios Nro Sr, me fize la vida de vna much  
años, como se lo pide su hijo, q le estima

Miguel de Andrade  
y Albarado



Padre y Sr, D. Fran Martin de Albarado =

Miguel de Andrade

~~Contenido en un papel de Manila, en el qual se contiene el testimonio de la vida de un muchacho de la ciudad de Manila, llamado Miguel de Andrade, hijo de Felipe de la Mata y de una mujer de nombre...~~

Ante mi  
Don Felipe

Contenido en un papel de Manila, en el qual se contiene el testimonio de la vida de un muchacho de la ciudad de Manila, llamado Miguel de Andrade, hijo de Felipe de la Mata y de una mujer de nombre...  
Vicopia a la parte en el piezo del sello y si mere y uno de los mios, tres y medio, y en  
señala de testimonio de la nota ante dho y de dho cartas de que a hubi cada os de  
ninguno en dos foros de la ultima parte de la del sello por mere, contra del sello  
quatro de diez y quatro. Corredor de Manila, a 15 de Mayo de 1700



ate marauevis.

CVARTO, VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
TOS Y SESENTA  
D. 4

Escritura de poder vicario, como ante  
Jno de S. J. de real pública en su  
juntamiento de esta Villa de Villa ma  
Joseph Montoya d. n. natural y vecino  
numero de vecinos d. n. q. obligaba, con  
y cumplida, amplia y absoluta en esta  
su hermano D. Miguel Conde Montoya veci  
al mismo D. Miguel Montoya o residente  
van Lada Sotomayor Vecino de esta Villa  
a D. Juan Martin de Cua a D. Simon  
Delgado y a D. Juan Naveiro Bloyquez  
Raley Consejo, en la d. n. Corte de Mad  
a d. n. de Requena, es necesaria y bastan  
los nominados Representando Supplican  
tos y cada uno de por si y solidum, los  
por Contos may en toda y may parte de  
quier plitos q. le ocurran, adri ecci como  
como entos y inferiores tribunales, adri en

era una, una para de cada adri entos q. le ocurran como entos  
q. pena pendiente y solo puedan ejercer Contos y qualquier persona, de  
el mismo, u de distinto Grado o calidad, pudiendo a su mismo por este Supplican  
adri en esta Villa como fuera de ella, hacer Cobros de todo y qual quier  
partido o sumo q. se le sean en Deber, como tambien Recurrir a S. Mag  
e. H. mo. Señory de la Reverenda Camara de Castilla haciendo presente  
los actos literarios y servicios espirituales q. en su sacerdotal ministerio ha  
ejercido adri en este pueblo como fuera de el Supplicando a S. Mag. q. Dios  
e le tenga presente en la Distribucion de Beneficios ecci de sus d. n. os  
al ser en su Real y otra voluntad; para que los fines puedan parecer ante  
los Señory Señory y Justicia de estos Reinos q. pidan los testimonios o ympos  
meos, y lo demoy en q. le contemplan accion, y n. n. para una de d. n.  
d. n. y Justicia, a si solos Supplican y Raley Consejo, como en otra qual  
quier parte de Justicia y Justicia, para cuyos efectos hazan todos los memo

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Phelipe de la Mata: Tenynten  
a Dios Nro Sr, me fue la vida  
años, como se lo pide su hijo, q  
Miguel de Ar  
y Al

Padre D. Juan Martin

Muvarado

*[Faded handwritten text, possibly a signature or official statement]*

Ante mi  
Cm. Felipe

Concuerda yano de Julio de 1725, ochenta y seis años  
de copia a la parte en un pliego del sello y si me lo yeno de lo mismo, tres y medio, y en  
servido de testimonio de la nota ante dho y pliego de cartas de que a hubi cada os de  
ninguno en dos foros de la ultima mano de la del sello por meo, contra del sello  
quanto sea diez y quatro con esta fecha de f. de j. f. e.

De este marañón.

QUARTO, VEINTE  
DIEZ, AÑO DE MIL  
CENTOS Y SESENTA  
TRES.

La Escripura de Poder Vicario, como ante  
ha S<sup>ra</sup> de Mag<sup>o</sup> al Real publica en su  
Junta mi<sup>o</sup> de esta Villa de Villa nu  
ca Joseph Montoya natural y vecino  
numero de vecinos diez. q<sup>o</sup> otorgada, con  
re y cumplida amplitud y absoluta en esta  
villa hermano de Miguel San Martin veci  
al mismo Miguel Montoya o residente  
vivan Lata Sotomayor vecino de esta Villa  
ante a D<sup>o</sup> Juan Martin de Cua a D<sup>o</sup> Simon  
y Belgado y a D<sup>o</sup> Juan Hazienda Bolognes  
los Reyes Consejo, en la d<sup>o</sup> Corte de Mad  
por d<sup>o</sup> de Requere, es necesaria y bastan  
de los nominados representando suprema  
fundos y cada uno de por si y n<sup>o</sup> solidum, los  
y otros con los may en toda y muy parte de  
ley quier plures q<sup>o</sup> le ocurran, asi ecc<sup>o</sup> como  
y como estos inferiores tribunales, asi en

esta villa, como fuera de ella, asi en pleitos q<sup>o</sup> le ocurran como en los  
q<sup>o</sup> tenga pendientes y se le puedan ofrecer contados y qualquier persona, de  
el mismo, u de distinto Grado o calidad, pudiendo a rrimimo por este supaden  
asi en esta villa como fuera de ella, hacer cobros de todo y qual quier  
partido o sumo q<sup>o</sup> se le sean en deber, como tambien Recurrir a S<sup>ra</sup> Mag<sup>o</sup>  
e<sup>o</sup> S<sup>ra</sup> de Mag<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Castilla haciendo presente  
los actos literarios y servicios espirituales q<sup>o</sup> en su sacerdotal ministerio ha  
ofrecido asi en este pueblo como fuera de el, suplicando a S<sup>ra</sup> Mag<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Dios  
q<sup>o</sup> le tenga presente en la d<sup>o</sup>mi<sup>o</sup> de Censuras ecc<sup>o</sup> de sus Reinos  
al Sea en su Real y otra voluntad, para que sus fines puedan parecer ante  
los Señores Reyes y Justicia de estos Reinos y p<sup>o</sup>ver los testimonios o ynter  
meos, y lo de may en el Contemplar accion, y ynter para usar de su  
d<sup>o</sup> y Justicia, a si en los Supremos y Reyes Consejo, como en otra qual  
quier parte, Justicia y Justicia, para que sus efectos puedan todos los memo

7  
en  
de  
sello



Phelipe de la Mata: Tenyntexin  
a Dios Nro Sr, me fue la vida  
años, como se lo pide su hijo, q  
Miguel de Ar  
y Al

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

Padre D. Juan Martin

Muraxado

[Large, dark, heavily obscured handwritten text, likely a signature or official stamp, possibly containing the name 'Miguel de Ar']

Concuerda y uno de Julio de 1575, ochenta y seis años  
Vicopia a la parte en un pliego, se selló el primer y uno de los muros, tres y medio, y en  
seruido de testimonio de la nota ante dize y plados carra de seque a hubi cas as de  
ninguno en dos foros. Al ultimo llama de la del sello primero, contra el sello  
quarto de diez quatro Coronadachas, se f. d. y se



de mandado de edimento y Requecimiento de las embargos y de embargos  
de los ramos y ramos y dan execuciones y paciones, hagan llama-  
mientos separaciones y apartamientos y en terminos de paciones, de  
competencia de terminos, e ynterumentos ganen de paciones Reque-  
rimos y comparendos executivos y de ramos y hagan de notificación  
a las personas contra quienes se dirijan Requerimos Juery Señados y con-  
tribuciones y de ramos personas que se dan sea, y así mismo piden con-  
tribuciones, salarios y de ramos de ramos correspondan al obregante, piden  
de ramos cobros, piden Requerimos y sin yguales, manifiestan a Juery y liqui-  
dan, piden todo lo que el Joseph Alvarez y Distiguel Morrey hacen de-  
ber en particular lo a y aprueba y para por todo, y bien o bado  
y desde luego piden para por todos los Requerimos de ramos  
de ramos, y quiere tenga la misma fuerza y balor que si por sí propio fue-  
ren dados, piden el poder de paciones lo Requerimos, o cada cosa a  
parte de ello que fueren o sea necesario ese mismo le da con-  
yntendencia y dependencia a necesidad y conexas de Confianza  
pacion y general administracion y Requerimos de ramos en forma  
Confabulada de todos y cada qual de dños apoderados piden la  
sustitucion en quien y las cosas que por bien tengan, Requerimos a  
unos substitutos Requerimos de ramos de nuevo, piden todos los Reque-  
rimos de ramos en la misma forma y aprueba por firme quanto en virtud  
de este poder se execute, obliga sus bienes muebles, raíces, presentes  
y futuros y para que así solo hagan cumplir le da ynterdicto piden  
a las Jueries de S. M. y comparendos de ramos, con Requerimos de  
qual quier dños en su favor, en sus Requerimos así lo dixero, o rogó  
y firmo ante mi el día de aguiendo se conosciendo, siendo Reque-  
rimos como Requerimos de ramos contenidas en el capítulo de  
am de ramos, y de ramos de ramos con qual quier  
dños en su favor y la general en forma, am de ramos, como  
de ramos Requerimos pública en su favor de ramos y Reque-  
rimos y por de ramos Requerimos del Juery público  
de ramos y Requerimos de ramos de ramos  
villa, en ella a los diez y nueve días del  
mes de Agosto, año de mil setecientos  
setenta y quatro, siendo Requerimos de ramos

Pedro Moray Adame Antonio Bernabe coxiano  
y Pedro Lajo vecinos de esta d<sup>na</sup> villa de Odra  
ante a quien yo el e<sup>no</sup> don fee conosco lo firmo =  
terate = y firmo ante mi el e<sup>no</sup> a quien don fee conosco si en d<sup>o</sup>  
testigos = Hobale =

Don Juan Joseph Moray

En testigo de lo cual yo el e<sup>no</sup>  
y el e<sup>no</sup> don fee conosco lo firmo =  
terate = y firmo ante mi el e<sup>no</sup>  
a quien don fee conosco si en d<sup>o</sup>

Antonio Bernabe  
Pedro Lajo  
Pedro Moray



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]*

Ver  
Re  
y  
Vil  
u  
17



Memoria, subjeccion, y exaracion, que se lo tiene, ni vele Conozca, y  
por tal asi lo damos, declaramos, y acquamos, por precio, y cantidad,  
de donaciones, y notoria y de 2<sup>o</sup> y sus y rra mas v. que por  
dho Casa, nos ha dado pagado, y entregado en monedas de oro, plata  
y vellon, y qual, y cantidad de estos Rios, y aunq' ninguno  
de ellos no pague, por haber sido en su, y Veladada, la Confesam.  
y Notuam<sup>o</sup> las dhas. cosas, y selas non notuam<sup>o</sup> de suya, para el  
pago, de lo que se, exceptuacion de su Rra, y de mas del Oro, por lo q'  
damos, y otorgamos tan Notuam<sup>o</sup> Carta de pago, y Rra en forma  
de los dhas. donaciones y notoria y de 2<sup>o</sup> y sus y rra mas v. Como  
alio, y vacacion de referido Comprador y los otros Comenq'  
y Confesam<sup>o</sup>, que el Jurio precio, y Notuam<sup>o</sup> Valor con los nomi-  
nados donaciones y Notoria de y medio v. Notuam<sup>o</sup>, que no vale  
mas, y cosas mas salga, opuda kula de la demasia, y para Valor  
qualq' Cantidad que era, se ella le haemos q' para, donacion,  
lecion, y traspa al explicado Comprador y los otros, buena  
para, mea, perfecta, e irrevocable, que el dho Notuam<sup>o</sup> y rra  
Confirmacion, y Notuam<sup>o</sup> de las dhas. selas sel haudam<sup>o</sup> R. Jha  
en Caxa de Alcalá de Henares, que trata de las cosas que el  
Comprador venden, o permutan, por mas, o menos Cantidad de la mi-  
dad del Jurio precio, y los quatro (quatro) años en ella declarado p.  
poder pedir rescision del Contrato, por la Caxa enprimera  
lecion, y engam<sup>o</sup>, y de mas selas que Conellas Concuerdan, y de  
o y dia de la selas en adelante para que si el Notuam<sup>o</sup>, nos desajedam<sup>o</sup>  
distramos, y pagamos, y amsi hipo, y rra, selas, y acciones  
propiedad, posesion, Rra, titulo, y rra, y Notuam<sup>o</sup> que al punto que  
haziamos y tomamos, y todo ella en rescision de una alq'  
la cedemos, Notuam<sup>o</sup>, y trasparam<sup>o</sup> en el referido Comprador

y los vicios, paraq' sea buena <sup>parte</sup> y como tal lo poren, quien, Cambien por  
viciada, enagenen, y en otra forma dispongan nella por herida q' adquiera  
por Juris, q' sea Trudo del Compañ, como era lo q' y damos todo nro Poder  
Cumplido al expresado Compañ y los vicios, paraq' sea buena <sup>parte</sup>, o judicialmente  
Como las Combença, encaen en la expresada Casa, tomen, y aprehendan la  
posesion della, que nos es de d'cho, y en nra nra <sup>parte</sup>, y la dam. y en  
causa. R. acual, Corporal, Lirial, y nra, y el q' sea, y en el q' sea que la  
toma, nos Contruim. y a los herederos, por sus y proquinos herederos y par  
ceros herederos, para dar esta nra, que nos la piden, y demanden, y q' sea  
le viciada, y nos obligamos, y nos herederos, aq' la nra <sup>parte</sup> Casa le sea viciada,  
y requiera, al expresado Compañados, y los vicios vicio q' sea ella la sea  
pues el nro. Lirio, mala vez, ni otro y impedim. aq' sea, y sea, y sea  
no pidiem. le damos, y nra nra <sup>parte</sup> Casa, como la q' sea  
en tan buen vicio y lugar como nra nra <sup>parte</sup> Casa, y sea, que en ella ha  
buen echo, de los nros herederos y nra nra <sup>parte</sup> Casa, y sea, y sea, y sea  
mejoras, danos, y nra, y nra, y nra, que sea, y sea, y sea,  
Cua Liquidacion sea de la nra nra <sup>parte</sup> Casa en el nra nra <sup>parte</sup> Casa,  
y los vicios aq' sea, y sea, y sea, que sea <sup>parte</sup> en nra nra <sup>parte</sup> Casa  
tomo <sup>parte</sup> sea nra nra <sup>parte</sup> Casa, q' sea nra nra <sup>parte</sup> Casa que lo sea nra nra <sup>parte</sup> Casa.  
al Cumplim. de lo aq' sea nra nra <sup>parte</sup> Casa, nos obligam. y sea <sup>parte</sup> con nra nra <sup>parte</sup> Casa  
y a los con nra nra <sup>parte</sup> Casa y nra, nra, nra, y nra nra <sup>parte</sup> Casa.  
y por heres, y damos todo nro Poder Cumplido a los Juris, y sea <sup>parte</sup>  
v. nra <sup>parte</sup> Casa paraq' sea aq' sea nra nra <sup>parte</sup> Casa nos Compelan, y aprehen  
por todo nra nra <sup>parte</sup> Casa, y sea nra nra <sup>parte</sup> Casa, aq' sea, sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea  
en autoridad de nra nra <sup>parte</sup> Casa <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea  
labon, y la q' sea nra nra <sup>parte</sup> Casa <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea  
Cada nra nra <sup>parte</sup> Casa sea nra nra <sup>parte</sup> Casa. Juris, nra, nra, nra  
Convitas, nra, nra, nra, y demas que como tal nra nra <sup>parte</sup> Casa,  
Cua nra nra <sup>parte</sup> Casa, he sea nra nra <sup>parte</sup> Casa <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea  
de las, y sea nra nra <sup>parte</sup> Casa, y como nra nra <sup>parte</sup> Casa sea nra nra <sup>parte</sup> Casa  
v. nra <sup>parte</sup> Casa paraq' sea no me sea, y aprehen en q' sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea  
nra nra <sup>parte</sup> Casa paraq' sea nra nra <sup>parte</sup> Casa, sea sea nra nra <sup>parte</sup> Casa <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea <sup>parte</sup> sea

REPRODUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POAMBA

LIBRO DE ENCOMENDAS





Diezite maravedis



SEÑALO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Venta n. de los dos suertes, y media de viña que componen los sag. y media de tierras pobladas de legas con tres olivos en el primer pago de la Melenera que otorgan Miguel Sánchez y su mujer Cathalina Cordera afijos de don Fran. Cano Fernan de todos los estos vecindades en precio de 2900 n. y en libras de toda Caraca

Sepase por esta forma de Venta n. que yo viere como nosotros Miguel Sánchez y Cathalina Cordera marido y mujer ynos de esta vez de Villanueva del Fresno, permitio la venta y licencia que de marido y mujer el dño dispone la que fue pedida convalidada y aceptada de parte aparte, con obligacion de no la rebocar, que deses bastan para otorgar y jurar esta forma

presente pro dafee. Y sea esta usando ambos juntos y de mane-  
mun de nos por, y por el todo inolidum, renunciando como  
expresam. renunciando las leyes de duobus des debendi, y la  
autenticas presen. ob. ita, desiderius oribus, y el veneficio de la  
dibision, excurcion, y demas que prohiben la mancomunidad  
y fianza, como en las y encadas una deponi se contiene, vago  
de las quales otorgamos que pornos, y en nre de nuestro  
ditos herederos subcesores y demas que nro dño representaren  
vendemos y damos en venta n. y enajenamos perpetua por  
juris de heredad por siempre juramos adn Fran. Cano Fernan-  
de yno de esta forma que sea por el referido, y quien  
el sus representantes a saber los suertes y media de viña y  
pobladas de legas con tres olivos que componen los sag. y media  
de tierra en el primer pago de la Melenera en este termino q  
linda al N. con la heredad de Diego Marin, a Ponien con la parced  
de la parced de don Juan Mesas pro, y al  
Sur, con viña de don Andres Fonseca, Cuius dos suertes imedia de  
tierra son nuestras propias apidas y adquiridas por Justos y  
dros vitales, y se allan libras de toda Caraca de tenos tribudo  
sujetos y grabados que tienen m. rite conoce y portat  
an lo declaramos y aseguramos por precio y quantia de dos mill  
y quinien los n. por que por los dos suertes y media de viña  
nos adado pagado y entregado en moneda de oro de las y vellon  
usual y corriente de estos reinos y aunque supues i entrega de  
precar. no parece por el rido ciertos y verdaderas lo Confesamos

y Venariamos las Seres de ellas, y de la non numerata pecunia  
muevas, paga, dolo, engano, excepto<sup>on</sup> seow recibos, y demas de  
Caso postogue, Juras, y otorgamos tan bastante Carta de pago  
y recibos en forma de los d<sup>os</sup> dos mill y quinien<sup>tos</sup> p<sup>er</sup> vos  
como el d<sup>no</sup> y satisfaco<sup>on</sup> del preadherido D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Cano  
y los suos combengos; y conferamos que el Justo precio y  
Verdadero Valor de d<sup>os</sup> dos suertes y media de viña son  
los referidos dos mill y quinien<sup>tos</sup> p<sup>er</sup> vos referidos; que  
no bales mas, y Caso que mas balsa o pueda balar, de la  
demasia i mas Valor qualquier Cantidad que sea de ella  
la hacemos Gracia, donaco<sup>on</sup>, cesion, y traspasso, con ex  
tado Comprador y los suos, buena, pura, mena, perfecta,  
irrebovable, que el d<sup>no</sup> llama interdictos con insinuacion  
y Venariaco<sup>on</sup> de las Leyes del Ordenam<sup>to</sup> p<sup>er</sup> vos fechas en cortes  
de Alcalá de henares, que tratan de las cosas, que se compran  
y venden, o permutan, por mas o menos Cantidad de las  
mitad del Justo precio, y los quatro años en ellas declarados  
p<sup>er</sup> poder pedir cesion del contrato, por las ename, o enot  
mismas lesion, y engano, y demas Leyes que con ella  
Conguerdan, y desde el dia de las fechas en adelante p<sup>er</sup> siempre  
Jamaz nos despartamos, desistimos, y desaperderamos, y amez  
vos hijos y sucesores del d<sup>no</sup> y accion, propiedad, pose  
sion Senorio, titulo, voz, y vecind que alas prenotadas dos  
suertes y media de viña tenemos, y todas ellas sin reserba  
cion de cosa alguna las cedemos Venariamos y traspas  
samos en el nombrado Comprador y los suos para que  
sean suyas propias y como tal las posean, gozen Cambien,  
partan, libidan, enagenen, u en otra forma dispongan de ellas  
por aridas y adquiridas por Justos y d<sup>os</sup> titulos de compra  
Como Chas l<sup>os</sup>, y damos todo nro poder cumplido con Com  
prador y los suos p<sup>er</sup> vos que de su autoridad o Judicialm<sup>te</sup>  
Como le combenga entre estas expresadas dos suertes y  
media de viña, y aprehenda las posesion y tenencias de  
ellas, que nosotros desdeluego y en vista de estas p<sup>er</sup> se  
ladamos, y entregamos Real, d<sup>o</sup> dual, Corporal, libil, y natu  
ral, vel quasi, y en el interio que la tomara nos constituimos  
i nuestros herederos por sus inguistinos venedores  
y precarios poseedores p<sup>er</sup> vos de las siempre que nos la  
pidan y demanden, y aguien les subeidas, y nos obligamos  
y otros herederos aque d<sup>os</sup> dos suertes y media de  
viña le sean ciertas y seguras al referido comprador  
y los suos sin que sobre ellas les sea puesto pleito  
de n<sup>o</sup> ni otro impedim<sup>to</sup> alguno, y si le fuere

y acaer no pudieremos, lo duximos y nuestros herederos  
daran otras dos lag. y media de tierra poblada de viñas,  
tres sibles de tan buena calidad como las aqui expresada  
y estan buen sitio y lugar, con los mejoram<sup>tos</sup> voluntarios y  
forzozos que hubiere hecho; dos d<sup>os</sup> dormill y quinientos  
rs. por y por parte de mejoras, costas, danos, yntereres, perjuicios,  
y menoscabos que seles siguieren, y recibieren. Cuius liquidacione  
de todo ladefamos diferidas enel Juramento del enunciado  
Comprador y los suos, aquiener celebramos de otra prueba  
q<sup>ue</sup> esta p<sup>ro</sup>ta en p<sup>ro</sup>ta de la qual consentimos ser efectadores  
y que nuestros herederos lo sean. Lo q<sup>ue</sup> es tal subceda, y  
del Cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido nos obligamos yo el otorgante  
con mi persona y ambos con n<sup>ros</sup> bienes y rentas muebles  
y fijas, y remobientes hazidos y por aver, y damos todo nuestro  
poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. competen<sup>tes</sup>  
por que a lo aqui contenido nos compelan e apremien  
por todo vigor de d<sup>no</sup> y via executiva a Cuius fin lo recibimos  
por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada  
denunciamos todas las Leyes Fueros y d<sup>nos</sup> de n<sup>ro</sup> s<sup>er</sup>o  
y la Gral en forma: e yo <sup>yo</sup> Catharina Cordera como tal  
mujer Casada Venuncio<sup>la</sup> de los Emperadores Justiniano, Veleriano,  
Senatusconsultas, Madrid, Toro, y partidas, y demas que como  
atal me favorecen de Cuius remedio y auxilio he sido avisada  
por el present<sup>e</sup> p<sup>ro</sup>ta que me las d<sup>no</sup> y declaro, y de que don  
Jee. Y como Sabidora de ellas las confieso y renuncio expresamente  
por que no me balgan y aprovechen en qual<sup>quier</sup> parte  
por mi dote Arras, bienes parafernales, hereditarios, fueros  
del partido observados en esta y ni por otro algun d<sup>no</sup> que me  
pertenezca ni alegare que p<sup>ro</sup> hauer y otorgar esta p<sup>ro</sup>ta que Juro  
adios nuestro Senor y una Señal de Cruz segun d<sup>no</sup> no he  
sido forzada, inducida, alagada, ni atemorizada, por el referi  
do mi marido, ni por otra interposita persona en su nombre  
antes ni la ago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad, y q<sup>ue</sup>  
su efecto se combierte en mi utilidad y provecho, y que de este  
Juram<sup>to</sup> no tengo hecha protesta ni reclamacion a quien me  
supueda Conceder, y si de proprio motu seme concediere; de ella  
no usare en manera alguna pena de perjurio, y de caer en  
Caso de menos valor, y asi conclusion D<sup>no</sup> si Juro amen; en  
Cuius testimonio asi lo decimos y otorgamos ante el presente  
p<sup>ro</sup>ta de S. M. R<sup>el</sup> p<sup>ro</sup>ta en su Corte Reynos y Señorios, y por  
sup<sup>ra</sup> Ledala del Juzgado p<sup>ro</sup>ta y Arzobispado de esta d<sup>na</sup> y de



Veinte maravedis:



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Villanueva de la Serena en ella a veinte y tres dias del mes de  
Diciembre año de mill setecientos y quatro siendo  
testigos Antonio Bernabe Coronado, Juan Xabier Vaz  
Juntas, y Juan Mendez Chaves ynos de estado ya  
y los otros que se ve en el uno de los conoxos lo  
firmo el que suso, y por la guerra uno de los  
testigos. - emmendado al valor entre Vengloner, Luis vale.

Miguel Sanchez

Mdo. Fran. Xabier

Juntas

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

118

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



Juanando Felipe auto Maria S<sup>ra</sup> de M. R. Com<sup>ra</sup> en su Cortes  
Reinos y señorios, y por su R<sup>da</sup> Todula de Comision del Rey y  
Audiencia de ella y de Villan<sup>ca</sup> del Juro, Testifica lo que se  
testimonio a los J<sup>es</sup> que el presente Juran, Como todos los jurados  
que se Comprehenden en este R<sup>do</sup> Prohemio de C<sup>or</sup> que Constan  
en documento ap<sup>ta</sup> y o<sup>ra</sup> folios Conecta, las partes los han otorgado como  
mi y los vejun espusan en el dia, mes, y año que manifestar  
vino y se haian otorgado antes de algunos años, y por  
ese sello y paragu asi Como lo espusieron que vino y firmo  
en esta d<sup>ha</sup> Villa de Villan<sup>ca</sup> del Juro en ella a treynta y tres  
d<sup>ta</sup> de mayo año de mill setecientos setenta y quatro, siendo ya marzilla  
dia de la Noche

*[Handwritten signature]*  
En fecho  
de la Villa



POAMEX

UNTA DE ENTIDAD LOCAL

14

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA